

392-9-1

Nº 284

MARIA JOSE OSORIO PEREZ

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA
Nº Documento: 618838042
Nº Copia: 120537670

El Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

(Notas y documentos)

Tesis Doctoral dirigida por el Dr.
D. José Ignacio Fernández de Viana
y Vieites, catedrático del Departa-
mento de Paleografía y Diplomática
de la Facultad de Filosofía y Le-
tras.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Mayo de 1983

Apéndice documental

Normas de Transcripción

- 1º.-Se respeta la grafía original, incluidas las consonantes dobles mientras vayan en medio de palabra
- 2º.-Da r mayúscula, equivalente a la consonante doble, se transcribe según criterio actual.
- 3º.-La u y la v, con la distinción vocálica y silábica según hoy.
- 4º.-Y, i , en la forma escrita
- 5º.-Se desarrollan todas las abreviaturas
- 6º.-Los nombres de títulos, cargos y dignidades, en minúscula.
- 7º.-Se respetan las contracciones, introduciendo el apóstrofe en sustitución de la vocal suprimida.
- 8º.-Las lagunas del texto se indican mediante una línea recta _____
- 9º.-Se han utilizado signos de puntuación, los apropiados para la inteligencia del texto.

DOCUMENTO Nº 1

I

Escritura de partición de los bienes del alguazil Mahamad, hijo de Abdalla Aben Ragi el Maximi el Thanachili, entre sus hijas, Xenici, Cazmona, Haixa, Omalfata y Umalhaquem (1)

En el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Esta es carta de partición que se escribió, después de aver avido aprecio y -
 cuentas, otorgóla el alguazil honrado noble Mahamad, hijo del -
 viejo alguazil honrado, que sea en gloria, Atique Aben Abdul -
 Muheympi el Caçeni, en nombre de su muger la honesta Xenici, hi-
 ja del viejo alguazil honrado, ensalzado hidalgo Mahamad, hijo-
 del viejo alguazil ensalzado hidalgo, que sea en gloria Abdalla
 Aben Ragi el Maximi el Thanachili, por virtud del poder cumpli-
 do bastante que d'ella tiene en su mano, e el alcayde honrado,
 ensalzado Yuçaf, hijo del viejo ensalzado privado Hamete Abenhayr
 el Abdari, en nombre de su muger la honesta Cazmona, hermana de

(1) Todos los documentos han sido extraidos del A.C.58 y S. Ar. 4
 leg. 61 nº 2. La fecha de los traslados es la misma para todos
 ellos, 19 de febrero de 1561

la dicha Xenici, e por virtud del poder cumplido que d'ella -
 tiene en su mano, e el fiel servicio privado Farax syerve del -
 alguazil Abo Abdali el Tanachili susodicho en nombre Maxa e, -
 Omalfata e Omalhaquem, hermanas legitimas de las dos hermanas -
 susodichas qu'están a su cargo por poder de su padre que le dio, -
 se admynistraçión del alcaide ensalzado, nonbrado Ali Aben Co-
 myxa, y se la admynistraçión del alguazil Abo Abdali Aben Abdul
 Muheynin susodicho, de las heredades de riego y secano que son -
 en las alquerias de Guélina y Daralmenjal, del Quenbe Queyz-----.

Dios altisimo la asegure, y estande de compañia entre las herma-
 nas susodichas en esta manera: la una quinta parte para Cazmona,
 e la quinta parte segunda para Xenici, e lo restante a Maxa, e
 a Omalfata, e a Omalhaquem ygualmente entre ellas. Después que
 dieron poder para lo partir entre ellas a partider que fueron -
 contentas de su fedilidad e conçiencia el qual la repartió e -
 adebó y echaron suertes sobre ellas. E fue lo que cupo de lo -
 que dicho es a Xenici en su parte, de las tierras de riego un -
 pedazo hazia la parte del poniente de la haça de la casa que di-
 zen Fadin Adar que alinda por la parte del mediodia con la haça
 que dizen Hable Aldar que cupo a Omalfata, e haça de Aben Alaha-
 qqon, y por la parte del çierzo con el barrance, e por la parte
 del levante con lo que cupo d'ello a Cazmona, e por la parte del
 poniente con los habizes, en lo qual ay tres marjales y dos oc-
 taves y medio de marjal.

E de las tierras de secano lo que sera declarado: y es un pedazo hacia la parte del poniente de la haça de la Hinar de hacia el levante_____ lo que cupo d'ella a Cazmona e por la parte del poniente con Benih el Muxiqueri.

E ay en ella sesenta e siete marjales, y una parte hacia el poniente de la haça del Rubite que alinda por la parte del mediodia con Haren, e por la parte del çierze con Beny el Muxiqueri, e por la parte de levante con lo que cupo d'ella a Omalhaque, e por la parte del poniente con el Guadixi el Mitmati e Haren - el Xoten.

Ay en ella veynte e quatro marjales, e una parte hacia el poniente de la heredad del hara que alinda por la parte del mediodia-----, e por la parte del poniente con Beni el Muxiqueri.

Ay en ella çinco marjales y çinco octavos de marjal, e una parte hacia el poniente de la haça del Cabar, que alinda por la parte del mediodia con el camino e por la parte del çierçe con Yazid Ahazfar, e por la parte del levante con lo que cupo d'ella a Maxa; en lo qual ay setenta e un marjales y un pedazo hacia en medio de la heredad del Xalir que alinda por la parte del mediodia con Beni el Muxiqueri, e por la parte del çierze con el arroyo, e por la parte de levante con lo que cupo d'ella a Maxa e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a---- marja -

les, e una parte en medio de la haça del Canar, que alinda por la parte del mediodia con el barranco, e por la parte del çierço con el camino, e por la parte de levante con lo que cupe d'ella a Cazmona e por la parte del poniente con lo que cupe d'ella a Omalhaquem.

En la qual ay çinco marjales y seys octaves de marjal e toda la haça que se dize la haza del Matimir, que alinda por la parte del mediodia con el camino, e por la parte del çierço con el barranco, e por la parte del levante con Beni el Muxiqueri.

Y ay en ella quarenta e ocho marjales----- que alinda por la parte del mediodia con el camino, e por la parte del çierço con Beni el Muxiqueri, e por la parte de levante con la haça Bermeja que dizen Fadin Alahimar, que cupe a ella, e por la parte del poniente con el barranco.

Ay en ella nueve marjales y medio e la heredad del Xamiz Alquibir, que alinda por la parte del mediodia con los habizes e por la parte del çierço con Beni el Muxiqueri, e por la parte de levante con el barranco y el camino, e por la parte del poniente con Aben Alahaquem.

Ay en ella noventa y dos marjales, e la haça Bermeja, e hazia el poniente alinda por la parte del mediodia----- e por la parte del poniente con el Raquiza, deslindada antes d'esta, e con Beny el Muxiqueri.

Ay en ella çiento e veynte y çinco marjales e la heredad del Caçica, que alinda por la parte del mediodia con Beni Layfar e Beni el Muxiqueri, e por la parte del çierçe con el camino e ansy mismo con la heredad del Lauza, que cupe a Omalfata, e por la parte del levante con Haren e por la parte del poniente con el camino.

Ay en ella veynte e tres marjales-----, el çierço que dizen Cudiat Alçalema que alinda por la parte del mediodia e del levante e del poniente con el Atechar e por la parte del çierçe con lo que cupe a Omalçaquem del Mema Raya.

Ay en ella diez marjales y la heredad del Maharib e se nonbra asy mismo del Lacuma, que alinda por la parte del mediodia e del poniente con tierra de Ychichar, e de su hiço Dalazfar, e por la parte del çierço con la tierra que dizen Mechalat Raz Alçiguah, que cupe a Cazmena, e por la parte de levante con lo que le cupo a ella e a su hermana Cazmena del Mema Raxa-----; e la heredad del Camaxata, que alinda por la parte del mediodia con el barranco, e la cañada angosta que cupe a Omalfata, e por la parte del çierçe e del poniente con lo que cupo a Omalfata, e de la cañada Bermexa.

Ay en elle setenta marjales e una parte fazia el çierçe del Mema Raxa que alinda por la parte del mediodia con el arroyo e con lo

el mediodia de----- del Ciguah, que alinda por la parte de mediodia y con Pedregal que dizen Cachar, y por la parte del çierze con lo que cupe d`ella a Cazmona; e por la parte de levante con lo que cupe d`ella a Omalfata, e a Omalhaquem;
Ay en ella veynte e siete marjales.

Cumplíese lo que cupe a Xaniçi, e cupe a su hermana Cazmona lo que será declarado en el alcaria de Cuélina, de las tierras de riego, una parte hazia el levante de la haça de la casa que alinda por la parte del mediodia con el Xoton, e por la parte del çierze con el barranco y por la parte de levante-----marjales e dos octaves y medio de marjal; y de las tierras de secano, una parte hazia el levante de la haça bermeja de hazia el levante (sic), que alinda por la parte del çierze con tierra de Acola, e por la parte del levante con Beni el Muxiquerí, e por la parte del poniente con lo que cupe d`ella a Xeniçi.

Ay en ella ochenta y seye marjales e una parte hazia el medio del Muzerbal que alinda por la parte del mediodia con Haron, e por la parte del çierze con el camino----- con lo que cupe d`ella a Maxa, e por la parte del poniente con lo que cupe d`ella a Omalfata.

Ay en ella noventa y cinco marjales e una parte hazia el levante de la heredad grande del Cihla, que alinda por la parte del mediodia con Beni el Muxiquerí, e por la parte del çierze con el Bazti,

que cupo d'ella a Omalhuquen, e por la parte del çierzo con lo -
que cupo a Omalfata de la Cañada Bermeja, e por la parte de le -
vante con la Cañada Larga que dizen Canaxata, deslindada antes -
d'esta.

Ay en ella veynte e ocho marjales----- que alinda por la parte -
del mediodia con su hijs Delezfar, e por la parte del çierzo con
Atechar a ella anexo, e con la heredad del Mema Raxa, e por la -
parte de levante con Atechar a ella anexo, e ansy mismo con la -
tierra que dizen Machalet Cudicit Alcalima, deslindada antes -
d'esta, e por la parte del poniente con la heredad del Maharid,
deslindada antes.

Ay en ella sesenta e ocho marjales e una parte hazia el medio de
la Cañada Bermeja, que alinda por la parte del mediodia e del lg
vante con lo que cupo d'ella a Cazmena e por la parte del çierzo-
con lo que cupo d'ella a Haxa, e por la parte del poniente-----.

Ay en ella çiento y sesenta e çinco marjales; e una parte hazia
el poniente, a costado, hazia el mediodia de la Cañada Bermeja,
que alinda por parte de mediodia con Atechar a ella anexo, e con
tierras que dizen Marshil que cupieron a Cazmena, que es en la -
cabegada del rio seco, e por la parte del çierzo con lo que cupo
d'ella a Cazmena, e a Omalhuquen e a Omalfata, e por la parte -
del poniente con tierra de Vchichar.

Ay en ella çiento y sesenta y ocho marjales, e una parte hazia-

e Aben Alahquem, e por la parte del levante con Beni el Muxiquerri, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Omalfata.

Ay en ella cinquenta y cinco marjales, y una parte hazia el poniente de la haza del Marge, que alinda por la parte del çierzo con Seny Lazfar e por la parte del levante con lo que cupo d'ella a Maxa e por la parte del poniente con tierras de Feculiar.

Ay en ella sesenta y cinco marjales, e una parte hazia el levante de la haza del Tevar que alinda por la parte del mediodia con el barrance, e por la parte del çierzo con el camine, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Xaniçi, e por la parte del levante con Beni el Muxiquerri.

Ay en ella cinco marjales y seis stavos de marjal, e la heredad grande del Xauma, que alinda por la parte del çierzo con Haren, e por la parte del (tachado: çierzo) levante con la senda, e por la parte del poniente con Beni Lazfar.

Ay en ella setenta y dos marjales y medio, e la heredad de "able el Rubit, que alinda por la parte del mediodia con el Guadix, e por la parte del çierzo con Haren, e por la parte del levante con Beni el Muxiquerri.

Ay en ella veynte e dos marjales y cinco octavas de marjal, e la heredad que dizen Romaylat Altut, que alinda por la parte del mediodia con el barrance e con Abdul Camad-----.

Ay en ella treynta e quatro marjales e el Raquela que le ha la parte del levante del barrance, que alinda por la parte del mediodia con el Bazti, e por la parte del çierzo con Beni el Muxiquerri.

e per la parte del levante con la senda, e per la parte del po-
niente con el barranco.

Ay en ella honza marjales y çinco octaves de marjal e la Raqui-
la del fagueazan, que alinda per la parte del mediodia con la -
senda, e per la parte del çierzo con el Guadixi e per la parte
del poniente con Haren.

Ay en ella treynta e dos marjales, e la heredad que dizen Marha
lat Alsalir la alta, que alinda per la parte del mediodia e per
la parte del çierzo e del levante con el camine, e per la par-
te del poniente con Beni Cazifar.

Ay en ella veynte marjales e la Marha la baxa del Salir, que -
alinda per la parte del mediodia con el Atechar, e per la parte
del çierzo e del levante con el barranco, e per la parte del po-
niente con su hiije Belazfar.

Ay en ella treze marjales e medio, y cùpole a ella de dar Alme-
nial lo que sera declarado y es una parte hazia el poniente de
la Moma Raya, que alinda per la parte del mediodia con Atechar,
a ella anexo, e con el çerre del Cilima, e per la parte del çier-
zo con el arroye, e per la parte del levante con lo que cupo -
d'ella a Omalfata, e per la parte del poniente con Atechar a -
ella anexo-----.

Ay en ella treze marjales e una parte hazia el mediodia de la
Marhala de Raz Alçiguah, que alinda per la parte del mediodia -

con Atechar a ella anexo, e por la parte del çierzo con lo que cupo d`ella a Maxa, e por la parte del levante con Atechar a ella anexo, e despues Marhalat Haren que cupo a Maxa.

Ay en ella ceterze marjales, e la haze del Cereguil que alinda pro la parte del mediodia con Atechar a ella anexo, e con lo que cupo a ella e a Maxa de la haça de Razalciguaih ----- e la cañada angosta que cupo a Omalfata.

E Ay en medio d`ella un Atechar que no entra en la medida.

Ay en ella sesenta marjales e la heredad del Monhayar, e alinda por la parte del mediodia con Atechar a ella anexo, e con tierra de Haren, e por la parte del çierzo con el barrance y por la parte de levante con tierra de Acela, e por la parte del poniente con Atechar a ella anexo, e con Marhalat Alcijara.

Ay en ella ochenta y dos marjales la Marhalat bermeja que alinda por la parte del mediodia con----- e por la parte del çierzo con Atechar a ella anexo, e con la heredad del Cijara que cupo a Omalfatar.

Ay en ella diez marjales e la heredad del çerro que dizen Cudiat Caguar que alinda por la parte del mediodia con la haça del Carguil, deslindada de suso, e por la parte del çierzo con el barranco.

Ay en ella setenta e tres marjales y la heredad de la piedra blanca que alinda por la parte del mediodia----- e por la parte del levante con lo que le cupo a ella de la cañada de la enzina-

que dizen Canat Alboletay.

Ay en ella treynta y quatro marjales e la tierra que dizen Machaca alta que es en lo alto del rio seco que alinda por la parte de el mediodia e del çierzo con Atechar, e por la parte del levante con la heredad del Nicharib que cupo a Xenigi, e por la parte del poniente con tierra de Ichichar.

Ay en ella diez marjales e la Marhala baxa que es en la cabeçada del rio seco-----.

Ay en ella quarenta y tres marjales, e una parte hazia el poniente de la cañada que dizen Canat Alboleta que alinda por la parte del mediodia con el barrance e por la parte del çierzo con lo que cupo d'ella a Haxa e a Omalhaquem.

Ay en ella veynte y siete marjales.

Cumplióse lo que cupo a Cazmona e cupo a Haxa por la parte que le pertenesçio de lo que dicho es, lo que sera declarado en el alcaria de Guélina, y es de la tierra de riego, una parte hazia el poniente del pedazo que esta a la parte del mediodia del barrance, que alinda por la parte del mediodia con Haron, e por la parte del çierzo con el barrance, e por la parte del levante con lo que cupo d'ella a Omalhaquem, e por la parte del poniente con Beni el Muxiquerri.

Ay en ella dos marjales y un quinto de estavo de marjal; e de las tierras de secano una parte hazia el levante de la heredad del Hara, que alinda por la parte del mediodia con Aben Omar, e por-

la parte del çierzo con la heredad del Xauma que cupo a Cazmona e haza de su hijo Delazfar, e por la parte de levante con Aben Omar e Beni el Muxiqueri.

Ay en ella diez marjales e una parte hazia el levante de la heredad del Yncar, que alinda por la parte del mediodia con el camino e por la parte del çierzo e del levante con Beni Lazfar.

Ay en ella diez marjales e una parte hazia el levante del Muzerbal, que alinda por la parte del mediodia con Haren, e por la parte del çierzo con el camino e por la parte del levante con su hijo Delazfar e con Beni el Jarif, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Cazmona.

Ay en ella cinquenta e quatro marjales e un pedaze hazia el levante de la heredad del Salir, que alinda por la parte del mediodia con Beni el Muxiqueri, e por la parte del çierzo con el arroyo, e por la parte de levante con Aben Omar, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Xenigi.

Ay en ella veynte e çinco marjales e una parte de la heredad mediana del Cihla que alinda por la parte del mediodia con lo que cupo d'ella a Omalhaque, e por la parte del çierzo con Beni el Muxiqueri, e por la parte del levante con su hijo Delazfar, e por la parte del poniente con tierra de Facoliar.

Ay en ella sesenta y un marjales, y una parte hazia el levante, de lahaza del margen que alinda por la parte del mediodia con Sa

ni el Muxiqueri, e por la parte del çierzo con su hijo Delazfar, e por la parte del poniente con lo que cupe d'ello a Cazmena.

Ay en ella con una partezilla de tierra que esta a la orilla de su tierra, ochenta e un marjales, e la heredad del Mohajara que alinda por la parte del mediodia con Beni Lazfar, e por la parte del levante con Beni el Muxiqueri, e por la parte del çierzo y del poniente con el barrance.

Ay en ella quinze marjales y medio e la heredad que dizen Hable de Cudiat Alaraby, que alinda por la parte del mediodia con Beni Alazfar, e por la parte del çierzo con Beni el Muxiqueri, e por la parte de levante con Aben Alhaquem, e por la parte del poniente con Cudiat Alarabi que cupe a Omalfata.

Ay en ella çinquenta marjales e la heredad de ----- que alinda por la parte del mediodia con Beni Lazfar, e Haren, e por la parte del çierzo con el camino, e por la parte de levante con los habizes y el barrance.

Ay en ella doze marjales y un quarto y la heredad pequena del Xauma, que alinda por la parte del mediodia con Aben Alazfar, e por la parte del çierzo con Beni el Muxiqueri, e por la parte de levante con la senda e con el Xeton.

Ay en ella diez y seis marjales e una parte hazia el poniente de la heredad del Isvar, que alinda por la parte del mediodia con el barrance, e por la parte del çierzo con el camino, e por la parte de levante con lo que cupe d'ella a Omalhaque, e por -

la parte del poniente con Haten.

Ay en ella quatre marjales y un quarto y cùpole a ella de Daralmenjal un pedaçe en medio de Canat Alboleta, que alinda por la parte del mediodia con el barrance y por la parte del çierzo con Atechar, a ella anexo, e con lo que le cupo a ella de Canat Abeyt, e por la parte de levante con lo que cupo d'ella a Omalfa ta.

Ay en ella doze marjales e la tierra que dizen Marhala, de hazia el çierzo qu' esta junto con tierra de Haren, e alinda por todas sus partes con el Atechar.

Ay en ella tres marjales y medio y la Marhala de hazia el mediodia junto con tierra de Haren, que alinda por la parte del levante con tierra de Haren, e por las otras partes con el Atechar.

Ay en ella veynte es seys marjales e dos Marhalas que parte con tierra de Daralmenjal e tierra de Acola, que alindan por la parte del mediodia con el barrance e por la parte çierzo con Atechar a él anexo, e con lo que cupo a Omalhaquen de Canat Abeyt, e por la parte del levante con tierra de Acola.

Ay en ellas diez marjales e una parte hazia el çierzo de Marhalat Razalçiquah que alinda por la parte del mediodia con lo que cupo d'ella a su hermana Cazmona, e por la parte del çierzo con Atechar a ella anexo, e por la parte del poniente con lo que cupo

a ella de la heredad de Razalçiguah, que será declarade después d'esto.

Ay en ella diez marjales e una parte mediana de Cana Alhey, - que alinda por la parte del mediodia y con Marahil Almozz que cupieron a Umalhaquem, e con lo que cupo a ella e a Cazmona e a Umalhaquem, de Canat Albeleta, e por la parte del çierzo con pedregal que dizen Cachar, e por la parte del levante con lo e que cupo d'ella a Umalhaquem, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Umalfata y con tierra de Birnaçih.

Ay en ella çiento e veynte e un marjales, y una Marhala a la parte del levante de la Cañada Bermeja que alinda por la parte del poniente con lo que le cupo a ella de la heredad de la Cañada Bermeja, e por las otras partes con el Atochar.

Ay en ella nueve marjales e una parte hazia el çierzo de la Cañada Bermeja que alinda por la parte del mediodia con lo que cupo d'ella a Cazmona, e a Xenici, e por la parte del çierzo e del poniente con tierra de Birnaçeh, e por la parte de levante----- deslindada antes en ella, çiento y tres marjales y una parte mediana acostada hazia el levante de la Cañada Bermeja, - que alinda por la parte de mediodia con lo que cupo d'ella a Umalfata, e por la parte del poniente e del çierzo con lo que cupo d'ella a Umalhaquem.

Ay en ella çiento y siete marjales y una parte hazia el çierzo de la parte de hazia el levante de la haça de Razalçiguah, que

alinda por la parte del mediodia con lo que cupo d'ella a Omalha quem, y por la parte del çierzo con la heredad del Caraguil que cupo a Cazmona, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Cazmona.

Ay en ella diez y ocho marjales y cupo a Omalfata de lo que dicho es, lo que serà declarado en el alcaria de Guélina, e de las tierras de riego, es la haza del berca que alinda por la parte del mediodia con los hãbizos, e por la parte del çierzo con Beni Lazfar, e por la parte de levante y con el barrance, e por la parte del poniente con el açquia.

Ay en ella un marjal y çinco octavos e medio de marjal----- la parte del çierzo con lo que cupo a Xeniçi de la haça que dizen Fedinadar, e por la parte de levante con el Bani e Abenalahquem, e por la parte del poniente con los habizes.

Ay en ella dos marjales, e de las tierras de riego lo que será declarado, y es una parte hazia el çierzo de la haça del Arix, que alinda por la parte del mediodia con lo que cupo d'ella a Omalhaquem, e por la parte del çierzo con el camine, e por la parte del levante con el Xeten, e por la parte del poniente con Beni el Muxiqueri.

Ay en ella çiento y veinte y ocho marjales e una parte hazia el poniente del Muxerbal, que alinda por la parte del mediodia con Haron e por la parte del çierzo con el camine e con Beni el Muxi

queri, e por la parte del (tachado, çierzo) levante con lo que cupo d'ella a Cazmona.

Ay en ella veynte e ocho marjales, e una parte hazia el poniente de la heredad del Salir, que alinda por la parte del mediodia con Haron e por la parte del çierzo e del poniente con el arroyo, e por la parte del levante con lo que cupo d'ella a Omalhaquem.

Ay en ella veynte e seys marjales e una parte hazia el poniente de la heredad grande del Cihla, que alinda por la parte del mediodia con Beni el Muxiqueri, e por la parte del çierzo con Aben Omar e el Bazti, e por la parte del levante con lo que cupo d'ella a Cazmona.

Ay en ella setenta e ocho marjales y una parte hazia el çierzo de la heredad menor del Xamiz, que alinda por la parte del mediodia con lo que cupo d'ella a Omalhaquem, e por la parte del çierzo con Beni Lazfar, e por la parte del levante con el camino e por la parte del poniente con Beni el Muxiqueri.

Ay en ella seys marjales y çinco otaves de marjal, e la haza de la fuente, que alinda por la parte del mediodia con Haron, e por la parte del çierzo con Beni Lazfar, e por la parte del levante con el Mytmati e por la parte del poniente con el Muxiqueri.

Ay en ella diez y ocho marjales e medio e la heredad del Cabar, que alinda por la parte del mediodia con la senta e por la parte del çierzo con el camino, e por la parte del levante con Haron, e

per la parte del poniente con los herederos de Lazfar.

Ay en ella veynte e un marjales y seys octaves de marjal, e la heredad de Cudiat Alarabi, que alinda per la parte de el mediodia con el cerro, e per la parte del çierzo con Beni el Muxiqueri e el camino, e per la parte de levante con la tierra de quèdizen Mable que cupo a Maxa, e per la parte del poniente con Beni el Muxiqueri.

Ay en ella treynta marjales y la heredad de Raquecat Alxalir, que alinda per la parte del mediodia e del levante con Beni Lah quem e per la parte del çierzo con el barranco, e per la parte del poniente con el barranco, e con lo que cupo a Maxa de la hazza del Salir.

Ay en ella seys marjales y un octavo de marjal e cupo a ella de Daralmenial, la Marhala que dizen del Cuagheyn, que alinda per la parte del mediodia con el Atechar, e per la parte del levante con Atechar a ella anexo, e con la heredad del Mohajar que cupo a Cazmena, e per la parte del poniente con la Marhala Bermeja que cupo a Cazmena.

Ay en ella veynte e quatro marjales e la Marhala del Cijara que alinda per la parte del mediodia con Atechar a ella anexo, e con el Marhala Bermeja que cupo a Cazmena, e per la parte del çierzo con el barranco, e per la parte del poniente con Cudiat Ceguar que cupo a Cazmena.

Ay en ella diez y nueve marjales y medio y una parte hacia el levante del Canat Albolota, que alinda por la parte del mediodia con el barranco e por la parte del çierzo con lo que cupo a Haxa del Canatalbeyt, e por la parte del levante con el Atochar, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a suhermana Haxa.

Ay en ella diez y nueve marjales y una parte hacia el poniente del Canat Albeyt, que alinda por la parte del mediodia con Marahil Almazayasa que cupo a Omalhaquem, e por la parte del çierzo e del levante con lo que cupo d'ella a Haxa, e por la parte del poniente con Atochar a ella anexo.

Ay en ella çinquenta y seys marjales e la heredad de la cañada angosta que dizen Cana Adayca, que alinda por la parte del mediodia con Atochar a ella anexo, y con la heredad del Caraguil deslindada antes, e por la parte de el çierzo e del poniente con Atochar a ella anexo, e con la Cañada Larga que cupo a Xenigi, e por la parte de el levante con Cudiat Caguar.

Ay en ella çinquenta e quatre marjales e la heredad del Maxiaha, e alinda por todas partes con el Atochar.

Ay en ella diez marjales e una parte mediana de la Cañada Bermeja que alinda por la parte del mediodia e del çierzo con lo que cupo d'ella a Xenigi, e por la parte del levante con lo que cupo d'ella a Malhaquem e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Cazmena.

Ay en ella çiento e diez y seys marjales e una parte hacia el le

vante acostada hazia el mediodia de la Cañada Bermeja que alinda por la parte del mediodia con las tierras del rio seco que dizen Marahil Alquid Alyabiz que cupieron a Cazmona, e por la parte del çierzo con lo que cupo d'ella a Haxa, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Omalhaque, e por la parte del levante con la Cañada Larga que dizen Canaxata que cupo a Xenigi.

Ay en ella çiento e siete marjales, e una parte hazia el mediodia de la parte de hazia el levante de la haça de Razalaguah que alinda por la parte del mediodia con pedregal que dizen Cachar, e por la parte del çierzo con lo que cupo d'ella a Omalhaquem, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Xenigi, e por la parte de levante con lo que cupo a Cazmona de Marhalat Razalciguah, e ay entre ella un Atechar a ella anexo. Ay en ella diez y ocho marjales.

Cumplíase e cupo a Omalhaquem de lo que dicho es lo que será declarado en el alcarria de Guélina de las tierras de riego, una parte hazia el levante del pedazo qu'estáe a la parte del mediodia del barrance, que alinda por la parte del mediodia con Heron, e por la parte del çierzo con el barrance, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Haxa.

Ay en ella dos marjales y un quarto de estabe de marjal, e de las tierras de secano una parte hazia el levante de la haza del Rubite,

que alinda por la parte del mediodia con Haron, e por la parte del çierzo con Beni el Muxiqueri, e por la parte del poniente - con la que cupo d'ella a Xenigi.

Ay en ella sesenta y tres marjales y medio y una parte hazia mediodia de la haça de las parras que dizen Fadin Alarix, que alinda por la parte del mediodia con Aben Alahques, e por la parte - del çierzo con lo que cupo d'ella a Omalfata, e por la parte del levante con el arroyo e por la parte del poniente con Beni el Muxiqueri.

Ay en ella ciento e tres marjales y una parte mediana de la heredad del Salir, que alinda por la parte del mediodia con Haron, e por la parte del çierzo con el arroyo, e por la parte del levante con lo que cupo d'ella a Xenigi, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Omalfata.

Ay en ella con una partezilla que tiene de tierra junto a ella, treynta marjales e una parte hazia el mediodia de la heredad mediana de la Cihala que alinda por la parte del mediodia con el camino, e por la parte del çierzo con lo que cupo d'ella a Haxa, e por la parte del poniente con tierra de Facoliar.

Ay en ella treynta e dos marjales y una parte hazia el mediodia de la heredad del Xamiz Alçaguer, que alinda por la parte del mediodia con los habizes e por la parte del çierzo con lo que cupo d'ella a Omalfata, e por la parte del poniente con Beni el Muxiqueri.

Ay en ella doze marjales y çinco etaves de marjal, e la heredad del Mujaybaha que alinda por parte del mediodia con el barranco, e por la parte del çierze con el monte, e por la parte del levante con el Mitmati, e por la parte del poniente con Beni el Muxiqueri.

Ay en ella treynta e dos marjales e la heredad del Cigueh que alinda por la parte del mediodia con el barranco e por la parte del çierze con el Atochar e por la parte del levante con Aben Omar e por la parte del poniente con Haren.

Ay en ella çuarenta e tres marjales e la heredad del Eatan, que alinda por la parte del mediodia con el camino, e por la parte del çierze con el barranco, e por la parte del levante con Beni el Muxiqueri, e por la parte del poniente con Haren.

Ay en ella çuatre marjales e la heredad del Lauza que alinda por la parte del mediodia con el camino, e con la heredad del Maçil de suse deslindada, e por la parte del çierze con el barranco, e por la parte del poniente con Beni el Muxiqueri.

Ay en ella onze marjales e la heredad baxa del Cihãa que alinda por la parte del mediodia con el Guedixi, e por la parte del çierze con Beni el Muxiqueri, e por la parte del levante con el Sani e Omar Aben Omar.

Ay en ella quinze marjales y tres octaves de marjal e una parte mediana de la haça del Tabar que alinda por la parte del mediodia

con el barrance, e por la parte de el levante con lo que cupo d'ella a Xenigi, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Maxa.

Ay en ella quatre marjales y un quarto de marjal e cúpole e ella de Caralmenjal una parte hazia el levante de la Sema Raja que alinda por la parte del mediodia con Atechar a ella anexa, e con la heredad del Caliza que cupo a Xenigi, e por la parte del çierzo con el arroyo e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a su hermana Cazena.

Ay en ella sesenta e un marjales e una parte hazia el çierzo de la Cañada del Enziana que dizen Canet Albolata que alinda por la parte del mediodia con lo que cupo d'ella a Cazena, e por la parte del çierzo con lo que cupo a Maxa de Canet Albeyt, e por la parte del poniente con las tierras que dizen Sarahil al Burçaynea.

Ay en ella veynte e siete marjales e una parte hazia el levante de Canet Albeyt, que alinda por la parte del mediodia con Atechar a ella anexa, e con lo que cupo a Onalfata de Canet Albolata, e por la parte del çierzo con pedregal que dizen Cachar, e por la parte de levante con tierra de Accla, e por la parte del (techa de: Accla) poniente con lo que cupo d'ella a Maxa.

Ay en ella veynte e syete marjales e las tierras que dizen Sarahil Almuçar Vnçia que alinda por la parte del mediodia con Atechar

a ellas anexo, e con la heredad del Maxer, e por la parte del -
 çierze con lo que cupo a Omalfata de Canat Albeyt, e por la par-
 te de levante con lo que le cupo a ella de Canat Albolota.

Ay en ella sesenta e syete marjales y una parte mediana acosta-
 da hazia el levante de la Cañada Bermeja que alinda por la par-
 te del mediodia con lo que cupo d'ella a Maxa, e por la parte-
 del çierçe con lo que cupo d'ella a Cazmona, e por la parte del
 levante con la Cañada Larga que cupo a Xenici.

Ay en ella çiento e diez y syete marjales, e una parte mediana -
 de la Cañada Bermeja que alinda por la parte del mediodia e del
 çierze con lo que cupo d'ella a Xenici, e por la parte de levan-
 te con lo que cupo d'ella a Maxa e a Omalfata, e por la parte -
 del poniente con lo que cupo d'ella a Omalfata.

Ay en ella çiento y diez y ocho marjales y una parte mediana de
 la parte de hazia el levante de la haza de Çazal Ciguah que alin-
 da por la parte del mediodia con lo que cupo d'ella a Omalfata,
 e por la parte del çierze con lo que cupo d'ella a Maxa, e por-
 la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Xenici e a Cazmo-
 na.

Ay en ella diez y ocho marjales.

Cumplióse e partieron ansy mismo las dos casas qu'esten juntas e
 de compañia entr'ellas, por la misma forma que son en l'Alcayze-
 ria susodicha, e alindan por la parte del mediodia con la calle

donde tienen su puerta, e por la parte del çierzo con haza de - Ali el Bany, e por la parte del levante con casas de Abrahen el Bazti, e toda la hera qu'está çerca d'ellas, y fue lo que cupo a Xeniçi, en su parte de las dos casas, lo que será declarado y es el palacio que está labrado en la parte de hazia el mediodia y de la casa de hazia la parte del levante d'ellas, con la una mitad de hazia el levante de la cámara e la una mytad de hazia el levante del palomar qu'está sobr'ella, y está edificado todo lo que dicho es, sobre el palacio susodicho, e todo el palacio de hazia el mediodia de la parte de hazia el levante de la casa susodicha, con la cámara pequeña qu'está sobre parte d'el. E cù pole del patio lo qu'esta delante de todo lo que dicho es, e comienza en la parte del poniente de la pared del palacio de hazia el mediodia susodicho, y llega hasta el cabo del palacio de hazia el mediodia de la parte de hazia el poniente d'ella, e ay - en la parte de hazia el levante estre tanto como este. E cù pole a ella de la hera una parte en media, e alinda por la parte del mediodia con el açequia e por la parte del çierzo con Abenalquem e por la parte del levante con la que cupo d'ella a Omalhaquem e por la parte del poniente con la que cupo d'ella a Cazmena. Ay en ella un marjal e un quarto de marjal, e cupo a su hermana Cazmena en su parte de las dos casas la mitad de hazia el poniente del palomar, con la mitad de la cámara qu'está debaxé d'el y es

de la casa de hazia el levante susodicha y el palacio dende medio de parte de hazia el levante d'ella, y el palacio de hazia el çierzo de la casa susodicha con lo restante del dicho palacio.

È ay en ella çinco octaves de stave de marjal y un quarto de octave de octave de marjal, e cúpole de la hera una parte hazia el poniente e alinda por la parte del mediodia con el açequia e por la parte del çierzo con Aben Alahquem, e por la parte de levante con lo que cupo d'ello a Xeniçi, e por la parte del poniente con Haron.

Ay en ella un marjal y un quarto de marjal. È cupo a Maxa de las dos casas el palacio de hazia el mediodia de la parte de hazia el poniente, e el palacio de hazia el çierzo d'ella y el palacio qu'está en la parte de hazia el çierzo qu'está junto con el que está antes d'el, y es todo lo que dicho es de la casa de hazia el poniente d'ellas; y cúpole de la hera una parte hazia el levante que alinda por la parte del mediodia con el açequia, e por la parte del çierzo con Haron e Abdul Camad, e por la parte del levante con los habizes, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Omalfata.

Ay en ella syete staves de marjal. È cupo a Omalfata de las dos casas, la torre, escostumbrada para bibir en ella con la cámara qu'está debaxo d'ella e son edificadas sobre el porta, y el palacio de hazia el mediodia en la parte del poniente de lo que dicho es, y es a mano izquierda del que entrare a la casa de hazia el -

poniente y el palacio de hazia la parte del mediodia de los dos palacios que parten entre las dos casas, y es a mano derecha del que entrare a la casa de hazia el poniente. E cúpole de la hera una parte en medio que alinda por la parte del mediodia con el azequia e por la parte del levante con lo que cupo d'ella a su hermana Hazza.

Ay en ella siete octaves de marjal. E cupo a Smalhaquem de las dos casas, el palacio de hazia el çierzo de los dos palacios, que parten entre las dos casas con el palacio qu'está a la parte del çierzo d'ella, en la parte de hazia el çierzo de la casa de hazia el levante, e el palacio d'en medio de la parte de hazia el poniente de la casa de hazia el poniente. E cúpole de la hera una parte en medio que alinda por la parte del mediodia con el azequia, e por la parte del çierzo con Beni el Muxiqueri, e por la parte del levante con lo que cupo d'ello a Smalfata, e por la parte del poniente con lo que cupo d'ella a Xaniçi.

Ay en ella syete octaves de marjal.

Cumplíese con los derechos de lo que cupo a cada una d'ellas en su parte de lo que dicho es, e con todas sus entradas e salidas, partiçión conplida sana que se cunplió por ella a cada una d'ellas el señorio de lo que le cupo entera e conplidamente, e que puedan hazer d'ello lo que pueda hazer un señor de su hazienda por la -

costumbre en ello, obligación de saneamiento. E después que supieron que es lo susodicho e ansy lo otorgaren los partideros, el alguazil Mahamad, e el alcayde Abul Haxax, e el fiel Abuçayd, todos tres por lo que les toca, ante quien fueron d'ello testigos e los conocieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha mediada la luna del Xalben, año de setecientos y quarenta y nueve.

E saben que ave apreçio en lo que cupo a los menores de lo que dicho es, e que no ay engaño ny fraude en ello contra ellas por ninguna forma. Fecha en la fecha susodicha.

E pareció la honesta Xaniçi muger del alguazil Mahamad Aben Abdul Muhaynyn susodicha, e aprobó lo que su marido en su nombre hizo en lo que dicho, es aprobación conplida, e fue contenta con lo que le cupo en su parte de lo que dicho es contentamiento conplido, estando sana e con salud bastante, e ansy otorgo lo que dicho es ante quien la conocieron en la fecha susodicha. E que la dicha Cazmena es obligada a labrar el partider que a de aver entre lo que le cupo de la casa segunda, y entre lo que cupo d'ella a su hermana Xaniçi, de sus bienes y abrir e lo que d'ella le cupo puerta en la parte de hazia el mediodia del palacio de hazia el mediodia de los dos pala-

zios que parten las dos casas, y es el que cupo a Omalfata, e que sea el ancho d'ella de cinco palmas poco más e menos.

Fecha en la fecha susodicha. E ay otra como esta, e a dé ser el -
paso para lo que cupo a Cazmona de la casa de hazia el levante -
por esta puerta que se a de abrir como de suso se haze mençión. -
Fecha en la fecha susodicha. E quel abrir de la puerta, e la la -
bor del partider entre esta entrada e entre el palacio de hazia el
mediodia de los dos palacios que dividen las dos casas, a de ser a
costa de Cazmona y Xeniqi yqualmente y de por medio entre ellas.
Fecha en la fecha susodicha.

E quedó el patio de la casa primera de hazia el poniente, todo -
junto entre las tres hijas, Maxa, e Omalfata e Omalhaquem yqualmen
te entre ellas.

Fecha en la fecha susodicha. E deve Xeniqi a su hermana treynta pe
santes de plata, los queles le a de pagar cada que se los demanda
re y son por la demerçia de lo que llevé ella más que la otra. Fe -
che en la fecha susodicha.

Mahamad, hijo de Abdelhaque Aben Mahamad, este testigo de lo que -
dicho es eçabte de la otorgaçión de la muger porqu'el no fue presen
te a ella; e Mahamad, hijo de Ali Abençaguem; e Yahia hijo de Abdal
lahi de Ayahia, hijo de Mahamad Abenzacarie. E la otorgó la muger

de Xenici, por lo que le toca en la fecha susodicha. E no da fe del aprecio.

Va entre renglones, de plata, vala con ella. En la fecha susodicha, Bali, hijo de Caad Aben Ali el Coday. Cumpliése, e pasaren a ella sus firmas del original después de la aver corregido en los diez dias (tachado, de) postreros de la luna de Ramadan del año de setecientos y ochenta y dos.

Va enmendado, setenta, e el Mitmati, e Aben Alahquem, e ay en ella, e Cudiçit, e ay en ella, e que cupe a Cazmona, ay en ella diez e nueve, e a Haxa e Marshil, e parte, e Haxa de , e va entre renglones las susodichas, e medio marjal, e lo que cupe, e por la parte del poniente con la Marshala Bermeja que cupe a Cazmona eçebte - la otorgación de la muger porque no fue presente a ello, vala con ello. E está al pie firmado de un alfaqui, que es escrivano público que parece que dize Yahia hijo de Abdalla, hijo de Yahia, hijo de Abdalla Abenzacaria. (2)

(2) La fórmula del traslado es la siguiente:

Esta es un traslado bien y fielmente sacado de una carta de partición escrita en una piel de pergamino en letra arábiga, e firmada de un alfaqui, escrivano público, segund que por ella parece, la qual, tornada en lengua castellana dize en esta guisa... Concuerda con las fechas de las escripturas de arábiga de suso conthenydas,

la primera con el año de mill e trezientos y quarenta e ocho, y la otra con el año de mill e trezientos y ochenta del nascimiento de nuestro salvado Ihesu Christo.

Fecha y sacado fue este dicho traslado de la escriptura del arávi ge de que de suso de hazee mençion en la muy noble e nonbrada e gran çibdad de Granada a çinco dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años, al corregir e concertar. De la qual fueron presentes por testigos, Agustín Maldonado e Juan de Velasco Albarra zin, vezinos y estantes en esta dicha çibdad de Granada. E yo, Juan Rodriguez, escrivano de su magestad, remañador de las escripturas arávigas, remañe las escripturas conthendas en estas quinze hojas de papel, con ésta en que va mi aygne en la qual van veynte e syete partes en blanco con unas rayas de tinta porque están desçhas y no se pueden leer en el original, en el qual y en presen çia de los dichos testigos corregí e concerté este dicho traslado e lo fize escrevir, e fize aqui este mi signo. En testimonio de ver dad, Juan Rodriguez, escrivano.

Fecha y sacado, corregido e concertado fue este traslado con la escriptura donde fue sacado en la çibdad de Granada diez e nueve dias del mes de febrero de mill quinientos e sesenta e un años. Syendo testigos presentes Gaspar de Baena, e Alonso de Maqueda y Diego de Córdoba, vecinos de Granada. E yo Francisco de Cordova, escrivano público del número de Granada, confino por su magestad presente fui a lo que dicho es, e lo fize escrebir e fize aqui este mio signo a tal (signo). En testimonio de verdad, Francisco de Córdoba, escrivano público.

DOCUMENTO Nº 2

I

1368, abril, 27

Escritura de poder otorgada por Cazmena, hija de Mahamad el Haximi, a favor de su marido el alcaide Yuzaf, hijo de Hamete - Aben Hayre.

En el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Dio su poder la honesta Cazmena, hija del viejo alguazil noble hidalgo de linage cumplido, que sea en gloria, Mahamad el Haximi, el conosci-do por el Thanachili, a su marido el allcayde noble ensalzado Yuzaf, hijo del viejo allcayde ensalzado, que sea en gloria, Hamete Aben Hayre, el Abdari, para que en su nombre y sobre raz6n de la parte que le pertenesce del alcaria que dizen de Gu6lima, una de las alcarias del Quenbe Queyz, de la tierra de Granada, que Dios guarde, poder cumplido bastante, con todas sus clausulas de las poderas, e syn que se le pueda poner ynpedimento, ny tenga necesidad de especificar clausula, asy para vender heredad como para otras cosas porque para todo le dio poder cumpli-

do, e que pueda dar poder a quien quisiere, para todo lo que dicho es, e para lo que quisiere de lo que se estiende a ello este poder e lo revocar sy qu(isiere), e que pueda dar poder, lo aseptó. E supieron ambos lo que hazian, e lo que otorgaron estando sanos e con salud bastante. E conosciéron al susodicho e fue conosciida la muger.

Fecha a ocho dias de la luna de Ramadan, año de setecientos e sesenta e nueve. Dios nos dé de sus bienes, Mahamad, hijo de - Murça, Aben Mahamad el fehri, es testigo; e Ali hijo de Yza, - hijo de Mahamad, hijo de Abdelaque Aben Cadeones, testigo; e - Mahamad (tachado, de) hijo de Yuzaf Aben Abrahen el Lahmi, este testigo haze saber qu' este es bastante; Hamete, hijo de Casd, hijo de Mahamad Aben Fathe.

II

1368, septiembre, 3

Escritura otorgada por los escribanos dando fe de las firmas que van insertas en la anterior escritura de poder.

Los loores a Dios. Dan fee los escribanos d' ésta, que otorgó - el cadí y predicador de Granada, que Dios conserve su estado y honra, que son bastantes las firmas que estan al pie de la escriptura de poder d' esta otra parte, que paresció ant' él, e - las recibió complidamente, e otorgó lo que dicho es, despues de ser pedido de lo que dicho es, estando en su lugar e asyento de juyzio de Granada. Firmaren por la çertenydad de lo que dicho es sus firmas a diez e nueve dias de la luna de Moharran, año de setecientos y setenta.

Dios nos dé de sus bienes, Mahamad hijo de Caçimaben, Mahamad - el Umi, e Abrahen hijo de Hamete Aben Mahamad, hijo de Mahamad, hijo de Mahamad el Dabi.

Cumpliose e pasaron a ellas sus firmas del original donde las - tenyan firmadas después de lo aver corregido e concertado en - los diez de (tachado, en) en medio de la luna de Moharran, prin - cipio del año de setecientos setenta. Va escripto entre renglo - nes es testigo y el conoçido, vala con ello. Y aney lof firma - ron dos alfaquies escribanos publicos.

III

1368, junio, 17

Escritura por la que el alcáide Yuzaf, hijo de Hamete Aben Hayre, vendió en nombre de su mujer Cazmona, al alguazil Abulcaçim, una suerte de tierras en el alcaria del Quempe, en precio de dos mil doscientas cincuenta pesantes de plata.

En el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Compré el alfaqui, alguazil noble e ensalzado, honrado, nombrado Abulcaçâm, hijo del viejo alfaqui, cadí justo, sabio, ensalzado, cumplido, que sea en gloria, Yahia Abenzacaria, del viejo alicayde ensalzado Yuzaf, hijo del viejo alicayde ensalzado, que sea en gloria, Hamete Aben - Hayre, el Abdari, vendedor, en nombre de su mujer la honesta Cazmona, hija del viejo alguazil ensalzado, que sea en gloria, Mahamad el Maximy el Tanachili, e por virtud del poder que para en todas sus cosas he die, que es el de suso trasladado, toda la suerte de tierras que dizen Terva, conocida por suya de las heredades de su padre, en el alcaria de Cuélina del Quente Queyz, de la salida de Granada asegúrela Dios; e se entiende en ella ser tierra de riego y secano, labradas y por labrar, y heras, y parte de casa en que se entienda aver dos palacios con dos cámaras, e lo que

queda del palomar qu'está labrado sobre ellas e parte del patio de la casa suso dicha, e otras cosas d'esta calidad que sea conocido por de la en cuyo nombre se vende en la Coraan, vendida de pastos e otras cosas, con los derechos e devedamientos que tiene lo que dicho es, e sus entradas e salidas, e con el riego conocido para las tierras que d'ello se riegan, y es del agua pertenesciente a su padre de la vendedora en la dicha alcaria, e por la rueda que se tiene en regar los marjales de riego, que d'el en ella quedaren e con lo qu'está sembrado en las dichas heredades, del qualquier manera que sea d'esta forma, compra cumplida, sana, pasadera syn condición ni engaño, ny otra cosa, que supieren lo que es, por precio e contia, todo lo que dicho es juntamente, de dos mill y dezientas y çinquenta pesantes de plata e de peso de los corrientes, de los quales a de pagar la una mitad cada que se le demandare con el ayuda de Dios, e la otra mitad cumplido un año desde la fecha d'esta, Dios quiriendo. E por todo lo que dicho es se cumplió al comprar el señorio de lo comprado, bien e cumplidamente, e que pueda hazer d'ello lo que puede hazer un señor de su hazienda e señorio, çierto e por la costumbre, en todo lo que dicho es, e obligaçiónn de saneamiento, e no dexó el vendedor a su muger, en cuyo nombre se

vende, lo que dicho es en lo vendido, ni en cosa alguna d'ello ningun derecho, por nynguna forma ni manera. E vido el comprador lo que compró e lo paseó e miró, e supo de lo bueno y malo d'ello, con lo qual fue contento, e lo aceptó, e con los derechos reales que en ello montaren, e hizo esta vendida, de lo que dicho es, el dicho vendedor en nombre de su muger Cazmona por virtud del poder que para elle le dio, de suso conthenydo, otorgación cumplida. E fueron testigos de su otorgación e de la del comprador, por lo que les toca, e lo otorgaren ant'ellos por sus personas. E los conoscieron estando sanos e con salud bastante.

Fecha a treynta dias de la luna de Xaga el año de setecientos e sesenta y nueve. Dios nos dé de sus bienes.

Otrocy, otorgó el vendedor que recibió toda la cantidad que hera obligado a pagar cada que se le demandasen. E pasaron a su mano para su muger, y en su nombre d'ella, e dio por libre d'ellas al comprador, finiquito cumplido, las quales recibió en diversas pagas y tiempos; y d'ellas es una paga y es la postrera de treynta pesantes de plata, las quales recibió para su muger, Maxa, hija del viejo Abo Abdili Aben Jaha, por virtud del poder

que para ello le dio, sustituto del que le dio la dicha su muger en cuyo nombre se hizo esta vendida en el poder de suso conthany de----- en su mano, y ansy mismo vieron en poder de su marido y vendedor suso dicho la más de las pagas de que se haze mençión - que recibió, e por esto no quedó a su muger de lo que le avia - de pagar luego ningund resto de derecho por nynguna forma. Y es de lo que otorga a principio de la luna de Dulhiya, estando sano segund e suso se haze mençión, e lo confesé en la fecha susedi - cha, eçebto que no son testigos de lo que recibió para él, su - muger Haxa suso dicha, porque su otorgación----- la que recibió, e no más. E sabe que era bastante el poder que para ello tiene, porque fueron testigos a la otorgación de su marido, vendedor su - so dicho, e no saben que se lo aya revocado.

Fecho en la fecha suso dicha. Va sobre rayde, el conprader, e - nueve; e entre renglenas, derecho, vale con ella. Y ansy lo fir - maron dos alfaqies escrivanes públicos.

IV

1368, julio, 24

Carta de pago otorgada por Cazmona, mujer del alcaide Yuzaf, por la que recibe quatrocientos pesantes de plata del alguacil Abulcaçim, por la venta que le hizo de una suerte de tierras en el alcaria del Quempe.

En el nombre de Dios piedoso e mysericordioso. Resçibió la honesta Cazmona, hija del viejo alguacil ensalzado----- Mahomad el Haximi el Tanachili de parte de ----- alfaqui alguacil ensalzado, noble, hidalgo, cumplido Abulcaçim hijo del viejo alfaquy, cadi, justo, contento Abrahen, hijo de Yahia Abenzacaris, el conthnyde con ella en la carta de vendida de suso, de resto del precio de lo en ella vendido, quatrocientos y çinquenta pesantes de los de plata de a diez dineros, e pasaron a su poder por manos de su mayordomo, el viejo privado Mamete, hijo de Ali El-Aqui, el conocido por el Kadali. E dio por libre d'ellos al comprador suso dicho, finiquite cumplido e supo la dicha Cazmona, resçebtera su se dicha, lo que hazia, e otorgó lo que d'ella se haze mençión, estando sana e con salud bastante. Ante quien la conoçieron.

Fecha a syete dias de la luna de Dulhiya, año de setecientos y setenta. Y otorgé la dicha Cazmana, que ella dio su poder a Hamete el Kadali suso dicha, para que pueda resçibir el resto - del precio en ella declarado, e dar por libre d'ello, e para to do lo que a ella le viniere bien de dicho e fecha, ál qual dicho poder le dio entera e complidamente. Y esto es de la otorgaçión en la fecha suso dicha, e aney lo firmaron dos alfaquies escrivanos públices.

V

1369, septiembre, 28

Carta de pago otorgada por Cazmona, mujer del alcaide Yuzaf, por la que recibe doscientos veinticinco pesantes de plata del alguacil Abulcacim, por la venta que le hizo de una suerte de tierras en el alcaria del Quempe.

Los leores a Dios. Rescibió la honesta Cazmona, hija del viejo - alguacil Abo Abdili el Tenachili, contenida en la carta de venta de suse, del alfaqui alguacil ensalzado Abulcacim, el comprador en ella, del resto del precio de suse conthonydo, doscientos y veynte y çinco pesantes de plata, e pasaron a su mano, e le - dio por libre d'ellos complidamente, los quales rescibió de mano del allcayde ensalzado, noble, el allcayde de la aduana de Malaga, Abo Abdali, el conosciado por el Cordobi, el qual los pagó de los bienes del comprador suse dicho. E supieron ambas lo que hazian e hizieron testigos el pagador y rescebtera, por lo que - d'ellos se haze mençion quien los conosciaron con salud bastante, e fue conosciada la muger.

Fecha a veynte e çinco dias de la luna de Cafar, año de setecientos y setenta y uno. E asy lo firmaron dos alfaquies escrivanos públicos.

VI

1369, octubre, 13

Carta de pago otorgada por Cazmona, mujer del alcaide Yuzaf, por la que recibe quince doblas del alguacil Abulcacim, por la venta que le hizo de una suerte de tierras en el alcaria del Quempe.

Los leeres a Dios. Resçibió la honesta Cazmona, hija del viejo Mahomed el Tanachili de suso conthenyda de parte del alfaqui---- Ulcacçim comprador de suso, del preçie en ella conthenydo, quyn- doblas cada una d'ellas de a setenta y çinco dineros de plata; e pasaron a su mane----- manos del Xahali, e dio por libre d'ellos complidamente a quâquiera que se deve dar por libre, e supe lo que hazia. E hizo testigos d'ello estando sana e con salud bastante, e fue conosciida la suso dicha.

Fecha a honze dias de la luna de Rebi Alaquel, año de setecientos y setenta y uno. Y asny lo firmeron dos alfaquies escrivanos pùblicos.

VII

1369, noviembre, 6

Carta de pago otorgada por Cazmona, mujer del alcaide Yuzaf, por la que recibe treinta doblas del alguacil Abulcacim, por la venta que le hizo de una suerte de tierras en el alcaria del Quempe.

las loores a Dios. Solo rescibió la honesta Cazmona, de susse -
 conthanyda, de parte del alfaqui, alguazil Abulcaçim, comprador,
 susse dicho del precio susse dicho treynta doblas, cada dobla -
 d'ellas de setenta e çinco dineros de plata y de peso y pasaron
 a su poder por mano de Mahamad el Alagui, pagador d'ellas, de -
 bienes del comprador susse dicho. E dio por libre d'ellas al que
 las pagó y al que fueron pagadas en su nonbre cumplidamente; e -
 supieron lo que hazien. E hizieron d'ello testigos quien los co -
 nosçieron, sanss bastantemente. E conosçieron al hombre, e fue -
 conosçida la muger, e vieron lo resçebido en manos de la que lo
 resçibió.

Fecha a çinco dias de la luna de Rabe Alahir, año de seteçientos
 y setenta e uno. E confessó el que pagó lo que dicho es, que la -

contia que d'el fue rescebida es çiento y diez y siete pesantes y çinco dineros de plata, de los bienes del comprador de suso conthenydo, e lo restante de los bienes del alicayde ensalzado, Abdalla el Cordobi, alicayde que fue de la aduana de Malaga, - por via de préstamo al comprador. E lo rescebido d'él fue parte d'ello, luego de presente y lo restante en dineros de plata y - es de la dicha otorgación. E ansy lo firmaren dos alfaquies es- cribanos públicos ()

() La fórmula del traslado es la siguiente:

" Este es traslado bien e fielmente sacado de un poder e una car- ta de venta e quatro de çiertas de pago, escriptas en pergamino- de cuero en letra aráviga, e firmadas cada una d'ellas de dos al- faquies, escribanos publicos, segund por ellos parecía, las qua- les tornadas en lengua castellana, una en pos de otra dizen en - esta guisa:.... concuerdan las fechas de las escripturas, del - arávigo de suso conthenydas, en la primera escriptura de las con- thenydas en la primera escriptura, e la de la segunda escriptura con el año de mil e trezientos y sesenta y echo, y las otras dos, de la dicha primera escriptura, e la de la escriptura terçera en el año de mill e trezientos e sesenta e nueve; y las otras tres escripturas con el año de mill e treyzientos y setenta, del nasci- mientos de nuestro Salvador Ihesu Christo.

Fecha e sacado, fue est e dicho traslado de las dichas escriptu- ras del arávigo, de que de suso se haze mençión en la muy noble, nonbrada e gran çibdad de Granada, a diez y seis dias del mes de henere, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años. Al corregir e conçertar,

de las quales fueron presentes por testigos; Agustin Maldonado, e Juan de Velasco Albarrazin, vezines d' esta dicha çibdad de - Granada. Y va enmendado de dñze çieron, vala. E yo Juan Rodri - guez, escrivano de su magestad, romançador de las escripturas - aráviges, romancee las seys escripturas contheydas en estos - dos pliegos de papel. E presente fuy con los dichas testigos a - las corregir, e concertar con los dichos originales, e las fize escrevir. E fize aqui este mi signo en testigenio de verdad, - Juan Rodriguez, escrivano.

E fize
En las quales dichas escripturas ay seys partes en blanco, con - unes rayas de tinta, porque están rotas en las dichas escriptu - ras originales, e no se pueden leer. Juan Rodriguez.

VIII

1379, mayo, 28

Ecritura otorgada por Abubecre e Yahia Aben Abdul Muhaymin por la que venden a los hermanos Abdalla e Mahamad, hijos del alguacil Abraham Aben Abdulçamad el Azdi el Mexiqueri, unas heredades en el alcaria del Quempe, en precio de 3000 pesantes de plata.

En el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Compraren los dos hermanos, los alguaziles nobles, ensalzados, Abdalla e Mahamad, hijos del viejo alguazil, noble ensalzado, que sea en gloria, Abraham Aben Abdulçamad el Azdi el Mexiqueri, yguualmente e de por medio entr'ellos e con dineros, aney mismo de por medio-entr'ellos, e son obligados entr'ambos por todos tiempos, a la vendita de mancomun de los dos hermanos alguaziles, nobles, ensalzados, el alfaqui escrivano Mahamad e Yahija, hijos del viejo alfaqui ensalzado, que sea en gloria, Mahamad, hijo de Abdul Moheymin el Nay, vendedores, en esta manera: el dicho Abubecre, la una quarta parte, e el dicho Yahia las otras tres quartas partes, todo lo que es conosciado por de los vendedores suso dichos, y se nombra por ello en el alcaria de Guélima del Quembe-Queyz, de la salida de Granada, que Dios guarde, e son tierras-

de riego y secano, labradas e por labrar, e casa y hera, y -
 otras cosas que se pueden llamar bienes, grande y pequeño, po-
 ce e mucho, con los derechos y debedamientos que tiene lo que-
 dicho es, e sus usos e pertenencias, entradas e salidas, e con
 el riego que tiene lo que d'ellas se riega, e es de uso e de -
 costumbre para ello e con los otros provechos que tienen, con-
 pra cumplida, sana, valadera, que supieron todos quatro los su
 se dichos lo que hazian, en lo que dicho es, por precio e con-
 tia, todo lo suso dicho juntamente, de tres mill pesantes de -
 plata de peso de la marca mayer, de a setenta e çinco dineros-
 en la honza, horros de corretaje, los quales les han de pagar-
 como será declarado: la una mitad es mill y quinientos pesantes
 de los suso dichos, cada que se los demandaren, Dios quiriendo,
 y la otra mitad cumplido, yn año començando desde la fecha d'es
 ta, y por esto se cumplió a los compradores suso dichos el seño-
 rio de lo que compraron bien e cumplidamente; que puedan hazer-
 d'ello lo que puede hazer un señor de su hazienda e señorio, -
 çierto e verdadero por la costumbre en ello, e obligación de -
 saneamiento. E no quedó a los vendedores suso dichos en lo ven-
 dido ningund derecho por ninguna forma ny manera. Aviendo los -
 compradores visto e reconosçido lo que compran, e confesaren que
 cada uno d'ellos sabe lo que dicho es, e a visto los linderos -
 d'ello, con lo qual fueron contentes, y lo açeptaron con los de
 rechos reales que en ello montaren. E supieron todos quatro lo-

que hazien, e hizieron d'ello testigos quien los conosçieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a diez dias de la luna de Cafar, año de setezientos e ochenta e uno. Dios nos dé de sus bienes. E entró en esta vendita e se el precio, e se el precio (sic) d'ella, la parte que a los vendedores pertenesçe por la compra que entre ellos hizieron en compañia del qu'están en su poder las heredades suso dichas con lo restante de lo sembrado de qualquier manera que sea, que al presente están en las dichas heredades, porque asy fue condiçión en esta carta de compra, e obligáronse los compradores suso dichos, que no venderán ny enajenarán cosa alguna de lo que conpran hasta que ayan pagado todo el precio, e quedada que vendieren e dispusieren de cosa d'ello antes d'esto que la vendita no pa (sic) e se pueda bolver. Y se de lo que otorgan en la fecha suso dicha.

Va entre renglones de dize, hijos del viejo alfaqui alguazil, que sea en gloria, Mahamad hijo de Abdul Muhaymin el Nay, valacon ello. Y ansy lo firmaren dos alfaques escrivanos públicos.

IX

1379, junio, 24

Carta ~~de~~ pago por la que Yahia Aben Abdul Muhaymin, recibe de los hermanos Abdalla e Mahamad sesenta y cuatro doblas de oro, por la venta que hizieron él y su hermano AbuBacil de unas heredas en el alcaria del Quempe.

Los loeres a Dios. Resçibió el mançebo alguazil Wahia Aben Abdul Muhaymin, uno de los vendedores suso dichos, de los compradores, en ella conthenidos, sesenta y quatro doblas de oro, cada dobla d'ellas de a setenta e quatro doblas de oro cada dobla d'ellas, de a setenta e çinçe dineros de plata, de la parte que le pertenesçe, del preçio suso dicho; e pasaron a su mano, e les dio por libras d'ellas cumplidamente. E fueron d'ello testigos quien los conosçieron, estando sano e con salud bastante.

Fecha a ocho dias de la luna de Rabi Alaguel, año de setecientos y ochenta e uno. E lo pagado suso dicho, es de los bienes de Abdalla, uno de los conpradores suso dichos, e lo qual el fue presente e lo açebté e confesó que aquello es de la parte que le pertenesçe pagar del dicho preçio. E fueron d'ello testigos quien los conosçieron, estando sano e con salud bastante en la fecha e otorgaçión suso dicha. E asy lo firmaron dos alfaquies, escrivanos públicos.

X

1379, septiembre, 1

Carta de pago por la que Yahia Aben Abdul Muhaymin, recibe de Mahamad, uno de los compradores, setenta y cinco dineros de plata, por la venta que hizieron aquel y su hermano Abubecre de unas heredades en el alcaria del Quempe.

Los loores a Dios. Resçibió (tachado, con) el mançebo Yahia - Aben Abdul Muhaymin, uno de los vendedores suso dichos, treyn- ta y seys doblas de oro, cada una d'ellas de a setenta e çinco dineros de plata e de peso, de lo que le restan del preçio que a de aver, e pasaron a su mano, de mano de Mahamad, uno de los compradores suso dichos, e le dio per libre d'ellas, finiquito cumplido. A lo qual fue presente e que las pagó, e lo açebté,- e confesó que aquello es de lo que le pertenesçió pagar del di- cho preçio. E supieron ambos, ansy el quí paga como el que res- çibe, lo que hazian en lo que dicho es, e hizieron d'ello tes- tigos quien los conosçieron, estando sanos e con salud bastan- te.

Fecha e diez y ocho dias de la luna de Qumi Dilula año de seta- zientos e ochenta e uno. Va enmendado, de lo; e entre renglo- nes, en ello, vala. E asy lo firmaron dos alfaquies escrivanos públicos

XI

1379, noviembre, 20

Carta de pago por la que Yahia Aben Abdul Muhaynin, recibe de los hermanos Abdalla e Mahamad, quinientos cuarenta pesantes de plata por la venta que hizieron aquel y su hermano Abubecre de unas heredades en el alcaria del Quempe.

Los loeres a Dios. Rescibí el escudero Yahia, uno de los vendedores suso dichos, para sí y para su hermano el álfauqui Abubecre, asy mismo vendedor con el de suso contheydo, de los dichos compradores, quinientos e quaranta pesantes de plata, cada uno d'ellos de a diez dineros, del resto del precio, e le dio por libre d'ellos por sy y en nombre de su hermano, e por virtud del poder que para elle d'el tiene, finiquito cumplido; a lo qual fueron presentes los compradores e lo aseptaron, e supieron todos tres lo que hazian. E hizieron d'ello testigges quien los conosçieron, estando sanos e con salud bastante, e vieron la dicha contia en manos del que los rescibí en doblas de oro. Después de aver hecho la quenta d'ello, e se obligó de le sacar a paz y a salvo de lo que pertenezze a su hermano d'ello, por su persona e bienes, lo qual aseptaron los compradores.

Fecha a nueve dias de la luna de Xalben, año de setezientos e -
ochenta e uno. Dios nos dé de sus bienes. E lo resçibido es pa -
ra los suso dichos, por la forma que pertenesçe a cada uno de -
los vendedores, según de suso es dicho, y es de la otorgaçión -
en la fecha suso dicha. E ansy lo firmaron dos alfaquies escri -
vanos públicos.

XII

1380, febrero, 4

Carta de pago por la que Yahia Aben Abdul Muhaymin, recibe de los hermanos Abdalla e Mahamad, veintiocho doblas de oro, por la venta que hicieron aquel y su hermano Abubecre de unas heredades en el alcaria del Quempe.

Los loores a Dios. Resçibié el alguazil Yahia Aben Adul Muhaymin, uno de los vendederes de susse conthenydes, para sy e para su hermano el alfaquí Abubecre, vendador ansy mismo, con el de los dibles compraderes del reste del precio de susse contenide, veynte e ocho doblas de oro, e pasaron a su mano para los partir entre sy por la forma que vendieron de susse, e le dio por libre de su parte complidamente; e se obligo de sacar a paz y a salvo por su persona e bienes de lo que resçibié para su hermano Abubecre susse dicho, obligacion conplida; e lo qual fueron presêntes los compraderes, e lo açebtaren. E hizieron d'ello testigos quien los conosçieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a veynte e seys dias de la luna de Xaguel año de setezientos e ochenta e uno. E ansy lo firmaron dos alfaquies escrivanos públicas.

E despues de las firmas dize que lo resçebido es con que se cunpla la primera paga, e lo torne a firmar uno de los dichos alfaquies.

XIII

1380, febrero, 5

Escritura por la que Abdalla, hijo de Abrahen Aben Abdul Comad, reconoce que los quinientos cuarenta pesantes de plata que pago a los hermanos Yahia y Abubecra, por la venta que le hicieron en el alcaria del Quempe, eran de su hermano Mahamad, otro de los compradores.

Los loores a Dios. Parascieron los dos hermanos Abdalla e Mahamad, hijos de Abrahen Aben Abdulcomad, compradores de suso, e confesaron juntamente que lo rescibido del preçio de que de suso se haze mençion, y es lo contenido en la carta de pago de suso, y es la centia quinientos y quarenta pesantes de plata de los de a diez dineros segund en ellos se declara, los quales son de los bienes del dicho Mahamad, e suhazienda, e de lo que le pertenesçe pagar del dicho preçio, e no pertenesçe en ello con el su hermano Abdalla ningun derecho por ninguna forma ny manera; e supieron ambos lo que hazian. E hizieron d'ello testigos quien los conosçieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a Veynte e siete dias de la luna de Xaguel, año de setezientos e ochenta e uno. Dios nod de de sus bienes y bendición por su misericordia. E asy lo firmaron dos alfaquies, escrivanes públicos.

XIV

1380, mayo, 3

Carta de pago por la que Yahia Aben Abdul Muhaymin recibe treinta y tres doblas de oro de los hermanos Abdalla e Mahamad, por la venta que hizieron aquel y su hermano Abubecre de unas heredades en el alcaria del Quempo.

Los loeres a Dios. Dio por libre Yahia Aben Abdul Muhaymin suso dicho, a los compradores de suso conthenydos de treynta e tres doblas de oro, cada una d'ellas de a sesenta e çinco dineros de plata del resto del preçio de suso declarado, por quante las resçibió d'ellas, e pasaron a su mano por vitud de una çédula que le dieron los compradores para los resçebir de çiertas vacas que vendieron en la casa de las vacas de Granada, e la conthia conthendida en las çédulas, diez y echo doblas de oro, a lo qual fue presente Abdalla, uno de los compradores, el qual lo açebte. Y hizieron d'ello testigos quien los conosçieron, estan de sanos e con salud bastante.

Fecha a veynte e syete dias de la luna de Moharran año de setecientos e echenta e dos. Y asy lo firmaren dos alfaquies, escrivanos públicos.

1380, mayo, 18

Carta de pago por la que Yahia Aben Abdul Muhaymin, recibe cin cuenta y cuatro doblas y media de oro, de Mahamad uno de los - compradores de las heredades en el alcaria del Quempe.

Los loores a Dios. Resçibió Yahia de Mahamad, uno de los compra - dores, suso dichos, del resto del precio de lo qu'el es obliga - do a pagar, çinquenta y quatre doblas y media de oro, cada do - bla d'ellas de a sesenta e çinco dineros de plata e de peso, e pesaren a su mano, e le dio por libra d'ellas complicitamente, a lo qual fue presente el que las pagó e confesó que lo que dicho es, es de su hazienda, y del lo que es obligado a pagar del rec te del precio de suso conthenido. E hizieren d'ello testigos - quien los conseqieren, estendo sanos e con salud bastante.

Fecha a doze dias de la luna de Cafar, año de setoçientos e - ochenta e dos. E ansy lo firmaren dos alfaquies escrivanos públi - ces.

XVI

1380, junio, 7

Carta de pago por la que Yahia Aben Abdul Muhaymin recibe setenta doblas de oro de Abdalla, uno de los compradores de las heredades en el alcaria del Quempe.

Los loores a Dios. Recibió Yahia Aben Abdul Muhaymin, uno de los vendedores, de Abdalla, uno de los compradores del resto del precio que es obligado a pagar setenta doblas de oro, cada una d'ellas de a setenta y cinco dineros de plata, e pasaron a su mano e le dio por libre d'ellas, a lo qual fue presente el que las pagó. Y hizieron d'ello testigos quien los conosciéron estando sanos e con salud bastante.

Fecha a tres dias de la luna de Raba Alaguel, año de setecientos e ochenta y dos. Y asy lo firmaron dos alfaquies escrivanas públicas.

XVII

1380, agosto, 4

Carta de pago por la que Abubecre recibe para si y para su hermana Yahia, trescientos dieciocho pesantes y tres cuartas partes de pesante de plata, de Abdalla, uno de los compradores de las heredades en el alcaria del Quempe.

Los loores a Dios. Acabé de recebit el alfaqui Abubecre, uno de los vendedores suse dichos, para si e para su hermano Yahia, en sy mismo vendedor, con el de los compradores de suse conthenydes, el dicho resto del dicho precio, y es trezientos y diez y ocho pesantes e tres cuartas partes de pesante de plata de los de a diez dineros, de que se dieron por contentes porque los rescibieron entera e cumplidamente, e no le quedó ni a su hermã ne de lo que dicho es ningún derecho por ninguna forma e manera; a lo qual fue presente Abdalla, uno de los compradores, e es el que lo pago e confesó que aquellos son de sus bienes e hazienda. E hizieron d'ello testigos quien los conoscieron, estando sanos e con salud bastante; e vieron la contia con que acabaron de pa gar en lo qual avia veynte e ocho doblas de oro, sobre las quales se hizo la cuenta. E después que confesó que no le quedó contia su hermano Yahia de lo que rescibió pöral de su parte del precio, derecho alguno, por ninguna forma ni manera, porque lo rescibió todo, entera e cumplidamente.

Fecha a dos dias de la luna de Juni Dilula, año de setecientos e ochenta e dos. E ansy lo firmaron dos alfaquies escrivanos p^ublicos. y después de la primera firma dize que a^cebto que no dan f^es de las doblas suso dichas.

() La fórmula del traslado es la siguiente:
 Este es traslado bien e filmente sacado de una carta de venta e de nueve cartas de pago, escriptas al pis d'ellas, en pergamino de cuero, en letra arábiga, e firmada cada una d'ellas de dos - alfaquies, escrivanos p^ublicos, segund que por ellas parecio, las quales tornadas en lengua castellana una en pos de otra dizen en esta guisa.... concuerdan las fechas de las seys escripturas primeras, de suso conthenidas, con el año de mill e trezientos y setenta y nueve, y las de las otras quatro postreras con - el año de mill e trezientos y ochenta del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo. Fecho y sacado fue este dicho traslado de las dichas escripturas de arábiga, de que de suso se haze men - çion en la muy noble nonbrada e gran çibdad de Granada, a dos dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu - Christo de mill e quinientos e treynta y un años. Al sacar, corrigir e concertar, de las quales con los dichos originales fueron presentes por testigos, Juan de Velasco Albarrazin e Agustin Maldonado, vezines d'êsta dicha çibdad de Granada.
 E yo Juan Rodriguez, escrivano de Su Magestad romañador de las escripturas arábigas, romañe las diez escripturas conthenidas en estos dos pliegos de papel, e presente fuy con los dichos testigos a las concertar con los dichos originales e las fize escrevir. E fize aqui esteme signo en testimonio de verdad, Juan Rodriguez, escrivano.

XVIII

1416, abril, 30

Escritura por la que Yuçaf y Hamet hijos de Mahamad el Mandari venden al alguazil Abdalla, hijo de Abrahen Aben Abdulcamad, y para su hija Fátima, unas heredades en el alcaria del Quempe, en cincuenta doblas de oro.

Con el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Compré el viejo alguazil honrrado Abdalla, hijo de Abrahen Aben Abdulcamad, el conocido por el Muxiqueri para si hija fátima, e con bienes e hazienda suya, e él es obligado a la vendita de Yuçaf, - hijo de Mahamad el Mandari y de su hermano Hamet, vendedores yqualpente y de por medie todas las quatre heredades de secano que son en el alcaria de Guélima del Quempe de Queyz de la salida de Granada, que Dios guarde, e se dize la una d'ellas el Maçila, e aynda por la parte del mediodia con el camino e por la parte del çierzo con el barranco; e la segunda se dize Cudiat Alarabi, que alinda por la parte del mediodia con Heron, e por la parte del çierzo con la sierra; e la tercera se di, e la haça del Carrat, que alinda por la parte del mediodia con Heron, e por la parte del çierzo con el comprador e con Abençacarria, - con los derechos e devedamientos que tiene lo que dicho es, e

sus entradas e salidas por precio e centia de cinquenta doblas de oro con plata de la moneda de Almoeted, las quales rescibieron los vendedores; e pasaron a sus manos, e dieron por libre d'ellos al comprador, e por esto se le cumplió a la qu'es comprado para ella el señorio de lo que dicho es, bien e conplidamente por la costumbre en ello, e obligación de saneamiento. E no quede a los vendedores en lo vendido, ni ningun resto de derecho, por ninguna forma ni manera, después qu'el comprador lo vido e fue contento e con sus derechos. E hizieron d'ello testigos quien lo conosçieron estando sano e con salud bastante.

Fecha a dos dias de la luna de Rabe Alaguer, año de ochocientos e diez e nueve. E de la otorgaçión del comprador es que le pagó el precio de sus bienes e hazienda por via de préstamo e la dicha su hija. Fecha en la fecha suso dicha. E asy lo firmaron dos alfaquies, escrivanos públicos. ()

() La fórmula del traslado es la siguiente:
 Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de vendita, escripta en pergamino de cuero en letra aráviga, e firmada de dos alfaquies escrivanos públicos, segund por ella paresçia la qual tornada en lengua castellana dize en esta guisa.... conqueda la fecha de la carta de vendita del aráviga de suso conthenyda con el año de mill e trezientos y ochenta del nascimiento de nuestro

Salvador Ihesu Christo.

Fecha e sacado fue este traslado de la dicha carta de vendida, de que de suso se haze mençion en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada a quatro dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años, al corregir e concertar de la qual fueron presentes por testigos Juan de Velasco Albarrazin e Agustin Maldonado, vezinos y estantes en esta dicha çibdad de Granada. E yo Juan Rodriguez, escrivano de su magestad, romançador de las escripturas arávigas, romançé la escriptura de suso conthenida, e presente fuy con los dichos testigos a la corregir e concertar con el dicho original, e la fize escrevir, e fize aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Juan Rodriguez, escrivano.

Fecha y sacado, corregido e concertado fue este traslado con el original onde fue sacado en la çibdad de Granada, diez nueve dias del mes de hebrero de mill quinientos e sesenta e un años. Syendo testigos presentes Gaspar de Baena, e Alonso de Maqueda y Diego de Córdoba, vezinos de Granada.

E yo Francisco de Córdoba, escrivano público del número de Granada, contino por su magestad lo fize escrevir, e corregí e concerté con el original, e fize aqui este mio signo a tal (signo)
En testimonio de verdad, Francisco de Córdoba, escrivano público.

DOCUMENTO Nº 3

I

1401, enero, 24.

Escritura por la que Marien, mujer del alcaide Mahamad Aben Calema vende al alguazil Abdalla y para sus seis hijos, unas heredades en el paho de Vncar, en el alcaria del Quempe.

(Al margen) : Titulo de more de una casa de Huelma.

Con el nombre de Dios piadoso y misericordioso. Compré el alguazil honrado, noble Abdalla, hijo de Abrahen Aben Abdulça, ad Mexiquiri, para sus seis hijos, Abrahen y Abdulçamad e Mahamad y Ali y Hamete e Mahamad, ygualmente entre ellos, açevte la casa que entra en esta vendyda que es toda para el dicho Ali, uno de los hijos suso dichos, con la parte que le cupiere de las heredades y con dineros, que les dio en donaçión por servicio de Dios, de la honesta Marien, hija del alcaide ensalçado, que sea en gloria Mahamad el Geziri, todas las heredades de riego, secano y casa y hera que es todo lo que dicho es de la alcaria de Guélina del Quempe de Queiz de la salida de Granada, que Dios guarde, y es todo lo que era conegido por de su marido de la vendedora, el alcaide, que se a en gloria, Mahamad Aben Calema, donde dicho es, e cupieron a la dicha vendedora por herençia en la parte que ovo

de aver del dicho su marido, e por ser conoçido todo lo que dicho es basta sin se deslindar con los derechos y debedamientos que tiene lo que dicho es, y sus entradas e salidas, e con todos sus usos e pertenencias, compra conplida, sana, pasadera, que supieron lo que hazian por precio y contia todo lo que dicho es, de dozientos e treynta y çinco doblas de oro de la moneda de Almoçted. cada dobla d'ellas de a setenta y çinco Mineros de plata de las corrientes, que se las a de pagar cada que se las demandare; e por esto se cunplió a los que es comprado para ellos de señorio de lo que dicho es, bien e conplidamente, por la costumbre en ello e obligaçión de saneamiento. E no quedó a la vendedora, de lo vendido, ningún del resto del derecho, por ninguna forma ni manera, e vido e reconoçió el comprador lo que compró, e fue contento d'ello, e se obligó a ello, y con los derechos reales que en ello montare, porque al save lo que se le vende. Y hizieron d'ello testigos quien conoçieron al dicho comprador, e fue conoçida la dicha vendedora, estando sanos y con salud bastante.

Fecha a ocho dias de la luna de Ñumi Diçeni, año de ochocientos y tres.

Y de lo vendido es la tierra que estan en el pago de Yncar, y es conoçido del alcarria suse dicha. Entra en esta vendida, e se el precio, e con todo lo que en ello oviere de tierras labradas e

por labrar, e pies de morales, y otras cosas d'esta forma de lo que es de sus derechos e pertenencias y es de la otorgación en la fecha suso dicha.

E lo vendido es todo lo que es conoçido por de la vendedora su so dicha, y del dicho su marido y del dicho su marido difunto (sic), donde dicho es, y es de la otorgación en la fecha suso dicha. Y entró en la vendita, e so el precio, la parte que pertenece a la vendedora de lo que al presente está sembrado en las heredades vendidas y es la una quarta parte d'ello en compañía de Utul, con lo restante es de la otorgación; otro ay otorgó la dicha vendedora que recibí todo el dicho precio, e que le dio por libre d'ello.

Fecha en el dicha dia siguiente. Y asi lo firmaron dos alfaquies escrivanos públicas.

1974

II

1401, enero, 3a

Escritura de partición de los bienes de Mahamad Abençalema Alançari entre su mujer Marien y sus cuatro hijos, Abdulcaçin, Mahamad, Abrahen y Fátima.

Con el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Falleció el viejo alcaide alguazil ensalçado, que sea en gloria, Mahamad Abençalema Alançari, que Dios perdona e libre a nosotros y a él. E fueron sus herederos, su muger Marien, hija del viejo alcaide hidalgo, que sea en gloria, Mahamad el Geziri, e sus quatro hijos d'el y d'ella, Abdulcaçin, e Mahamad y Abrahen, de edad - quunplida, e Fátima que está en la administración de su madre su se dicha. E por virtud del poder quunplido que tiene del cadí de Granada que Dios conserve y ensalçe del qual dan fee los que - d'ello fueron testigos, e no heredó al dicho difunto otul, de - más de quien dicho es, según lo saben los que lo dispusieron.

E dexó el dicho difunto, para los dichos sus herederos, toda la heredad de riego que es en Coniela, uno de los pagos de la alca^{ria} de la Zulia de la salida de Granada, que Dios guarde, y se dize Hable Altarique, e alinda por la parte del mediodia con -

Aben Galib y con Aben Alhage, e por la parte del çierco con el camino, e por la parte del levante asi mismo, e por la parte del poniente con el Magini; e toda la huerta que es en Excorchena, uno de los pagos del Cenex, de la salida de Granada, e alinda por la parte del mediodia con Aben Calamon, e por la parte - del çierço con el camino e con el açequia, e por la parte del - levante con la hija de Lazfar, e por la parte del poniente con el rio; e todas las tres heredades de riego que son en el alqueria de Juriliana, de la salida de Granada, e se dize la una d'ella la heredad del Moaguax, que alinda por la parte del mediodia con MUça Mahioma, e por la parte del çierco con un ribaço a ella - anexo, e por la parte del levante con un açequia del Kamar, e - por la parte del poniente con el Harraz; e la segunda, alinda - por la parte del mediodia con el Kamar, e por la parte del çierco con el Manaden, e por la parte del levante con el Zaqui, e por - la parte del poniente con la heredad deslindada antes dicha; e - alinda la terçera, por la parte del mediodia con Manden, e por - la parte del çierco con el Zaqui, e por la parte del levante con el açequia, e por la parte del poniente asi mismo; e un pedaço de hera que es donde dicho es, en linde de Aben Alazfar; e todas las heredades de secano que son en el alcaria de Seayar del Quenbe Queiz de la salida de Granada, e se dize la una d'ellas, la heredad del Jayar, e alinda por la parte del mediodia con Aben -

Abdul Hafid, e por la parte del çerço con Mofadal y el Caçar, e por la parte del levante con Abdul Hafid, e por la parte del poniente con el Cabtin; e la segunda se dize la haça de Tsayla, e alinda por la parte del mediodia con el Cabtin, e por la parte del çierço con Mofadal y el Caçar, e por la parte del levante con el çerro, e por la parte del poniente con el camino, y después d'el con Aben Tarafa; e alinda la tercera, que es en la Canaxata, por la parte del mediodia con Abendinar, e por la parte del çerço con el Cabtin, e por la parte del levante con el Caçar e Mofadal, e por la parte del poniente con el Quirbiliani; e la quarta es así mismo en la Canajata, e alinda por la parte del mediodia con Abendinar, e por la parte del çierço con el Cabtin, e por la parte del levante con el Caçar e Mofadal, e por la parte del poniente con el Quirbiliani; e la quinta, que es en la Canaxata, e se dize el Marhala, e alinda por la parte del mediodia con Abendinar, e por la parte del çierço con el Cabtin, y la sexta que se dize el Muzarbal, alinda por la parte del mediodia con Abenmaan, e por la parte del levante con el Cabtin, e por la parte del poniente con el Quirbiliani; e la sétima se dize Fedin Alnyçeani, alinda por la parte del mediodia con Abentaraf, e por la parte del çierço con Mofadal y el Caçar, e por la parte del levante con Abenmaan y el Quirbiliani, e por la parte del poniente con el camino; e la otava, se dize Fedin Adam, alinda por la parte del mediodia con el Nojayar, e por la parte del çierço con Mofadal

y el Caçar, e por la parte del levante con el Mueden, e por la parte del poniente con el Quirbiliani; e la novena es en Canat Almohar, alinda por la parte del mediodia con el camino, e por la parte del çierco con Aben Farax, e por la parte de levante con Mofedal y el Caçar, e por la parte del poniente con el Najjar; e la décima, que es en Canat Almohar, alinda por la parte del mediodia con Alazraque, e por la parte del çierco con Abenfarax, e por la parte de levante con Mofedal y el Caçar, e por la parte del poniente con el Cabtin. Y todas las heredades de riego y secano, y casa, y hera, que es lo que dicho es en el al caria de Guelima de Quenbe Queyz de las alcerias de Granada, - que Dios guarde, e d'ellas es toda la casa que alinda por la par te del mediodia con una heredad de las que del dicho difunto que daron, e por la parte del çerçe con la calle, e por la parte del levante con una plaça a ella anexa, e por la parte del poniente con el mandarin.

E toda la heredad de riego, que es a la parte del mediodia de la casa, que alinda por la parte del mediodia con el barranco, e por la parte del levante y del ponyente con el Muxiqueri; y la heredad del fondaque y es de secano, alinda por la parte del mediodia con Abenzacaria, e por la parte del çierco y del levante con el Muxiqueri, e por la parte del poniente con Aben Omar; e la here-

dad de Cudiat Alarabi, que alinda por la parte del mediodia con el Muxiqueria e por la parte del çierço con Abenharen, e por la parte del levante asy mismo, e por la parte del poniente con el Mandari; e toda la heredad del Marça, que alinda por la parte del mediodia con Aben Omar, e por la parte del çierço con Abenzacaria, e por la parte del levante con la sierra, e por la parte del poniente con el Bazti; e toda la heredad del Xamiz, que alinda por la parte del mediodia con Abenzacaria, e por la parte del çierço con el Carxali, e por la parte del levante y del poniente con el Muxiqueria; y toda la heredad del Carrayra, que alinda por la parte del mediodia con Abenzacaria, e por la parte del çierço y del poniente con el Muxiqueria; e toda la heredad de Cudiat Almaqueem, que alinda por la parte del mediodia con la sierra, e por la parte del çierço con Abenzacaria; e toda la heredad del Hoçayam, que alinda por la parte del mediodia con el castillo, e por la parte del çierço con Otul; e toda la heredad que es Yncar, que alinda por la parte del mediodia con Otul, e por la parte del çierço con el Muxiqueria, e por la parte del poniente asy mismo, e por la parte del levante con Aben Omar; e toda la heredad del Eneiza, que alinda por la parte del mediodia con el camino, e por la parte del çierço con el Muxiqueria, e por

la parte del levante con Abenzacaria, e por la parte del poniente con el Bazti; e toda la heredad de Muzerval Yncar, que alinda por la parte del mediodia con la muger del difunto, y es una de los dichos herederos, e por la parte del çierçe con el Muxiqueri, e por la parte del levante con el camino e por la parte del poniente con tierra de Yncar; e toda la heredad del Syllar, que alinda por la parte del çierçe y del mediodia con el Muxiqueri, e por la parte del poniente con el camino; e toda la heredad del Hara, que alinda por la parte del mediodia con Aben Xameh e por la parte del çierçe con el Muxiqueri, e por la parte del levante asy mismo; e toda la heredad del Maqueman, que alinda por la parte del mediodia con Abenzacaria, e por la parte del çierçe con Daynit, e por la parte del poniente con el Muxiqueri; e un pedaço de hara en linde de Seny el Muxiqueri y Abdul Maali Abenzacaria, junto con este çiento y diez ys seis cabeças de ganada ovejuno y cabrune, entre grandes y pequeñas, machos y hembras, de diversas colores y años, e un cavallo alazan testado, e sus jaezes e guarnición, y otras cosas d'esta manera, e ropas de su vestir, e preseas de casa y cadahes de trigo, e otras cosas.

E pareçieron presentes, el alcaide Abo Abdili, hijo de Abrahen Aben Calema, en nombre de la menor, e con poder bastante que le dio el cadi para hazer por ella ésta partición con los otros he

rederos del dicho su padre, e pareçieron los otros herederos, cada uno por si, e se convinieron de partir los dichos bienes y darse por libres d'ellos.

Y después de lo aver preçiade y tasado, de lo qual cupo a la muger del dicho difunto en su parte, de la herençia del dicho su marido, todo lo que es conoçido por del dicho difunto en el alcaria de Guelima de casa y hera y heredades de riego y secano, y es todo de suso deslindado, y otros baxes de barro y el provecho que la viniere de la madera, e bienes de la dicha herençia. Cumpliose lo que le cupo a ella. E cupo a la hija Fátima suso dicha, en su parte, toda la heredad de riego que es en el alcaria de la Zubia y es d'ella de suso contenida y deslindada, y diez arrobas de lana por lavar. Cumplióse lo que ube de aver. E cupo a Abulcagin, uno de los hijos suso dichos, todas las heredades e hera que son en Juriliana, e todas las heredades conoçidas por el dicho difunto, e parte de casa y hera, y lo que le faltó se le complió de las preseas de casa. Y cupo al hijo Mahamad, la una mitad de la quarta que es en Azcerchena, en compañia de su hermano Abrahen, con la otra mitad restante, e un cavallo castaño, e la tienda de campo, e ove lo que le faltó de los bienes muebles e peseas de casa. Cumpliésele lo que ube de aver. E cupo al hijo Abrahen, toda la uná mitad de la quarta que es en Ozcerchena, en compañia de su hermano Mahamad con la otra mitad restante, y es de

suso contenida y deslindada, y todas las cabeças de ovejas y ca
bras de que de suso se haze mención, e úbolo que le falté de -
los dichos bienes muebles e preseas de casa. Particiónn sana -
que se cumplió por ella a cada una de los herederos suso dichos
el señorio de lo que le cupo bien e cumplidamente, y se apoderó
d'ello por la costumbre en ello e obligación de saneamiento.

Y aviendo visto e reconocido cada uno de los que partieron lo que
les cupo, e a la que se recibe en su nombre, e lo reconocieron,
y saben sus tachas con la qual fueron contentos, e se obligaron a
ello y con los derechos reales que tiene lo que de lo suso dicho
es obligado a pagar, e con los derechos, entradas y salidas e -
pertenencias que tiene lo que a cada uno d'ellos cupo, según le
pertenezcieren y con el riesgo que tiene lo que de lo suso se riega
y la tiene de costumbre para se regar; y se dieron por libres e -
quytes todos los unos herederos a los otros, eçevte la hija suso
dicha que les dá por libres de lo que entr'ellos avia por razón
d'esta partición y de otras cosas; e se dieron d'ello finiquite
cumplido e confesaron que lo que entre ellos partieron es todo lo
que el dicho difunto dexó, e que a ninguno d'ellos no le queda -
otra cosa çomas de lo que dicho; e confesaron que quedava al dicho
poder en poder de Yzaael Roceym, del preçio de un almaizeria que
se çerca de Darabrocaya, la qual avia comprado d'el en dias de su

vida, por precio declarado en otra escritura por precio y contia
 de veynte y çinco doblas de oro de la moneda de Almoested. e que
 le no resta deviendo el suso dicho a los dichos herederos fasta
 que lo reçiban d'el, e lo partan conforme a lo que cada uno
 d'ellos lleva e quedé entre los hijos suso dichos una manera de
 tienda que dizen Cayto, ygualmente y de por medio entr'ellos, y
 que todo lo qu'está senbrado en las heredades que del difunto
 quedaron le partan los dichos herederos entre si, estando sazona
 do a cada uno según la parte que le cupo de la herençia y así mis
 mo la fruta que al presente pareçe en la guerta, e que la parte
 que pertenece al difunto del agua del cavril es de las pertenen
 çias de las heredades que cupieron Abulcaçin en el alcaria de Ju
 riliana, e que si fuerdes apoderado Abulcaçin del agua del ca
 vril que no pueda pedir por razón d'ello a los otros herederos e
 cosa alguna. E los herederos, eçevto la hija, consintieron a la
 hija suso dicha en la vida que le dio el dicho su padre en dona
 çión en dias de su vida, y es en el Maxayeg de la salida de Gra
 nada; e asy mesmo consintieron Mahamad y Abrahen e Abulcaçin en
 el pedaço de guerta que vendió por ellos de la huerta suso dicha
 a la hija del Lazfar. Consentimiento cumplido; e supieron todos
 lo que hazian, en lo que dicho es. E hizieron testigos quien los
 conoçieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a tres dias de la luna de Ramadan, año de setecientos e no

venta y nueve.

E que las tejas e madera que están en la casa de Cuélina cupieron a la muger del difunto por esta partición, y de lo que así mismo cupo Abulcagen, por estas particiones, una heredad en Carnat Arcam de los pagos del alcaria del Xauxe.

E otorgó el cadi de Granada, estando en su lugar y asiento de juicio de Granada, que es bastante el poder que tiene, Mahamad Aben Calama, para otorgar esta partición en nombre de la hija - suya dicha, por la legitimidad del aprecio poder cumplido. E non saben que le aya aydo revocado ni suspendido por ninguna forma ni manera hasta el presente, e saben que está cierto el aprecio en lo que cupo a la hija suya dicha, e que no ay en lo que dicho es engaño contra ella. Y es de la otorgacion en la fecha suya dicha en otras escrituras. Ali, hijo de Yazid, hijo de Ali Aben Yazid, e Mahamad, hijo de Yagici Abenzacaria, fue testigi de lo que dicho es, e çevte que no save el aprecio.

Cumplióse, e pasaron a ella sus firmas del original, despues de lo aver corregido y concertado, mediada la luna de Jumi Dilahir año de ochocientos y tres.

E así lo firmaren dos alfaquies escrivanos públicos; y el postro

re d'ellos después de su firma, parece que dice que fue testigo de lo que dicho es, eçavto que no save el aprecio. E va enmendada a cada; y entre renglones, cumplido y suso dicho, vale con -
 ello. ()

La fórmula del traslado es la siguiente:

Este es traslado bien e fielmente sacado de una escriptura, escrita en papel, firmada e signada de escrivano, según por ella pareçia, que su tenor de la qual como en ella se contiene, es este que se sigue.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de venta e otra de partición escrita e las sepaldas de ella en pergamino de cuero, en letra arávig, firmadas cada una d'ellas de dos alfaqies escrivanos públicos, segund que por ellas pareçia las quales ternadas en lengua castellana; una en pos de otra, dizen en -
 esta guisa... Concuerta la fecha de las dos escripturas de suso -
 contenidas, la primera de la postrera escriptura con el año de -
 mill e trezientos e noventa y siete, e la fecha de la primera es-
 criptura con el año de mill e quatroçientos e uno del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo.

Fecha y sacado fue este dicho traslado de las dichas escripturas de arávig, de que de suso se haze minçión, en la muy noble nonbrada e gran çibdad de Granada a çinco dias del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinien -
 tes e traynte e un años, al romançar, corregir e concertar de lo qual con los dichos originales.

Fueron presentes por testigos, Juan de Velasco Albarrazin e Agustin Maldonado, vezinos d' esta dicha çudad de Granada. E yo Juan Rodriguez, escrivano de su magestad, romañador de las escripturas aràvigas, romañe las dos escripturas contenidas en estos - tres pliegos de papel, e presente fui con los dichos testigos a las corregir con las originales, y las fize escrevir, e fize aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Juan Rodriguez, es crivano.

Fecha y sacado, corregido e concertado este traslado con el original en la çibdad de Granada, a diez e nueve dias del mes de he brero de mill e quinientos e sessenta e un años. Syendo testigos, Alonso de Maqueda e Gaspar de Sana, e Diego de Còrdova, vezinos d de Granada. E yo Francisca de Còrdova, escrivano pùblico del nùmero de Granada contino por su magestad, lo fize escrebir e co rr regir, e concerté con el original. E fize aqui este mio signo a tal (signo)

En testimonio de verdad, Francisca de Còrdova, escrivano pùblico.

DOCUMENTO Nº 4

I

1416, mayo, 4

Escritura por la que Mahamad de Yuçaf Aben Radi vende al alguazil Abdalla, y para su hijo Ali, una heredad en el Quempe, en precio de veinte doblas de oro.

Con el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Compré el viejo alguazil Abdalla, hijo de Abrahen Aben Abdulçamad, para su hijo Ali, y con dineros e hazienda suya, y él es obligado a la vendita del viejo Mahamad de Yuçaf Aben Radi, toda la renta - que es el el alqueria de Guélina del Quembe de Queiz, que alin da por la parte del mediodia con el que es comprada para él, e por la parte del çierço con Abenzacaria, e por la parte del la vante con su padre, del que fue comprado para él, e por la par te del poniente asi mismo; e con sus derechos e debedamientos, entradas e salidad, por precio y contia de veynte doblas de - oro de la moneda de Almoeted, de las quales reçibió quatro doblas de oro de las suso dichas, e pasaron a su mano y le dio - por libra d'ellas, e lo restante lo a de pagar dos doblas de - oro de las suso dichas en fin de cada mes, después de pasados- veynte y çinco meses, desde el principio del mes de la fecha

1988

d'esta. E por esto se le cumplió al que es comprador para el señorío de lo que comprado, bien e cumplidamente por la costumbre en ello e obligación de saneamiento, e no quedó en ella al vendedor ningun resto de derecho por ninguna forma, lo qual vido el comprador e reconoció e fue contento, e se obligó a ello con sus derechos.

E hizieron d'ello testigos quien los conocieron, estando sanos e con salud bastantes.

Fecha a seis días de la luna de Rabe Alaguel, año de ochocientos e diez e nueve. Y así lo firmaron tres alfaquies escrivanos públicos.

II

1417, septiembre, 3.

Escritura por la que Mahamad de Yncaf Aben Radi prorroga el plazo fijado para la entrega, por parte del alguazil Abdalla, de veinte doblas de oro, por la venta de una casa en el Quempe.

Los loores a Dios. Otorga el vendedor d'esta otra parte por su persona, ante los escrivanos d'esta, que lo que resta deviendo el comprador d'esta otra parte del precio de lo vendido en ella y del precio de la casa que es, en el alcaria d'esta otra parte contenida qual compré d'él, en la fecha d'esta otra parte de - que ay escriptura. E lo que resta deviendo es veynte doblas de oro de la moneda de Almoeted, no más, porque lo demás lo reçi - vió e pasó a su mano, e prerogóle el término por lo restante su se dicho, para que lo pague dos doblas cada mes, començando des de el presente, prerogación quaplida.

E fueron testigos de su otorgación, por lo que d'el se haze min gión, quien lo conoçieron, estando enfermo, echado en cama, sano en su entendimiento, e acuerde.

Fecha a veynte e un dias de la luna de Rajab, año de echoçien - tos veynte. Dios nos dé sus bienes. E asy lo firmaron dos alfa - quies escrivanos publicos.

III

1416, julio, 9.

Escritura por la que Mahamad de Vnçaf Aben Radi, recibió del alguacil Abdalla, todo lo que le restaba debiendo del precio de la compra de la heredad que éste le hizo en el Quempe.

Los leeres a Dios. Acavó de reçoibir el vendedor d'esta otra parte del comprador, en ella contenida, todo el precio en ella declarado, qual reçoibió juntamente, e le dio por libre d'ello porque lo reçoibió entera e quonplidamente, e no le quedó contra él d'ello derecho, por ninguna forma ni manera. A

A lo qual fue presente el comprador, e lo açevtó, e hizieron d'ello testigos quien los conoçió, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a treze dias de la luna de Jumi Dylula, año de ochocientos e diez y nueve. Y así lo firmaren dos alfaquies escrivanos públicos.

() La fórmula del traslado es la siguiente
 Este es traslado bien e fielmente sacado de un traslado de una -
 escritura escrita en papel, signado e firmada de Juan Rodríguez
 escrivano según por ella su tener de la qual es este que se si -
 gue.... Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de

vendida con dos escripturas escriptas a las espaldas d'ella en pergamino de quero en letra aráviga e firmadas, una d'ellas de dos alfaquies escrivanos públicos según por ellas pareçia, las quales tornadas en lengua casthellana, dize en esta guisa... - Concuerdan las fechas de las tres escripturas de suso contenidas, las de las dos d'ellas con el año de mill e quatroçientos e diez y seis, e la de la otra con el año de mill y quatroçientes e diez e siete, del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu - Christo.

Fecha y sacado fue este dicho traslado de las dichas tres escripturas del arávigo de que de suso se haze mención, en la çibdad de Granada a quatre dias del mes de henere año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años, al romançar, corregir y conçertar. De lo qual con los dichos originales fueron presentes por testigos - Juan de Velasco Albarrazin, e Agustin Maldonado e Diego de la Tienda, vezinos y estantes en esta dicha çibdad de Granada.

Yo, Juan Rodriguez, escrivano de su magestad, romançeador de las escripturas arávigas, romançe las escripturas en este otras contenidas, e presente fui con los dichos testigos, a las conçertar con el original. E las fize escrevir, e fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Rodriguez, escrivano.

Fecha y sacado, corregido e conçertado fue este traslado con el original onde fue sacado en la çibdad de Granada a diez y nueve dias del mes de hebrero de mill quinientos e sesenta e un años. Syendo testigos Alonso de Maqueda, e Diego de Córdoba, e Gaspar de Baena, vezinos de Granada. E yo françisco de Córdoba, escrivano público del número de Granada e contine, por su Magestad, lo fize escrevir e corregir (tachado con el) con el original. E fize aqui es mio signo a tal (signo). En testimónie de verdad. Françisco de Córdoba, escrivano público.

DOCUMENTO Nº 5

I

1416, julio, 7.

Escritura por la que el alguazil Abdalla, hijo de Abraham Aben Abdulçamad, compra una casa en el Quempe, para Farax, siervo - de su hijo Ali, a Omalyz, el Pujarri, en precio de diez doblas de oro.

Con el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Compré el viejo alguazil noble Abdalla, hijo de Abraham Aben Abdulçamad para el negro Farax, siervo de su hijo el alguazil noble Ali, y con dineros e hazienda del dicho su hijo, y él es obligado a la venta de Omalyz, hijo de Hamete Aben Hazam, el conocido por el Pujarri, toda la casilla que es en el alcaria de Guélina de la salida de Granada, que Dios guarde, que alinda por la parte del mediodia con la calle, e por la parte del çierçe con Abdalla, - hijo de Mahamad Aben Abdulçamad, e por la parte del levante con el comprador, e por la parte del poniente con la calle; con sus derechos e debedamientos, entradas y salidas, y con todos sus usos e pertenencias, compra cumplida por precio y contia de diez doblas de oro de las corrientes, cada dobla d'ellas de setenta y çinco dineros de plata y de peso, las quales reçibí e pasaron a su mano e le dio por libre d'ellas y por esto se cumple al qu'es comprada para el señorio de la casilla suya dicha

conplidamente, e que pueda hazer d'ella lo que puede hazer un señor de su hazienda e señorío, çierto por la costumbre en ello e obligaçión de saneamiento. E no quedó en ella a la vendedora ningun resto de derecho, por ninguna forma ni manera, la qual vide e reconeçio el comprador, e fue contento e se obligó a ella. E supieron ambos lo que hazian y lo otorgaron por sus personas ante quien los coneçio, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a onze dias de la luna de Juni Dilula, año de ochocientos y diez e nueve. Eçevte que el comprador compró la dicha casilla para el negro suso dicho, con dineros suyos que le dio en donaçión al dicho farax, por serviçio de Dios e por el galardón que puede alcançar d'ello. Este es lo çierto y con que se hizo la otorgaçión para él, en la fecha suso dicha y asi lo firmaron dos alfaquies escrívanos

() La fórmula del traslado es la siguiente:
 Este es traslado bien e fielmente sacado de un traslado de una escriptura escripta en papel, signada e firmada de Juan Rodriguez, escrivano, segun que por ella parecia que su tener dize ansi. Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de vendida escripta en pergamino de cuero, en letra aráviga e firmada de dos alfaquies, escrivanos públicos, según por ella parecia la qual tornada en lengua castellana dize en esta guysa....
 Concuenda la fecha de la carta de vendida de suso contenida con

el año de mill e quatroçientos y diez y seis del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo.

Fecha y sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de ven
dida de arágigo de que de suso se haze minçión, en Granada a -
tres dias del mes de henere año del nascimiento de nuestro Salva
dor Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años. Al-
Romaçar, sacar e corregir y concertar, de la qual con el dicho
original fueron presentes por testigos, Juan de Velasce Albarra
zin y Agustin Maldonado e Diego de la Tienda, veçinos de esta -
dicha çudad de Granada. E yo Juan Rodriguez, escrivano de su -
magestad, romaçador de las escripturas arávigas romaçe las -
escripturas de suso contenida, e presente fuy con los dichos -
testigos a la corregir con el original, e lo fize escribir, e -
fize aqui este mio signe en testimonio de verdad. Juan Rodriguez,
escrivano.

Fecha y sacado, corregido e concertado fue este traslado con la
escriptura donde fue sacado en la çibdad de Granada diez e nue-
be dias del mes de hebrero de mill e quinientos e sesenta e un-
años. Syendo testigos presentes, Gaspar de Baena, e Alonso de -
Maqueda, veçinos de Granada. E yo Francisce de Córdeva, escriva
no público del número de Granada e contino por su magestad lo -
fize escrebir e fize aqui este mio signo a tal, e lo corregí e
concerté con el original de donde, fue sacado con los testigos-
(signo), En testimonio de verdad, Francisce de Córdeva, escriva
no público.

DOCUMENTO Nº 6

I

1421, agosto, 3

Escritura por la que Mahamad, hijo del alfaqui Xarif, vende al alguazil Abdalla, hijo de Abrahan Aben Abdulçamad, una heredad en el alcaria del Quempe, en precio de cuatrecientas setenta de blas de oro.

(Al margen): titulo moriscos.

Con el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Compré el viejo alguazil noble Abdallá, hijo de Abrahan Aben Abdulçamad Alazdi, el nombrado por el Mexiqueri, del señor Xarife, noble, cumplido ensalzado Mahamad, hijo del viejo alfaqui Xarif ensalzado Abul Hoçeyne el Hoçeyy, todo el heredamiento que dizen Dayaci, que es en el alcaria de Guélima del Quempe de Queyz, de la salida de Granada, que Dios guarde. Y enténdese que ay en ella heredades de riego y secano, y casa y hera e maales, e pastos y otras cosas que tengan nombre de hazienda. E fueren algo compra cumplida, sana pasadera; que supieren lo que hazian, por precio e contia de quatrocientas y setenta doblas de oro de la moneda corriente de Almoeted, de las quales a de pagar las dozientas doblas d'ellas cada que se las demandaren, e lo restante lo a de pagar en fin del mes de mayo primero venidero, a la fecha d'esta; e por esto se le cumplió el comprador al señorio del he

redamiento, suse dicho cumplidamente, e que pueda hazer d'ello lo que puede hazer un señor de su hacienda e sefiorie, cierto - por la costumbre en ellos y obligacion de saneamiento. E no - quede en ello al vendeder ningún resto de derecho, por ninguna forma ni manera, lo qual vido e reconocio el comprador, e supo que la casa está asolada. E pasó tornar e labrar e hazer de - gimiento, e confesó que save lo que dicho es, e lo a viste por que está en linde d'el, e fue contente con ello e con sus dere - chos. E supieron ambos lo que hazian; e hizieron d'ello testi - gos a quien los conoçieron, estando sanos y con salud bastante.

Fecha a tres dias de la luna de Jalben, año de echoçientos - veynte y quatro. Otresi otorge el comprador que la compra que - hize de lo que dicho es, es para sus dos hijos, el escudero - Ali, de hedad qunplida, y Maxap menor qu'está en su administra - çión y gualmente y de por medio entr'ellos, e que la parte de - la hija fue comprada con dineros que para elle él le dio en do - naçión por servicio de Dios y esperando el galardón d'ello. V - es de lo que otorgan en la fecha suse dicha.

Va escrito sobre raide, para sus dos hijos, el escudero. Y en - tre renglonas donde dize Ali, de hedad qunplida y deze e la hi - ja, vala con ello.

E asi lo firmaren de su nombre dos alfaquias escrivanos públi - cos.

II

1421, agosto, 1

Carta de pago otorgada por Mahamad, hijo del alfaqui Karif, por la que recibe de Abdalla, hijo de Abrahen Aben Abdulcamad, ciento ochenta doblas de oro, de la venta que le hizo de las heredas en el alcaria del Quempe.

Los leeres a Dies. Reçibió el vendedor de suso contenido del comprador y de los que es comprado para ellos de la centia que eran obligados a él, pagar cada que se la demandase çiento y ochenta doblas de oro de la moneda de Almoested. E pasaron a su mano e les dio por libre d'ellas cumplidamente, a lo qual fue presente el que los pagó, e lo ubo por bien, e supieron ambos lo que hazian. Y hizieron d'ello testigos quien los conoçieren estando sanos y con salud bastante.

Fecha a principio de 1^a luna de Xalben del año suso dicho, e asi lo firmaron dos alfaquies escrivanos públicos.

III

1421, septiembre, 24.

Escritura por la que Abdalla, hijo de Abrahén Aben Abdulçamad confiese que la compra que hizo en el alcaria del Quempe fue - con dineros de su hijo Ali.

Les loeres a Dios. Pareçio el comprador de lo de suso contenido, e confesó que la mitad de las ñoblas reçevidas en la escriptúra de a mano yzquierda d'esta fueron de los bienes de su hijo Ali, de suso contenido, confisión cumplida, que supo lo que hazia; e hizo d'ello testigos quien lo conoçieron, estando de la manera de que suso se haze minçion.

fecha a veynte y seis dias de la luna de Ramadan año de echo - çientos e veynte e quatro. Y así lo firmaron dos alfaquyes es- crivanos públicas.

IV

1421, octubre, 31

Carta de pago otorgada por Mahamad, hijo del alfaqui Xarif, por la que recibe de Abdalla, hijo de Abrahen Aben Abdulcamad, ciento cincuenta pesantes de plata, de la venta que le hizo de las heredades en el alcaria del Quempe.

Los loores a Dios. Recibió el vendedor de suyo del dicho comprador del precio suyo dicho, ciento y cinquenta pesantes de plata de los de a diez dineros, e pasaron a su mano, e le dio por libra d'ellos, a lo qual fue presente el comprador e la aceptó y confesó que le pagó la mitad de los dichos pesantes de los bienes de su hijo Ali suyo dicho, confesión cumplida. E supieron ambas lo que hazian. E hizieron d'ello testigos quien los conocieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a quatro dias de la luna de Dulquedar, año de ochocientos e veynte y quatro, e lo firmaron dos alfaquies escrivanos públicos. Y después de las firmas dize fue la otorgación del comprador de como lo a dicho todo y de lo que dicho es. A seis dias del dicho mes estando sano, como de suyo se haze mençión.

V

1422, marzo, 28

Carta de pago por la que Mahamad, hijo del alfaqui Xarif, recibe de Abdalla, hijo de Abrahen Aben Abdulcamad, el resto del precio de la venta que le hizo en el alcaria del Quempe.

Los loores a Dios. Acavé de regebir el dicho vendedor del comprador e de los que es comprado para ellos de suso contenidos, lo que le restavan deviendo del dicho precio, de lo qual se otorgó por contento porque lo recibíó entera y cumplidamente, e no le quedó del precio suso dicho pecan ni mucho, a lo qual fue presente el alguazil Abdalla el Mexiquiri suso dicho, e lo açevté, e ubo por bien. Y confesó que todo el precio se pago de sus bienes y de los bienes de su hijo para quien fue comprado, e supieron ambos lo que fazian. E hizieron d'ello testigos quien los conoçieron estando sanos y con salud bastante.

Fecha a quatro dias de la luna de Rabi Açeni, año de echoçientos e veynte y çinco. Y saben los testigos d'esta que es çierto el señorio del heredamiento suso dichoç deven de dar que lo ubo por compra sana que hizo de Maja, hija del alguazil ensalçado Abrahen Alazfar, e no saben que la ayan vendido ni henegenado ni salído de su señorio hasta que la vendió a quien dicho es,-

como de suso se contiene, lo qual firmaron dos alfaquies, escri
vanos públicos.

() La fórmula de traslado es la siguiente:

Este es traslado bien e fielmente sacado de un traslado de çiertas escripturas de venta escriptas en papel, signada e firmadas de Juan Rodriguez, escrivano, según que por ellas pareçia que su tenor es este que se sigue.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de vendida y de otras quatro escripturas, escriptas al pie d'ella en pergamino de cuero, en letra aráviga e firmadas cada una d'ellas de dos alfaquies escrivanos públicos, según por ellas pareció las quales, tornadas en lengua castellana, dizen en esta guysa... -
Concuerdan las fechas de las escripturas de suso contenidas las de las quatro primeras con el año de mill e quatroçientos e veynte e una, y de la postrera d'ellas con el año de mill e quatroçientos e veynte y dos del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo.

Fecha y sacado fue este dicho traslado de las escripturas de arávigo originales de que de suso se haze mención en la muy noble, nonbrada e gran çiudad de Granada a veynte e tres dias del mes de março año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años. Al remançar corregir y conçertar de las quales con el dicho otirignal fueron presentes por testigos, Juan de Velasco Albarrazin y Diego del Otero, e Agustin Maldonado veçinos y estantes de en esta dicha çiudad de Granada. E yo Juan Rodriguez, escrivano de sus magestades remançador de las escripturas arávigas, remançe remancé (sic) las escripturas de suso contenidas, e presente fui con los dichos testigos a las conçertar con los originales, e las fize escrevir en este pliego de papel. E fize aqui este mio signo en testimonio de verdad, Juan rodriguez escrivano.

Fecho y sacado, corregido e concertado fue este traslado con el original onde fue sacado en la çibdad de Granada diez e - nueve dias del mes de hebrero de mill e quinientos e sesenta e un año. Siendo testigos Gaspar de Baena e Alonso de Maqueda e Diego de Córdoba, veçinos de Granada. E yo Françisco de Córdoba escrivano público del número de Granada e contino - por su magestad, presente fui a lo que dicho es, e lo fize - escribir. E fize aqui este mio signo a tal (signo). En testi - monio de verdad. Françisco de Córdoba, escrivano público.

DOCUMENTO Nº 7

I

1423, mayo, 12. S. L.

Escritura de venta otorgada por Mahamad, hijo de Mahamad Abenharon, a favor de Mahamad, hijo de Ali el Bazti, de unas heredades en el Quempe, en precio de cien doblas de oro.

(Al margen) Huelma. Titulo de moriscos.

En el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Compré el honrado nombre Mahamad, hijo de Ali el Bazti, del honrado Mahamad, - hijo de Mahamad Abenharon, el vendedor, por sy, y en nombre de tres hijos menores, en su administración, Mahamad e Maixa e Marien, en esta manera, la una quarta parte de lo vendido por sy, e las otras tres quastas partes entre sus hijos, al varen tanta parte como a las dos hijas; la una mitad de todo el heredamiento que dizen de Ayçia, conosciada por el del dicho vendedor e de de sus hijos suso dichos, en la alcaria de Guélina del que ubede Quezyas, tierras de riego e sacano e serán adelante declaradas e deslindadas. E alinda la una, de las dichas heredades, - que se dize la heredad del Tebar, por la parte del mediodia con el barranco, e por la parte del çierzo con el açquia. E alinda la segunda la heredad que se dize Zequi Alçaria, por la parte - del mediodia con Abenzacaria, e por la parte del çierzo con el barranco; e la tercera heredad qu'está çerca de la mezquyta, - alinda con las heras, e por la parte del zierzo con Abençacaria

y estas tres heredades son de riego; e otra heredad qu'está, que se dize del Cana Alhasra, alinda por la parte del mediodia con el Calaherry, e por la parte del çierzo con tierras de Tajarja; e otra heredad quinta, que se dize Canat Albeyt, alinda por la parte del mediodia con Hameta Abenradi, e por la parte del çierzo con el zerre; e otra heredad sesta, que se dize el Mubaiar, alinda por la parte del mediodia con el barranco, e por la parte del çierzo con Abençacaria; e otra heredad septima que se dize Canat Alcayd, alinda por la parte del mediodia con el çerre e por la parte del çierzo con Abençacaria; e otra heredad octava, en el Mubaiar, que alinda por la parte del mediodia con el barranco, e por la parte del çierzo con el Muxaquera; y otra heredad, novena, que se dize Cana Bent Adam, que quiere dezir la cañada de la hija de (tachado, la rosa) Adan, alinda por la parte del mediodia con Atique, e por la parte del çierzo con Abdul-Camad; e otra heredad, déci^{ma}, en el Xamayr, alinda por la parte del mediodia con Abdulcamad, e por la parte del çierzo ansy mismo; e otra heredad, onzeava, en el Ceramit, que alinda por la parte del mediodia con Abdulcamid, e por la parte del çierzo ansy mismo; e otra heredad, doze, que se dize Merayax, que alinda por la parte del mediodia con Atique, e por la parte del çierzo con Abdulcamad; e otra heredad, treze, en el Merayax ansy mismo, que alinda por la parte del mediodia con el Calaherri, e por

la parte del çierzo con Cudiat Alarala; otra heredad, catorze, que se dize Fadinal Marge, alinda por la parte del mediodia con Rafase, e por la parte del çierzo con Abençacaria; otra heredad, quinze, que se dize Fage Alçihla, que alinda por la parte del mediodia con Abdel Maque el Capatayr, y por la parte del çierzo con tierra de Fecolear; otra heredad, diez e seys, en el Cihla, que alinda por la parte del mediodia con Abdalcamad, e por la parte del çierzo con Abdul Maque; otra heredad, diez y siete, en Fage Alçihla, que alinda por la parte del mediodia con Abdulcamad, e por la parte del çierzo con Abençacaria; e otra heredad, diez e ocho, en el Cihla, que alinda por la parte del mediodia con Abdulcamad, e por la parte del çierzo ansy mesmo; otra heredad, diez e nueve, en Cudiat Almathem, que alinda por la parte del mediodia con Hamete Alfaqui, e por la parte del çierzo con el barrance; e otra heredad, veynte que es en el Zorob, que alinda por la parte del mediodia con Mahamad Yed, e por la parte del çierzo con Abençacaria; otra heredad, veynte e una, que se dize Fadin Alarix, que alinda por la parte del mediodia con Mahamad Alfaqui, e por la parte del çierzo con Abdulcamad; otra heredad veynte e dos que se dize el Fadin Alahmar, que alinda por la parte del mediodia con Abençacaria, e por la parte del çierzo con Abdulcamad; otra heredad, veynte e tres, e se dize el Xauma, que alinda por la parte del mediodia con los habizes e por la parte del çierzo -

con el barranco; e otra heredad veynte e quatro, en la Hara, que alinda por la parte del mediodia con Abdulcamad, e por la parte del zierzo con el Barranco. Estas veynte e una heredas, e la postre deslindadas, son todas de secano y demás d'este la heredad de guerta, que alinda por la parte del mediodia con los habizes, e por la parte del çierzo Abdulcamad, e la hera, que alinda por la parte del mediodia con Abenzacaria, e por la parte del çierzo con Abdulcamad, con todo lo que tiene la dicha mitad vendida de derechos e debedamientos, entradas e salidas e con todos los otros sus usos y pertenencias. E la mitad de lo que es conosci-do por el vendedero y sus hijos, a donde dicho es, de tierras labradas e por labrar, e con la mitad del agua conosci-da por las heredades de riego de la Dayçia suso dicha conplida.

Save que supieron lo que hazian, por preçio e centia de çien-doblas de oro de la moneda con plata de Almoeted, de las quales a de pagar la una quinta parte cada que se la demandaren, e las otras quatro quyntas partes las a de pagar repartidas en quatro años sucesivos desde el presente, en fin de cada año, una quinta parte d'ello.

E por esto se le conplió al comprador el señorio de lo vendido por la costumbre en ello e obligación de saneamiento. E el comprador vido e reconoció lo que compré'e fue contente -

d'ello, e se obligó a ello, e con los derechos reales. E supieron ambos lo que hazian; e hizieron d'ello testigos quien los conocieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a primero dia de la luna de Domy Deçeni, año de ochocientos e veynte e seys. Y lo vendido en compañía de Mahamad, fiijo de Hamet Abenharen con la otra mitad restante del heredamiento suso dicho, y el de la otorgación en la fecha suso dicha, e de los derechos de lo vendido es la una mytad de a pie de morat - qu'está en Fadin Alhara, y es de la fecha e otorgación.

Otrocy, otorgó el comprador del suso dicho que la compra que hizo de lo suso dicho es para sy e para su hermano Yufaçad (sic) ygualmente y de por medio entre ellos e con dineros, ansy mismo entre ellos y él es demandado por el precio obligado a la vendita por la parte de su hermano Yuçaf, y es de la otorgación en la fecha suso dicha. Va enmendado Alcudia, e Alcudia vala con ello.

E lo firmaren dos alfaquies, escrivanes públicos, eçebte qu'el precio suso dicho juntamente se a de pagar repartido ygualmente en quatro años susçesivos desde el presente, en fin de cada año, la quarta parte d'ello. Esto es lo çierto, e de la otorgación en la fecha suso dicha, e lo torné a firmar uno de los dichos dos escrivanes alfaquies.

II

1425, abril, 16.

Carta de pago otorgada por Mahamad Abenharon, por la que recibe de Mahamad hijo de Ali el Bazti, treze doblas de oro.

Los loeres a Dios. Resçibié el vendedor de suso del comprador - en ella, en ella (sic), treze doblas de oro con plata del precio suso dicho, y hizo d'ellos testigos a quien lo conosçieren, estando sano y con salud bastante.

Fecha a veynte y siete dias de la luna de Jumy Deluãa, año de - ochosçientos y veynte e ocho. E ansy lo firmaron dos alfaquies, - escrivanos públicos.

III

1425, septiembre, 21.

Carta de pago otorgada por Mahamad Abenharon, por la que recibe de Mahamad, hijo de Ali el Bazti, diez doblas de oro.

Los loeres a Dios. Resçibié el vendedor suso dicho, para si e - para sus hijos suso dichos, del comprador de suso contheydo, - diez doblas de oro de la moneda con plata de Almeeted, del precio suso dicho; e pasaron a su mano e le dio por libre d'ellos - conplidamente, a lo qual fue presente el comprador, e lo açebté e hizieron d'ello testigos quien los conosçieren, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a ocho dias de la luna de Dulquedar, año de ochocientos
y veynte e ocho.

E ansy la firmaren dos alfaquies, escrivanos públicos.

IV

1426, septiembre, 19

Carta de pago por la que Mahamad Abenharen recibe de Mahamad, -
hijo de Ali el Bazti, diez doblas de oro.

Los leores a Dios. Resçibié el vendedor de suse para sy e para
los dichos sus hijos, diez doblas de oro de la moneda con pla-
ta del presçia suse dicho, e dio por libre d'ellas al comprador,
e hizo d'ello testigos a quien lo conosçieron, estando sano e -
con salud bastante.

Fecha a diez y seys de la luna de Dulquedar, año de ochocientos
y veynte e nueve.

E ansy lo firmaren dos alfaquies, escrivanos públicos.

V

1427, junio, 6

Carta de pago por la que Mahamad Abenharen recibe de Mahamad, -
hijo de Ali el Bazti, seis doblas de oro.

Los leores a Dios. Resçibió el vendedores suso dicho del comprador en ella, seys doblas de oro de la moneda con plata de Almocted del precio suso dicho. E pasaron a su mano, para sy e para sus hijos suso dichos, e le dio por libre d'ellas. A lo qual fue presente el comprador, e lo açebte, e hizieron d'ello testigos- quien los conosçieron, estando sanos y con salud bastante.

Fecha en los diez dias de la luna de Xalban, año de ochosçientos e treynta.

E ansy lo firmaren dos alfaquies, escrivanos públicos.

VI

1428, junio, 6.

Carta de pago por la que Mahamad Abenharen recibe de Mahamad, - hijo de Ali el Bazti, quinze doblas de oro.

Los leores a Dios. Resçibió el vendedor de suso, para sy e par - sus hijos suso dichos del comprador de suso conthenido, quinze - doblas de oro con plata de la moneda de Almocted del precio suso dicho. E pasaron a su mano e le dio por libre d'ellas conplida - mente a lo qual fue presente el comprador, e lo açebte, e hizie - ron d'ello testigos quien los conosçieron, estando sanos y con - salud bastante.

Fecha a veynte e dos dias de la luna del Salben, año de ochosçien - tes y treynta e uno. Dios no dé de sus bienes, e ansy lo firmaren dos alfaquies, escrivanos públicos.

VII

1430, marzo, 21

Carta de pago, por la que Mahamad Abenharon recibe de Mahamad, hijo de Ali el Bazti, once doblas de oro.

Los loores a Dios. Resçibió el vendedor, d'esta otra parte, para sy e para sus hijos, en cuyo nonbre fue vendido lo d'esta otra parte del comprador en elle conthenydo, onze doblas de oro de las suso dichas, del resto del preçio d'esta otra parte. E pasaron a su mano, e le dio por libre d'ellas conplidamente a lo qual fue presente el comprador, e lo açebtó, e hizieron d'ello testiegos quien los conosçieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a veynte e çinco dias de la luna de Jumi Diçeni, año de ochosçientos y treynta e tres. E ansy lo firmaron dos alfaqies-escrivanes públicos.

VIII

1429, septiembre, 29.

Carta de pago por la que Mahamad Abenharon recibe de Mahamad, hijo de Ali el Bazti, doce doblas de oro.

Los loores a Dios. Resçibió el vendedor d'esta otra parte conthenydo, para sy e para sus hijos, en cuyo nonbre vendió del compra-

der en ella conthenida, doze doblas de oro de la moneda con -
 plata de Almoeted, del resto del precio, e pasaron a su mano -
 e le dió por libre dellas, a lo qual fueron presente el compra -
 der, e le açebté e hizieron d'ello testigos quien los conosçie -
 ron, estando sanos y con salud bastante.

Fecha a veynte e nueve dias de la luna de Dulhija, fin del -
 año de ochocientos y treynta e dos. E que las doblas de suso -
 fueron resçebidas en diversas pagas e tiempos, e d'ello que -
 otorgaren en la fecha susedicha. E ansy lo firmaron dos alfa -
 quies, escrivanos públicos.

IX

1430, marzo, 21

Carta de pago por la que Mahamad Abenharen recibe de Mahamad, -
 hijo de Ali el Bazti, once doblas de oro.

Los leoras a Dios. Resçibió el vendedor d'esta otra parte sy e
 para sus hijos, en cuyo nombre fue vendido lo d'esta otra par -
 te del comprador en elle conthenydo, onze doblas de oro de las
 suso dichas del resto del precio d'esta otra parte, e pasaron a
 su mano e le dió por libre d'ellas conplidamente. A lo qual fué

presente el comprador e lo aq̄btó, e hizieron d'ello testigos quien los conosçieron estando sanos e con salud bastante.

Fecha a veynte e çinco dias de la luna de Jumy Diçeni año de ochocientos y treynta e tres. E ansy lo firmaron dos alfaquies escrivanos públicos.

X

1432, abril, 15.

Carta de pago por la que Mahamad Abenharon recibe de Mahamad, hijo de Ali el Bazti, nueve pesantes de plata.

Los laores a Dios, resçibió el vendedor d'esta otra parte para sy e para sus hijos, en cuyo nonbre vendió del comprador d'esta otra parte conthenydo, nueve pesantes de plata del resto - del preçio d'esta parte, e pasaron a su mano e le dió por li - bre d'ellos complidamente, e hizo d'ello testigos a quien lo - conosçieron, estando sano e con salud bastante.

Fecha a veynte e un dias de la luna de Xalben, año dè ochocien - tes e treynta e çinco. E ansy lo firmaron dos alfaquies, escri - vanos públicos.

XI

1436, sm. sd.

Carta de pago por la que Mahamad Abenharon recibe de Mahamad, -
hijo de Ali el Bazti, trece doblas de oro.

Los loeres a Dios. Resçibió el vendedor d' esta otra parte del -
comprader, en ella conthenido, treze doblas de oro con plata de
la moneda de Almoeted, del resto del preçio. E pasaron a su ma-
no, e le dió por libre d' ellas, e hizo d' elle testigos a quien-
lo conosçieron, estando sano e con salud bastante.

Fecha a diez dias (berron), año de ochocientos e quarenta. E -
ansy lo firmaron dos alfaquies, escrivanos públicos. ()

() La fórmula del traslado es la siguiente:

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de venta a
diez cartas de pago, escriptas en pergamino de cuero en letra -
aráviga, e firmadas cada una d' ellas de dos firmas de alfaquies
escrivanos publicos. Según que por ellas paresçia, las quatro de
las quales estan escriptas en las espaldas de las otras, e torna
das todas en lengua castellana, una en post de otra dizen en es-
ta guisa: ...conçuerdan las fechas de las escripturas del arávigo
de que de suse se haze mençión, la primera con el año de mill e
queatrocientos y veynte e tres, e las de la segunda y tercera -
con el año de mill e quatroçientos e veynte e quatro, y la quar-
ta con el año de mill y quatroçientos y veynte e çinco, e la -
quinta con el año de mill e quatroçientos y veynte e seys, y la-

sesta y septima con el año de mill e quatroçientos y veynte e syete, y la octava con el año de mill e quatroçientos y veynte y nueve, e la dèzima con el año de mill e quatroçientos y treyn ta y seys, del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo.

Fecha y sacado fué este dicho traslado de las dichas escripturas de que de suso se haze mención en la muy noble, nombrada e grand çibdad de Granada a syete dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quinientos e treyn ta e uno años, al romançar, corregir e concertar de las quales con los dichos originales.

Fueron presentes por testigos, Agustin Maldonado e Juan de Velasco Albarrazin, vezinos d'esta dicha çibdad de Granada. E yo Juan Rodriguez, escrivano de Su Magestad, romançador de las escripturas arávigas, romançe las escripturas conthenidas en estos dos pliegos de papel, en la una de las quales va una parte en blanco por que no se puede leer en el original. E presente fuy con los dichos testigos e las corri e concertar con las dichas escripturas originales, e la fize escrevir e fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Rodriguez, escrivano.

XII

1431, enero, 15.

Escritura por la que Ali, hijo de Abrahen el Zabar, Mahamad hijo de Ynçaf Aben Guahben, testigos reconocen unas heredades llamadas Coroa en el alcaria del Quempe, pertenecientes al Estado-Real.

En el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Los testigos - d'esta, de vista e conocimiento de lo que aqui ponen, se pararon a ver y apregiar la suerte de tierras que dizen Coroa, conocida por del Estado Real, que Dios renombre, que son en el alcaria de Cuélina del Quenbe de ⁴ueyz, de la salida de Granada, - que Dios guarde e serán declaradas: E son una heredad de riego, que alinda por la parte del mediodia con Nuhamad el Bazti, e - por la parte del çierzo con un barranco e hera de hasta marjal e medio; y otra heredad segunda, de riego, qu'es debaxo del alverca, que alinda por la parte del mediodia con el arroyo, e - por la parte del çierzo con el açquia, e sera de marjal e medio; y una heredad de secano qu'es en el Xamiz, que alinda por la parte del mediodia con Abençacaria, e por la parte del çierzo con el Muxiqueri, y es sembradura de tres cadahes; e otra heredad segunda en el Xamiz, e alinda por la parte del mediodia - con el Muxiqueri, e por la parte del çierzo asy mismo, e sera -

senbradura de syes cadahes; e otra heredad qu'es en Fage Alçihla, que alinda por la parte del mediodia con el Muxiqueri, e por la parte del çierzo con tierra de fecoliar, e qu'es del Estado Real, y es senbradura de ocho cadahes; e la heredad del Raquica, que alinda por la parte del mediodia con el barrance e por la parte del çierzo con la senda, y es senbradura de nueve cadahes; e una heredad en tierra de Yncar, que alinda por la parte del mediodia con tierra de Yncar, y por la parte del çierzo con Mahamad Ayed, y es senbradura de treze cadahes; e otra heredad segunda en tierra de Yncar, que alinda por la parte del mediodia con Ali Aben Abdulçamad, e por la parte del çierzo ansy mismo, y es senbradura de quatro cadahes; y una heredad qu'es en el Salir, que alinda por la parte del mediodia con Mahamad Ayedi, e por la parte del çierzo con Abdalla el Muximar, y es enbradura de nueve cadahes y otra heredad segunda en el Salir, que alinda por la parte del mediodia con Ali Aben Abdulçamad, e por la parte del çierzo con Abençacaria, y es senbradura de seys cadahes; y una heredad en el Ciçla, que alinda por la parte del mediodia con Ali Aben Abdulçamad, e por la parte del çierzo con Abenharon, y es senbradura de tres cadahes; e otra heredad segunda en el Cihla, que alinda por la parte del mediodia con Ali Aben Abdulçamad, e por la parte del çierzo con el camino de fecoliar, y es senbradura de tres cadahes y media; y una heredad en el Miçaqui, que alinda -

por la parte del mediodia con el barrance, e por la parte del -
 çierzo con Abençacaria, y es senbradura de quatro cadahes.

Cumpliéronse las quales vieron conplidamente, e les paresçe por
 su yntendimiento e saber que vendiéndolas en la fecha d'esta -
 con sus derechos e devedamientos, entradas e salidas, e con el-
 riego que pertenesçe a lo que se riega, por seysçientos y setenta
 e çinco pesantes de plata, de los de a diez dineros, a luego
 pagar; e preçio claro que no ay en él engaño contra la parte en
 cuyo nombre se vendiere por ninguna forma.

Firmaren por elle sus nombres que fueron pedidos d'ellos, a -
 prinçipio de la luna de Jumi Dilula, año de ochesçientos e treynta
 e quatro.

Va enmendado, de dize Salir, vale con elle.

Ali, hijo de Abrahen el Zabar, depuse, e Mahamad, hijo de Yuçaf
 Aben "uahben, depuse. Las quales dichas diposiciones paresçen -
 estar escriptas de manos del cadi, e al pie d'ello, escrivano,-
 es bastante.

XIII

1431, enero, 15

Escritura por la que el mayordomo del rey Mohamad el Galibí, Mohamad, hijo de Mahamad Abengalib, vende al alguazil Ali, hijo de Abdalla Aben Abdulcamad, unas heredades que el Estado Real tenia en el alcaria del Quempe, en precio de seiscientos setenta y cinco pesantes de plata.

Con el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Vendió, en nombre del Estado Alto del rey Mohamad el Galibi de los Denaere, aumen-te Dios su mando y ensalze su victoria, el mayordomo de su Estado Real, e allegado a sus bienes y privado con él, con ensalza-miento y honrra, Mahamad, hijo de Mahamad Abengalib, Dios conser-ve su dicha y guarde su honra, por virtud del poder que el escu-dero, alguazil, ensalzado, noble Ali, hijo de Abdalla Aben Abdulcamad, el Muxiqueri, todas las heredades conthenidas e deslinda-das en la escritura del apreçio de suso, con sus derechos e de-bedamientos, entradas e salidas, e con todos sus derechos e per-tenençias, e con el riege que tiene lo que d'ella se riega.

Venta cumplida que supieron lo que hazien, por preçio e contia-de seysçientos e setenta y çinco pesantes de plata, de los de a diez dineros, de peso de ochenta dineros en la honza, los quales

resqibió el vendedor, e pasaron a su mano para las pener donde han d'estar del Estado Real, e dio por libre d'ellos al comprador; e por este se le cunplió el señorio de las heredades suso dichas, bien e cunplidamente, que pueda hazer d'ellas lo que pue de hazer d'ellas un señor de su hazienda, e señorio çierto per la costumbre en ello e obligaçión de saneamiento. E no dexó al vendedor, a la parte del Estado Real en lo vendido suso dicho, ningund resto de derecho per ninguna forma ni manera, lo qual vide el comprador e lo reconosçio, e fue contento e se obligó a ellos e con los derechos reales que en ello montaren, per la costumbre de las heredades qu'estan en donde estan las heredades vendidas.

E supieron ambos lo que hazien, e hizieron d'ello testigos - quien los conosçieron, estando sanos e con salud bastante. fecha a principio de la luna de Jumi Dilula, año de ochosientos e treynta e quatro.

Dios nes dé de sus bienes, por su bendición y misericordia. E el preçio suso dicho es el que sumó en el apreçio de suso, e otorgó el comprador que la compra que le hizo de lo suso dicho es para su hermano de padre Abdulçamad, qu'esta se su administración, - per comisiòn de su padre, del qual dan fee los que d'elo fueron testigos e con dineros e hazienda del que es comprado para él,

de las rentas de las tierras que tiene en el alcaria de Pera del Quembe suso dicho, las quales le fueron dadas en donación por el dicho su padre. Y es de la fecha e estergación suso dicha.

XIV

1431, marzo, 14

Escritura por la que el alguazil Ali, hijo de Abdalla Aben Abdulçamad paga setecientos pesantes y tres dineros, al Estado Real, - por la compra que realizo de unas heredades en el alcaria del Quempe.

Los loeres a Dios. Está sumado e sentado en el libro de la hazien da que entra en dineros contados a el Estado Real, ençalsado Dios, el preçio de la Coraa, conthenida en la escriptura de suso vendida, a quien dicho es en el dia de la fecha. Y es de la contia - d'ello setecientos pesantes y tres dineros e un octavo de dinero de plata de la contia principal del preçio e de lo a elle anexo - a que fue obligado. Pagáranse las doblas suso dichas y fueren - puestas a donde convenia a el Estado Real, ensalçele Dios.

Y escrivió Mahamad, hijo de Mahamad Aben Humeyd, Dios le cunpla - y aya piedad.

De la fecha a veynte e nueve dias de la luna de Jumi Dilahir, -
 año de ochoçientos y treynta e quatro. Y fue testigo, Mahamad, -
 hijo de M^ohamad Aben Buhali.

() La fórmula del traslado es el siguiente:

Este es traslado bien e fielmente sacado de tres escripturas es-
 criptas en pergamino de cuero, en letra aráviga, y las dos d'ellas
 firmadas de çiertos nombres, segund por ellas paresçe, las quales-
 tornadas en lengua castellana una en pos de otra, dizen en esta -
 guisa.... Conçuerdan las fechas de las tres escripturas del arávi-
 go de que de suso se ha e mençión, con el año de mill e quatroçien-
 tes e treynta e uno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Chris-
 to.

Fecha e sacado fue este dicho traslado de las dichas tres escriptu-
 ras del arávigo de suso conthenidas, en la muy noble e nonbrada e
 grand çibdad de Granada a çinco dias del mes de henero año del nas-
 çimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e
 treynta e uno años. Al corregir e conçertar de las quales fueron -
 presentes por testigos Agustin Maldonado e Juan de Velasco Albarra-
 zin, vezines d'esta dicha çibdad de Granada. E yo Juan Rodriguez,
 escrivano de su magestad, romanzeader de las escripturas arávigas
 romançe las escripturas conthenidas en este pliego de papel. E pre-
 sente fuy con los dichos testigos a las corregir con los origina-
 les, e las fize escrevir, e fize aqui este mi signo en testimonio
 de verdad. Juan Rodriguez, escrivano.

XV

1420, julio, 3

Escritura por la que el alguazil Abdalla, hijo de Abraham Aben Abdulcamad Alazdi, vende a su hijo Ali, unas heredades en el alcaria del Quempe, en precio de quinientas doblas de plata.

Con el nombre de Dios piadosos e misericordioso. Vendió el viejo alguazil cumplido, Abdalla, hijo del viejo alguazil cumplido, que sea en gloria, Abraham Aben Abdulcamad Alazdi, a su hijo el alguazil, noble Ali, todo lo que es conocido por suyo en el alcaria de Guelima del Quembe de Queyz, de la salida de Granada, que Dios guarde. Y son heredades de riego y secano, labradas e por labrar, y casas y heras y palomares y arboles de diversas maneras, e todo lo que se pudiere llamar hacienda, e fuere algo con los derechos e devedamientos que tiene lo que dicho es, e sus entradas e salidas e con los otros sus usos e pertenencias. Venta cumplida, que supieren lo que hazian, por precio e centia de quinientes doblas de oro con plata de la moneda corriente de Almoeted, que es cada dobla d'ellas de setenta y cinco dineros de plata, de peso de a syete pesantes en la honza, las quales le a de pagar, repartidas por diez años en fin de cada uno; una parte d'ellas contándose desde el presente. Y por este se le cumplió al comprador el señorio de lo que dicho es, bien e cumplidamente, por la costumbre en ello e obligazió de saneamiento.

E no quedé al vendedor lo vendido ningund reste de derecho, por -
nynguna forma ni manera, lo qual vido e reconocio el comprador e
supo lo que es, e fue contente con ello, e lo açebté con los der^z
chos reales que en ello montaren, e supieron ambos lo que hazian e
hizieron, estando sanos y con salud bastante.

Fecha a veynte e un dias de la luna de Jumi Diçeni, año de ocho -
çientos y veynte e tres. Dios nos dé de sus bienes por su miseri-
cordia. Lo qual paresçe estar firmado de quatro firmas de alfaquies
escrivanos públicas.

XVI

1422, (entre el 23 de abril y el 2 de mayo)

Carta de pago otorgada por el alguazil Abdalla, por la que recibe de su hijo Ali, cien doblas de oro, parte del precio de las heredades en el alcaria del Quempe, que le habia comprado.

Los leores a Dios. Rescibí el vendeder de suse, de su hijo comprador en ella, cien doblas de oro de la moneda corriente del precio de suse conthenido, e pasaron a su mans, e le dio finiquito con plido d'ellas. Y es la mitad d'ellas, de la una paga, que hera obligado a pagar en veynte e un dias de la luna de Jumi Diçeni, venidera, çercana de la fecha d'esta, e la otra mitad de la paga que se cumple a veynte e un dias del mes susçesivo, despues del mes de la fecha d'esta, a lo qual fue presente el comprador e lo açebté. E supieron ambos lo que hazian. E hizieron d'ello testigos a quien los conçieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha en los diez dias primeros de la luna de Jumi Dilula, año de echoçientes e veynte e çinco.

Va enmendado, lo açebté, vala con ello. Y ay otra como ésta. Y an sy lo firmaron dos alfaquies escrivanos públicos.

XVII

1424.noviembre, 1

Carta de pago otorgada por el alguazil Abdalla, por la que recibe de su hijo Ali, cincuenta doblas de oro, parte del precio de las heredades en el alcaria del Quempe, que le habia comprado.

Los loores a Dios. Rescibió el vendedor de suso, de su hijo el comprador en ello, cinquenta doblas de oro e contia suso dicha, de lo que le restó deviendo del dicho precio, e pasaron a su mano; e le dio por libre d'ellas, a lo qual él fue presente e lo aceptó e supieron ambas lo que hazian. E hizieron d'ello testigos quien los conosçieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a ocho dias de la luna de Dulhiya, año de ochocientos e veyn te e siete. Lo qual firmaron dos alfaquies escrivanos públicos.

XVIII

1417, agosto, 1 ()

Carta de pago otorgada por el alguazil Abdalla, por la que recibe de su hijo Ali, cien doblas de oro, parte del precio de las heredas en el alcaria del Quempe, que le habia comprado.

Las leores a Dios. Rescibió el vendedor de suse, de su hijo el comprador en ella, çien doblas de oro de la moneda de Almoeted, de lo que le restó deviendo del precio de suse conthenida, e pasaron a su mano; e le dio per libre d'ellas conplidamente, lo qual açebté el comprador, e supieron ambos lo que hazian. E hizieron d'ello testigos a quien los conosçieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a diez y siete dias de la luna de Jumi Diçeni, año de ochoçientos e veynte. Dios no dé de sus bienes. Y ansy lo firmaron dos alfaquies escrivanes públicos.

() Esta no puede ser, evidentemente la fecha del documento, ya que la escritura de venta se realizó en 1420, por lo que consideramos que es un error del traductor e escribano.

XIX

1428, junio, 21

Carta de pago otorgada por el alguazil Abdalla, por la que recibe de su hijo Ali, cincuenta doblas de oro, parte del precio de las heredades en el alcaria del Quempe, que le habia comprado.

Las leores a Dios. Resçibié el vendedor de suse del conprador en ella, cinquenta doblas de oro, e quantia suse dicha, del resto del preçio, suse dicho; e pasaron a su mano, e se dio per libre d'ellas e supieron anbes lo que hazian. E hizieren d'ello testigos quien - los conoçieren, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a ocho dias de la luna de Ramadan, año de ochocientos y treyn - ta e uno. E ansy lo firmaron dos alfaquies escrivanos públicos.

() La fórmula del traslado es la siguiente:

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de vendida e quatro cartas de pago, escriptas al pie d'ella en pergamino de cuero, en letra aráviga, e firmadas cada una d'ellas de çiertos alfaquies escrivanos públicos, segund que per ellas pareçia las qua - les tornadas en lengua castellana dizen en esta guisa... Concuerdan las fechas de las escripturas de suse conthenidas, la primera con el año de mill e quatroçientos y veynte y dos, y la tercera con el año de mill e quatroçientos y veynte e quatro, y la quarta con el año de mill e quatroçientos y veynte e seys, e la quinta con el año de mill e quatroçientos y veynte e ocho del nascimiento de - nuestro Salvador Ihesu Christo.

Fecha y sacado fue este traslado de las dichas escripturas de arávi

go de que de suso se haze mençion en la muy noble, nombrada e grand çibdad de Granada, a treze dias del mes de março año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años.

Al corregir e romañear e conçertar de las quales con los dichos - originales, fueron presentes por testigos, Juan de Velasco Albarrazin e Agustin Maldonado, vezinos d'esta çibdad de Granada.

E yo Juan Rodriguez, escrivano de su magestad, romañeador de las - escripturas arávigas romañe las çinco escripturas conthenidas en - este pliego de papel. E presente fuy con los dichos testigos al co - rregir con el original, e lo fize escrevir. E fize aqui este mi sig - ne en testimonio de verdad. Juan Rodriguez, escrivano.

Fecha y sacado, corregido e conçertado fue este traslado con el ore - ginal onde fue sacado en la çibdad de Granada, diez e nueve dias - del mes de hebrero de mill e quinientos e sessenta e un años. Syendo testigos presentes, Gaspar de Baena, e Alonso de Maqueda e Diego de Córdeva, vezinos de Granada. E yo Françisco de Córdeva, escrivano - público del número de Granada, contino por su magestad, lo fize es - crebir, e fui presente al corregir e conçertar con el oreginal, e - fize aqui este mio signo a tal (signo). En testimonio de verdad, - Françisco de Córdeva, escrivano público.

DOCUMENTO Nº 8

I

1447, septiembre, 28

Escritura de venta otorgada por Abrahen, hijo de Mahamad Aben -
Tshayle, en virtud del poder que le dieron los herederos de Maha-
mad, hijo de Mumen el Bazti, de seis heredades de riego en el -
Quempe, a favor de Mahamad, hijo de Mahamad Haren, en precio de
treinta doblas de oro.

(Al margen): titulo de meriscos.

En el nombre de Dios piadoso. Falleció Mahamad, hijo de Mumen el
Bazti que Dios perdone, y fueron sus herederos sus dos hermanas
Marien y Oli, y su primo, hijo de hermano de su padre Mumen, hi-
jo de Hamete el Bazti e no Utul, e mandó que se diese la terçia-
parte de sus bienes a guérfanos pobres e que de lo que dexo para
heredar d'el seis heredades de riego en el alcaria de Cuélina del
Quembe de Queyz de la salida de Granada. Y alinda la primera -
d'ellas por la parte de mediodia con el barranco, e por la parte
del çierco con Ali Muxequeri, e por la parte del levante con -
guerta de Atique, e por la parte del poniente con Abrahen Aben -
Abdulçamad, y dizese el Berca; y la segunda alinda por la parte
del mediodia con Mahamad Haren, e por la parte del çierco con los

habizes, e por la parte del levante con el Capatayr, e por la parte del poniente con el Calaheri, e por la parte del çierço con los habizes, e por la parte del levante con Ali el Muxiqueri, e por la parte del levante con el barranco; e la quarta alinda por la parte del mediodia con Mahamad Haron, e por la parte del çierço con Ali el Muxiqueri, e por la parte del levante con Abenzacaria, e por la parte del poniente con Abrahen Aben Abdulçamad; y la quinta alinda por la parte del mediodia con el barranco, y por la parte del çierço con Hamete Abenrradi, e por la parte del levante con Mahamad Ayd, e por la parte del poniente con el camino, e se dize la dicha heredad del Tovar; e la sesta alinda por la parte del mediodia con el barranco, e por la parte del çierço con Mahamad Haron, e por la parte del levante con Abenzacaria, e por la parte del poniente con el açquia.

E pareçieron presentes todos los herederos susedichos cada uno d'ellos, por si, e pareció en nonbre de la manda suse dicha Abrahen hijo de Mahamad Aben Tohayle, porque le fue dado cargo d'ello por el testador y se convinieron todos de vender lo que dicho es, lo qual compré d'ellos el honrado Mahamad, hijo de Mahamad Haron, con sus derechos y debedamientos, entradas y salidas, cenpra conplida, por preçio y contia de treynta doblas de oro de la moneda con plata de Almoeted, las quales a de pagar juntamente cada que se las demandaren, e por esto se le cunplie al comprador el seño-

rie de lo que dicho es bien e cumplidamente por la costumbre en
 ello, e obligación de saneamiento, e no quedó a los vendedores-
 ni a la parte de la manda suso dicha ningún resto de derecho, -
 por ninguna forma ni manera, después que el comprador lo vido e
 reconoció e fue contento, e supieron todos los que hazian. Y hi
 zieron d'ello testigos a quien los conocieron, estando sanos y
 buenos e con salud bastante.

Fecha a diez y siete dias de la luna de Rajab año año (sic) de
 ochocientos y cinquenta e uno. Egevo que la otorgación del vee
 der que le fue dado cargo de la manda, fue a veynte e quatro -
 dias del dicho mes.

Y dio su poder la hermana Marien a su hijo Hamete Cood para que
 pueda regebir por ella la parte que le pertenece del precio, e
 dar por libre d'ello; y dio su poder Oli a su marido, el viejo
 Motil, para que pueda regebir por ella la parte que le pertene-
 ce del precio, y dar por libre d'ello asi mesmo.

Fecha en la fecha primera de suso contenida. Va escripto entre
 renglones, de dize e se dize el averca, vala con ello. E asi lo
 firmaron dos alfaquies escrivanos públicos.

II

1447, octubre, 5.

Escritura de venta, otorgada por Abrahen, hijo de Mahamad Aben Tohayle, en virtud del poder que le dieron los herederos de Mahamad, hijo de Mumen el Bazti, de dos heredades de secano en el Quempe, a favor de Mahamad, hijo de Mahamad Haron, en precio de cinco doblas y medio de oro.

En el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Vendió Abrahen, hijo de Mahamad Abentofayle, en nombre de la manda de que se ha ze mençion en la escriptura de suso, e por virtud del poder que para ello tiene el comprador suso dicho, dos heredades de secano que son a lo que cupo a la parte de la manda suso dicha en el alqueria de Cuéñima; e la primera heredad d'ellas que se di ze el Maçala, alinda por la parte del mediodia con Ali el Muxiqueri, e por la parte del çierco con el comprador, e por la parte del levante con Ali el Muxiqueri, e por la parte del poniente asi mismo; e alinda la segunda heredad por la parte del mediodia con el Muxiqueri, e por la parte del çierco con el comprador, e por la parte del levante con Ali el Muxiqueri, e por la parte del poniente asi mismo, con los derechos y debedamientos, que tiene lo que dicho es, e sus entradas y salidas, por precio

y contia de çinco doblas y media de oro de la moneda de Almoeted, de las quales reçibio dos doblas y diez dineros de plata, e lo restante le a de pagar cada que se lo demandare y por esto se -
 qunpio al conprador el señorio de lo que dicho es, per la cos -
 tumbre en ello e obligaçión de saneamiento y despues de las aver visto e reconeçido e ser contento y con sus derechos. E supieron ambos lo que hazian. E hizieron d'ello testigos quien les cones -
 gieren, estando sanos y con salud bastante.

Fecha a veynte e quatro dias de la luna de Rajeb año de ochoçien -
 tos y çinquenta e uno. Y asi lo firmaron dos alfaquies escriba -
 nes públicos.

Y despues de las dichas firmas dize y envió en la vendida, e so el preçio la parte que pertenece a la manda suso dicha, de las -
 enzinas y hera que son en el alcarrià suso dicha, y es de la etor -
 gación en la fecha suso dicha, e lo tornaron a firmar los dichos dos alfaquies.

III

1447, diciembre, 9

Escritura por la que los herederos de Mahamad, hijo de mumen el Bazti recibieron tres doblas de oro, de las dos heredades de ag cano en el Quempe, que vendieron a Mahamad, hijo de Mahamad Haren.

Los leores a Dios. Acabé de regebir el vendedor suso dicho y el que vendió lo suso dicho, en nombre de lo dicho, manda del comprador en ella contenida lo que le restava deviendo de las çinco doblas de oro contenidas en la escriptura qu'está ençima d'ellas, y se otorgó por contente d'ellas porque las recibió en tera y qunplidamente a lo qual fue presente el comprador y lo acebto. E supieron ambos lo que hazian y hizieron de ello testi ges quien los cenogieron, estando sanos y con salud bastante.

Fecha en fin de la luna del Ramadan del año suso dicho, e asy lo firme un alfaqui escrivano público.

IV

1447, noviembre, 4

Escritura por la que los herederos de Mahamad, hijo de Mumen el Bazti, recibieron quince doblas de oro por la totalidad de las heredades de riego en el Quempe, que vendieron a Mahamad, hijo de Mahamad Haron.

Los loores a Dios. Reçibieron los vendedores de suso contenidos del comprador de suso contenido, quynze doblas de oro de la moneda de Almoeted del precio de suso contenido. Y le dieron por libre d'ellas, finiquite quynplido, y este con que reçibié el vegder y que tiene cargo de la dicha manda çinco doblas de oro de las suso dichas e reçibié el primo de lo suso dicho tres doblas e un terçio de dobla de las suso dichas, e reçibié el viejo Metil para su muger suso dicha, e por virtud del dicho poder tres doblas e un terçio de dobla de las suso dichas.

E reçibio así mismo para la hermana Marien otras tantas per virtud de la comisión que para elle le dio según que le confesó, a lo qual fueron presentes el comprador y lo açevtó, y supieron todos lo que hazian. E hizieron d'ello testigos quien los conçgieron, estando sanos e con salud bastante. Fecha a veynte e quatro dias de la luna de Jalben, año de ochoçientos y çinquenta e uno. Y así lo firmaron dos alfaquies escrivanes públicas.

V

1449, febrero, 24.

Escritura por la que Hamete Coed, con poder de su madre Marien, una de las heredades de Mahamad, hijo de Mumen el Bazti, recibió la parte que le correspondia de la venta que hicieron en el Quempa.

Los leores a Dios. Pareció el primo de suso contenido, por si, e Hamete Coed, en nombre de su madre que es la hermana Marien, por virtud del poder que de suso se contiene y acabaron de recibir - ambos del comprador en ella contenido, lo que les pertenecía en sus partes de lo restante del precio de que de suso se ha_ze mención de lo qual se otorgaron por contentes, porque lo recibieron entera y cumplidamente, e supieron lo que hazian. Y hizieron d'ello testigos quyen los conoçió, estando sanos y con salud bastante.

Fecha a seis dias de la luna de Dulhija, fin del año de ochocientos y cinquenta y dos.

E renunció en él, el primo suso dicho la parte que le pertenecía de las dos almendras que estan en la heredad primera de suso contenida. Renunçiançión cumplida, y obo por bien el hijo Hamete este suso dicho, el recibió que para su madre hizo el dicho viejo Metil contenido en la escritura de a mano izquierda d'esta, porque llegaron a su mano. Y es de la otorgaçión de la fecha suso dicha. E - así lo firmaron dos alfaquies escrivanes públicos.

VI

1449, abril, 4

Escritura por la que Mahamad el Metil, por poder de su mujer Oli, una de las herederas de Muhamad, hijo de Mumen el Bazti, recibió la parte que le correspondia de la venta que hicieron en el Quempe.

Los leores. Acabó de recibir el viejo Mahamad el Metil suso dicho para su muger Oli, una de las dos hermanas de suso `contenydas, e por virtud del dicho poder, todo lo que se restava deviendo en su parte del dicho precio, de que se otorgó por contento, porque lo recibió entera e cumplidamente, a lo qual fue presente el comprador, y lo agovto. Y supieron ambos lo que hazian. E hizieron d'ello testigos quien los conocieron, estando sanos e con salud bastante.

Fecha a diez dias de la luna de Cafar, año de ochocientos y cinquenta e tres.

Lo qual firmó un alfaqui escrivano público

VII

1449, abril, 4

Escritura por la que Mahamad, hijo de Mahamad Ceod, en nombre de sus hermanas Haxa, Omalfata y Mumen, herederas de Muhamad, hijo de Mumen el Bazti, recibió cinco doblas de oro que les correspondían de la venta que hicieron en el Quempe.

Los loores a Dios. Aviéndose partido el veedor de la manda de que se haze mención, en la carta de vendida que esta en cabeça d'esta otra parte, e quedando de resto para la dicha manda contra el comprador, en ella contenido, del precio, de las heredades así mismo contenidas en la dicha carta de vendida, çinco doblas de oro de la moneda con plata de Almoeted, pareçió el honrado Mahamad, hijo de Mahamad Ceod, en nombre de sus tres hermanas Haxa, Omalfata e Muman, que son de las quérfanos a quien fue mandado el terçie suso dicho, y el viejo Abuhe Mahamad hijo de Hamete el Motil, en nombre de las tres quérfanos, las dos hermanas Omalfata y Haxa, hija de Mahamad el Mecanar e Xamanieta del Tabli, y son de las que le fue mandado el dicho terçie e reçibieren para ellas las dichas doblas que restava deviendo el dicho comprador y son çinco doblas de oro de la moneda de Almoeted, según dicho es para que la ayan ygualmente entr'elles y pasaren a sus manos para las gastar en cosas que les sean utiles; e fieren por lo que dicho es por sus personas y bienes que cada que tornaren e demandar por qual -

que devian, que alcançaren qu'ellos le sean en paz y a salvo -
 d'ello, a lo qual fue presente el comprador; e lo ubo per bien,
 supieron todos los que hazian. Y hizieron d'ello testigos a quien
 los conoçieron, estando sanos y con salud bastante.

Fecha a diez dias de la luna de Cafer, año de ochocientos e çin -
 quenta y tres. Va enmendado, las guérfanas, vala con ello. E asi
 le firmaren dos alfaquies escrivanes públicos. ()

() La fórmula del traslado es la siguiente: Este es traslado
 bien e fielmente sacado de un traslado de una escriptura que pare
 ce que esta firmada de Juan Rodriguez, escrivano, e su tener de la
 qual es este que se sigue:
 Este es traslado bien e fielmente sacado de siete escripturas es -
 criptas en pergamino de cuero en letra arábiga e firmadas cada una
 d'ellas pareçia, las quales tornadas en lengua castellana, una en
 pos de otra dize en esta guisa... Concuerdan las fechas de las es -
 cripturas, de suso contenidas, las de las quatre primeras con el -
 año de mill y quatroçientos y quarenta y siete; y la de la quinta
 con el año de mill y quatroçientos y quarenta y ocho; y las de las
 otras dos postreras, que son sexta y sétima, con el año de mill y
 quatroçientos y quarenta y nueve del naçimiento de nuestro Salvador
 Ihesu Christo. fecho y sacado fue este dicho traslado de las dichas
 escripturas de arábiga de que de suso se haze minçión, en la muy no -
 ble, nonbrada y gran çibdad de Granada, a quatro dias del mes de ma
 yo año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e -
 quinientos e treynta e un años. Al corregir de las quales con los -
 dichos originales, fueron presentes por testigos, Juan de Velasco -
 Albarrazin e Agustin Maldonado, veçinos d'esta dicha çiudad de Gra -
 nada. E yo Juan Rodriguez, escrivano de su magestad, romançader de

las escripturas arávigas, romance las siete escripturas contenydas en estas dos pliegos de papel. E presente fui con los dichos testigos a la corregir con los originales, e las fize escrevir, e fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Rodriguez escrivano.

Fecha y sacado, corregido e concertado fue este traslado con el original ende fue sacado en la çibdad de Granada diez e nueve dias del mes de hebrero de mill e quinientos e sesenta y un años. Syendo testigos presentes Alonso de Maqueda e Diego de Cordova, e Gaspar de Saena, veçinos de Granada. E yo Francisce de Córdeva, escrivano públice del número de Granada, e contino por su magestad, lo fize escrevir. E fize aqui este mio signo a tal (signo). En testimonio de verdad. Francisce de Córdeva, escrivano público.

DOCUMENTO Nº 9

I

1453, abril, 19

Escritura por la que Marien, mujer de Mahomad Aben Haron, vende al hijo de éste, Mahamad, la octava parte que le correspondió en la herencia, por fallecimiento de aquel, de unas heredades en el Quempe, en precio de seis doblas de oro.

Con el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Compró Mahamad, hijo de Mahamad Haron, de la vieja Marien, hija de Abdalla, Aben Abdulçamad toda la parte que le perteneció por herencia de su marido Mahamad, hijo de Hamete Haron, de heredades de riego y secano y heras y tierras labradas e por labrar e pastosa y dehesas - en el alcaria de Guélima de la salida de Granada, y es la dicha parte vendida una stava parte con sus derechos y debedamientos, entradas e salidas, en compañía con los otros herederos de su marido con lo restante, por precio y contia de seys doblas de oro de la moneda de Almoeted, las cuales rescibió la vendedora junta mente, e pasaron a su mano y dieron por libre d'ellos al comprador finiquito cumplido; e por esto se le cumplió al comprador el señorio de lo que dicho es por la costumbre en ello e obligación de saneamiento, e no quedó a la vendedora en lo vendido ningún - resto de derecho, por ninguna forma ni manera; después qu'el comprador lo vido e reconoció, e fue contento e con sus derechos. E

supieron lo que hazian, y hizieron d'ello testigos quien los cono
cio, estando sanos y con salud bastante.

Fecha a nueve dias de la luna de Rabelaçine, año de ochocientos e
cinquenta y siete. Y entro en esta vendida, y so el precio, la part
te qu'ella ovo de aver por herencia de su marido de los bienes que
dexó su muger Fátima, hija de Abdalla Aben Avdulçamad. Y es la part
te que le pertenece, la stava parte de la parte que ovo de aver el
dicho su marido de las heredades que quedaron de la dicha su muger
, donde dicho es. Y es de la fecha y otorgación suso dicha.

II

1455, abril, 6

Escritura por la que los herederos de Mahamad Abenharon, venden a Mahamad, hijo de este y heredero tambien, una almayceria en precio de veinte doblas de oro.

Con el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Falleció el viejo noble Mahamad Abenharon, que Dios perdone, e libre a nosotros y a él; e fueron sus herederos, su muger la vieja Marien, hija de Abdalla Aben Abdulçamad y sus quatro hijos d'él y de otra muger, Mahamad y Abdalla y Hamete y Maxa, y no otros, e fue de lo que dexo para heredar d'el toda el almayzeria que es en el Milila, dentro de Granada; que alinda por la parte del mediodia con los habizes, e por la parte del çierco con el Zaca e por la parte del levante con Otul, e por la parte del poniente con una cabhejà.

E pareçieron presentes los herederos suso dichos, y se convinieron de vender la almayzeria suso dicha, la qual compró d'ellos el dicho Mahamad, uno de los hijos del dicho difunto con sus derechos e debedamientos, y entradas y salidas, por veynte doblas de oro de la moneda de Almoeted, de las quales reçibié cada uno d'ellos, lo que ubo de aver del dicho preçio, e paso a su mano, y le dieron fi

niquite cumplido d'ello. E por esto se cumplió al comprar el señorío de lo que dicho es, por la costumbre en ello y obligación de saneamiento e no quedó a los vendedores en lo vendido, ningún resto de derecho, por ninguna forma ni manera, despues que el comprador lo vido e reconoció, y fue contento y supieron todos los que hazian. E hizieron d'ello testigos a quien los conocieron, estando sanos y con salud bastante.

Fecha a diez e siete dias de la luna de Rabe Agheny, año de ochocientos y cinquenta e nueve. Eçete que Hamete, uno de los hijos susos dichos, no otorgó lo que dicho es.

III

1455, abril, 6

Escritura por la que Haxa, hija de Mahamad Abenharon vende a su hermano Mahamad, dos hazas en el alcaria de Alhendin, en precio de quinze doblas de oro.

Con el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Compré el comprador contenido en las dos escrituras de suse, de su hermana Haxa marjal e medio de las dos hazas que son en Haratad Almezgid, de la alqueria de Alhendin, de las salida de Granada, con los derechos y debedamientos que tiene lo que dicho es, e sus entradas y salidas en compañia d'el, con lo restante d'ellas, por precio y contia de quinze doblas de oro de la moneda de Almoeted, las que les recibí la vendedora e pasaron a su mano e dio por libre d'ellas al comprador cumplidamente; e por esto se le cumplió al comprador el señorío de lo que dicho es, por la costumbre en ello y obligación de seamiento, e no quedó a la vendedora en lo vendido ningún derecho por ninguna forma ni manera e despues que lo vio e reconoció e fue contento y con sus derechos; e supieron ambos lo que hazian. E hizieron d'ello testigos a quien los conocio, estando sanos y con salud bastante.

Fecha en la fecha suse dicha ()

() La fórmula del traslado es la siguiente: Este es traslado

Este es traslado bien e fielmente sacado de un traslado de una escriptura escripta en papel, signada e firmada de Juan Rodriguez, escrivano, según que por ella pareçia que su þener es el siguiente: Este es traslado bien e fielmente sacado de tres escripturas escriptas en pergamino de cuero, en letras aráviga e firmada en el margen d'ellas de dos alfaquies escrivanos públicos según por ellas pareçia, las quales tornadas en lengua castellana e una en pos de otra dize en esta guisa.... lo qual firmaron en el margen del pergamino en que estan escriptas las tres escripturas de suso contenidas, dos alfaquies escrivanos públicos, y dize ser testigos de lo que contiene las escripturas de suso escriptas.... Concuerdan la fecha de las tres escripturas de arávigo de suso contenidas, la de la primera escriptura con el año de mill e quatroçientos y çinquenta e tres, y la de las otras dos con el año de mill y quatroçientos y çinquenta e çinçe del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo.

Fecha y sacado fue este dicho traslado de las dichas tres cartas de arávigo de que de suso se haze mención en la muy noble nonbrada y gran çibdad de Granada a diez dias del mes de março, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quynientos e e treynta e un años. Al corregir y concertar, de las quales fueron presentes por testigos, Juan de Velasco Albarrazin e Agustin Maldonado, veçinos y estantes en esta dicha çibdad de Granada. E yo - Juan Redrigo, escrivano de su magestad, romançador de las escripturas arávigas, romance las tres escripturas contenidas en este pliego de papel, e presente fui con los dichos testigos de las corregir en el original, e las fize escrevir. E fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Redrigo, escrivano.

Fecha y sacado, corregido y concertado fue este traslado con el original en la çibdad de Granada, diez e nueve dias del mes de febrero de mill e quinientos e sesenta e un años. Syendo testigos presentes, Alonso de Maqueda y Gaspar de Baena, e Diego de Cordeva, veçinos de Granada. E yo Francisco de Córdoba escrivano público del número de Granada contino por su magestad. Presente fui a lo que dicho es e lo fize escrevir, e fiz aqui este mio signo (signo) En testimonio de verdad Francisco de Córdoba, escrivano público.

DOCUMENTO Nº **10**

I

1454, agosto, 20

Escritura por la que el alguazil Ali, hijo de Abdalla ABen Abdulcamad vende a Mahamad hijo de Mahamad Abenharon, un solar de una casa en el alcaria del Quempe en precio de seis doblas de oro.

Con el nombre de Dios piadoso e misericordioso. Compré el henrra de Mahamad, hijo de Mahahamad Abenharon, del viejo alguazil noble Ali, hijo de Avdalla Aben Abdulcamad, todo el solar de casa que es en el alqueria de Guélima de salida de Granada, que Dios guarde, que alinda por la parte del mediodia con el comprador, e por la parte del çierco con Abrahen Aben Abdulcamad, e por la parte del levante con....., e por la parte del poniente con la calle, con todos sus derechos e pertenencias, compra conplida por precio y contia de seis doblas de oro de la moneda corriente de Almoet, las quales recibie el vendedor juntamente, e pasaron a su mano y le dio por lebre d'ellas; e por esto se le quunplió al comprador el señorio de lo que compré cumplidamente por la costumbre en ello e obligación de saneamiento despues que le vio e reconoció e fue contento. E supieron lo que hazian, e asi lo otergaren ante quien los conoçieron estando sanos y con salud bastante.

Fecha a veynte y siete dias de la luna de Xalben, año de ochocientos y çinquenta y ocho. Y asi lo firmaren dos alfaquies escrivanos pñublicos ()

() La fórmula del traslado es la siguiente: Este es traslado bien y fielmente sacado de un traslado de una escritura escripta en papel, firmada e signada de Juan Rodriguez, según que por ella parecia que su tenor de la qual es esta que se sigue: Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de venida escripta en paggamino de cuero, en letra aráviga e firmada de dos alfaquies escrivanos pñublicos, según por ella parecia la qual tornada en lengua castellana dize en esta guisa... Concuerta la fe - cha de la carta de venida de suso contenida en el año de mill e çetrocientos y çinquenta y quatro del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo.

Fecha y sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de venida del arávigo de que de suso se haze mención en la muy noble nonbrada e gran çibdad de Granada a quatro dias del mes de henero año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos e treynta e un años. Al romançar, corregir y conçertar d'este dicho traslado con la dicha carta de venida original, fueron presentos por testigos Juan de Velasco Albarrazin e Agustin Maldonado y Diego de la Tienda, vezinos d'esta dicha çiudad de Granada. Yo Juan Rodriguez escrivano de su magestad, romançeador de las escripturas arávigas, romançe la escriptura de suso en la qual va una parte en blanco e tiene una raya de tinta por medio, por que no se pudo entender en el original, con el qual fui presente con los dichos testigos a corregir este traslado e fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Rodriguez, escrivano. Fecha y sacado, corregido e conçertado fue este traslado con el ori

Fecho y sacado, corregido e concertado fue este traslado con el original en la cibdad de Granada a diez e nueve dias del mes de hebrero de mill e quinientos e sesenta e un años. Siendo testigos Diego de Córdeva e Alonso de Maqueda e Gaspar de Baena, vecinos de Granada. E yo Francisco de Córdeva, escrivano público del número de Granada e contino por su magestad, presente fui al concertar e corregir d'este traslado con el original e lo fize escribir e fize aqui este mio signo, a tal (signo), En testimonio de verdad, Francisco de Córdeva, escrivano público.

DOCUMENTO Nº 11

1495, abril, 23. Cartagena

Escritura de venta que el Gran Capitán, Gonzalo Fernandez de Cerdeva, otorgó en favor de Alfonso de Navas, de la Alqueria y cortijo de Huelma, en el Temple.

A.C.58 y S. fol.5 Ar.4 Es.8 Leg.2 nº 11. El traslado es del 20 de febrero de 1561

Sepan quantos esta carta de vendida e pague vieren como yo Gonçalo Hernandez de Córdeva, Capitán General de la Armada del rei e de la reina nuestros señores, que ba a Ceçilia, que al presente está en el puerto de la çibdad de Cartagena, otorge e conozce - en buena verdad de mi propia e buena voluntad, e sin yncubierta alguna, que vende de presente, libre, e de per jure de heredad - para agora e para sienpre jamás, a vos Alfonso de Navas, vezino de la villa de Priego, que seys presente, e para vuestros herederos y subçeseros y para quien vos e ellos quisieredes y per - bien tuvieredes, conbiene a saver todas unas casas e meradas - que yo he y tengo e pesses en la noble e mucho enrrada e gran - çibdad de Granada, en el Alcántara Telca, de que afrente de una parte con casas que heran de Benjefaila e de la otra tres par--

tes con calles públicas, que çercan las dichas casas alrededor; y unes molines en la puerta de Sibarranbla con dos ruedas, que-
 sen en el rio de Darro; y una huerta que se dize del Befede con
 çiertas árboles de hasta quarenta marcales de sembradura, que -
 afronta una parte con el açequia de Armilla y de la otra parte-
 con el camine de Gueter, y de la otra parte con tierra e huerta
 de Rodrigo de Jaén; e una alqueria en el Quenle, con sus caserías
 y con su redenda y tierras, eçebte çiertas tierras que en la di-
 cha alcaria, la mezquita mayor de la dicha cibdad de Granada -
 tiene, que a per linderes la dicha alqueria de una parte, con -
 el alqueria de Yucar e de otra parte con el alcaria de Acela, e
 de otra parte con el alcaria de Tajarja y de la otra parte con-
 el alcaria de Uchichar; y una viña de quatre marcales que es en
 el pago de Rábita de Abimbra, que abia linderes de una parte -
 con viña de Cadere una senda per medio. Las quales dichas casas
 e molines e huerta e alcaria e viña he vende e de presente li-
 bre, e de per jure de heredad, según dicho es con todas sus en-
 tradas y salidas e perthenonçias uses y costumbres, derechos e-
 serbidumbres, y sin tribute alguno, per preçio e cuantia de mill
 doblas castellanas, que hazen cada una dobla treçientos y seten-
 ta e çinco maravedis de la moneda del rey e de la reina nues-
 tres señores, corriente en Castilla, de las quales dichas mill-
 doblas castellanas me tengo e eterge de he per bien contento e
 pagado y entregado a toda mi voluntad, e plazer, per quante pa-
 saren de vuestro poder a el mio realmente e con efete en guisa-

que me no quede por resçebir cosa alguna, e sobre esto, renunçie la exebçion de engaño e del averne visto, ni contado, resçebido, ni cobrado, y las dos leyes del fuere e del derecho, - la una ley que dize que los testigos de la carta deven ver hazer la paga en dineros, e en oro, e en plata, e en otra quql - quier cosa que le vala, e la otra ley que dize que hasta en dos años este nulo de probar la paga el que la faze, sy el que la resçibe se la negare, salbe sy el que la tal paga resçibe esta ley renunçiamos como yo aney la renunçie.

E etre sy renunçie todas las otras leyes, fueros e derechos e - razones, exebçiones e defensyones, e contra esta carta e paga - d `ella e contra parte d `ella fuere e viniere, que no vale ni sea sobre elle ayde en juizio ni fuera de juizio ante ningun - alcalde, ni juez eclesyástico, ni seglar. Y eterge e conozco - que las dichas mill deblas son el justo e derecho presçie que - oy dia valen las dichas casas, molinos, e huerta e alqueria e - viña, e que no puede hallar ni aver quien más me diese por ellas como bos el dicho Alonso de Navas, e sy más valiere de todo - elle bos haze (tachado) y donaçión pura e mera e no rebovable - qu `es dicha entre bibos, para syempre jamás, para mayer abunda - miento, renunçie e parte de mi las leyes del derecho e del her - denamiento real, en que dize que sy el vendeder fuera engañado - en la venta que fyze en más de la mytad de el justo e derecho - presçie, que el conprader sea tenido de cunplir el presçie jus -

te que valiera la cosa que compré, e la dexar a el vendedor, syéndole tornado el precio que por ella dio, según más largamente por las dichas leyes y por cada una d'ellas se contiene, que me non vala, e por ende desde ey, día e era qu'esta dicha carta es fecha en adelante, me parte, quite e desapodero del señorio e propiedad, e posesyón, e thenençia, e todo el derecho que yo he, e me perthenesçe en las dichas casas y huerta e molinos e alcaria e viña, según dicho es. Y por esta presente carta las de e entrego, çedo e traspase en vos el dicho Alonso de Navas, a vuestras herederos y subçesores, presentes e çedovenideros (sic) e para quien vos, e ellas quisieredes y por bien tuvieredes, para que las podades vender, dar, donar, enpeñar, trocar e cambiar, e traspasar e enajenar, e hazer de todas ellas y de cada cosa y parte d'ellas como de cosa vuestra misma, propia libre e quieta y desenvargadamente, e obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para hazer sanas las dichas casa e huerta, e alcaria, e viña e molinos en todo tienpo del mundo, e vos e a vuestros herederos de qualquier e qualesquier persona e personas que vos las demandaren en la siguiente manera, e por qualquier razón, título, e causa que sea e ser pueda, e para edefyçia que en ellas dygan aver fecho, e por otra causa, e por patrimonio de abelongo e en otra qualquier manera, e de temar por vos e por ellos el pleite e la voz e demanda e lo seguir a mi costa e mçeyon e de vos sacar a paz y a salido e syn daño en la dicha razón desde el día-

que yo sobre ello fuere requerido e en mi persona, si pudiere -
 ser abido, sy non ante las puertas de mi morada hasta quinze -
 dias primeros siguientes, se pena que en fyn del dicho plaze vos
 despache e pague d'ella, no en llano las dichas mill doblas con
 el doblo, con más todas las mexeramientos y reparos e edifiçios
 que de aquí adelante en las dichas casas, molinos, e huertas,
 e alqueria, e viña se fyçieren e mexeraren, e más todas las cos-
 tas e daños e menescabos que sobre la dicha razon se vos recre-
 çieren per pena e per pestura e para mí en sesogada convenençia
 que sobre mí e sobre los dichos mis bienes, con vos pongo a la
 dicha pena pagada e parte d'ella, pagada e no, que en cabe e -
 sienpre, e todavía sea tenido e obligado con los dichos mis bie-
 nes de vos haçer sanas las dichas casas, molinos, huerta e alca-
 ria, e viña, segund que es y quiere y es a mi voluntad. E sobre
 las tales mejorias y reparos e edifiçios e costas e gastos y me-
 nescabos que sobre la dicha razón se vos recreaçieren, que vos
 sea descreyde per una palabra llana syn juramento, ni testigos-
 ni otra prevengaçion alguna, e demás d'esto que dicho es, per ésta-
 presente carta pido, e ruego, e do, e otorgo todo poder cumpli-
 do a qualquier alcalde, e merino, e portero e ballestero e otra
 justicia e offiçial qualquier del Rey e Reina nuestras señoras,
 de qualquier çibdad, villa e lugar, e señorío e merindad, e ju-
 rediçion que sea, ante quien ésta carta paresçiere e fuere pre-
 sentada e d'ello pedido cumplimiento de justizias, que me apre-
 mié e costringa e le así thener e guardar e cumplir e pagar en -

la manera que dicha es en esta carta se contiene e demás d'este que dicho es renunçio e parte de mi e de mi favor e ayuda -
 quante pueda dezir ni alegar, que dele ni lesyon, ynçedió en -
 ella, ni media causa al otorgamiento d'esta carta ni pueda pe -
 dir ni demandar ni reaçebir benefyçio de restituçión yntregun,
 ni otra restituçión alguna.

E otresi renunçio a todas e qualesquier leyes, fueros e derechos
 e herdenamientos reales y leyes de partidas e todas exebçiones
 e defensyones y buenas razones, e a todas bulas, e reescripto -
 e constituçión e dispensaçión apostélica, constituida e por -
 constituir e a todas graçias e mercedes del Pape e del Rey e -
 de la Reyna, e de otra señor, e señores qualesquier, eclesyás -
 ticas e seglares, asi espeçiales como generales, ganadas e per -
 genaar, que en contrario sean de lo que dicho es en esta carta
 se contiene, e parte d'ella que me non valan ni sobre ello sea
 oydo en juizio ni fuera d'el. Asy çerca d'esta dicha carta de -
 venta algunas otras selenidades e firmeças e renunçiaçiones se
 requiere de derecho ser más espaçifycadas e declaradas para fir -
 meça, correberaçión e validaçión de lo en ella contenido e de -
 qualquier cosa e parte d'ella, yo por la presente lo e y abré
 agera en todo tienpe aqui por firmes e ynsertas e espaçifyca -
 das y declaradas, bien asy como si de presente fueren dichas y
 repartidas e declaradas y espaçificadas de palabra a palabra -

para que esta dicha carta e todo lo en ella contenido sea firme e valadero, e sobre todo este renuncio e parte de mi e de mi favor e ayuda la ley que dize, que general renunciación que me faga no vala salvo si esta ley no renuncia, como yo asi la renuncio ésta en especial, en todas las otras en general.

E por que este sea firme e non venga en duda, otorgue esta carta de vendida e pago ante el escrivano e notario público e testigos de yuso escritos, que fué fecha y otorgada en la ciudad de Cartajena, a veinte e tres dias del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento d' esta dicha carta para elle especialmente llamados e rogados, los honrrados - Gutierrez de Herrera, allcaide e asistente en esta ciudad de - Cartajena, y Diego Requelme, vezino de la noble ciudad de Murcia.

Va tachado e diz a Diego, no le enpezca; e va escrito entre renglones, e diz non vala. E yo Christobal de Tortosa, escrivano del Rey e de la Reina nuestras señoras, e su notario e escrivano público en la su corte e en todas sus reinos e señerios, - qu' esta dicha carta de vendida e pago fize escrevir, segun que-

per ante mi pase en estas quatro fojas de papel, de quarto de pliego, escritas de a más partes sin esta en que ha mi sygno y en fyn de cada una plana, una raya de tinta e una rúbrica de las de mi firma. E a todo lo en ella contenido en una con los dichos testigos presente fui y es çierto en testimonio de verdad fyza aqui este mio acostunbrada sygno. Cristobal de Tortosa, escrivano. Testigos que fueron presentes e la vieron corregir e concertar con el original, Estavan de Toro, e Gaspar de Baena, Alonso de Maqueda, veçinos de Granada. ()

() La fórmula del traslado es: En la çiudad de Granada a veinte dias del mes de hebrero de mill e quinientos e sesenta e un años, ante el señor liçenciado Martinez allcalde mayor d' esta dicha çiudad, por el muy ilustre señor don Hernando Carrillo de Mendoza, corregidor d' esta çiudad por su Magestad, pareció Francisco de Navas. Se presentó una petición del thenor siguiente.

Muy magnifico señor, Francisco de Navas vezino d' esta dicha çiudad, digo que a mi derecho conviene sacar un traslado de la carta de venta que otorgó Gonçalo Hernandez de Cordova a Alonso de Navas mi ahuelo, del certijo y alqueria de Guélina y de otros bienes qu' es esta de que hago muestra a vuestra merçed. Suplico me lo mande dar en publica forma ynterponiende en él su autoridad e decreto, para lo qual el ofiçio de vuestra merçed ynploro. Francisco de Navas.

E presentada, pidiele en ella con liçenciado e justiçias.

Por el señor allcalde mayor visto la dicha escritura que no esta rota ni cancelada ny en parte sospechosa, dixe que mandaba e mando que d' ella se saque un traslado, dos e más, en los quales

dixó que ynterponía e ynterpuse su autoridad e judicial decrete para que valga e haga fee en juizio e fuera d'el, e lo figmó de su nombre. Licenciado Malchor Martinez. Francisco de -
Cerdeva, escribano público.

Per virtud de lo qual, yo el dicho escribano hiço sacar un -
traslado de la dicha escritura, que su thener de la qual es -
éste que se sigue... E yo Francisco de Cérdeva, escribano pú-
blico del número de Granada, certino por su Magestad, presen-
te fui al corregir e concertar d'este traslado con el regi -
nal e lo fize escribir, e fize aqui este mio signo (signo).
En testimonio de verdad. Francisco de Cérdeva, escribano público.

DOCUMENTO Nº 12

1578, marzo, 18. Granada

Carta de dote, arras, y recibo de bienes que otorga Diego de Ribera, en favor de la señora Maria Castellón Carvajal, su -
mujer. ()

A.C.SB. y S. Ar.4 Es.6 Leg.35 nº 1

En el nombre de la Santisima Trinidad e de la Eterna Unidad,
Padre e Hijo y Espiritu Santo, tres personas e un sólo Dios -
verdadero, que vive e reyna por siempre sin fin amén.

() La formula del traslado, fechado en Granada el 16 de ma
yo de 1588, es la siguiente: El liçençiado Diego de Ribera, abe
gado en esta Real Audiencia, digo que por ante mi, Anton de la -
Vega, escribano real, pasé una carta de dote, que yo otorgué en
favor de doña Maria de Carvajal mi mujer, el qual dicho Anton -
de la Vega es muerto, y sus registros y escrituras se entrega -
ron a Anton Castellón, escribano del cabildo d' esta çibdad, con
ferme al capitulo de la escritura y de la dicha carta de dote,
yo tengo neçesidad.

A vuestra merçed, pido e suplico mande el dicho Anton Castellón
me dé un traslado de dicha carta de dote, autorizado, para lo -
qual entrega. El liçençiado Diego de Ribera.

En la ciudad de Granada, a diez y seis dias del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho años, el liçençiado Sibero, alcalde mayor de Granada, mandó que se le dé un traslado de la escriptura de dote que por ésta petición se pide. El liçençiado Sibero. Rodrigo Tapia de Vargas, escrivano público.

Por vuestra merçed, del qual dicho auto y en cumplimiento d'el yo Anton Castellón, escrivano mayor del cabildo e ayuntamiento d'esta cibdad de Granada a su tierra por el Rey nuestro señor, fizé sacar e saqué el traslado de la escriptura de dote que - por ésta petición que pide, que pasó ante Anton de la Vega, es - cribano, que su thenor d'ella dize así.

Va enmendado ten/ testado quatro/ pl/ y enmendado quatro/pi/ e testado n. telesca.

El liçençiado Diego de Ribera, Antón Castellón. Pasé ante mi, - que dey fee que conozco a los otorgantes los dos mismos Anton de la Vega, escrivano.

Fecha e sacado, corregido e concertado fue este traslado de las dichas escripturas de dote original, de do fue sacado en la - cibdad de Granada, a diez e seis dias del mes de mayo de mill e e quinientos e ochenta e ocho años. Siendo presentes por testigo Blas Dorantes, escrivano, a Juan Gonçalez de Heredia, e Luis de Saldana, vezinos de Granada.

Yo Antón Castellón, escrivano mayor del vavildo de Granada hizo sacar este traslado de los registros de escripturas que pasaron ante Anton de la Vega, escrivano de Su Magestad, difunto, que - se me entregaron por auto de la justicia, la qual va çierta e - verdadera e fizé mi signo a tal. En testimonio de verdad. Anton Castellón

Sepan quantos esta carta de dote e arras e saneamiento vieren, como yo el liçençiado Diego de Ribera, abogado en esta Real Audiencia e vezino de la çibdad de Granada, hijo de los señores liçençiado Garcia Sanchez de Ribera, abogado que fué en la dicha Audiencia, e Maria de Ribas su mujer, difuntos que estén en gloria, digo que por quanto esta tratado e concertado entre mi y el señor Anton Castellón, escribano mayor del cabildo e ayuntamiento d'esta çibdad, que yo aya de casarme e velarme con la señora doña Maria de Carvajal su hermana, hija de los señores Pedro Castellón, escribano mayor que fué del cabildo, difunto, e de doña Maria Ruiz de Carvajal su mujer e al tiempo que se hizo el dicho concierto, se obligo de me dar dos mill e seisçientos e çinquenta ducados en çiertos bienes, çensos, e deudas e vacas, como sé que en la escriptura que pasó ant'el presente escribano a que me refiero, e por que mediante la voluntad de Nuestro Señor, yo me queria desposar e velar con la dicha doña Maria e resçebir las bendiciones nunçiales de la Santa Madre Iglesia, el dicho Antonio Castellón quiere cumplir lo suso dicho, por -

tanto, por ésta presente carta otorgo e conozco que resgibo del dicho señor Antonio Castellón por dote y en dote de la dicha doña Maria los çenssos e bienes e deudas en forma e manera siguiente:

Primeramente veynte e un mill e ochoçientos e treinta maravedis de çenso en cada un año, que se pueden redimir e liberar - por ochoçientos e quinze ducados, los - quales paga Diego de Cordova, mercader, e su mujer, de resto de una propiedad de unas cassas que le vendió el dicho Pedro Castellón, el qual dicho çenso corren - por mi desde oy como sé que en la escriptura que pasa ante Martin Rodriguez, escribano público de Granada, su fecha enella a diez dias del mes de henero de - mill e quinientos e sesenta e tres años. CCCV/m/CXXV

Item, catorze ducados que deve el dicho Diego de Córdoba de lo corrido del dicho

çensso, desde primero de henero d'este -
 año hasta fin d'este mes de março en -
 qu'estamos, e no embargante que en la -
 partida de arriba desde oy se entiende -
 que corre desde primero de abril, e por-
 que quepa éste corrido en el dote de vos
 la dicha doña Maria. _____

V [m] CCL

Iten, quatroçientos ducados que deven Gre-
 gorio de Palma y Juan Alvarez, jurados -
 d'esta çibdad de Granada, e Pedro de -
 Aguilar, veintiquatro d'ella, de çiertas
 vacas que conpraron del dicho señor An-
 tón Castellón segund se contiene en la -
 obligación que pasó ante Antón de la Ve-
 ga, escrivano de su Magestad, su fecha a
 treze dias de septiembre del año pasado-
 que quinientos e setenta e siete años _____

CL [m]

Iten, sesenta ducados que deve Hernan Garcia

e Diego Martin e Juan Sanchez, vecinos del lugar de Beas, con un poder en caussa propia contra Lorenzo de la Vera, de ciertos novillos que le vendió el dicho Antón Castellón, segund se contiene en la escriptura que pasó ant`el dicho Anton de la Vega en onze dias del mes de mayo del año pasado de quinientos setenta e siete años _____

XXII [M] D

Iten, diez e nueve ducados que deve Juan - Fernandez Toledano, vecino de Armilla, de un novillo que le vendió el dicho Antón - Castellón, segund se contiene en la escriptura que pasó ant`el dicho Antón de la Vega en çinco dias del mes de octubre del año pasado de quinientos e setenta e siete _____

VII [M] CXXV

Iten, veynte e una vacas mayores de vientre, e siete añojos con ellas, que se cuentan dos añojos por una cabeça mayor, e todos son veinte e quatre cabeças y media a-

razón cada cabeça de cinco mill maravedis,
que montan çiento e veinte e dos mill e -
quinientos maravedis _____ CXXII / M / D

Iten, en dineros contados veinte quatro -
mill e quinientos maravedis, los quales son
cumplimiento de oçoçientos e treinta e -
ocho mill maravedis _____ XXIIII / M / D

Una cama de madera de nogal, guarnesçida-
con sus pieças de grand cobertor e roda -
pies, e con la dicha cama quatro cogines-
de carmesi en toda perfiçión, e otros qua-
tro coxines de terçiopelo morado, conta -
dos todo uno e otro en cien ducados _____ XXXVII / M / D

Dos almohadas labradas de dorado con sus-
cabecalicos, en treinta ducados _____ XI / M / CCL

Dos almohadas labradas de dorado enmorado
en doze ducados _____ III / M / D

Quatro almohadas labradas de seda de gra
na con dos cabeçalicos, en seis mill mar
ravedis _____

VI [M]

Dos almohadas negras de punto de cadeni-
lla de pinos hechados con sus cabeçalic
cos, en doze ducados _____

IIII [M] D

Otras dos negras de pinos derechos con -
sus açericos, en doze ducados _____

IIII [M] D

Dos almohadas blancas de punto real e ca
denata con franxas, en doze ducados _____

IIII [M] D

Otras dos almohadas blancas, en diez du-
cados _____

III [M] D

Una toalla de oro, en diez y siete duca-
dos _____

VI [M] CCL

Una toalla de piezas de red muy ricas, en diez e ocho ducados _____	VI [m] DCCL
Des toallas, una de oñanda e otra de lienço casero, guarneçidas con franxas de belillos, en quatro ducados y medio _____	I [m] DCLXXXVII
Otras dos toallas de lienço casero labradas de punto real, en nueve ducados _____	III [m] CCCLXXV
Otras dos toallas de lienço casero labradas de punto real en siete ducados _____	II [m] DCXXV
Dos funeros de red muy ricas, en treze ducados _____	IIII [m] DCCCLXXV
Quatro piezas de lienço, de a diez varas - cada una, que serán quarenta varas a çinco reales cada vara, son dozientos reales _____	VI [m] DCCC
Ocho savanas, a nueve varas cada una, a -	

treinta e un reales y medio cada una sa
vana, montan en ocho mill e quinientos e
sesenta e ocho maravedis _____

VIII [M] DLXVIII

Quatro colchones llenos de lana nuevos,
el lienço qu`esta en pieça en siete mill
e seisçientos e çinquenta maravedis, e -
diez arrobas de lana para ellos y las alm
mohadas, a ducado y medio cada arroba, -
que son quinze ducados, e todo monta tre
ze mill e çiento e setenta e çinco mara
vedis _____

MIII [M] CLXXV

Cinco tablas de manteles de guænillo, -
en çiento e çinquenta reales _____

V [M] C

Dos tablas de manteles que tienen sus va
ras, a siete reales _____

I [M] CCCXXVIII

Quatro tablas de manteles cada una de -
tres varas que son doze, a quatro reales

la vara, que son quarenta e ocho reales	I/M/DCXXXVI
Otra tabla de manteles, en doze reales	CCCVII
Tres tablas de manteles bastos, en ducados _____	DCCL
Veintiquatro servilletas delgadas ricas que tienen a vara, en ciento e veinte reales _____	IIII/M/LXXX
Dos docenas de servilletas de la suerte de los manteles, en setenta e dos reales _____	II/M/CCCXXVIII
Treze varas de maseras, a dos reales _____	DCCCLXXXIII
Una colcha de olanda, en doze ducados _____	IIII/M/D
Tres camisas, una labrada de negro en seis ducados, e otra labrada de blanco	

de cadeneta en siete ducados, e otra blanca en cinco ducados, son todos diez e -
ocho ducados _____ VI [M] DCCL

Tres gergueras ricas, las dos en cien reales, e la otra en treinta e dos reales. ... IIII [M] D

Dos cofres muy ricos de flandes, todos ba-
reteados de hierro en seis mill maravedis VI [M]

Item, una esclava de color mulata que a -
por nombre Luçia de hedad de veinte años -
poco más o menos, en çiento e çinquenta -
ducados _____ LVI [M] CCL

Item, en lo que tocan a los trezientos e
çinquenta ducados de joyas e ropas de -
ves la dicha Doña Maria, mi esposa, las -
reçibo en esta manera:

Una saya grande de raso negro, aferrada-

en tafetan, guarnecida con terciopelo, -
en ochenta y ocho ducados _____

XXX [M]

Una saya e cuerpos de tafetan terciopelo-
lado verde, guarnecida con terciopelo-
verde, en veinte e ocho ducados _____

X [M] D

Una saya de raso amarillo con sus cuer-
pos, guarnecidos de terciopelo amari-
llo, en treinta e quatro ducados _____

XII [M] DCCL

Saya e ropa de raso negro mezclade con -
sus cuerpos, guarnecido de terciopelo,
en veinte e quatro ducados _____

XII [M] CCL

Una vasquina de tafetan negro guarnesci
da, en ocho ducados _____

III [M]

Una saya grande de burato, guarnecida
de lo mesmo, en siete ducados _____

II [M] DCXXV

Una saya de tafetán morado, en quatro-
ducados _____

I/[m]D

Un manto de burato, en siete ducados

II/[m]DCXXV

Una saya de raxa freylesca, en seis du-
cados _____

II/[m]CCL

Un çingade guarnesçido de oro, en unas
quantas de christal, guarnesçidas de -
oro, oro y hechura, todo tasado en se-
tenta ducados _____

XXVI/[m]CLXXX

Itan, çien annos de paños de cobre, en
quarenta e un mill e setenta maravedis,
en las quales entran los veintiquatro-
mill e quinientos maravedis de la es-
criptura partida d'esta carta por que-
non embargante que en ella se dize que
los rescibo en dineros contados, entran
con diez e seis mill e quinientos e se

tenta maravedis que salieron, menos las
joyas, ropas e vestidos de vos la dicha
doña Maria en el convenio e los tomé en
las dichas çien annos de paño de corte

XLI / M / LXX

Por manera que suma e monta la dicha -
vuestra dote, en la forma e manera que -
aquí va declarada, novecientas e noventa
e quatro mill e çiento e noventa e -
quatro maravedis _____

DCCCCXCIIII / M / CXCIIII

De todos los quales dichos çensos e obligaciones e de
todos los demás bienes aquí conthenidos e de los pres-
çios en que van tassados, me doy por contento y entre-
gado, porque los resçibo las dichas escripturas origi-
nales e todo lo demás en presencia del escribano e tes-
tigos d`esta carta, del que dicho entrego yo el dicho-
escribano doy fea que se hizo en mi presencia, e de -
los dichos testigos e qu`el suso dicho los resçibió, -
exepete las veintiquatro vacas y media mayores, que por
que no paresçen de presente me doy d`ellas por entrega

do, e cerca d'ello renuncio las leyes de los numerata pecunia e de las pruebas e pagos, como en àllas se - contienen, e por onrra de la virginidad e linaje de vos la dicha doña Maria vos mando en arras y por renuncias e por donaçion entre vivos, de trezientos ducados que confieso e declaro que caben en la décima - parte de aquellos bienes que oy en dia tengo e poseo, de manera que monta la dicha vuestra dote e arras, un quento e çiento e seis mill e seisçientos e noventa e quatro maravedis, todos los quales me obligo de oy en adelante de thener e que los terne enhiestos y en lo mejor parado de mis bienes, e no las jugaré, desiparé ni malberataré, e me obligo que cada e quando y en - qualquier tiempo qu'el matrimonio fuere disuelto entre mi e vos la diña Doña Maria, por muerte o por divorçio, o por otro qualquier caso que el derecho permite, vos bolveré, tornare e restituiré a vos e a vuestros herederos o a quien por vos lo ovieré de aver, el dicho un quento e çiento e seis mill e seisçientos e noventa e quatro maravedis, con más las costas, daños

yntereses e menoscavos que sobre ello se siguieren e -
rescreçieren.

Yo el dicho Antón Castellón que presente soy a todo lo
suso dicho, como persona que dá la dicha dote, me -
obliga qu'el principal del dicho çensso e lo que a co-
rrido e corriere de aqui adelante e las demás deudas -
selleras en esta escriptura conthenidas, os seran a -
vos el dicho sefior liçenciado Diego de Ribera, çiertas
seguras, e bien pagadas a los plazos en ellos contheni-
dos e que son míos propios, e que ninguna persona os -
lo pãdirá ni demandara todo y parte d'ello, ni se os -
moverá sobre ello ningun pleyto, devata ni deferencia,
e si se os moviere que dentro de quinto dia como por -
vuestra parte fue requerido, tomaré lasboz del tal -
pleyto o pleytos y los seguire e fenesceré a mi costa,
fasta tanto que quedais en paz y en salvo con todo lo-
suso dicho, e si sanearlo pudiere o no quisiere vos -
bolveré, pagaré, restituiré todos aquellos maravedis -
que vos salieren ynçiertos con los çenssos, corridos e -

costas e daños, ynteresses e menoscavos que sobre ellos e vos siguiere e recresçieren, e vos doy poder cumplido para que para vos mismo y en la vos a vuestra propia podais reçevoir, aver e cobrar del dicho Diego de Córdoba e su muger, e de todos los demás contenido en esta escriptura, los maravedis que ansi van declarados e de sus bienes y de quien e con derecho deváis, y si el çenso principal se redimiere, reçeவில் y cobralão, e otorgar sobre ello vuestra certa o cartas de pago, - lasto e finiquito e de redención del dicho çenso, las quales valan e sean firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase y al otorgamiento - fuese presente, e sobre la cobrança parezcais ante qualquier justicias d'estos reynos, e hagais todos los pedimeintos, requerimientos, quitaciones, evecuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes e los demás autos e diligencias e juramentos que convengan, que para todo lo suso dicho e d'ello anexo e dependiente, vos doy el dicho mi poder, tal qual se requiere, e vos hago procurador, autor en vuestro fecho e causa propia, e vos -

çedo, renunçio e traspaso todos mis derechos e açio-
 nes reales e personales que e y tengo e me pertenes-
 çen contra los dichos deudores para que en todo ello
 suçedais e sea vuestro propio, por la razón dada en
 esta carta de dote, e demas de lo suso dicho me obligo
 de guardar e cumplir la dicha escritura de promi-
 sión de dote, en quanto dar a vos el dicho señor li-
 cenciado e a la dicha doña Maria mi hermana, e a la-
 Luçia escriva, e a un moço, un año de comer e beber,
 e cassa, e a ello me puedan apremiar por todo rigor-
 de derecho.

E para lo cumplir e pagar e aver por firme, ambas -
 partes cada una de nos, por lo que nos teca, y se -
 obliga y aqui va declarado, obligamos nuestras perso-
 nas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, da-
 mos e otorgamos entero poder cumplido a todas e qua-
 lesquier justiçias e juezes de su magestad, de qua-
 lesquier partes e lugares, que sean ante quien ésta-
 carta paresçiere, e d'ella fuere pedido cumplimiento
 de justiçia, para que nos apremien a lo asi cumplir-

e pagar como si ésta carta e lo en ella contenida fuese sentençia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, renunçio todas e qualesquier leyes hordinarias e derechos que sean en nuestro favor, e la ley del derecho que dize que qual renunçia fecha de leyes en general non vala, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ant`el escrivano e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual lo firmamos de nuestros nombres. Qu`es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a diez e ocho dias del mes de março de mill e quinientos e setenta e ocho años.

Siendo testigos a lo que dicho es, Diego de Xerez, escrivano público del número d`esta çibdad, e García de Ribas y el liçençiado Enriquez, médico, vezines de Granada.

DOCUMENTO N° 13

1608, marzo, 20. Granada

Testamento de Bartolomé Beneroso, genevés.

A.C.Sala C. Leg. 52-E

En el nombre de Dios Todopoderoso, Tres Personas y un -
Solo Dios Verdadero y de la Birxen Santa Maria Nuestra-
Señora, sepan quantos ésta carta de testamento vieren -
como yo Bartolomé Beneroso, alguacil mayor que e sido -
de la Corte e Chançilleria de su magestad, que reside -
en ésta çidad de Granada y alguacil mayor del Santo -
Ofiçio de la Ynquisición y veinte y quatre d'ella, es -
tando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad, y enten-
dimiento qual Dios Nuestro Señor, fué serbido de darne,
etorge este mi testamento y última voluntad para serbi-
çio de su Debina Magestad, a quien suplico me encamine-
a ordenar lo que más conbenga a gloria suya, y bien de-
mi alma, y asi mismo suplico a la Serenisima Vêrgen Ma-
ria Reyna del çielo, a quién e tenido y tengo por mi pa-
trona y abogada, que ynterçeda por mi con su Gloriosisi-
mo Hijo para que me ayude en la ora de mi muerte y per-
donándome mis pecados me admita en su santa gloria, pa-
ra la qual fui criado.

Yten, mando que mi cuerpo sea depositado en la yglesia-
del colegio de la Compañia de Jesus d'esta çidad de -
Granada, en el lugar que su paternidad del padre retor-

del dicho colegio fuere servido señalarme, y que en el dicho lugar esté mi cuerpo hasta tanto que se acabe la capilla mayor del dicho colesio, y entonces mando que se trasladen mis huesos en el entierro que en la dicha capilla se hiziere para mí y para mis herederos y sucesores, y mi cuerpo a de ser sepultado con el ábito - del señor san Francisco.

Yten, mando que en lo que toça a mi entierro y ponpa - funeral, se haga lo que paresciere a mis halbaçees y - no quiero que llamen al cabildo de la yglesia mayor.

Yten, mando que si el dia que yo fuere sepultado fuere ora competente, se me diga una misa cantada de cuerpo - presente con bigilia, y no siendo ora se me diga la bi - gilia y el dia siguiente la misa.

Yten, el mismo dia que falleciere y el dia siguiente, - se hagan decir por mi ánima todas las misas y sacrificios que se pudieren decir y sobre las que se digeren - luego sucesivamente, se me digan a cumplimiento de -

dos mill misas, las quales repartan mis albaças como -
mexor les pareçiere, haçiendo deçir algunas en el ospi-
tal de Juan y por lo menos las ciento d'estas misas se-
digan en altar previlexi_ado, en que se saque ánima del-
purgatorio.

Yten, mando que se den de limosnas a las casas de las -
recoxidas d'esta ciudad que está en la collaçión de la-
Magdalena, treçientos ducados en seis años, en cada año
la terçia parte.

Yten, al monesterio de los Carmelitas Descalços, que di-
çen de los Martires, mando se les den çinquenta ducados
y otros çinquenta a las monxas Carmelitas Descalzas -
d'esta çuudad, y otros tantos al conbento de Santa Ynes
d'esta çuudad.

Yten, mando a los dos ospitales de Xénova que diçen de-
Panmato, çiento y çinquenta ducados a cada uno, pagados
en tres años por tercias partes.

Yten, mando a la parroquia de la Encarnación de la qual soy parroquiano, un palio para el Santísimo Sacramento, que valga treinta mill maravedis.

Yten, mando que al monesterio de señor San Francisco de la Alhambra, se le den cien reales de limosna y otros tantos a la cofradia de la caridad qu'está en el ospital de la Caridad.

Yten, mando que un paño de corte que tengo de seda y oro, en el qual estava la ymaxen de Christo Nuestro Señor puesto en la cruz, se ponga en la capilla mayor del colesio de la Compañia de Jesús, y en el ynterior que se acaba la dicha capilla use d'el Pedro Beneroso mi sobrino, e lo dé a quien le pareçiere por el mesmo tiempo y mando que los escudos de armas que tiene en las quatro esquinas se muden poniendo otros con mis harmas.

Yten, declaro que yo fundé una capellania y memoria de misas en el convento de san Agustin d'esta çiudad, sobre cuya fundación hiçe escriptura pública ante Pedro

de Córdoba Maqueda, escribano público. del número d' esta ciudad, a ocho de março del año pasado de mill y quinientos y noventa y tres años, para la qual memoria diferente bastanse como constará de la dicha ruptura.

Yten, mando se den diez mill maravedis para ayuda a tomar estado una de las hijas de doña Catalina de Molina, vezina d' esta çuidad y de Luis Perez difunto, o para ayudar a pagar lo que se le prometiere para su dote.

Yten, mando se gasten çinquenta mill maravedis cada año perpetuamente en hacer que en el sagrario d' esta çuidad aya sermon en todos los domingos, en la tarde, en que se predique al pueblo la doctrina cristiana y cosas morales que puedan ser provechosas para el bien de las almas. E mando a los patronos que después yo señalaré d' esta obra, que con consejo del padre retor del colegio de la Compañia de Jesús d' esta çuidad, nombre persona o personas que les paresçiere ser más a propósito para repartir los sermones, dando los todos a uno o cada uno por si a diferentes personas, los quales encargo que -

sean exenplares y doctas para que pueda ser mayor el pro-
 vecho, y si acaso el colegio de la Compañia de Jesús
 d'esta çiudad quisiere encargarse boluntariamente de ha-
 car estos sermones en el dicho lugar del sagrario, digo
 que en tal caso atento a que la dicha compñia no pueda
 llevar estipendio ni limosna por los sermones, quiero y
 es mi boluntad que se dexé de gastar la dicha cantidad
 de los dichos çinquenta mill maravedis en haçerse digan-
 los dichos sermones y los patronos que bieren d'esta
 obra, puedan aplicar la dicha cantidad por los años que
 durare el acudir la Compañia a haçer los dichos sermones
 en otra obra pia, o en beneficio del dicho colegio, lo
 qual an de haçer los patronos con conçejo del padre re-
 tor, qual o fuere del dicho colesio y para que no tenga
 efeto, quiero qu'el mayorazgo que tengo de haçer, del re-
 maniente de mis bienes, quede con esta carga y obliga-
 çión, fuera de las que después se pondrán.

Yten, digo que el señor doctor Raya, difunto, maestro es-
 quela que fué de la Santa Yglesia d'esta çiudad, tanto -

por doña Juana de Alarcon, mi muger, con su poder por el mes de agosto del año de mill y quinientos y noventa, y ordenó una memoria de misas que se digan para siempre - por el ánima de la dicha doña Juana Mesia de Alarcon, mi muger, por la forma contenida en la clausula del dicho - testamento, agora es mi boluntad de aumentar otros trece-cientos ducados más en la dicha memoria, para que se digan por las ánimas suyas y mias, otras nueve memorias y-aniversarios cantados con bisperas, y misa con diácono y-subdiácono y órganos, una la Asunción de Nuestra Señora- y otra a su Natibidad, y otra a la Encarnación y otra a-la Purificación y otra a la Presentación, y otra a el Señor San Francisco, y otra a el angel San Miguel, y otra-a la señora Santa Ana, y otra de comemoración de difun-tos, ésta sin organo, y las demás con él y se pongan en-la tabla de las memorias y tengan la misma calidad y con-diciones que las que ordenó el dicho señor doctor Raya,- sino es en caso que el cuerpo de la dicha doña Juana se-pase al entierro que yo tengo de hacer en el colesio de-la Compañia de Jesus, que en tal caso doy facultad a los patronos que después nombrare d' esta memoria, para que -

con conçejo del padre rector del dicho colegio, puedan mudar à estas fiestas y acomodallas, de manera que se puedan deçir en el dicho colegio, o haçerse en su lugar otros sufraxios por mi ánima, e por el ánima de la dicha doña Juana mi mujer. Se de ynponer a çenso la dicha cantidad por mis albaçeas, y cada que se redima, se pongan los dineros en depósito en el colegio de la Compañia de Jesús d'esta ciudad y se buelban a emplear por los patronos que fueren d'esta obra, con conçejo del padre rector del dicho colegio.

Yten, quiero que sibbiendo Francisco mi esclabo a Pedro Beneroso, mi sobrino, diez años de bden serbiçio, sea libre, y el dicho mi sobrino a el fin del dicho tiempo, le dé çinquenta ducados y pueda el dicho mi sobrino dallo por esta carga a otro.

Yten, a Juana Ruiz, mi criada, demas de pagarle su salario, se le dén veinte ducados y el serbiçio se le pague a ella y a su marido, a raçon ambos juntos, de siete mill maravedis cada año y sino se contentaren con esto-

y pusieren demanda delante de la justicia pidiendo más, por el mesmo caso pierdan esta manda que les hago.

Yten, a Melchiora de los Reyes, porque me a serbido bien, çinquenta ducados para casar a su hija Juana qu'es mi ahijada y éstos se la dén si tubiere efeto el casarse y si quisiere entrarse monxa se le dén çien ducados solamente el dia que profesare y sin ésto, a la dicha Mel -- chiora de los Reyes se le dén un luto y otro a su hija.

Yten, mando a Tomas de Porras mi criado, veinte ducados, y a Mariana de Heredia çinquenta ducados en dos años, y a Juan de Acuña, marido de Juana Gutierrez, otros veinte ducados y declaro que no les debo cosa alguna del tiempo que me an serbido, antes les e dado algunas cosas demás- da averles pagado sus salarios, y si pretendieren o pi- dieran alguna otra cosa al contrario d'esto, no les dexo cosa alguna. Y con la dicha Juana Gutierrez, mando que - se haga quenta por mi libre y si le restare debiendo al- go, se le pague sin entrar en quenta la manda de los vein- te ducados hecha a su marido.

Yten, a mis criados se den lutos a parecer de mis alba-
çasas.

Yten, mando que a Bartolomé Tamayo que fué calçetero, -
por su probença, se le de un real cada dia de limosna -
por todos los que bibiere.

Yten, mando que a Francisco de Almorox por la misma cau-
sa de su neçesidad, se le dé otro real cada dia por los
que vibiere, y también le mando un luto de capa e ropi-
lla por una vez.

Yten, declaro que a Juana Ruiz que fue mi criada, que -
arriba se a dicho que se le pague su salario por ella -
y por su marido a raçón de siete mill maravedís cada -
año, digo que el dicho salario a mucho tiempo que se le
es pagado, y que a más de un año que no me sirbe y no en-
bargante esto mando que se den veinte ducados con la -
condición arriba declarada.

Yten, mando que a mi hermana Xinebrina, muger que fúé -

de Antonio Fox, se le dén seisçientos ducados que se los debo, y no le debo réditos demás d'esto, mando que se le dé cada año por los dias de su vida dosçientos ducados - de a quatro libras de Xenoba cada uno, pagados de seis - en seis meses la mitad.

Yten, que a doña Maria Magdalena, mi hermana, monxa en - el convento de señor san Bartolomé de Xénoba, se le dén - quinientos ducados cada año por todos los dias de su vi - da, y mando qu'el convento ~~que~~ se entremeta a ynpedir el aprovechamiento d'ellos, sino que se le dén a ella sola, sola y con sólo su poder y paguenae la mitad, cada seis - meses en esta çidad, y si el monesterio le ynpidiere el aprovechamiento d'este dinero, por el mesmo caso no se - le acuda con él por el tiempo que no ynpidiere.

Yten, a sor Angela Catalina mi hermana, monxa profesa en Tartona en la Lombardia, treinta ducados cada año, de la manera que e dicho en la manda de doña Maria Magdalena.

Yten, mando que al señor Agustin Beneroso mi tio, herma-

no de mi padre, que vive en Xénoba, se le dén en ésta -
 ciudad por los dias de su vida, dosçientos çinquenta du-
 cados cada año, que montan noventa e tres mill y quinienu
 tos maravedis, cada seis meses la mitad.

Yten, mando se dén dosçientos ducados a Gineta Beneroso-
 mi hermana, muger de Mastaquie Chavarino mi hermano, por
 una vez.

Yten, a doña Magdalena Beneroso, muger de Camilo Ferrari
 se le dén quatroçientos ducados solos pagados en dos años
 y si a Pedro Beneroso mi sobrino no le pareçiere, pueda-
 rebocar ésta manda cada y quando quisiere.

Yten, a doña Catalina Beneroso, muger de Juan Bautista -
 Carreta, mando setecientos ducados que me deve su marido,
 y por ellos la tengo executado y ésta manda, le hago con
 dos condiciones: la una, que el tener efeto ésta manda a
 da ser después de dos años, contados desde el dia de mi -
 muerte, por el qual tiempo a d'estar suspendo el efectuaru
 se la manda y las escripturas, sean d'estas en pie y en-
 su fuerça y vigor, para que si Pedro Beneroso mi sobrino

quisiere, pueda rebocar ésta manda, y usando de la dicha escritura cobrar la dicha cantidad. La segunda condición a de ser, con que el dicho Juan Bautista Carreta, en caso que la dicha manda tenga efeto, a de otorgar escritura en que declare que los dichos sieteçientos ducados le pertenegen a su mujer, y se obligue debolverseles a ella o a sus herederos.

Yten, declaro que yo mande a doña Cecilia de Santa Ana - mi sobrina, monxa profesa en el monesterio de la Encarnación d`esta çudad, treinta ducados cada año por todos - los dias de su vida para las cosas que obiere menester - y d`esta cantidad le hiçe escritura pública, quiero y es mi boluntad que la dicha manda se cumpla, la qual confirmo y apruebo, y aunque no parezca la dicha escriptura, - quiero que en virtud d`este testamento lleve la dicha - cantidad de los dichos treinta ducados cada año por los - dias de su vida y no más.

Yten, mando a don Paulo Beneroso mi sobrino, todos mis - vestidos, con la ropa de lienço que me bisto la cama en-

que duermo, e toda la ropa de lineçe que para ella me -
sirbe, y los paños de corte que agora están y an estado-
colgados en mi dormitorio.

Yten, digo que yo e tenido muchos dares y tomares con di-
ferentes personas, en materia de haçienda, y podria ser-
que alguna o algunas se sintiesen agraviadas de mi, e -
por que mi ynteçión es no ser encargo a nadie de cosa -
ninguna, quiero y es mi boluntad que el padre Pedro Mel-
garexo y el hermano Juan de Espinosa de la Compañia de -
Jesús, y Pedro Beneroso mi sobrino, averigüelo que vinie-
re a su notiçia y lo que los dos d'ellos sintieren y or-
denaren que se deve restituir y satisfacer, para descar-
go de mi conçiencia y siguridad de mi salbaçiónn se resti-
tuya y satisfaga, sin poner en ello estorbo ni dilación-
alguna.

Yten, mando se den cada año al colegio de las Doncellas,
que sea començado en ésta çiudad, quarenta mill marave -
dis de renta perpetua mientras durare el dicho colegio,-
y la dicha cantidad no quiero se dé el año primero des -

pues de mi muerte, sino los años siguientes y así por - ésta manda como por las demás, que en éste mi testamento se an puesto o se pusieren, no quiero que puedan ser executados mis herederos, ni mi hacienda por los dos - años primeros después de mi fin e muerte.

Yten, mando a Alonso Rodriguez, mi repostero, que demás de su salario se le dén un luto y seis ducados.

Yten, mando se den a Juana Gonzalez mi criada, demás de su salario, una saya de paño, al parecer de mis albaças y seis ducados en dineros.

Yten, mando se tomen veinte bulas de conpusión.

Yten, mando que a Francisco Montenegro se le dé por un 9 año el oficio de aguaçil d'espada, y por el más tiempo - que pareçiere a mis sucesores en el dicho oficio.

Yten, mando a doña Catalina Beneroso mi sobrina, treçien - tos ducados por una vez, que se le paguen y dén a ella - propia sin su marido, dentro de dos años, contados desde

el día de mi fallecimiento lo qual se ademas de lo que arriva le tengo mandado.

Otrosi, digo que si yo dexare algún memorial de cosas y advertencias, tocantes al bien de mi alma en poder del dicho padre Pedro Melgarexo, quiero que se esté y pase por él y se cumpla a la letra como si aqui fuera ynserte, palabra por palabra, y sobre quel dicho memorial es mio o mandado hazer por mi horden, aunque no esté firmado de mi nombre, sea traydo el dicho padre Pedro Melgarexo en qualquier forma que lo diga e declare.

Yten, mando a Pedro Beneroso mi sobrino la avitación de la mitad de las casas principales de mi morada, por todos los dias de su vida, con facultad que si él no las abitare pueda dar la misma abitación a don Paulo Beneroso su hermano.

Yten, mando se dén tresçientos reales a los herederos de Francisco Ruiz de Sanpedro, que fué señor de ganado, vezino de Montefrio que se deçian el harriero, y tenia-

el beço cortado.

Otros tantos mando se dén a los herederos de Juan Martinez el çurdo, señor que fué de ganado, vezino de Hizna lloz.

Yten, otros tantos a la muger de Ybarra, difunto, señor que fué de ganado y labrador que fue en Colomera, y su muger se vino a vibir a éste lugar y fué panadera; y otros treçientos reales a Pedro Sanchez Titos, señor de ganado vezino del Campillo de Arenas.

Yten declaro que Gaspar de Baldibia, mi mayordomo, no me a dado quenta del dinero, trigo y cevada y lo demás que a entrado en su poder los años de seisçientos y seis y seisçientos y siete, y de los reçargos de seisçientos y çinco, mando a mis herederos que se le tomen la dicha quenta y lo traten muy bien, por que lo merece, qu'es hombre muy honrrado y de bien y de quién yo estoy muy satisfecho.

Yten, declaro que Pedro Perez, e Cristobal Ruia, vezinos

de Colomera, no me an pagado la renta del año pasado de seisçientos y siets, e que a Cristobal Ruiz debo çierto resto de la compra de las tierras, mando se le tome quenta.

Yten, declaro que no están rematadas las quantas con algunos labradores de Montexicar, por aver salido çensos e otras cargas semexantes, mando se rematen las dichas quantas con la brevedad que sepudiere, acomodandose lo que hasta agora a ynpedido el rematarse.

Fuera de lo dicho, declaro que de diferentes quantas que Françisco Beneroso mi hermano e yo abemos tenido don Juan Françisco Balbi, y sus hermanos, que agora residen en Xénoba, se les quedó debiendo ochenta e çinco mill y seteçientos y ochenta y ocho maravedis. Mando que se les pague la dicha cantidad, y sin eso se les de a cumplimiento de treçientos ducados, dando finiquito d'elles e de las quantas todas que con ellas avemos tenido.

Yten, mando que a mi costa se acave de labrar y se aderee

que la capilla mayor del colegio de la Compañía de Jesús
d'esta ciudad de Granada, para entierro mio y de mis su
cesores y para éste fin quiero y es mi voluntad, que se
compre mill y quinientos ducados de renta, a satisfa
ción del hermano Juan de Espinosa o del que fuere procu
rador en el dicho colegio, y si la compra de la dicha
renta no montare veinte e un mill ducados todo lo que
montare menos se gaste en la obra de la dicha capilla,7
y de mi hacienda no se a de pedir más que los dichos
veinte e un mill ducados, y toda la dicha renta quiere
se gaste y emplee en comprar materiales y en labrar la
dicha capilla, y en haçer debaxo del altar mayor una bó
veda con su ñosa a la puerta, para mi entierro, y haçer
un retablo en el altar mayor, que tenga de costa ocho
mill ducados por lo menos y en poner rexa y en haçer
colgaduras y ornamentos, plata e lo demás que pareçiere
necesario, y en el retablo del altar mayor se ponga un
retrato mio puesto de rodillas; y quiero que en ninguna
manera las dichas rentas, ni parte d'ell, se pueda gas
tar en otra cosa alguna, hasta tanto que todo lo dicho
esté acavado con el ornato y perfección que pareçiere a
los patronos, con conçejo e ynterbençión del padre Pedro

Melgarexo de la Compañia de Jesús, mi confesor, en lo -
qual les encargo las conçiencias al padre retor y padre
procurador que fuere en el dicho colegio, que no gasten
la dicha renta ni parte d'ella en otra cosa, hasta que-
lo dicho esté acavado por que si lo gastasen encargaran
en ellos conçiencias, no cumpliendo mi boluntad ny dis-
pusición.

Yten, mando que la administración de los mill y quinien-
tos ducados esté en caveça del dicho colesio, y qu'el -
padre retor y padre procurador d'el los administren, co-
bren y gasten en lo que se obiere de haçer en la obra y
ornato de la dicha capilla, y para ello les doy poder -
cumplido qual de derecho se requiere con que ésta dicha
renta no la yncorporen con la demás haçienda del dicho-
colegio, sino que esté distinta y apartada, y d'ella -
aya raçón y libro aparte.

Yten, mando que si alguna cosa de las que se compraren-
para renta de la dicha capilla fuere conbeniente o neçe-
sario venderse, o si algún çense se redimiere, quiero -
que el dinero que montare la dicha venta o rendición, -

se vuelba luego a emplear en alguna posesión, o censo, o juro sin que se gaste ni pueda gastar en otra cosa alguna, y que en el ynterin que no se empleare, se ponga en depósito, en un arca con dos llaves dentro del dicho colegio de la dicha Compañia, la una de las quales tenga el patrono o patronos que fueren, y otra el padre retor del dicho colegio.

Yten, mando que asi en el retablo del altar mayor, como en las demás partes de la capilla que pareçiere a los patronos, con conçejo del padre Melgarexo mi confesor, se pongan escudos con mis armas con la magestad y grandeça que a los suso dichos pareçiere.

Yten, mando que acabada la dicha capilla, y hecha debaxo del altar mayor la bóveda que se a de haçer para el entierro, mando que mi cuerpo sea trasladado del lugar donde fuere depositado a la dicha bóveda y a la misma también sea trasladado el cuerpo de doña Juana de Alarcón mi muger, que esté depositado en la capilla de los Arastis, en la yglesia de san Pedro y san Pablo, y tan

bien sea trasladado el cuerpo del señor Francisco Ben^{er}oso mi hermano, qu' esta depositado en la yglesia de san - Gerónimo, en la capilla de don Ginés de Carran^{ca}, y el - gasto de trasladar mi cuerpo con las e^quequias de bixilia e misa, qu' enton^çes quiera que se haga a de ser por quen^{ta} de la renta de la capilla, y los gastos de trasladar - el cuerpo de doña Juana de Alarcón mi muger, an de ser a quenta de mi herederos, e lo que se gastare en trasladar el cuerpo de Francisco Ben^{er}oso mi hermano e de ser per - quenta de su heredero.

Yten, mando q^u tengo por bien que en la misma bóveda y en - tierro se puedan sepultar mis sobrinos Pedro Ben^{er}oso y - don Pablo Ben^{er}oso y sus mugeres y de^çendientes, e doña - Margarita madre del dicho Pedro Ben^{er}oso, y doña Catañi - na y diña Magdalena sus hijas y los demás deudos mios pa - ra quien el patrón diere consentimiento, por manera que - para averse de enterrar en la dicha capilla an de ser ne - çesario dos condiçiones, la una, que sea deudo mio, lo - sigundo que concurra la liçençia y consentimiento del - que fuere patrón, lo qual no a de ser neçesario para los

particularmente nombrados en ésta clausula.

Yten, es declaración que acatada la obra y fábrica de la capilla, y bóbedas, y plata, y ornamentos, retablos y colgaduras y lo demás referido, los dichos mill y quinientos ducados de renta se an de gastar y distribuir en tenerlo todo reparado. y en pia y en hir renobando lo que pareçiere y todo lo que para esto no fuere neçesario e se a de poder gastar en beneficio o sustento del colegio de la dicha Compañia de Jesús d' esta çiudad a orden de los superiores d'ella.

Otrosi, ruego y encargo a los padres superiores de la Compañia sean servidos de haçer decir por mi ánima las misas y sufraxios que se suele y acostumbra por los patronos, y por mi yntenzión y las ánimas de Francisco Beneroso mi hermano, y de doña Juana mi mujer y los otros mis difuntos y asi mismo les pido y suplico que con los patronos que yo dexare nombrados y por tiempo fueren, tengan toda buena correspondencia honrrandolos y favoreçiendolos y estimandolos como a tales, y guardándolos las preheminençias de patronos como yo le confio de sus paternidades y dándoles velas en las ocasiones que es -

costumbre.

Yteng mando que se tomen y saquen de mis bienes sigun -
 abaxo se dirá treinta e dos mill ducados, de los quales
 se compren dos mill de renta, muy bien situada o la que
 se pudiere comprar d'ellos a parecer de mis albaçeos y-
 patronos, a los quales encargo las conçiençias d'esto.
 Y comprada la dicha renta, quiero que sea para el ospital
 de Juan de Dios d'esta çidad y para que en él ayu-
 sala de conbaleçientes donde los que salieren de curar-
 se de enfermedad del mismo ospital, se pasen y estén con
 el regalo neçesario para que conbalezcan e tomen fuer-
 ças, y pudeadn estar alli los dias que pareçiere a el -
 hermano mayor con acuerdo y consulta de los patronos -
 d'este mi testamento y con conçeje del médico, y si aca
 se no bastare la dicha renta para todos los conbaleçien-
 tes que obiere, no se a de poder tocar en la suerte -
 principal porque a de estar siempre en pie y sin embar-
 go an de poder estar en la dicha convaleçençia ocho per-
 sonas ordinarias, aunque estén más convaleçidas y aun -
 que se estorbe el lugar y entrada para otros qualesquier

convalecientes, e las quatro de las tales personas an -
de ser a nombramiento del patrón, y las otras quatro -
del padre retor de la Compañia de Jesús de Granada, y -
en faltando o queriendo que salgan algunos d'ellos an -
de poder nombrar otros, de manera que siempre puedan te -
ner los dichos ocho convalecientes que se tengan más -
tiempo, y la dicha renta se administre de por sí, y no -
se confunda, ni junte con la demás del dicho ospital, -
antes aya libro apartado d'ella y de su distribución -
por el qual se dén y tomen las quantas dos beças en ca -
da año, de seis en seis meses, y los dichos patronos si
quisieren asistir a ellas o nombrar personas o personas
que las tomen lo puedan hacer, y esto por sola su auto -
ridad sin ser necesario otra alguna y sin que las justi -
cias eclesiásticas, ni seglares se entremetan a estor -
barselo, ni a comutar ni alterar ésta disposición y obra
pia, ni del dicho ospital, ni hermanos d'el. Y si suce -
diere lo contrario por el mismo caso, quiero que los di -
chos mis patronos, con parecer del padre retor de la -
Compañia, la conbiertan y puedan convertir en otra cosa
del servicio de Dios Nuestro Señor, lo qual todo aya de
açertar y açeté el dicho ospital, y hecha la çitaçión se

entreguen a el hermano mayor con quenta y raçon, los títulos y escrituras de la dicha renta y si d'ella se redimiere alguna, se torne a enplear y conprar haciéndose de posito en él, entre tanto de la misma forma qu'está dicha, en lo tocante a la renta de la capilla y en la misma parte y lugar y el nuevo enpleo corra como el primero.

Y para cumplir y pagar éste mi testamento y las mandas y obras pias en él contenidas dexo y nombro por mis albaçes testamentarios y executores d'ella el dicho padre Melgarexo mi confesor, y el dicho Pedro Benerraso mi sobrino, a los quales doy poder en forma para que entren en mis bienes y tomen lo neçesario d'ellos para el dicho cumplimiento y ambos a dos ayan d'estar conformes para lo que obieren de haçer y el modo que quiero se guarde es que ante todas cosas se cunpla el entierro y exequias y misas, tomándose para ello lo que fuere menester de los dineros y muebles y deudas que quedaren a el tiempo de mi fallecimiento, y lo que sobrare de todo esto sea para redimir los çensos que yo debo a el Santo Ofiçio de

la Ynquisición d' esta çuadad y reyno de Granada, y si -
faltáre algo para acavarillos de redimir o pagar, se tome
de los primeros rëditos de lo demás de mi haçienda, pero
si sobrare se junte con lo que cada año se a de tomar -
d'ellos hasta qu' estén cumplidas las mandas y obras pias
y cosas que dexo dispuestas y ordenadas en este mi testa
mento, las quales quiero y es mi báluntad que se cumplan
y paguen y situen sin bender ni consumir cosa alguna de
lo prinçipal de los dichos vienes eçeto los dineros e -
muebles y deudas sueltas que quedaren en que entren y se
comprehendan, tambien los corridos de juro y çensos has
ta el dicho dia de mi falleçimiento y de alli adelante -
se vaya tomando siete mill ducados cada año de los fru -
tos y rentas de toda la hacienda, y éstos se bayan emplean
do sigun y de la forma e manera que en éste testamento se
refiere, con que primero se paguen las mandas sueltas, -
asi d'ello como de las obras, si alguna obiero de los di
neros y muebles e deudas e luego entre el cumplimiento e
paga de la fundaçión de la capilla mayor del colegio de
la Compañia de Jesús d' esta çuadad, y el último lugar lo

tenga el cumplimiento e paga de los treinta e dos mill -
ducados para la obra del ospital de Juan de Dios, e para
hir haciendo los empleos se baya depositando el dinero -
en el dicho colegio de la Compañia de Jesús como arriva-
está declarado, mientras no oviere cosas a propósito de
poder conprar, y mientras no se acabaren de emplear los
treyn ta e dos mill ducados que mando para la obra del os
pital de Juan de Dios, la renta que se sacare de la par-
te d'ellos que estuviere empleado, se buelva e emplear -
otra vez para que la renta benga a ser mayor por que mis
herederos. Para esta obran an de dar todos los treinta y
dos mill ducados dichos enteramente, y no se a de comen-
çar a gastar en la dicha obra parte ninguna de la dicha
renta, hasta tanto que estén acabados de emplear todos -
los dichos treinta e dos mill ducados, y en la dicha for-
ma y con los dichos modos e reglas, quiero que se trate-
del cumplimiento d'este mi testamento, para lo qual otorgo
e doy el poder que de derecho se requiere a los di -
chos mis albaceas y les dure aunque sea pasado el año -
del albaceazgo y qualquier tiempo más hasta que esten -
efectuadas las dichas obras pias de la capilla y ospital,
y si en el medio tiempo faltare el padre Pedro Melgarexo,

suçeda el padre retor del colegio de la Compañia de Jesús d'esta çidad, lo qual se entienda solamente en caso que falte por muerte o ausencia d'España, y si faltare el dicho Pedro Beneroso mi sobrino suçeda en su lugar don Pablo Beneroso su hermano, y para en caso que faltare el dicho don Pablo doy poder e facultad a el dicho Pedro Beneroso para que puedan entrar otra persona que le suçeda en el dicho albaçearge.

Yese declaración, que por quanto en una clausula de arriba tengo remitido a los dichos padres Pedro Melgarexo y a mi sobrino Pedro Beneroso y a el hermano Juan de Espinosa de la Compañia de Jesús, que puedan conponer e mandar, pagar lo que les pareçiere, qu'esto a de ser y sea sin tocar a las piezas principales de mi haçienda, sino de los dineros y bienes muebles que quedaron y de los rentos de los demás como va dicho, y lo que asi les pareçiere conponer e mandar, pagar, se a de preferir a las mandas graçiosas de qualquier género y calidad que sean.

Yten, por quanto en diez dias del mes de octubre del año pasado de mill y seisçientos e quatro, que fué quando se

concertó el casamento de Juan Pedro Beneroso mi sobrino, con la señora doña Gabriela de Loaysa y Barçan su mujer, en las capitulaciones matrimoniales que se otorgaron por ante Gregorio de Arriola escrivano, prometí y señalé a el dicho don Juan Pedro siete mill ducados de renta y las casas principales de la Corte y Chancilleria Real de su magestad que reside en esta ciudad, para que todo ello fuese binculado con las fuerças y firmezas y sigun y de la forma e manera que a mi me pareçiere, en cuyo cumplimiento tengo ya otorgado mayorazgo y bínculo en forma por ante Baltasar Lopez escrivano, en veinte y seis dias de febrero d' este presente año llamando la descendencia del dicho mi sobrino, y a falta d' el y d' ella, a Pedro Beneroso y a la suya, y después a don Pablo Beneroso su hermano y a sus descendientes, como más largo se contiene en la dicha fundación y escriptura, donde reserbé en mi el nombrar y llamar a las demás personas que quisiese y en último lugar quelesquier obras pias, de lo qual usando digo que a falta de los dichos mis tres señores sobrinos y de todos sus descendientes llamados a el dicho mayorazgo, sustituyo e llamo a Juan Estevan Chavari-

ne que tambien es mi sobrino hijo mayor de la señora Gine
ta Beneroso mi hermana, e despues d'el a sus hijos y nie-
tos e descendientes, de la misma forma e con las mismas -
calidades que se requieren en los de los dichos don Juan-
Pedro Beneroso y Pedro Beneroso e don Pablo Beneroso, de-
clarando como declaro que aunque entre los tres, los des-
cendientes legitimos e naturales de qualquiera an de ser
preferidos a los que solamente sean naturales de los otros
pero el dicho Juan Esteban Chavarino y su descendencia no
a de entrar a suceder hasta que sean acabados los de los
dichos sus tres primos, ansi legitimos y naturales como -
naturales solamente y llegando a suceder el dicho Juan -
Esteban no se a de llamar de aqui adelante del apellido -
de Chavarino sino tomar el de Beneroso, guardando él y -
sus descendientes éstas y todas las demás condiciones del
dicho mayorazgo, y despues d'ella se a de hacer lo que -
abaxo se contendra. Y cumplido y pagado éste mi testamen-
to y las mandas y todo lo demás que en él se contiene, en
el remaniente que quedare y fincare de todos mis bienes,-
ansi raiges como muebles esemobientes, derechos e acciones,
ynstituyo y dexo por mi Único y unibersal heredero a el -

dicho Pedro Benaroso mi sobrino, hijo mayor del señor - Juan Benaroso mi hermano mayor que sea en gloria, para- que ellos aya ya herede y susçada en ellos con la vendi- çión de Dios y mia, por quanto yo no tengo herederos - forçosos, lo qual a de ser debaxo de las condiciones y- gravamenes fidei comisos e restituciones siguientes:

Lo primero, que todos los bienes raizes, juro y çensos que por mi falleçimiento quedaren en el dicho remanien- te de mi haçienda, an de ser e yo los hago binculados - de mayorazgo perpetuo, prohibiendo como proyo la enaxe- naçión d'ellos para que sean ynalienables, yndivisibles e ynpresçriptibles, y que no se puedan bender, ni traspa- sar, ceder, ni renunçiar, donar, ni cambiar, ni en mane- ra alguna enaxenar, ni arrendarse por luengo tiempo, ni- prescribirse aunque sea por prescriçión ynmemorial, ni- sean ypotecados, obligados, ni acenquados, aunque la - obligaçión cense e ypoteca sean por causa de dote o - arras o alimentos o para rediçión de cautivos, no embar- gante qu'el que se obiese de redimir fuese el poseedor-

o susçesor ni por causa pública, ni piadosa, ni profana, ni por vías de contrato, ni donación, ni por testamento, ni otra última voluntad, ni aunque se diga que redunde d'ello mayor utilidad a el mayorazgo, ni por otra causa alguna, boluntaria o neçesaria, de qualquier calidad que sea, pensada o no pensada, y ninguno de los susçesores - trate de ynpetrar, facultad o liçençia real para lo contrario, y si la pidiere o ynpetrare o siendole conçedida aunque sea de proprio motivo, usare d'ella, desde el mismo punto pierda ~~la~~ susçesión e pase a el siguiente en - grade, y suplico a su magestad y a los señores reyes que por tiempo fueren, no conçedan las tales liçençias o facultades, y encargo sobre ello las conçiençias a los señores conçejeros, por cuyas manos esto obiere de pasar y esta provyçión de enaxenación y de que los bienes d'este mayorazgo no se puedan desminuir en todo ni en parte, - quiero que se entienda y corra, para que los susçesores - ni puedan sacar, ni saquen quarta falçidia, ni trebelianica, ni llebar otra cosa alguna por raçón ni causa de - la restityçión que hiçieren ayan de haçer, ni con qual - quier otro color, y ésta declaraçión que si el dicho don

Juan Pedro Benaroso mi sobrino, no acertare la manda -
 que le tengo hecha por la compañía de capitulaciones ma -
 trimoniales, ni el mayorazgo que en su caveça tengo yns -
 tituido, y no tubiere efeto el dicho mayorazgo y se des -
 hiciere todos los vienes raíces que en tal caso se de -
 clare perteneçerme de los que dexo señalados para el di -
 cho Juan Pedro, se an de juntar con el remaniente de -
 bienes de que agora ynstituto este mayorazgo, y así lo -
 que d' esta forma fuere acreçentado, como lo que en el -
 tiempo benidero se acreçentare a este dicho mayorazgo y
 sus bienes, siga la naturaleza del y d' ellos y lo con -
 prendan las mismas prohibiçiones, gravamenes y condi -
 çiones d' esta escriptura.

Yten, es declaración que atento que en la çudad de -
 Guescar tengo cantidad de haçienda que podria comutarse
 en otra por aca más a propósito, hordeno y e por bien -
 que aquella haçienda pueda venderse para subrogalla en -
 vienes raíces más cercanos, en juros o çensos bien yn -
 puestos, y lo que subrogare y comprare sea binculado y-

de mayorazgo, como todos los demás bienes raises que de
 xo y la benta y su rogaçión y compra se haga con inter-
 bençión e conçeço del padre retor del colegio de la Con
 pañia de Jesús d`esta çuidad, y con el mayor benefiçio-
 que sean posible, y el comprador que comprare y pagare-
 en esta forma, quede libre y seguro aunque no ynterben-
 ga autoridad judicial ni se haga remate en la moneda, -
 ni preçediendo pregoner, ni otra soleymidades.

Yten, mando que de la misma suerte que está dicha, si -
 alguno de los çensos o juro que dexo se redimiere, o -
 de los que se compraren o alquirieren de nuevo, del di-
 nero que se diere por la haçienda de Guescar, o de qual
 quiera otra forma o manera que algun juro o çenso perte-
 neçiere a este mayorazgo, que en tal caso no entre ni -
 pueda entrar en manera algúna el dinero de la tal redin-
 çión en poder de ningun poseedor ni susçesor, sino se -
 aya de depositar y deposite con autoridad de la justiçia
 çia en el depositario general, estando bastantemente -
 afinçado donde aya d`estar y esté el tal dinero, mien -

tras no se bolviere a emplear en vienes raíces, jurisdicción y basallos, o en otros juros y çensos y bienes, que sean útiles e combinientes para la subrrogaçión y siguridad, conservaçión y perpetuidad del dicho mayorazgo, y - el empleo quiero que se haga con ynterbençión y parecer del padre retor que por tiempo fuere del colegio de la - Compañia de Jesús d'esta çiudad de Granada, junto con el poseedor que a la saçon fuere del dicho mayorazgo, sin - que sea neçesaria otra autoridad judicial, y todo lo que se comprare o subrrogare desde agora para entonçes sea - binculado y de mayorazgo, en la misma forma en manera y - con las mismas condiçiones que todo lo demás, como si - fuera especificado yncluso en ésta escriptura y si se du - dare o pudiere dubdar del abono y fianças del que fuere - depositario general, o se entendiere que puede aver dila - çión e pleytos para la buena paga e restituçión del dine - ro, quiero qu'el depósito se haga en la Compañia de Je - sús, en un arca con dos llaves que la una tenga el padre retor y la otra el posehedor d'este mayorazgo.

Yten, los subçesores en este mayorazgo sean obligados a-

tener enhyestos y bien reparados todos los bienes d'el, e la justicia les apremie a ello, y si algo se deteriora re por culpa de qualquiera suscesor, él y sus erederos sean obligados a pagar y rehaçer todo el daño, aunque la culpa aya sido lebe.

Yten, mando que desde el dia de mi falleçimiento aya, y lleve el dicho Pedro Beneroso mi sobrino, todos los dichos bienes binculados, y goçe del dominio y aprovecha - miento d'ellos y los desfrute durante su vida, y despues d'el bengan a su hijo mayor baròn y en su defeto a los - demás sus hijos, y a falta de barones subçeda la hembra, su hija mayor, e luego las siguientes guardándose para - que no aya ocasiones de pleytos, el modo hereditario de - susçeder en los mayorazgos d'estos reynos del España, - prefiriendose siempre el mayor a el menor, y el baron a - la hembra, y representando el hijo la persona de su pa - dre. Y si el dicho Pedro Beneroso falleçiere sin dexar - desçençencia, o si dexándola faltare en qualquier tiempo quiero que subçeda en éste dicho mayorazgo don Paulo Be - neroso su hermano y mi sobrino, y sus hijos, nietos y -

descendientes, e para en caso que falte la descendencia de los dichos mis sobrinos Pedro y don Pablo Beneroso, doy licencia y facultad a el dicho Pedro Beneroso para que nombre y pueda nombrar una persona que en el dicho caso susçeda en el dicho mayorazgo.

Y este nombramiento lo pueda haçer una y muchas beçes-rebocando los que tubiere fechos segun le pareçiere, - segùn con que no aya de dexar nombrado más que un susçesor que aya e lleve el dicho mayorazgo, a falta como esta dicha, de la descendencia suya y del dicho don Pablo su hermano, y la tal persona que el dicho Pedro Beneroso señalare tenga el mesmo derecho para subçeder en el dicho mayorazgo, como si yo mesmo la dexase nombrada y despues de la tal persona, susçedan sus hijos y nietos y descendientes, de la misma forma y con las mismas calidades, gravámenes y condiciones que los que yo dexo nombrados y espeçificados y balga el nombramiento fecho por el dicho Pedro Beneroso, no enbargante que la persona nombrada muera en vida del dicho Pedro Beneroso para

que se pueda continuar en toda susdesçendencia.

Yten, mando que todos los susçesores en el dicho mayorazgo se ayan de llamar y llamen del renombre y apellido de Beneroso, y que tengan obligaçión de traer las armas de los Benerosos, y susçediendo hembra se entienda lo mismo respeto de quien se casare con ella, y que tengan obligaçión de traer las dichas armas en primer lugar y de llamarse y nombrarse el dicho apellido primero que otro alguno, con declaraçión y condiçión que si no lo cumplieren ansi, qualquiera de los susçesores por el mismo caso y fecho pase la susçesiòn d'este dicho mayorazgo a el siguiente en grado, lo qual sea y se entienda abiendo pasado tres meses sin averlo cumplido, despues del dia de la tal susçesiòn y de tener notiçia d'este gravamen, sin que sea neçesario ynterpelaçión, ni moniçión judicial, ni lasso demàs termino ni otra dilixençia alguna.

Y ansi mismo quiero y es mi voluntad que los que obieren de susçeder en este mayorazgo, sean legitimos y del ligi

timo matrimonio, nacidos e proqueados, e no adulterinos, ni yncestuosos, ni de dañado, ni pubible ayuntamiento, - aunque a de bastar que sean lixitimados por su siguiente matrimonio y no en otra manera, y tambien a falta de ligítima e natural deçendencia de los dichos mis dos sobrinos y de la persona que el dicho Pedro Beneroso nombrare, sigún la facultad que en este testamento le dexo, e porvien que suscedan e puedan susçeder los hijos y desçen - dientes naturales d'ellos, con que esto aya de ser aviendo faltado primero todos los que juntamente fueren ligitimos de qualquiera de los suso dichos, y entre los naturales se guarde la misma pretaçión y orden que se a de - guardar entre los ligítimos, con tanto que para que puedan susçeder ansi estos como los ligítimos y ligitimados por su siguiente matrimonio, sean avidos en persona no - ble, de linpia sangre y generaçión y capaz de que sus deçendientes puedan tener el ávito de la cavalleria de señor Santiago, sin despensaçión alguna y ofiçio de Ynquisiçión y colegiaturas y prevendas de yglesias, en que se entra con ynformaçión de linpieça, y ansi qualquiera persona que pensare o pretendiere susçeder en éste dicho matr

yorazgo, e de tener advertencia de casarse con quien ten-
 ga la dicha calidad, y no guardando esto declaro y dis-
 pongo que no pueda susçeder en él y que si acaso avia -
 susçedido siendo soltero lo pierda luego, porque desde -
 agora para entonçes lo probe y escluyo, y lo e por es --
 cluydo e privado de la dicha susçesión, la qual por el -
 mismo hecho aya de pasar e pase al siguiente en grado.

Yten, es mi boluntad que los susçesores y poseedores -
 d'este mayorazgo, ayan de ser fieles e católicos cristia-
 nos, y leales a la corona real, y si alguno d'ellos, lo-
 que Dios no quiera ni permita, cometiere crimen lesa ma-
 gestatis, o delito de herexia, o qualquiera otro por don-
 de tenga pena de confiscación de bienes desde antes que-
 lo tal susçeda y desde el punto que tratare d'ello, lo -
 pribo y inhabilito, e mando que se de fuera la susçesión-
 a el siguiente en grado en posesión y en propiedad e uso
 fruto, y en efeto el tal delincuente a de ser abido como
 sino estubiera en el mundo y el que obiere de susçeder -
 no a de ser deçendiente d'el que ansi delinquiere salvo-
 a falta de los otros parientes llamados.

Yten, si alguno de los ansi llamados d'esta susçesion -
d'este dicho mayorazgo naçiere loco o mentecate, o mudo -
o sordo, juntamente o les sobrevinieren las dichas enfer -
medades o qualquiera d'ellas despues de naçido, antes -
que susçeda en éste dicho mayorazgo, que en tal caso el -
que tubiere los dichos defetos no susçeda ni pueda susçe -
der en él, y pase la susçesion a el siguiente en grado -
siendo las dichas enfermedades perpetuas, pero si despues
de aver susçedido sobre viniere alguna d'ellas, no por -
eso es mi boluntad que se le quite este mayorazgo ni lo -
pierda, y tambien que el que fuere mudo y sordo pueda -
susçeder sino tubiere otro hermano del mismo sexo.

Yten, mando que no susçedan ni puedan susçeder en este di -
cho mayorazgo clérigos de orden sacro, ni frayles, ni mon -
xas, ni canónigos seglares, ni otros relixiosos profesos,
si no fueren del orden militar o cavalleria, porque a los
tales los escluyo, salbo siendo de horden en que conforme
a sus estableçimientos no se puedan casar, y si alguno -
obiere susçedido antes de haçerse frayle, clérigo de mayo -
res hordenes, monxa o canónigo, seglar o religioso profe -

so según dicho es, quiero que en profesando o en ordenándose de órdenes mayores pase a suscesión a el siguiente - en grado.

Yten, quiero y es mi voluntad que todos los suscesores y personas que obieren de tener y susceder en este mayorazgo, ayan de bibir y biban en compañía y en esta çiudad de Granada, y si acaso la persona que éste mayorazgo poseyere obiere suscedido en el mayorazgo que dexo ynstituido - en caveza de don Pedro Benerso mi sobrino, e por ésta causa e por otra alguna le perteneçiere la vara de alguaçil-mayor de la Real Chançilleria de su magestad, que reside en ésta çiudad de Granada, si la dicha corte o Chançilleria se mudare a otra parte, la a de poder seguir el poseer d'este mayorazgo teniendo la dicha vara, pero no la - teniendo, o aunque la tenga no mudandose la dicha Chançilleria, el poseedor d'este mayorazgo a de ser obligado a residir en esta çiudad, y en ella a de tener la avitación y vivienda principal, y el que a ello contraviniere no - pueda goçar ni goçe de los frutos del dicho mayorazgo, y sean para el siguiente en grado, con el mismo cargo de bi

bir y residir en ésta ciudad de Granada, y no queriendo hacerlo el próximo sucesor se entienda y corra esto mismo con las obras pias y cosas que piense llamar e instituir, a falta de los parientes llamados y que por mi se llamaren a este mayorazgo.

Yten, quiero y es mi voluntad, que el dicho Pedro Beneroso mi sobrino, sea patrón de los patronazgos que yo dexo en este testamento, asi de la capilla mayor del colegio de la Compañia de Jesús, como de la obra pia del ospital de Juan de Dios y de todas las demás obras pias y nstituidas en este testamento, e después de sus dias le susçeda el que susçediere en su casa e mayorazgo por que mi yntención es qu' este patronazgo ande anexo a el mayorazgo que dexo y nstituido en su caveça, y que no lo aya ni pueda aver ninguno que no fuere subçesor y que atualmente no posea el dicho mayorazgo.

Yten, mando que el dicho Pedro Beneroso mi sobrino, aya e lleve la dicha herencia con cargo y gravamen de dar en cada un año, mill ducados a don Pablo Beneroso su herma-

no, por todos los dias de su vida, los quales quiero que llebe por via e forma de mayorazgo y que despues de su fallecimiento suscedan en el derecho de llevar y aberselles de dar los dichos mill ducados sus hijos y nietos y descendientes, por la misma via e forma prefiriendose el mayor al menor, y el barón a la hembra, de suerte que este derecho esté solamente en un solo poseedor, el qual aya de tener las mesmas calidades de legitimaçión y limpieza qu'el que obiere de ser sucesor en el mayorazgo ynstituido en el dicho Pedro Beneroso, conforme a lo dicho arriba, y casandose el dicho don Pablo Beneroso, a satisfacción y gusto del dicho su hermano, mando se le den a él y a sus descendientes otros mill ducados más en cada un año, en la misma forma, de modo que todos sean dos mill ducados a el año, pero estos mill sigundos no a de goçar d'ellos aunque case como dicho es, hasta que esté cumplido con lo tocante a las obras pias contenidas en este mi testamento, para las quales se a de hir dando cada año la cantidad de arriba dicha, y de los otros mill ducados primeros no a de goçar, ansi mismo en los dos años ynmediatos a mi falleçimiento, e mando y quiero que

en estos lo alimenta de todo lo necesario el dicho Pedro Beneroso, y si acaso no casare el dicho don Pablo con gusto y aprobación del dicho su hermano no a de pedir él ni sus descendientes para siempre jamás, los dichos mill ducados sigundos e para verificación d'esto, se pase por lo que declarare por escripto el dicho Pedro Beneroso mi sobrino, y los dichos mil ducados en cada un año o dos mill en la forma dicha, a de ser y quiero que sean carga perpetua del dicho mayorazgo que ynstituyo en el dicho Pedro Beneroso, y ansi a de correr contra qualquier sucesor e poseedor d'el, con que aya de çesar y çese, en caso que el dicho don Pablo o qualquiera de sus descendientes susçedan en el dicho mayorazgo, y lo mismo quiero que sea, en acabándose y faltando la deçendencia del dicho don Pablo, conforme a lo dispuesto arriba, porque luego al punto a de quedar libre d'esta carga el dicho mayorazgo, e los dichos mill ducados y dos mil en caso que se deban, quiero que se ayan de hir pasando por los tercios del año de quatro en quatro meses, lo que saliere respetivamente, lo qual todo proçeda y aya lugar con que el dicho don Pablo se contente y satisfaga por elle de todas e qualesquier pretensiones que pudiese tener

contra mi, y contra el dicho Pedro Beneroso, e los demás sus hermanos, en razón de la erencia de Juan Beneroso su padre, porque yo tengo yntención y deseo de que entre to dos mis sobrinos yaya mucha paz y concordia y amistad, y así queria quitarles todas las ocasiones de diferencias y pleytos, sobre lo qual y sobre que los mill ducados de renta o los dos mill que dexo a el dicho don Pablo Beneros se ayan de ser y sean bingulados según dicho es, tenga la obligación de otorgar escriptura de consentimiento y agetación de todo lo contenido en esta clausula, con las fuerças y firmeças que conbengan, en parecer de letrado, dentro de dos meses después del dia en que fuere requeri do, y si no lo otorgare no le dexo ni mando cosa alguna.

Yten, con el mismo fin yntento y deseo de quitar ocasiones de discordia, pleytos y diferencias, digo que por quanto Francisco Beneroso mi hermano y yo tubimos la hacienda en compañia algunos años, hasta que el por el año pasado de mill y quihientos y ochenta y cinco falleció, dexandome nombrado por tutor testamentario del dicho don Juan Pedro Beneroso, su hijo y mi sobrino, y e tenido su

hacienda y la mia aunque sigún la dicha disposiçión del dicho Francisco Beneroso no avian de correr por él, ni por su quenta, ni de su herençia ninguna nuevas negociaçiones, y yo hiçe traer de Xénoba a el dicho don Juan Pedro pagando allá los alimentos de nueve años que se le avian dado y gastando en esto y en acomodar su benida y biaxe muchos ducados, e también lo e gastado en cumplir su testamento del dicho mi hermano, y en otras cosas - que le tocavan, lo qual y el haçer las quantas de la haçienda que dexo y ajustar el capital d'ella y los réditos que podria aver dado, vaxando los alimentos y otros gastos del dicho don Juan Pedro, pudiera tener mucho en baraço y dilaçión y ocasionar las dichas discordias y - pleytos que e pretendido y pretendo espusar, por tanto - para que esto se consiga y la paz y concordia deseada - entre los dichos mis sobrinos e por el amor que le he - tenido e tengo a el dicho don Juan Pedro y deseo de su - mayor acreçentamiento y conservaçión de su casa y linea - xe, le e querido abentaxar y honrrar con tanta haçienda - mia, juntamente con la que le podia tocar y pertenecer - de los bienes y herençias del dicho Françisco Beneroso -

mi hermano, qu'es la que le tengo dado y señalada por -
la escritura de capitulaciones matrimoniales e por -
otra escritura de mayorazgo de la dicha mi haçienda y-
de la suya, e debaxo de condiçión que obiere de quedar-
toda ella, ansi binculada con los llamamientos, grava -
menes y condiçiones que a mi me pareçiesen, y porque de
otra manera nunca fue mi yntençión de dexarle mi mandar
le tan notable cantidad de mi haçienda, si acaso el di-
cho don Juan Pedro mi sobrino, no reconociendo las obli-
gaciones que me tiene e lo mucho que e hecho por él -
hasta ponello en el estado y honrra que tiene, y siendo
me desagradecido no mirare por el mayor acreçentamiento
de nuestra casa e linaxe, si no antes contraviniere a -
lo capitulado en la escritura de capitulaciones matri-
moniales, e tratare de mover pleytos contra mi haçienda
y heredero, mandóse éste con el a derecho y quiero pri-
balle, e desde luego le pribe, de todo lo que por mi le
a sido dado e señalado en la escritura de capitulacio-
nes matrimoniales, e en qualquiera otra que por mi aya-
sido e otorgada en su favor, pues todas ellas ansi deba

xe d' esta condición e pacto de qu' el dicho don Juan se -
avia de dar por contento e pagado, e avia de pasar por -
los vinculos e llamamientos y condiciones de mayorazgo -
que yo le pusiese y no cumpliéndose la tal condición, -
no es justo ni quiero que pase adelante mi liberalidad -
y disposición.

Y ten, si lo que Dios no quiera ni permita faltare descen -
dençia de los dichos mis sobrinos y de los demas perso -
nas llamadas a los mayorazgos que dexo ynstituidos en -
caveza de don Juan Pedro Beneroso, e de Pedro Beneroso -
mis sobrinos, conforme a lo dispuesto en éste testamen -
to, susçada en los dichos bienes enteramente y en la ha -
cienda toda de ambos mayorazgos, y en qualquiera d' ellos
de por si, según fueren faltando las personas llamadas,
el colegio de la Compañia de Jesús d' esta çudad de Gra -
nada, y en tal caso se tienda la vara de alguaçil mayor
del Audiencia Real d' esta çudad, si andubiere en el mayo -
razgo del dicho don Juan Pedro y del dinero que de la -
dicha venta se sacare, se emplee en juros, çensos y -
otros bienes rayçes, y lleve todos los dichos bienes al

dicho colegio de la Compañía de Jesús, con los cargos e gravámenes siguientes:

Primeramente, que cada día se dé media fanega de pan amasado, en cada una de las dos cárceles de Chancillería y de la ciudad a los pobres d'ellas.

Yten, que se den mill ducados cada año, por el dicho colegio, para que de las cárceles se saquen pobres presos por deudas, distribuyéndose por mitad en las dichas cárceles por la forma más conviniente que pareciere al padre retor del dicho colegio de la Compañía de Jesús, y demás d'esto por mi ánima e la de doña Juana de Alarcon mi mujer y de Francisco Beneroso, mi hermano, y de nuestros padres, se an de decir en el dicho colegio dos misas cada día.

Yten, con condición que an de haçer y fundar un colegio de estudiantes pobres, el qual a d'estar a gobierno de la Compañía e de los superiores d'ella, los quales an de

poder nombrar retor y patrón a su voluntad, y quitarlos quando quisieren, y nonbrar los colegiales que les pareciere más a propósito, e darles reglas e constituciones y así les fundar el dicho colegio como el disponer todo lo que en él se a de haçer, remito a la prudencia de la Compañia, en particular a el padre Provincial de la Andalucía, y al padre retor d'este colegio de Granada, e quiero que la advocación sea del bien aventurado apóstol San Bartolomé, y en su día se haga una fiesta, y el día de los difuntos se me diga una misa, con su bijilia y en ambas cosas asista todo el colegio, y se les acuerde rueguen a Dios por mi anima.

Y demás d'esto, a de tener obligación el dicho colegio de la compañía de Jesús, de fundar otro colegio de donçellas pobres y honrradas, o de dotalles si estuviere comenzado ya a fundar, y el padre provincial del Andalucía juntamente con el padre retor de la Compañia de Jesús, d'esta çiudad, les an de dar las reglas y constituciones que les pareciere convinientes, y nonbrar la persona o personas que obieren de gobernar el dicho colegio temporal o perpetuamente, y las donçellas que por tiempo estu

vieren en el dicho colesio an de haçer una fiesta el dia de la Presentaçión de Nuestra Señora, y sin eso la comemoraçión de los difuntos, y cada dia por todo el año an de reçar por mi e por la dicha doña Juan mi muger, y por mis difuntos, tres beçes el Pater Nester con el Ave Maria, e una Salve, de lo qual tengan raçón en una tabla en el refitorio con que se les haga recuerdo cada lunes.

Y porque podría susçeder que por alguna causa la haçienda que agora dexo se desminuyese notablemente, de suerte que no pudiese la Compañia comodamente cumplir con todas éstas obligaciones, e tanvién podría ser que faltase la dependençia de los llamados en uno de los dichos mayorazgos solamente y que asú susçediese la Compañia en uno d'ellos, sin susçeder en el otro, y en tal caso tambien no podría cunplir con todo lo que le dexo encargado, por tanto quiero y es mi boluntad que en todo aconteçimiento de toda la haçienda del uno o de ambos mayorazgos, tomepara si ante todas cosas la mitad de la renta de los bienes en que susçedieren e de la otra mitad baya cunpliendo con las cargas y obligaciones que le dexo pues -

tas, y si la dicha mitad de renta no fuere bastante para que se pueda executar todo lo que aqui dexo dispuesto, - ni para fundar ambos los dichos colegios que pido que se funden, con el número de personas y hornato necesario para que puedan ser de notable servicio de Nuestro Señor, - como yo deseo no se funde más que el uno y así el determinar ésto como qual o quales de las dichas obras pias - sea mejor hacerse en primer lugar, o quales se dexaran, - remito a el parecer y disposición de los padres provincial y rector de la Compañia de Jesús d' esta çidad, a los quales encargo que atendiendo al mayor servicio de Dios Nuestro Señor, y a la necesidad de los tiempos ordenen esto, aquello en que juzgaren ser a Dios Nuestro Señor más glorificado, e mi ánima más arrovechada.

Yten, consiento y e por bien, que el dicho Pedro Benero⁹ se mi sobrino pueda disponer libremente por su testamento de tres años de frutos y rentas del mayorazgo, que en su caveça dexo para hacer bien por su alga, o para dexar a los otros hijos, si tubiere más que uno, u para otras- qualesquier cosas de su gusto y voluntad, o paga de deu-

das, con que si dexare hijo o nieta, descendientes e sus
 gesor aya de tener y darse el congrua sustentación en -
 los dichos frutos e rentas, durante los dichos tres años.

Yten, en quanto lo dispuesto en éste testamento, del -
 aver de pagar el dicho Pedro Benereo siete mill ducados
 cada año, para el cumplimiento de las obras pias, que en
 él dexo dispuestas, es declaración que en caso que por -
 alguna causa se desminuyan los réditos de mi hacienda, -
 que el dicho Pedro Benereo mi heredero le an de perte -
 neçar, según mi disposición, tambien sea de desminuir -
 con la misma proporción la obligación de dar cada año -
 los dichos siete mill ducados para el dicho fin, de suer
 te, que quanto menos fueren los dichos réditos que ovie
 re de llebar, de los que yo le dexo, tanto menos aya de
 hir pagando cada un año, e tambien en el mismo caso por
 el primero año después de mi muerte no tenga obligación
 de pagar cosa ninguna para las dichas obras pias, porque
 ésta quiero que corra desde el segundo año.

Yten, en quanto a las çinquenta mill maravedis de renta

e dos quarenta mill al año, que dexé para los sermones del Sagrario, y para el colegio de las donçellas, quiero y es mi voluntad, que si el dicho Pedro Beneroso mi sobrino, o sus susçesores, quisieren eximirse de la obligación de pagar la dicha cantidad, lo puedan haçer dando lo que fuere neçesario para ynponer otro tanto en renta, a raçón de diez y seis mill el millar, con lo qual no se a de poder pedir más, aunque la ynposición corra después algún riesgo, e para que no lo aya de ynponga la renta lo más siguramente que se pudiere con ynterbençión del padre retor de la Compañia de Jesús d' esta çudad.

Yten, declaro que los señores Juan e Françisco Beneroso, mis hermanos, e yo, tuvimos las haçiendas juntas e de compañia, e que antes del año pasado de mil y quinientos y ochenta tratamos de ajustar los caudales, y quedaron por el dicho Juan Beneroso quarenta y nueve mill libras, moneda de Xénova, en virtud de conpromiso y sentençia arbitrarria del señor Jerónimo Ferrari, y después se reduxeron a treinta y siete mill libras, sigún e de la forma que se contiene en la escriptura otorgada sobrello en la dicha çudad de Granada a diez dias del mes de mayo del-

dicho año, y aunque el dicho señor mi hermano Juan Beneroso, se tubo por agraviado, porque el señor Francisco Beneroso e yo quedamos con mucho mayor caudal, y comoquiera que en nuestro poder y negociaciones teniamos e trayamos lo tocante a el dicho Juan Beneroso, era e fué parte (sic) y capitulaciones, que le avíamos de dar la otaba parte de las ganancias que obiese junto con la suerte principal, y así hago declaración d'ello para que se sepa, añadiendo juntamente que la recompensa de la pretensión del dicho agravio, e querido quiero que se yncluyan, por lo tocante a el dicho Francisco Beneroso, en los siete quentos e quinientas mill maravedies, referidas por mi en una clausula de la escriptura que otorgué por ante el dicho Gregorio de Arriola, a veinte e siete dias del mes de diciembre del año pasado de mil y seisçientos y siete, declarando ser de exoneración y descargo de conciencia y otras cosas, e para todos lo que a esto puede tocar, e querido e quiero, así mesmo, que participe el señor mi hermano de las mandas y distribuciones de las obras pias de mi testamento.

Yten, para que conste y aya claridad y entera notiçia - de los bienes que dexo, y los que se aplican a los mayo razgos por mi fundados, ordeno e mando que luego que yo fallezca se haga ynventario de toda mi haçienda, e particularmente los vienes raíces, jures y censos, poniendo aparte y con distençión lo que pertenece al uno y al otro mayorazgo, y d'este ynventario e d'este mi testamento se dé un traslado a cada uno de mis sobrinos de los llamados a los dichos mayorazgos, y otro traslado se dé al colegio de la Compañia de Jesús d'esta ciudad como a parte ynteresada, para que lo guarde y tenga en su archivo, y si el conbento de san Gerónimo no rehusare tener otro tanto en el suyo, para que aya más çierta siguridad de que no se perderan los papeles tocantes a este negoçio, mando que se saquen y ponga allí, y junta mente con los dichos papeles, así en el archivo de la compañía de Jesús, como en el archivo de san Jerónimo se pongan un traslado del mayorazgo que tengo ynstituido en caveça de don Juan Pedro mi sobrino.

Yten, declaro que en una clausula de este testamento, en

que se dispone cierta obra pia en el ospital de Juan de Dios para curar los enfermos conbaleçientes, dexo ordenado que sienpre ayan d'estar en la dicha conbaleçençia ocho personas a nombramiento del patrón y del padre rector de la Compañia de Jesús, agora digo que las seis d'estas personas ayan de ser a nombramiento del patron que dexo señalado, y las otras dos a nombramiento del dicho padre rector, y en caso que por algún tiempo no quiera el patrón nombrar las dichas personas o parte d'ellas, pueda el dicho padre rector nombrar las dichas personas por el dicho tiempo y a el rebés, en caso que el dicho padre rector no quiera nombrar ninguna persona para la dicha conbalesçençia las a de poder nombrar todas ocho el patrón, de suerte que siempre an de poder estar en la dicha conbaleçençia ocho personas, a nombramiento del patrón y del padre rector de la Compañia, o por nombramiento del uno sólo d'ellos no quiriendo el otro nombrar.

Yten, por quanto en una cláuçula d'este testamento dexo facultad para que se pueda bender la haçienda de Gues -

car y comutarla en otra más a propósito, agora estendiendo de la mesma facultad e por bien que lo mesmo se entienda y corra en el juro que tengo sobre las salinas de Murcia para que se pueda bender de la misma forma y comutarse en otra hacienda más a propósito.

Yten, mando que los dos colegios de estudiantes pobres y donçellas, que arriba dexo ordenado se yntituyan e doten por horden de la Compañia, a falta de sucesores en mis mayorazgos. Fuera de lo dicho, ayen de tener obligación de hacer un aniversario cada año el dia de mi fin e muerte, con su misa y vixilia, en la qual asistan todos los colegiales y donçellas y rueguen a Dios por mi ánima, y por la de mis difuntos, demás d'eso en ambos los dichos colegios se pongan mis armas en las partes y lugares que pareçiere a los superiores de la Compañia, por cuya mano se a de efetuar la yntitución y dotación de los dichos colegios.

Yten, por quanto en una clausula d'este testamento, haciendoles llamamientos del mayorazgo que yntituyo en ca veça de Pedro Beneroso mi sobrino, hordené que después -

de sus días y de los de sus sucesores sucediese en el dicho mayorazgo don Paulo Veñeroso su hermano, y sus hijos y descendientes, y di facultad a el dicho Pedro Beneroso para que pudiese nombrar una persona que sucediese en el dicho mayorazgo, a falta del dicho don Pablo su hermano y sus descendientes, agora estendiendo la misma facultad y poder, ordeno y e por bien que el dicho Pedro Beneroso, nombre y pueda nombrar no solamente una persona sino dos, que sucedan en el dicho mayorazgo, con sus hijos y descendientes, prefiriendo la una persona y a sus descendientes a la otra persona, y a los suyos, como mejor le pareciere y tubiere por bien sin que se lo pueda estorbar el colegio de la Compañia de Jesús, ni qualquiera otra persona o obra pia que pretenda tener derecho a el dicho mayorazgo, para que el nombramiento o nombramientos qu'el dicho Pedro Beneroso hiziere no balgan, y estos nombramientos doy poder e facultad al dicho Pedro Beneroso para que los pueda hacer, una e muchas beçes, por testamento e por escriptura pública o de qualquiera otra manera que quisiere, y hechos una vez los pueda rebocar aunque esten aceptados

por la parte o partes ynteresadas. Y no quiero que el dicho Pedro Beneroso pueda haçer nombramiento alguno en favor de quqlquiera persona que sea, el qual no pueda rebocar libremente durante los dias de su vida, y si hiçiere algùn nombramiento obligándose a no rebocalle; apartando de si ésta facultad y poder tan anplia que le dexo para rebocar los dichos nombramientos que hiçiere, por el mesmo caso el nombramiento que hiçiere d' esta manera sea en si ninguno y de ningún valor y efeto, y nonostante la dicha obligación pueda después el dicho Pedro Beneroso mi sobrino, haçer de nuevo los dichos nombramientos como antes podia, e demás d' esto doy facultad e poder a el dicho Pedro Beneroso para que pueda gravar en un año de frutos a el dicho don Pablo Beneroso su hermano, los quales frutos pueda aplicar el dicho Pedro Beneroso para el fin que le pareçiere, y se ayen de sacar del dicho mayorazgo en dos años, cada año la mitad, lo qual se entienda pueda haçer el dicho Pedro Beneroso demás de la facultad, que arriba se le dá, para poder -

disponer de tres años, de frutos del dicho mayerazgo pa
ra después de sus días.

Yten, por quanto yo tengo hecha escritura de donación
de veinte e un mill ducados, en favor del colegio de la
Compañia de Jesús d'esta çiudad para fin de fundar las
capilla mayor del dicho colegio, mando se cumpla la di
cha obligación dando la dicha cantidad dentro de los -
nueve años, como reçela dicha escritura, y encargo la
conçiençia a mi heredero y albaçeas para que sin aguar
dar el cumplimiento del dicho tiempo, con la mayor bre
vedad que se pudiere, se cumpla la dicha manda y dona
ción dando en cada un año la mayor cantidad que se pu
diere dar.

Y declarando más las clausulàs d'este testamento, en que
se trata de la cantidad que se a de sacar cada año de -
mi haçienda e rënditos d'ella, para el cumplimieto d'es
te testamento y execuçión de las obras pias que en él -
ordeno, quiero que goçando mi heredero de toda la haçien

da que le dexo y réditos, que por ésta mi disposición le pertenecen, aya de gastar cada año siete mill ducados en el cumplimiento d'este mi testamento, pero si, por causa de algunos encargos e por otras semejantes, no biniere a gozar de todos los dichos réditos y aprovechamientos, se disminuya la carga y obligación de pagar los dichos siete mill ducados, según la proporción con que se disminuyesen los dichos aprovechamientos y réditos, y si la disminución fuere tan grande que lo que quedare no pase de quatro mill ducados de renta en cada un año, en tal caso no aya de dar ni pagar el dicho Pedro Beneroso ni heredero cosa alguna por los años que durare la dicha disminución, para el cumplimiento d'este mi testamento, porque mi voluntad es que a el dicho Pedro Beneroso en qualquier acontecimiento e disminución que aya, le queden libres quatro mil ducados por lo menos para su gasto, y que lo que se obiere de dar sea de lo que montaren más los réditos de mi hacienda, y en esto quiero que se esté y pase por lo que el dicho Pedro Beneroso declarare con juramento.

Yten, mando que la sala de conbaleçientes que mandose -
haga se pongan mis harmas donde pareçiere al patrón y -
albaçeás.

Yten, mando que si yo muriere en este año de seisçientos
y ocho, que en todo él ni en el siguiente de seisçien -
tos e nueve no pueda ser apremiado Pedro Beneroso mi so -
brino a dar e pagar alguna de las mandas e obras pias -
d'este testamento.

Ny d'esta suerte ordeno mi testamento y última boluntad,
la qual quiero que se execute y guarde como aqui se con -
tiene, ba escripto en doçe foxas y pretendo otorgar çe -
rrado. Fecho en Granada a veinte dias del mes de março -
de mill y seisçientos y ocho años. Bartolomé Beneroso.

En el nombre de Dios amén. En la çiudad de Granada a -
veinte e un dias del mes de março de mill y seisçientos
y ocho años, por ante mi el presente escrivano público,
y testigos de yuse escriptos, el señor Bartolomé Benero
se alguaçil mayor que a sido d'esta Real Audiencia, ve-

zino d' esta dicha ciudad de Granada, en la collaçión de Santo Yuste y Pastor, a quien doy fee que conosco, es -
tando enfermo y a lo que parece en su buen juicio y en-
tendimiento natural, dixo que cree en el misterio de la
Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres-
personas en un solo Dios berdadero, e todo aquelle que-
tiene y cree e la Santa Madre Yglesia Romana, e que de-
baxo d' esta santa fee y crehençia a bibido y protesta -
de vivir y morir como fiel católico cristiano, y con es-
to dió y entrego a mi el presente escrivano público es-
ta escriptura pública çerrada y sellada, que dixo què-
ta escripta en doçe foxas, y al fin firmada de su nom -
bre, la qual dixo qu' es su testamento y que en ella tie-
ne nombrado heredero, sepoltura y albaceas, e mostrado -
su última e final boluntad y que quiere que valga por -
tal su testamento y cobdiçilio y ultima boluntad, e por
tal lo otorgava y otorgó, e reboca otros qualesquier -
testamento y cobdiçilios que antes d' este tubiere fe -
chos y éste quiere que valga por su última boluntad y -
que no se abra ni publique hasta después de sus dias y -
entonces se abra con la solegnidad de derecho, y lo -

otorgo e firmo de su nombre siendo presentes por testigo el hermano Andres Garcia, del ospital de Juan, e Tomas de Porras, e Francisco de Montenegro alguacil d'espada d'esta corte, e Juan Lorenzo Ximenez y Miguel Martinez e Gaspar Martinez, criado de Pedro Beneroso, e Domingo Ximenez, barbero, vezinos de Granada. Bartolomé Beneroso Francisco Montenegro el hermano, Andres Garcia, Juan Lorenzo Ximenez, Domingo Ximenez, Tomás de Porras, Miguel Martinez, Gaspar Martinez e yo Baltasar López escrivano público del número d'esta çiudad de Granada e su tierra por su magestad, presente fui a lo que dicho es en testimonio de verdad fiçe aqui mi signo. Baltasar Lopez escrivano público. ()

() La fórmula del traslado, fechada en Granada a 20 de marzo de 1609, es la siguiente: Pedro Beneroso alguacil mayor que fue d'esta Real Audiencia y de la Inquisición d'este reyno, otorgó su testamento en veinte e un dias del mes de março en un cobiçillio en tres de abril del año pasado de mil y seisçientos y ocho, todo çerrado ante Baltasar Lopez, escrivano público d'esta çiudad, y agora el dicho Bartolomé Beneroso es muerto, debaxo de la disposición de los dichos testamento y cobiçillio éste año e ha pasado, suplice a vuestra merçed mande se abran los dichos testamento y cobiçillio qu'estan en poder del dicho escrivano y se me den los traslades que tengo neçesidad, porque soy ynteresado y juro que lo contenido en este pedimiento es çierto para lo qual entrega. Pedro Beneroso.

DOCUMENTO Nº 14

1609, junio, 17. Granada

Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Bartolomé Beneroso.

A.C. Sala C. Leg 52 E-1

En la ciudad de Granada, a veynte dias de el mes de -
marzo de mill y seysçientos e nueve años, por ante mi -
el escrivano público y testigo de yusso escriptos pa -
resçió el señor Pedro Beneroso, alguazil mayor d'esta -
Real Audiencia, y dijo que Bartolomé Beneroso, suttio
alguazil mayor que fúé d'esta Real Audiencia, por su -
testamento debajo de cuya disposición murió lo deje y
nombró por su universal heredero cuya herencia tiene -
acceptada, con el benefiçio de ynventario, y para que
conste los bienes que deja, otorge que hazía y hizo yn -
ventario de ellos en la manera siguiente.

Primeramente puso por ynventario quatro bufetes de pie

dra, guarnecidos de madera.

Ytem, dos buffetes de nogal.

Ytem, ocho sillas de cordebán naranjado.

Ytem, doze colchones entre grandes y pequeños, llenos de lana.

Ytem, seys cobertores.

Ytem, dos aparadores de madera

Ytem, siete paños de corte

Ytem, tres reporteros con las armas del dicho su tio

Ytem, una cama de camino, de damasco azul y dorado con su madera.

Un escritorio sobre una messa aferrado de terçiopelo negro.

Y en este estado quedó este dicho ynventario, oy dicho día, y protestó de lo continuar, y acabar en este término de el derecho, y lo firmé de su nombre, siendo testigos, Damian Martinez y Christoval de Vilches, y Camillo de Ferrari, vezinos de Granada. Y el dicho Pedro Beneroso dijo que por estar çerrados los aposentos de el dicho Bartolomé Beneroso que le dizen los çerró-Don Juan Pedro Beneroso, su primo. No prosigue por agora más este ynventario.

Testigos, los dichos Pedro Beneroso.

Ante mí y conozco a el otorgante, Baltasar Lopez, escrivano público.

En Granada a veynte dias de el mes de marzo de mill y seysçientos y nueve años, ante el señor doctor Antequera, alcalde mayor d`esta çudad, presentó esta petición Pedro Beneroso, alguazil mayor d`esta Real Audiencia y pidió justicia.

Pedro Beneroso, alguazil mayor d`esta Real Audiencia,

digo que Bartolomé Benerosso mi tío, me dejó su heredero, y he empezado a hazer ynbentario y don Juan Pedro Beneroso, mi primo, a çerrado dos aposentos, el uno donde están todos los papeles de la hazienda de el dicho mi tío, y el otro donde ay bienes, y el suso dicho durmia, y otra sala junto a este aposento. Suplico a buesa merçed, mande que el dicho don Juan Pedro Benerosso entregue las llaves, para que se abran y haga el dicho ymbentario donde no de liçençia para que se desçerrajen em presençia de el presente escrivano, para lo qual justizia.

Pedro Beneroso.

El dicho señor alcalde mayor abiendola visto mandó que se notifique a el dicho don Juan Pedro, deje yr haziendo el dicho ynbentario y para éste effecto abra los aposentos y todo lo demás que fuere neçessario, y si se quisiere hallar presente, a el hazer de el dicho ymbentario como albaçeas ynteressado, se halle con aperçebimiento que su merçed nombrara persona que abra los dichos aposentos, y ante quien se haga el dicho ynbentario.

rie con el presente escrivano público y así lo proveyó e mandó el doctor Antequera. Baltassar Lopez, escrivano público.

En Granada a veynte e un días de el mes de marzo de mill y seysçientos e nueve años, siendo a las siete de la mañana poco más o menos, yo el presente escrivano público notifiqué esta petición e aucto a don Juan Pedro Beneroso, el qual dijo que lo oye. Testáges, Juan-Bautista Marin, y yo que de ello doy fee, Baltasar Lopez, escrivano público.

En Granada a diez y siete días del mes de junio de mill e seysçientos y nueve años, por ante mi el escrivano público y testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Pedro Beneroso y otorgó que continuaba y continuo el hazer de el ynventario de los bienes que dejó el señor Bartolomé Beneroso, su tio, de quien es heredero, en la forma e manera siguiente:

Ytem, siete sabanas

Das almohadas llanas y tres bazericos

Un cobertor blanco

Una colcha de lienzo blanca

Otra colcha de tafetan blanco

Unas calças de obra viejas, sin medias

Otras calzas de tafetan viejas, sin medias

Un vestido negro, jubon de raso respunteado, ropilla de paño, calzones de terciopelado con sus medias de - seda viejas.

Otro vestido pardo, jubon de raso, guarnecido de molinillo, ropilla y calzones de terciopelado con sus medias.

Das pares de borzeguies, unos viejos y otros nuevos.

Un colete de cordeban

Un ferreruelo de paño negro

Una capa de raja negra

Otra capa de lanilla

Otra de paño enzinado

Una sobremesa de paño azul

Tres ropas de levantar, una de damasco negro aferrada en pelffa, otra de damasco negro aferrada en bayeta, - otra de tafetan negro sin aferrar

Un sayo baquero de paño enzinado, aferrado en pelffa

Una armilla de seda carmessi

cinco camissas

Doce pares de medias largas, las unas de hilo y las -
otras de lana

Unas cortas de olanda

Quatro pares de escañines

Doce pares de calçones de olanda

Quatro escofietas

Doce pares de puñetes

Unos calçones de bayeta blanca

Doze barras menos quarta de manteles, en pieza de Génova

Doce tablas de manteles de Flandes, de quatro barras de
largos

Otra tabla de manteles, tambien de Flandes, de seys ba-
rras menos quarta, todos tres per estrenar.

Otras dos tablas de manteles de Flandes, de tres baras tassadas

Treynta e ocho baras de servilletas de Gènova, en pieza

Mas otra treynta y dos baras y media de servilletas de Gènova, en tres pedazos

Otras dos tablas de manteles de Génova, de quatro baras de largo

Un escritorio grande de atareçea muy bieja con sus pies

Tres baules viejos

Una sobremessa muy bieja de la Yndia, con çanefa de Damasco

Esteras de tres aposentos y alcoba

Un lienzo de la creacion del mundo

Otro de un sacamuelas

Otro de la samaritana

Otro de Nuestra Señora, que está en poder de Bautista
Marin

Dos buñetes de nogal, el uno quebrado

Una arquilla de nogal

Quatro lienços viejos de Flandes

Una almohadilla de terciopelo para las rodillas

Otra para la silla, de tafetan verde y leonado

Ocho tablas de mantels

Treynta y quatro servilletas, las quatro viejas

çinco toallas de rostro, y tres paños de manos

Una toalla de Olanda, con redes y unas puntas grandes

Un frutero

Tres sabanas de aparador

Un peynador

Ocho colchones de la jente, grandes y delgados, tres

Una camilla de cordeles

Seys sabanas, muy biejas de la jente

Tres almohadas de la jente

Deziocho costales, entre biejos y razonables

Una artesa con sus barillas y banco en que se sienta

Tres tablas de horno

Tres tendidos

Seis candidatas, ala una vazia, y las otras con vino de
mediadas poco más o menos, que todas tendran çinquenta-
arrobas de vino.

Más otras dos candiotas, pequeñas, bazias

Syes tinajas pequeñas de echar azeyte, vazias

Mas otra candiota de echar vinagre

Ocho erzas, las dos grandes y las seys pequeñas

Una ventana con su bastidor de nogal grande

Tres bazias de cobre, una grande y las demas medianas

Seyes torteras, con quatro quaxaderas, dos grandes y -
quatro medianas

Dos cucharas de hierro

Una rasera

Una escurridera

Dos hornillos, uno muy viejo y entrambos sin tapas

Dos peroles, uno chico y otro mediano

Quatro sartenes

Tres calderas, una de colar y otra mediana y otra peque
ña

Dos parrillas

Dos asadores pequeños

Otros dos asadores grandes, de tornillo

Una canal de plomo

Dos pares de trevedes, unas grandes y otras pequeñas

Tres candiles

Un rayomalo

Un peso de balanza con tres libras

Un almiherex

Un calentador

Tres morteros, uno viejo y dos razonables de piedra

Un perol de dos asas

Un alnafa viejo

Un cantaro de cobre con un pico

Dos morillos

Das sillas grandes de el frisen bieje, con sus estribos
y zinchas y cabezadas y riendas y un bocado de brida y -
jineta con copas, todo viejo.

Mas otra silla de brida, muy vieja para debajo de gual
drapa con todo su recaudo

Ytem, mas una silla de jineta, con caparazón de cordo-
ban negro y cabezadas de lo mismo y su bocado, metal,
reata, cinchas, estribos todo vieja

Dos cabezones, uno de cordeles, otro de cordeban

Y mas dos cañones

Ytem, quatro gualdrapas

Un banco de herrar con su bigornia

Un frison, alazan

Un coche de camino

Un aparadorzillo de cocina

Una mesa de cocina muy vieja

Monze antepechos de marmel blanco por acabar

Una columna de marmel blanco, acabada de todo punto

Otra media columna y una bassa de lo mismo

Veynte y siete marmolillos, por acabar

Una fuente de plata dorada, las guarniçiones pesso siete marcos, dos onzas, dos ochavas y media

Otra fuente de plata, toda dorada y çercada, pesso - ocho marcos y seys onzas

Un platon grande de plata que pesso siete marcos, quatro ochavas y media

Tres platos grandes de plata, que pessaron catorze marcos, quatro onzas, tres ochavas y media

Otros dos de el mismo tamaño, pesan nueve marcos, qua
tre onzas, quatro ochabas.

Otros quatro platos de plata más pequeños, pessaron -
treze marcos, siete on_zas y siete ochabas, más otros-
dos platos de plata de el mismo tamaño, que pessan -
siete marcos, tres onzas, seys ochavas y media

Ocho platillos trincheos que pesan quinze marcos y sie
te onzas, quatro ochabas

Más otros ocho, pesaron quinze marcos y çinco ochabas

Más otros quatro platos trincheos, pessaron siete mar -
cos, quatro onzas, siete ochabas

Un jarro de plata blanco, peso tres marcos, dos onzas
y seys ochabas

Otro jarro de plata blanco, deradas las guarniçiones, -
pesó tres marcos, dos ochabas y media

Otro jarro de plata pequeño, doradas las guarniciones con una flor de lis, pessó dos marcos y una onza, y me dia ochaba

Más un bernegal dorado con dos asas con diez bocados, pesso un marco y çinco onzas, dos ochabas

Más un verdugado de plata, peso dos marcos y una ochaba

Otra pieza de plata toda dorada con dos asas, pessó un marco, tres onzas, seys ochabas

Una copa dorada penada, pesso un marco, tres onzas y - seys ochabas y media

Una salbilla toda dorada, peso tres marcos, siete onzas seys ochabas y media

Más una salbilla obada y enrezada con un esmalte dorado en medio, pessó tres marcos, quatro onzas, seys ocha bas y media.

Una salvilla de plata blanca, con flor de lis en medio
peso dos marcos y quatro ochabas y media

Una querencia, peso tres marcos y una onza, ochaba y me
dia

Un salero quadrado y llano, peso dos marcos y cinco on-
zas, siete ochabas y media

Un azucarero dorado y cercado, pessó dos marcos, tres -
ochabas y media

Un pimentero todo dorado y cercado, peso cinco onzas y
media

Dos candeleros, bujias, pessaron dos marcos, cinco onzas
tres ochabas y le falta un tornillo

Un barril de plata con sus cadenas y tapador, pessó tres
marcos y siete onzas y siete ochabas y media

Otro frasco con sus cadenas y tapador que se sale, peso

tres marcos, siete onzas, seys ochabas y media

Un pomo para olor, pessó un marco y çinco onzas, siete ochabas

Otro pomo compañero, peso un marco, quatro onzas, seys ochabas

Otros dos candeleros bujias, pessaron dos marcos, çinco onzas, tres ochabas y media

Un azumero con su cabo, pesó siete onzas, seys ochabas

Una escudilla pequeña con dos orejas, pesso quatro onzas, tres ochabas

Cinco escudillas con sus asas, pessaron quatro marcos, çinco onzas, siete ochabas y media

Diez cucharas, pessaron dos marcos, tres onzas, çinco ochabas y media

Un tenedor de plata dorado, pesso una onza, dos ochabas

y media

Una confitera con su cuchara y trabesaño y su remate que se quita y se pone toda çercada, pessó ocho marcos y quatro onzas, dos ochabas

Más un cubo de plata con su cantimplera, y pesó diez marcos, quatro onzas y seys ochabas

Dos candeleros de plata, pessaron seys marcos, çinco onzas y seys ochabas

Otro par de candeleros, pessaron seys marcos y seys onzas y dos ochabas

Dos braseros de plata, pessaron siete marcos, siete onzas, seys ochabas

Una cantimplera grande con su cadena y tapador, pessó ocho marcos, çinco ochabas

Una bazia de barba, pesso nueve marcos e tres onzas
siete ochabas

Otra bazia redonda, que pesó siete marcos, cinco on
zas, dos ochabas

Ytem, un jarro dorado con tapadera, pesó cinco mar-
cos, dos onzas y media

Françisco, esclavo, que lo dejo libre con que le sir
ba a este otorgante diez años

Una cama de tela morada, con sus caydas bordadas con
su madera dorada

Un Christo de seda y oro en un paño que es el que man
dó a la Compañía

Un azetre con su cadena para sacar agua de el aljibe

Mynte y seys basos de tinaxas entre buenos y quebrados,

que estan en la bodega de las casas principales

Ochenta fanegas de cebada poco más o menos

Veinte y cinco fanegas de harina de trigo

Mill y trezientas fanegas de trigo poco más o menos

Un diamante y un rubí, en dos sortijas que estan en -
Madrid en poder de Julio Cantalebe, jinebes

Ytem, un agnuseday de oro con sus bedrieras, llano pe-
queño

El labadero que dizen de la Morquilla y de Bardola, pa-
ra benefiçiar lanas en el término de laçiudad de Hues-
cas, que laba con el agua de la fuente de Parpazen con
su guertza y molino de pan molar

Ytem, otro labadero de benefiçiar lanas que dizen de
el Batán, con un batan y su guerta con çiertas tierras

calmas en el término de la dicha ciudad de Guescar, que las tierras se bendieron con ciertas condiciones de no poder edificar labaderos en ellas

Ytem, otro labadero que dizen Nuevo, que laba con el agua de la fuente Parpaçen en el término de la dicha ciudad de Guescar

Ytem, otro labadero de benefiçiar lanas que dizen el de Daniel, que se compra de Juan Francisco Molinari, en el término de la dicha ciudad de Guescar, el qual tiene onze reales de çenso perpetuo, sin dízima.

Ytem, un çenso de mill y quinientos ducados de principal contra Juan de Avilés y Catalina Alvarez, su mujer, de a catorze mill el millar, por escriptura ante Gaspar de Salinas, escrivano público que fué de Granada, fecha en ella a veynte y dos dias de el mes de mayo del año pasado de mill e quinientos e noventa en uno

Ytem, otro çenso contra don Andres Perez de Arrasti, y doña Juana Maldonado, su mujer, vezinos de Granada, de-

contia de nuebeçientos ducados de prinzipal, a razón de a catorze mill el millar, por escriptura que pase ante Rodrigo D'Avila, escrivano público que fué de Granada, que corre desde seys de marzo del año de noventa y nueve, el qual lo paga don Antonio Bertocarrero, como poseedor del officio de veynte y quatro que fué de el dicho don Andres, que es fiador Diego de Cuellar, thesorero de Granada

Ytem, otro çenso contra los dichos don Andrés Perez de Arrasti y su mujer, de quinientos ducados de prinçipal, a la dicha razón de catorze mill el millar, que empezó a correr desde diez y ocho de mayo de mill y seyeçientos e uno, por escriptura ante el dicho Rodrigo D'Avila, en el qual está obligado el dicho don Antonio Bertocarrero y Diego de Cuellar, thesorero.

Ytem, otro çenso contra Gines de Segura y doña Francisca de Martos, su mujer, e vezinos que fueron d'esta çidad, de siete mill e quinientos ducados de prinzipal por escriptura ante Gaspar de Salinas, escrivano público que fué de Granada, que empezó a correr desde veynte

y dos de mayo de el año passado de mill e quinientos e noventa, el qual está acomulado en el pleyto de acrehederos de el dicho Gines de Segura, en el fisco y graduado en lugar a donde se alcança la hazienda de el suso dicho

Ytem, otro çenso contra Diego Ruiz de Barjana y doña Maria de Contreras, su mujer, de çien ducados de principal de que se pagan réditos, a razón de catorze mill el millar, por escriptura ante Gaspar de Salinas, escrivano público, a siete de marzo de el año de mill e quinientos e noventa e un años

Ytem, otro çenso contra el doctor Diego Nuñez Arias y doña Beatriz de Mendoza, su mujer, vezinos de Granada, de contra de çinco mill y setezientos y setenta ducados de principal, a la dicha razon de catorze mill el millar, por scriptura ante Rodrigo D`Avila, escrivano público que fue de Granada, fecha en ella por el mes de septiembre de el año passado de noventa y siete, los quales dieron poder en caussa propia

para cobrar otra tanta cantidad de un censo de la di
cha cantidad que le pagaba el marques de Ardales

Ytem, otro censo contra los dichos doctor Diego Nu -
 ñez Arias y doña Beatriz de Mendoza, su mujer, y Luis
 Mendez Arias y doña Maria Nuñez, su mujer, de dozien -
 tas y dos mill setezientos y treynta y seys maravedis
 de principal, que se restan debiendo de un censo de -
 mill y duzientos ducados que se les dieron por escrip -
 tura ante el dicho Rodrigo D`Avila, en nuebe de octu -
 bre del año de mill y quinientos y noventa y çinco.

Ytem, otro censo contra Rodrigo Perez de Vargas, y su
 mujer, y otros vezinos de Motril, de contia de quatro
 çientas y çinquenta mill maravedis, a razón de cator -
 ze mill el millar, por escriptura ante el Niño Rodri -
 go D`Avila, escrivano, fecha por el mes de octubre de
 el año de noventa y çinco, y parte de los bienes hip -
 otecados a este censo los compro Christobal de Djeda
 y doña Francisca Copete, su mujer, vezinos de Motril,
 con cargo d`este censo por escriptura ante Diego Men

tero, escrivano público de Motril, por septiembre de el año pasado de noventa y siete.

Ytem, otro censo contra doña Felipa Duque de Estrada, y doña Catalina de Arguijo, su sobrina, de ciento y cinquenta mill maravedis de prinzipal, a la dicha razón de catorze mill el millar, por escriptura ante Juan Fernandez de Molina, escrivano público de Granada, a primero de abril de el año de mill y seys cientos años, el qual dicho censo lo paga Pedro de Avila, heredero, vezino de Granada que compro la heredad sobre que está ympuesto.

Ytem, otro censo contra el dicho don Andres Perez de Arrasti y su mujer, de mill ducados de prinzipal que bendió el dicho don Andres contra el capitan Juan Arias de Mansilla y consortes, de un censo de quatro mill ducados de prinzipal que contra ellos tenia, y la escriptura prinzipal de el dicho censo pasa ante Francisco de Córdoba, escrivano público que fué de Granada, por el año pasado de mill e quinientos y sesenta y seys, y esta venta de el dicho don Andres pa-

ssa ante el dicho Rodrigo D'Avila, escrivano público que fué de Granada, en diez y siete de septiembre de el año de seysçientos e uno

Ytem, otro çenso de contia de dozientos y çuarenta y tres mill e setecientos y çinquenta maravedis de prinçipal contra el liçençiado Miguel Gonzalez de la Priçda, capellan que fue en la Real Capilla de Granada, - que contra el bendito don Lorençio de Padilla ^Natera, regidor de la çuadad de Antequera, ympuestos sobre - unas cassas prinçipales y sus bodegas en esta çuadad junto a San Agustin el viejo, que la escriptura prinçipal se otorgó ante Pedro de Galbez, escrivano públiço que fue de Granada en treza de abril de setenta e nuebe, y la benta que se hizo a el dicho Bartolomé Beñeroso, fue ante Rodrigo D'Avila, escrivano públiço de Granada en quinze de nobiembre de el año passado - de seysçientos e uno

Ytem, otro çenso de setenta y nuebe mill y quinientos maravedis de prinçipal a la dicha razón de catorze -

mill el millar contra Juan Rodriguez D`Avila y consortes, que este lo redimio deña Maria Calderon de la Vega, biuda de el contador Alonso Carnero, y se bolbieron a su brogar en otra tanta cantidad en un çensso - de mayor cantidad que el dicho Pedro Beneroso tenia - contra don Andres Perez de Arrasti y consortes, por - escriptura ante el presente escrivano público en un - dia de este presente mes de junio d`este dicho año.

Ytem, otro çensso de çient ducados de principal con- tra Christobal de Alarcon y consortes, vezinos de Colomera, a la dicha razón de catorze mill el millar que- la escriptura de el dicho çensso passó ante Juan de Padilla, escrivano publico que fue de Granada, a veynte y nueve de octubre de el año de setenta y tress, en fabor de Branciéce de Cañaberal y lo compro el dicho - Bartolomé Beneroso ante el dicho Rodrigo de Avila, en quinze de nobiembre de al año de seysçientos e uno, - de don Lorenzo de Padilla Natera, vezino de Antequera.

Ytem, otro çenso de dozientos e veynte çinco ducades -

en reales, que bendió el dicho don Lorenzo de Padilla Natera a el dicho Pedro Benerosso, por la dicha escriptura contra doña Ana de Cañaberal, biuda de don García de Pissa Ossorio, la qual dicha escriptura de çensso, passó ante Melchor de Frias, escrivano público de Granada, en doze de septiembre de el año de noventa y tres, que lo paga oy Melchor Ruiz Canales

Ytem, otro çensso de quinientos ducados de prinzipal a la dicha razon de catorze mill el millar, contra Gerónimo de Montalbo y doña Ysabel de Vergara, su muger y sus hijos, por escriptura ante Rodrigo D'Avila escrivano público por diziembre de el año de seysçientos y tres.

Ytem, otro çensso contra doña Jeronima de Torres, hija que fue de Jeronimo de Torres, de contia de trezientos ducados de prinzipal, que el dicho Bartolomé Veneroscompro de don Alonso Mexia, su suegro, por escriptura, ante Rodrigo de Tapia, escrivano público, por henere de el año passado de mill e quinientos e ochenta y tres.

Ytem, otro censo de mill e quatrocientos ducados de principal contra el liçençiado Pedro de Peralta y de Ña Menzia de Sirbente, su primera mujer, a razon de a catorze mill el millar, que el dicho Bartolomé Benoso compro de el liçençiado Pelaez de Mierez, ante Rodrigo D'Avila escrivano público, en treynta de mayo de el año de noventa y dos. Y el dicho liçençia do Mierez, lo compró de el liçençiado Juan de Guardiola, y el dicho liçençiado Peralta hizo reconocimiento de este censo en diez e ocho de junio de el año de mill e quinientos e noventa y dos, ante el dicho Rodrigo D'Avila.

Otro censo de seyscientos ducados de principal, de que se pagan réditos, a razón de veynte mill el millar contra Francisco Gonzalez de Murada y consortes, vezinos de Metril, por escritura ante el presente escrivano público en veynte e nueve de septiembre de el año passado de seyscientos y ocho contra ratificación de las mujeres, ante Diego Ruiz, escrivano de Metril en diez y siete de noviembre de el dicho año.

Ytem, otro çensso contra Gaspar Moreno, labrador y ala
 min de la Real Hazienda, de dozientos ducados de prin
 zipal, a la dicha razón de catorze mill el millar, por
 escriptura ante Rodrigo D'Avila, escrivano púbbblice, -
 fecha en treynta e uno de diziembre de el año de seys-
 çientos, el qual lo paga Martin Miguel, su yerno.

Ytem, otro çensso de quatrocientos ducados, de prinçi
 pal, contra el alcayde, Albare Maldonado, vezino que -
 fue de la çudad de Alhama, a la dicha razón de cator-
 ze mill el millar, por escriptura que passó ante Grego
 rio de Arriola, escrivano público en quatro de octubre
 de el año passado de seysçientos y seys. Y este çensso
 se ympuso en favor de el dicho Pedro Benerosso, otorgan
 te, el qual lo traspasó ante el presente escrivano pú
 blice, en primero de marzo de el año de seysçientos y-
 siete a el dicho Bartolomé Beneroso, su tis.

Ytem, otro çensso de quatro mill ducados de prinzipal
 a razón de veynte mill el millar contra don Juan Hurta
 do de Mendoza, del abito de Santiago, vezino de Madrid,

estante en esta çuudad, por escriptura ante Gregorio de Arriola, escrivano público de Granada, fecha en ella a catorze de febrero de este dicho año de mill y seysçientos y nuebe.

Ytem, un juro sobre las rentas de la seda de Granada, de a razón de veynte mill el millar, por privilegio de Su Magestad, de contia de un quento trezientas sesenta mill seysçientos e ochenta y ocho maravedis de prinzipal, que renta en cada un año noventa y dos mill ochoçientos y çinquenta y çinco maravedis.

Ytem, otro juro en las alcabalas d' esta çuudad de Granada, de un quento dozientas y quarenta e ocho mill maravedis de prinzipal, de a razón de catorze que renta en cada un año, ochenta y siete mill y quatroçientos e ochenta y seys maravedis.

Ytem, otro juro sobre las salinas de el reyno de Murcia, de contia de tres quentos, nuebecintas y çinquenta e ocho mill maravedis de prinzipal, a razon de catorze, que aunque este juro es de un quento y quatro-

miál y seysçientos y quarenta y çinco maravedis y medio de renta en cada un año, pertenesçe des dos millducados de ellos de renta a el mayorazgo de don Juan Pedro Beneroso.

Ytem, otro juro de veynte y çinco millmaravedis de renta, en cada un año sobre la renta de la pimienta d'esta çidad, de por bida sobre la de don Juan Corella de Agreda.

Ytem, dos cortijos de tierras, con sus arboles, casas y tinados en el término de la villa de Vznaloz que dizen los cortijos de el sabado Alto y Bajo, que tienen quinientas y çinquenta fanegas de tierra calma poco más o menos, sin las que estan por romper, que compra de el dicho Pedro Beneroso y doña Melchora de Bocanegra, su mujer, por escriptura ante Rodrigo D'Avila escrivano público, por el año passado de mill e seysçientos e quatro.

Ytem, otros dos cortijos en el dicho término de la vi

lla de Iznallez que el uno llaman de Mercado, y otro que alinda con el que se dize de el pago de Periate, que el dicho Bartolomé Beneroso compra de la mujer e hijos de Francisco de Galbez, y el uno de ellos tiene una cassa. Que el de Mercado tiene çiento y çinquenta fanegas de tierra util, y treze y media que se pueden romper, y el otro que dizen de el pago de Periate, tiene quatrocientas y sesenta y dos fanegas rompida y por romper, y lo compró por escritura ante Blas Sanchez de Quey, escrivano público, por henero de el año passado de seysçientos e çinco.

Ytem, otro certijo en el término de la dicha villa de Iznallez que llaman de Frajil, con los arboles de enzinas y quejigos que tiene, que el dicho Bartolomé Beneroso compró de Diego Cobo con la mitad de las cassas de çiento e veynte e una fanegas de querda por escritura ante Rodrigo D'Avila, escrivano público en el año passado de seysçientos e quatro.

Ytem, una haza de tierra con arboles de enzinas y quejigues, y la otra mitad de las casas de el cortijo de Frajil de la partida antes d' esta, de treynta e una fanega de querda, que compro de Alonso de Troya, y doña Angustina de la Piedra, su mujer, sobrina de el dicho Diego-Cobo, por escriptura ante Gregorio de Arriola, escrivano público, de Granada y Juan Muñoz escrivano público - de Yznallez, en el año passado de seysçientos e quatro.

Ytem, otro cortijo que dizen de el Rey, en el dicho término de la villa de Iznallez, de çiento y sesenta y tres fanegas de tierra rompida de labor util, e con sus casas que compro de el liçenciado Diego de Torrejon de Belasco, por escriptura ante Rodrigo D'Avila, en el año de seysçientos e quatro, sin los arboles, que estos son de Su Magestad, el qual dicho cortijo alinda con el de Cotilfa, y el de Moxquera y el de los Quartos.

Ytem, otro cortijo en el término de la villa de Colormera que dizen Puerto Blanco, en que ay çiento y setenta e una fanegas con sus árboles que hubo y compró de Alonso Perez, y Lucas de Molina y otros con sus casas y ti-

nado por escritura ante Rodrigo D'Avila, escrivano pu
blico.

Ytem, una haze de tierra de treynta y siete fanegas y -
media en el dicho cortijo de Puerto Blanco, que se com
praron de Juan de Albaro y su mujer, con dos cuerpos -
de casas, por escritura ante Rodrigo D'Avila, por el -
año de seysçientos y quatro.

Ytem, en el dicho cortijo media cassa, tinado y una -
quarta parte de corral y otra quarta parte de heras que
traia y bendio Pedro Perez, hermano de el ñicho Alonso
Perez, por escritura ante el dicho Baltasar Lopez, -
por el año passado de seysçientos y seys.

Ytem, quarenta y dos fanegas de tierra que bendió en -
el dicho pago, Christobal de Molina y su mujer, vezi -
nos de Colemera, por escritura ante Rodrigo D'Avila.

Ytem, otras setenta fanegas de tierra, que bendio el -
dicho Christoval de Molina, en el dicho pago de Puerto

Blanco, término de Colomera, con su cassa, tinados y pila de agua, por escriptura ante el presente escrivano público en el año passado de mill y seysçientos y seys, y aunque bandió y obo de medida setenta y çinco fanegas, se bajan las çinco por çierta memoria de missas que quede a cargo de el dicho Bartolomé Benereso.

Ytem, otro cortijo en el término de la çidad de Baza en la sierra de ella, con su cassa y tinados, do dicen los prados de el Gadi, que se compro de Juan de-Blasco, labrador, por escriptura ante Melchor de Frias escrivano público, en veynte y quatro de agosto de el año de seysçientos y quatro, y este cortijo desde que se compro, no se a labrado respecto de los grandes daños que en el se hazen.

Ytem, todas las tieras que el dicho Bartolomé Benereso se dejó en el término de la villa de Montexicar, con la cassa que labro çerca de el cortijo de Cotilfa, - que compró de muchos vezinos de la dicha villa de Montes

texicar y otras partes que son munchas y se an enbia
 do, a medir y a deslindar que se entiende conforme a
 la memoria que se a hallado en los libros de el di -
 chos Bartolomé Benarosso, que son mas de dos mill y -
 çien fanegas de cuerda con cargo de el çenso perpetuo
 que se paga a esta çiudad y derecho de la dehesa de
 el Manzano, con los arboles de enzinas y quejigos, -
 que tienen que medidas y deslindadas se pondran por -
 mas extenso, de las quales parece se deben algunas -
 cantidades, assi por lo principal de ellas como de -
 lo que quedo en poder de el dicho Bartolomé Benero -
 sso, para pagar a esta çiudad.

Ytem, todas las deudas sueltas, assi de labradores de
 lo que se les a prestado como de renta de tierras y -
 de otros particulares, de corridos de çensos y ren -
 tas de posesiones, y de prestado conforme a los li -
 bros de el dicho Bartolomé Benarosso asi de plazos -
 cumplidos como por cumplir, siete quantos setezien -
 tas y diez y nuebe mill y dozientos e doze maravedis
 y ochoçientos y treynta y seys fanegas y media de -

trigo, y veynte y dos fanegas y media de cebada, en la qual dicha cantidad entran y se comprehenden tres quentos e setecientas y cinquenta mill maravedis que se deben de corridos de el çensso de siete mill e quinientos ducados de Jines de Segura, de diez e ocho años y dos terçies hasta veynte y dos de henero de este año de mill y seysçientos e nueve que no se an cobrado, que muchas de las dichas cantidades se entienden no se an de poder cobrar.

Ytem, Alexandro Chabarino, debe lo corrido de la hacienda que se le arendó por nueve mill y çient ducados cada un año, de dos años, de seysçientos e siete e seysçientos e ocho, aunque el suso dicho pretende-ber pagado a don Juan Pedro Beneroso, por mandamiento de el señor alcalde Cabrera, nuebecientas y siete mill maravedis, y que se le a de baxar otras çossas, que hasta que se ajuste la quenta no se puede poner-liquide.

El dicho Alexandro Chabarino, por otra parte en su -

quenta de el borrador, treynta e un mill maravedis que tambien pretende cierta baja.

Juan Esteban Chabarino debe, a lo que se entiende por el libro que deyo el dicho Bartelomé Benerosse, un quente y quatroçientas y veynte y tres mill maravedia poco más o menos, no se pone al liquido porque no se a aberiguado con el algunas quantas que fechas y aberiguadas-se pondra el liquido lo que debe.

Ytem, Gaspar de Baldibia, vezino de Montexicar, es deu - der por el libro, çiento y quatro fanegas y media de - trigo que se queda en su poder, de las cosechas passa - das, y algunos maravedis que se le an embiado para la - labor de las tierras y a el se le debe sus salarios, a - se de liquidar cuenta con el y pagar el que debiere.

Ytem, treze pares de buyes, aperador, poco mas o menos y un rozin y una borraca que estan en poder de el dicho Gaspar de Baldibia, mayordomo de la hazienda de Monte - xicar.

Ytem, los sembrados que estan en los cortijos de el Sa lado Alto, y cortijo de Galvez, que son trezientas y -
veynte fanegas de trigo poco más e menos y cinquenta -
de cebada.

Ytem, las casas, acesorias que deyo en esta çidad el-
dicho Bartolomé Beneroso, linde de las casas prinçipa-
les en la collación de Sancte Yuste.

Ytem, es declaraçión que no se ponen en este ymbenta -
rio las dichas cassas prinzipales y las tierras de la
vega y cortijos de Guelima, Acula y Noniles y del tér-
mino de Alhama y Priego, y las cassas de las Angustias y
Sant Gregorio, y bara de officio de alguazil mayor d'es
ta Real Audiencia, por qu' esto lo deyo enajenado y bin
culado el dicho Bartolome Beneroso, en su vida, en fa-
vor de don Juan Pedro Beneroso, como paresçe por el -
dicho mayorazgo, fecho y otorgado ante mi el presente-
escrivano públiso.

Y en la manera que dicha es, se acabó este dicho ymben
tario y el dicho Pedro Beneroso juro a Dios y a una-

cruz en forma de derecho, que este dicho ynbentario es cierto y berdadero, y fielmente fecho y que no a venido a su notiçia que el dicho Bartolome Benerosso, su tio, aya dexado más bienes que los de suso ynbentariados, y que si biniere a su notiçia aber mas bienes, los ynbentariara como es obligado, y lo otorgó y firmo de su nombre siendo presentes por testigos: Thomas Garcia y Martin de Unçeta y Geronimo Lopez de Paredes, criados de el dicho otorgante, vezinos de Granada. Pedro Beneroso. Ante mi y conazco a el otorgante, Baltassar Lopez, escrivano público.

DOCUMENTO Nº 15

16011, abril, 18. Granada

Testamento del licenciado Diego de Ribera.

A.C.Sala C. Sección Patronatos. Leg. 52 - E.1

En el nombre de Dios todo poderoso y de la bienaventurada siem
pre Virgen Maria Madre de Nuestro Señor Jesucristo, a quien -
tengo por mi abogada en cuyas manos pongo mi ánima, y salva -
ción, para que mediante la misericordia de Dios y su interce -
sión consiga el fin para que fué criado, notorio sea a todos -
los que este mi testamento vieren, como yo el Licenciado Diego
de Rivera, abogado que a sido d' esta Real Audiencia de Granada,
para estar más desenvaragado a el tiempo de mi muerte de las -
casas que me pedian divertir, lo que más me importa, oordene en
quante a los bienes temporales que Dios me a dado que se aga lo
siguiente:

Primeramente, mi cuerpo muriendo seglar sea sepultado en -
la capilla que tengo en el monesterio del señor San Geroni -
me d' esta çidad, donde sea llevado con la pompa moderada -
que a mis albaçeas les pareçiere, con que no -----

sea acompañamiento de vavildo de la Iglesia.

El día de mi enttiero se digan por mi anima las misas todas las que se pudieren decir en altares privilegiados, en que se sacan animas de purgattorios mediante indultos de los sumos pontifizes, más se digan por mi anima a çien misas todas a Nuestra Señora pagando de limosna tres reales por cada una, y dígalas el padre Don Antonio Garcia, fraile, en el monesterio de la Cartuja de esta ciudad.

Otras çiento, de la misma manera diga fray Pedro de Santa Maria mi fiijo, fraile carmelita descalço, y si no fuera vivo diganse en el monesterio de Carmelitas Descalços d'esta çiuudad por las animas de mis padres y de doña Maria de Rribera mi hija se digan çiençenta misas.

Por la orden y forma del capitulo antes d'este.

Más cada prior de los religiosos, sacerdotes, de la Cartuxa me diga seis misas de Nuestra Señora, lo más breve

que pudiere, y dése de limoenas por cada misa quatro - reales.

Si mi enttiero fuere en el monesterio de San Gerónimo, diganse en mi capilla cinquenta misas y una cantada el dia de mi enttiero.

Mando se den a Maria del Coral, por el tiempo que gover no mi cassa, deçientos ducados.

Digo que para dotación de la capilla que dejo en el monasterio del señor San Gerónimo d' esta çiudad y memorias de misas que se an de decir en ella, en la escritura que hiço quando el convento me hiço merced d' ella, que en - tiendo passó ante Gregorio de Arriola, escrivano público, que de aver tres años poco más o menos, quedé obligado a dar un çenso de setecientos ducados, cuya renta se a de distribuir en la forma que en el dicho contrato se contendrá, y porque los censos sean servidos después acá a raçon de a veinte mill el millar.

Y porque queden señalados los cinquenta ducados de renta que se an de destribuir, mando que se dé un censo de mill ducados, que rente cinquenta para cumplir las dichas capitulaciones, y mando que se suele la dicha capilla que es lo que falta que haçer en ella y señalo por censo - que se dé para la dicha dotación la mitad de un censo de dos mill ducados que me paga Gabriel Mallen procurador - de esta Real Audiencia.

Mando que se repartan entre pobres vergonsantes, luego - que lo fallezca, cinquenta fanegas de trigo por mandas - del dicho licenciado Cristoval Velasquez, abogado en esta Real Audiencia.

Mando al ospital de Juan de Dios d' esta ciudad, diez ducados, y que se reparta una arova de confitura entre los enfermos del dicho ospital.

Por nombramiento del dicho licenciado Cristoval Velasquez digo que yo pago a Dofia Leonor Mendez, monja vegina de -

Antequera, censo de quatroçientos ducados sobre las casas principales de mi morada, mando que luego se rediman an el mesmo mando se rediman dos otros censos pequeños qu'estan sobre los oliveres de Albolote que entiendo que no llegan todos a quatroçientos ducados, que se pagan a su magestad.

A Dieguito qu'es christiano en mi casa, le dexo libre y ruego a mi hâjo Garcia que se sirva d'el y lo trate bien en tanto que dicho Diego quisiere serbirle.

A Ginés mi esclavo, le tengo por virtuoso y me a servido vien déjolo libre, con que sirva quatro años a don Garcia mi hijo, y passado este tiempo se le dén veinte ducados y una cama.

A Marina, mi esclava, le deço libre y si ella quisiere servir a la señora doña Ana de Castro le encargo que la trate vien.

Mando que por los cargos que puedo tener en mi oficio,-

de que no tengo memoria, se digan trecientas misas en el dicho monesterio de la Cartuja por las ánimas de purgatorio y de las personas en quien yo fuere en algún cargo, y no aviendo éstos por lo más necesitados qu'estubieren mas proximos a salir.

Mando que se den a las señora Doña Luisa Perez, por su grande virtud, diez ducados para ayuda a sus menesteres. Es la persona que conoze el señor licenciado Christoval Velasques, suplico a la suso dicha que ruegue a Dios a Nuestro Señor.

Por mí dense otros diez ducados al monesterio de frailes descalços de la Cuba, y les suplico rueguen a Dios por mí.

Dense otros diez ducados al monesterio de Carmelitas Descalças, d'esta ciudad, y suplico a las señoras soror Benevela de San Jacinto y soror Maria de Mendoza, hija de la señora doña Francisca de Mendoza, que rueguen a Dios Nuestro Señor por mí.

El licenciado Gonzalo Cavello tiene mios en su poder -
veinte fanegas de trigo, ágole gratia d'ellas sy al -
tiempo de mi muerte las uviere pagado, désele esta can-
tidad y le suplico ruegue a Dios por my.

Digo, que para que entre mis hijos no aya diferencias y
entiendan con toda verdad lo que tenia de hacienda quan-
do murió su madre y la que queda y que ruego disponer -
en la forma que dispongo, declaro lo siguiente:

Lo primero, que quando cassé con doña Maria de Carvaxal
Castellón qu'este en el cielo, yo devia de tener de -
caudal hasta quinientos ducados y ella trujo a mi poder
un quento de maravedie poco más o menos y quiero que e-
sean con las arras todo tres mill ducados, y quando la-
suso dicha murió todo mi caudal baldría quinze mill du-
cados, que avia multiplicado onse myll quinientos duca-
dos, todo lo demás que quedare del tiempo de mi muerte-
e ganado desde que enbiudé, y todo lo que sy quede es -
poco más o menos lo contenido en un memorial que va al-
fin d'este testamento y el modo como quiero que se des-

trebuia entre mis hájos es el siguiente:

Primeramente, digo que los fijos que quedaron del dicho mi matrimonio fueron, doña Maria, qu' es difunta, que fue la maior, los demás son varones, que se nombran don Garcia de Ribera, Fray Pedro de Santamaria Carmelita descalço, don Diego y don Gerónimo de Rivera y el hermano Francisco de Rivera qu' es de la Compañía de Jesus.

A la enbra, que fué la dicha doña Maria de Rivera, le dí en dote ocho mill y ttreçientos ducados quando la casé con don Luis Veltran de Caycedo, amvos son muertos, dexaron tres hijos, don Pedro y don Diego que an si mismo son muertos y doña Tomassina, que de presente será de seis o siete años y es monxa novicia en el monesterio de Santa Paula d' esta çiudad. Y el monesterio, haciendo ella profession, tiene renunciadas las herencias de padres y aguelos y ermanos, y ansi no tengo en esto que disponer, salud y sino hiziere profesion en tal caso sobre ocho mill y ttreçientos ducados que recibí su madre sellan de suprir el cumplimiento a la sesta -

parte de toda mi hacienda, porque prometí de no mejorar a mis hijos en perjuicio de la legitima de la dicha mi-hija.

En quanto a mis hijos barones, comenzando por fray Pe-dro de Santa Maria, digo que por quinientos ducados que di a su religion, el monesterio de los Martires y el suyo dicho renunciaron sus legitimos en uno de mis hijos-que yo señalasse, en cumplimiento d' esto quiero que la-dicha legitima se confunda con la demas hacienda para en-tre los tres hijos varones seglares que me quedan.

Otro hijo es el dicho hermano Francisco de Rivera, el-qual antes que entrasse en la Compania de Xesus renun-ció sus legitimas, y se contentó con disponer de dos -mill ducados, y aunque hizo la primera profesion no se-ria dispuesto de la dicha cantidad en qualquier aconte-dimiento, no le dijo más que los dichos dos mill duca-dos y los señalo en otros tantos que tengo en poder del jurado Juan de Valladolid, vezino d' esta ciudad, de que constará por recaudos que se allaran entre mis escritu-

ras, y aunque de los quinientos dixo que queria que fuesen para don Diego Veltran de Caycedo, mi nieto, éste es ya muerto y yo consiento por lo que a mi toca porque con migo se hizo el dicho contrato, que el dicho mi hijo que de libre de la dicha promessa y disponga d'ellos y para que mexor se guarde lo contenido en esta cláusula demás de lo conttenido en la renunciación, uso de la facultad real que tenga para poder quitar a mis hijos de sus lixi-timas y lo que me paresciera, dexando los alimentos competentes y suplicando a su relixión pasee por ésta, pues save lo que le e servido y porque la dicha relixión conforme sus ynstitutos, puede despues de la primera profesión despedir sus relixiosos, aunque lo confio en Dios, que mi hijo no faltará a sus obligaciones, ni suçederá - éste caso, pero por prevenir a todo, quiero que si suçediere, se le dén quatro mill ducados en que entran los - dichos dos mill, y más se dé cien ducados cada año por - los dias de su vida don Garcia de Rivera, suçesor en el mayorazgo, que adelante hago.

Otro de mis hijo que se dice don Diego de Rivera, que -

bibe y está cassado en Albolote, quando se cassó le pagué su lixitima materna, de que me otorgó escritura ante Blas Sanchez de Loey, y demás d' esto le e dado de na juelo alto que será de çinquenta marxales poco más o me nos, mando que para quando pueda pasar se le dén los - vienes siguientes:

Las casas que tengo en el dicho lugar con sus asesorias y la viña principal çercada, que sera de çiento y veinte marxales y el molino de açeite que tengo en el dicho lugar, y el olivar grande que diçen del marmol, todos - los pedaços que compré pagados en él, y un olivarico de seis marxales qu' está çerca del que llaman el Perulejo, y consiatiendo el dicho don Diego, por escritura jurada que sea vinculado y de mayorazgo, ésto que le dá su hermano don Garcia de Rivera y los sucesores en su mayorazgo, sean obligados a dar al dicho don Diego de Rivera y los suyos, ducientos ducados cada año por terçios, y habiendo éste consentido, el dicho don Diego, todo sea - vinculado con las condiziones y llamamientos contenidos en el maiorazgo del dicho su hermano, salvo que en mi -

primer lugar en de suceder el dicho don Diego y todos - sus descendientes l^exítimos, y más le doy para en el dicho caso de consentir el dicho vínculo, el cortijo que tengo en Montefrio, que compré de Marcos Gomez y el cortijo que tengo en Albolote, que dicen de Lagaro Ayudy to do lo uno y lo otro sea vinculado.

Otro hijo se dice don Gerónimo de Rivera, al qual le de xo para en pago de sus l^exítimas paterna y materna dos - censos que me pagan a raçon de veinte ducados el millar, uno de dos mil ducados, que me paga el secretario Alonso Diaz de Palenzia, y otro de dos mill ducados que me paga Gabriel Mallen, procurador d'esta Real Audiencia, y porque d'este tengo dados los mill ducados en una clausula d'este testamento, para la dotación de mi capilla de san Gerónimo, densele en lugar d'estos mill ducados, dos cen sos que cada uno monta setecientos ducados, uno contra - el doctor Curita y sus sucesores, que agora se cobra del licenciado Burgos, clérigo, y otro de otra tanta canti - dad que se cobra del molino de Moelin, que lo paga Pedro Martin de Uteros, y consietiente el dicho don Gerónimo

que el dicho censo de dos mill ducados que paga el dicho secretario Alonso Diaz de Palenzia quede sujeto a volver a el maiorazgo del dicho don Garcia de Rivera, - mando que el dicho don Garcia le dé cien ducados cada año por los dias de su vida, y ruego al dicho don Gerónimo que se hordene de maiores ordenes hasta ser de missa, y si lo hiziere así el dicho su hermano le dé los dichos cien ducados cada año, y más le dé cassa en que viva en la sua propia, y no cumpliendo esto, no se le den más que los quatro mill y quatroçientos ducados en los dichos censos.

Yten, digo que el maiorazgo de mis hijos varones es don Garcia de Rivera, y siguiendo la costumbre y leyes d' estos reinos para que el y sus sucesores, que aquí serán llamados sirban mejor a Dios nuestro señor.

Primeramente y a los señores reies d' estos reinos puedan mejor mantener omra, hago vínculo mayorazgo en su favor, de los vienes y con las condiciones siguientes:

Primeramente digo que al tiempo que casé al dicho mi hijo con la doña Ana de Castro y Egas, las capitulaciones matrimoniales que se otorgaron ante el señor don Juan de OrozgoCobarrubias y Leyba, obispo de Guadix, como querido de la dicha doña Ana, y el señor licenciado y Hernando de Castro como su padre, y de otra parte, yo como padre del dicho mi hijo, se asentó que yo le avia de vincular para en cuenta de sus legitimas y lo demás por via de mejora los bienes siguientes:

Primeramente las casas principales de mi morada, que son en la calle de san Gerónimo d' esta ciudad, con tres acesorias.

Yten, todas las tierras que tengo en termino de la villa de Montexicar, que rentan zerca de ttrecientas fanegas de trigo y sesenta de zebada.

Ytten, dos censos que ymportan casi ocho mill ducados, - ynpuestos sobre el maiorazgo de don Diego de Bargas, señor de la villa del Puerto, vezino de Trujillo.

Yten, el carmen que compre de Bartolomé de Beneroso con todas sus tierras calmass, en el pago de Yna-damar.

Yten, la capilla que tengo en el monesterio de San Gerónimo.

Aora en virtud de la dicha facultad real bincúlo por via de maiorazgo y acrejiento los vienes siguientes:

Primeramente un cortijo en la veja d'esta ciudad que dicen de Rado con todas las tierras arreunidas y juntas, según lo compré del señor doctor Heredia, eidor que fue d'esta Real Audiencia que rentta mill y ochocientos ducados.

Yten unas tiendas en la calle de las Vleras d'esta ciudad, y casi frontero del depositario filato de la ciudad, que rentan quarenta y quatro ducados.

Yten, un çenso de quattre mill y dugientos ducados, a razon de veinte, que me paga el pósito d'esta ciudad.

Yten, todos los olivares que tengo en el lugar de Albolota, fuera de los que ariva tengo mandados a don Diego, - mi hijo, que serán duçientos y veinte marjales, antes - más que menos.

Yten, un censo de setezientos ducados a razon de a catorze, que me paga el doctor Castro de Ynestrossa y su - mujer.

Yten, dos censos que me paga Gerónimo de Aguirre, procurador d'esta Real Audiencia, uno de quatrocientos ducados de principal, a razón de a catorce, y otro de seis - mill y setecientos y ochenta y un reales, a razón de a - veinte.

Yten, otro censo de noveçientos y veinte ducados de principal contra don Gerónimo de Carvajal y sus hermanos, - veçinos d'esta çidad a razón de a catorze.

Yten, otros dos censos contra Luis Tolodano Arias, vezi - no de Guadahartuna, uno de mill quatrocientos ducados de

principal y otro de trescientos, ambos a razón de a -
catorze.

Yten, otros dos censos que me paga doña Andrea de Car -
vaxal, sobre el oficio de secretario del crimen que -
fué del señor Dueñas y agora son a cargo de la hija, y -
uno de la dicha doña Andrea, montan ambos ochocientos -
y sesenta ducados.

Yten, otros dos censos que paga don Rodrigo de Cer -
jal, vecino de Jaén, uno de trescientos ducados y otro
de çiento, a razón de a catorçe.

Yten, mil ducados, poco más o menos que tengo de ju -
ros sobre los almorarifazgos de Sevilla a razón de a -
catorze, cuyos recaudos están en poder de la doña Lui -
ssa de Rivas, mi tia, en la dicha çiudad de Sevilla.

Yten, otro çenso de ochocientos ducados de principal -
que me pagan al liçenciado Christoval Velasquez, aboga -
do en èsta çiudad, a razón de veinte.

Yten, otro censo de zian mill maravedis de principal -
 contra el señor Cárdenas de Adarve, que oy lo paga el -
 secretario Pedro Pablos.

Yten, otro censo de quattrozientos ducados de principal
 que me paga don Alonso de Peralta, vezino de Guadaroru
 tuna, a raçon de catorze.

Yten, otro censo de duçientos y cinquenta ducados de -
 principal contra Ana de Roxas, vezina d'esta çuidad en-
 el çacatin.

Yten, un censo de duçientos ducados sobre heredad, en -
 término de Gavia, contra Luis Gregorio de Soto que oy -
 lo paga don Gerónimo de Larva.

Yten, un censo de çien ducados de prinzipal, que paga -
 don Alvaro de Paz, vezino de Santa Fé, a raçon de a ca-
 torze.

Memoria de la hacienda que Dios me a dado para distri -
buirla:

Primeramente, las casas principales de mi morada con -
tres acesorias, valen seis mill ducados.

(Al margen: 6000)

Y una tienda en la calle de la Yleras mill ducados.

(Al margen: 1000)

La hazienda de Albolete, que son tresçientos marxales -
de olivar, poco más o menos y los majuelos y casas y mo
lino de aceite, nueve mill ducados con el cortijuelo de
Lazaro Ayud.

(Al margen: 9000)

Las tierras de Montoxicar, que rentan duçientos y ochen
ta fanegas de trigo y sesenta de zevada, seis mill duca
dos con el quertto.

(Al margen: 6000)

Las tierras de Montefrio, ochocientos ducados.

(Al margen: 800)

El molino de Pan de Moelin, ochocientos ducados

(Al margen: 800)

El carmen que compré de Bartolomé de Generoso con sus tierras calmas, dos mill ducados.

(Al margen: 2000)

Págame el doctor Castro, censo de setecientos ducados de a catorze mill.

(Al margen: 700)

Págame don Gerónimo de Lanva, censo de duçientos ducados, a catorze mill

(Al margen: 200)

El doctor Curita, y por el el monesterio de San Agustin y es a cargo oy de pagarlo el liçenciado Burgos, clérigo, setecientos ducados, a catorçe mill.

(Al margen: 700)

Cuarenta y un reales de perpetuo que me paga Paris de -
Monteburgo, cien ducados.

(Al margen: 100)

Gerónimo de Aguirre, procurador, quatrocientos ducados-
de censo, a catorze mil.

(Al margen 400)

Don Diego de Burgos, vezino de Trujillo, censo de siete
mill y seiscientos, y noventa y un ducados, a diez y -
seis mill el millar, pégalo oy don Juan de Burgos, su -
hijo.

(Al margen: 7691)

Don Gerónimo de Carvajal y sus herederos, censo de nove
cientos y veinte ducados, a catorce mill

(Al margen: 920)

Luis Toledano Arias, vezino de Guadahortuna, dos censos
uno de mill y quatrocientos ducados, otro de treçientos
de a catorze mill

(Al margen: 1700)

Don Alvaro de Paz, vecino de Santa Fé, zien ducados de çensos de a catorce mill.

(Al margen: 100)

El doctor don Francisco de Villalta, tres mill y duçien-
tos maravedis cada año perpetuo, duçientos ducados.

(Al margen: 200)

El cortixo que dizen del Rao en la Vega, de quinientos-
marcales poco más o menos, en tres mill ducados

(Al margen: 3000)

Juros en Sevilla a noveçientos ducados a catorce mill

(Al margen: 900)

Juan Rodriguez de Luque, çenso de settenta y quatro du-
cados a catorçe mill, vezino de Montexicar.

(Al margen: 74)

Secrettario Cárdenas, cien mill de çenso prinzipal que -
oy lo paga el secretario Pedro Pablos, a catorze mill

(Al margen: 264)

Don Rodrigo de Carvaxal, vezino de Jaén, quatrocientos ducados de çenso, a catorze mill.

(Al margen: 400)

Doña Andrea de Carvajal, ochoçientos y sesenta ducados de çenso de a catorze mill.

(Al margen: 860)

Don Alonso de Peralta, vezino de Guaderhortuna, quatrocientos ducados de çenso a catorze mill

(Al margen: 400)

Pósite de Granada, çenso de quatro mill y duçientos duçados.

(Al margen: 4200)

Juan Ruiz de Córdoba, vezino de Albolotte, setenta duçados çenso a catorze mill

(Al margen: 70)

Ana de Roxas viuda, del Cacatin, çenso de duçientos y -

çinquenta ducados a veinte mill

(Al margen: 250)

El secretario Alonso Diaz de Palenzia, dos mill ducados
de çenso a veinte mill

(Al margen: 2000)

Don Diego Maldonado, çenso por la vida de Francisco mi-
hijo, quinientos ducados rentan çinquenta.

(Al margen: 500)

Liçençiado Cristoval Velasquez, ochoçientos ducados de-
çenso a veinte mill .

(Al margen: 800)

Gabriel Mallen, censo de dos mill ducados a veinte mill.

(Al margen: 2000)

El jurado Valladolid dos mill ducados a compaña.

(Al margen: 2000)

Juan de San Pedro Zepeda, yerno de Luis de Marchena -
mill ducados a compañía.

(Al margen: 1000)

Alejo Chavarino, seiscientos ducados a compañía

(Al margen: 600)

El aceytle y bino d'este año mill y quinientos ducados.

(Al margen: 1500)

En dineros dos mill y quinientos ducados.

(Al margen: 2500)

Devenme de renta de la hacienda mill quinientos ducados.

(Al margen: 1500)

Mueble, libreria y plata, esclavo y lo demás dos mill y
quinientos ducados.

(Al margen: 2500)

Ytten un juro de ocho mill y seisçientos y settenta y dos maravedis al año, sobre la renta de la seda d'esta çiuudad, comprelo ante Blas Sanchez de Loey, tengo el privilejio orixinal y los demás recaudos.

Ytten, lo que se me deve de corridos de salarios.

Ytten, lo que ubiere cobrado Alonso de Uceda, executor en cuió poder paron cantidad de asientos de salarios - de que me dexo hecho recaudo.

Ytten, a cobrar a Truxillo doze mill y tantos reales - que se deven de corridos.

Ytten, el trigo qu'esta en cassa y el qu'está a çargo de Juan de Mesta, son mas de seisçientos fanegas. El liçençiado Diego de Rivera.

Ytten, digo que porque demás de los dichos vienes quedan otros en cantidad, que se heran por el memorial que al fin d'este testamento, quiero que cumplido éste testa -

mento y otra qualquier dispussición que lo hiziere lo demás se venda y emplee por el señor liçenciado Christobal Velazquez, en bienes raíces que quedan binculados con los de ariva dichos, a lo qual mando al dicho mi hijo que no ponga estorbo, ni enpedimento alguno, - pena de perder todos los bienes aqui acreçentados y - que pasen luego al siguiente en grado.

Y en quanto a la plata labrada que deje, que ynportará más de seisçientos ducados, mando que se pague y - se ponga a el margen d' este testamento y quede vinculada con los demás vienes y lo mesmo se escriban al margen lo demas que se comprare. En todos los qualesdichos vienes quiero que sea el primer suçesor y llamado, el dicho don Garcia, de Rivera, mi hijo y despues d' el, su hijo legitimo mayor varón, y a falta de varón, embra, prefiriendo el mayor al menor y el baron a la hembra, y así baya por sus descendientes legitimos en tanto que los hubiere para siempre jamás, - y faltando deçendencia legitima de dicho don Garcia de Rivera, suçeda don Diego de Rivera mi hijo y sus -

descendientes legitimos.

Y faltando la descendencia legitima del dicho don Diego suçeda el dicho don Gerónimo de Rivera, por la misma forma.

Y si acaso, lo que Dios no quiera, el dicho don Francisco de Rivera no quedando en la dicha relixión de la Compañia, suçeda por la misma forma, y se prefiera al dicho don Gerónimo, y faltando toda mi descendencia legitima, todos mis bienes se administren por el prior, - padres del monesterio de la Certuxa d'esta ciudad recibiendoles por yventario.

Ytten mando libro a parte d'ellos y de su cobranza y la renta se destribula en la forma siguiente:

Primeramente se sacarán çien ducados para el dicho monesterio de la Certuxa cada año por el cuidado de las dichas administración y d'estos le dar a un ducado a cada religioso sacerdote, por limosna de una missa de ánima que-

cada uno suplico me digan.

Yten, si el colegio de las donzellas d'esta ciudad pasare adelante durante que lo ubiere, y alli bibieren las donzellas con la virtud que hasta agora an comenzado, se darán quinientos ducados a una donzella del dicho collegio, para que casee o entre en religion, y no se le dén si acctualmente no se casare o profesare, y aviendo competencia entre ellas, se prefiera la que fuere más antigua en el dicho collegio.

Yten, se darán cada año duçientos ducados a el monesterio de monjas Carmelitas Descalzas, durante que bibieren tan religiosamente como an comenzado, para ayuda a su sustento, con tanto que los domingos y fiestas de guardar, hagan despues de aver dado graçias en la comida una orazi3n particular por mí, y el resto que rentaren los dichos bienes se sustenten los estudiantes que comodamente pudieren en la Universidad de Salamanca en una cassa, a modo de collegio, donde los gobierne la persona que fuere nombrada por el prior y frailes del

dicho monasterio de la Cartuxa. Y éstos estudiantes puedan estar en los dichos estudios tiempo de diez años, y quando fueren rezividos prometan de rezar por mí un rosario cada pasqua de las del año, y aviendo parientes-mios virtuosos, se prefieran a los estraños, y lo mismo aunque sean parientes de mis hijos y no mios, y encargo mucho las conziençias a el padre prior y padres del dicho monasterio que procuren la virtud de los estudiantes y del que los a de gobernar.

El qual dicho vínculo y maiorazgo ago con las condiziones siguientes:

Primeramente, que los dichos bienes no puedan ser vendidos ni enaxenados por ninguna via ni caussa util u neçessaria, de qualquier género que sea, la enaxenación, sea ninguna y los bienes enaxenados los pueda luego pedir - el siguiente sucesor.

Ytten, que no se puedan prescrevir por ningun trascurso de tiempo.

Ytten, que qualquiera de los sucesores que cometiere delito, lo que Dios no permita, por el qual se puedan perder los dichos bienes a parte alguna d'ellos por el mismo caso, desde luego y desde ocho dias antes que el tal delito se cometa o pensado cometer llamo al siguiente sucesor en los dichos bienes.

Ytten, quiero que en este mayorazgo no suçeda loco, ni tonto, ni desmemoriado, ni mudo, ni persona simple o falta de entendimiento, y en tal caso suçeda al siguiente llamado con cargo de sustentar de todo lo necesario al que tubiere alguna de las dichas faltas.

Yten, que por que el juego es un vizio que no tiene limite, si algùn sucesor jugare por si, o por interpuesta persona, en todo un dia más que asta veinte reales por el mismo caso, le prive de la renta de un año para el sucesor que se lo averiguare, aunque no sea el sucesor inmediato, y cada vez que suçediere tenga la misma pena.

Yttem, si algún sucesor llamado fuere fraile o monja profesado, que no sucedan sus monesterios y pasee este mayorazgo al siguiente grado.

Yttem, porque en estos reinos ay pocas leyes hechas para tantas dudas como se ofrecen zerca de la sucesión de los maiorazgos y porque es, creé lo, dotamente en esta materia el señor doctor Molina que fue del Real Consejo y tubo buena elección en sus opiniones, y pocos casos pueden suceder que no estén determinados por ellos, y para escusar pleitos, mando que para la sucesión d'este mayorazgo, sus opiniones sean avidas por ley, para que se juzgue por ellas, y d'esta manera entiendo que dexo probeydo casi a todas las dudas que se pueden offerzer.

Yttem, porque muchos de los vienes d'este maiorazgo son censos redimibles, mando que si algunos se redimieren para siempre, el sucesor no sea parte legitima, para recibir el dinero, ni otorgar redenzión, salvo metiendose el dinero del principal del censo en el arca del tesoro -

del dicho monesterio de la Cartuxa, y metiendosse alli valga la redención que hiziere el dicho sucesor y si - ubiere o llegado el caso de estar estos bienes en administración mando que la redención se otorgue por los padres Prior y procurador de la dicha cassa, y en quan - to a bolver a enpezar sea con bienes a çenso a satisfa - çión de los dichos padres Prior y Procurador que por - tiempo fueren del dicho monesterio.

Yten, mando que los dichos mis hijos, ni algunos d'ellos no contrabengan a cosa alguna de lo en este mi testa - mento contenido, sepeña que a el que contrabiniere no - lo nombro para la heredita del dicho fray Pedro, y que - no se use ni aga con él mas de lo que la justicia mandare y pierda todo lo demás que boluntariamente le deço, usag - do de la dicha facultad Real.

Yten, declaro que para en caso de suçeder cometiese de - lito por algun sucesor no uso de la dicha facultad Real.

Yten, en los dichos bienes que e señalado a los dichos -

mis hijos y en la forma que se los deje los instituo -
por herederos.

Yten, demás de los duzientos ducados que mando, se den-
a la dicha Maria del Coral, quiero que mi hijo don Gar-
cia para que la susodicha lo pueda pagar, le dé por la-
vida de la suso dicha ocho fanegas de trigo cada año, -
anega y media principio de cada mes, y más le dé a ra-
gón de un real cada dia pagados en principio de cada -
mes por la dicha vida de la suso dicha.

Yten, mando que del mueble que tengo se den a don Diego
los tapiçes de lanpacos y los tafetanes carmesies con -
ganefas amarillas, y los otros tafetanes sean para el -
dicho don Garcia.

Yten, digo que de tres camas que tengo ,la de seda carme
ssi con su covertor y madera dorada, sea para el dicho-
don Garcia y la de seda turquesca sea para el dicho don
Diego, ansi mismo con su madera y la otra que ay de gra
na de polvo sea para el dicho don Gerónimo.

Yten, mando que se dⁿ al licenciado Alcaraz, que a escrito muchos años en mi estudio, veinte ducados, y a Marina demas de su libertad, la cama en que duerme, y a Dieguito ruego a my hijo Garcia que lo trate bien y lo bista sirviendose d^e el, en tanto qu^e el suso dicho lo - quisiere servir.

Yten, la esclava fátima dexo a el dicho don Garcia y de los dos esclavos moros el qu^e el quisiere escojer y el otro sea para don Diego.

Yten, digo que suplico a el señor licenciado Christoval Velazquez, a quien nombro por mi albacea especial, para lo que en esta clausula dize, que luego que yo fallezca haga inventario de todo lo que ubiere en mi cassa y especialmente de dinero, platta labrada, titulos de la hagienda y libreria, y de los salarios, y cumplido mi entierro y todo lo conttenido en este mi testamento, entregue cada uno de mis hijos los titulos de lo que yo les deje y hagan que cumplan lo que io les pido. Y la demás hacienda que resultare fuera de la especialmente-

mandada, que del cumplimiento d'este testamento lo que no fuere censos o raices todo se venda y se cobre, y lo que d'ello procediere, se empleen censos o en vienes raices, que servirá demás acrecentamiento del dicho maiorazgo del dicho don Garcia y de pagar, si alguna cosa se allamare que lo deva, y se cobre ansi mismo todo lo corrido atrasado de la renta de mi hacienda y sirva para el mismo efecto. Y echo esto el dicho licenciado Christoval Velazquez tomo para si cien ducados, por la mucha ocupación que en esto abra de tener y demás de esto por el mucho amor que le es tenido, quiero que sus descendientes varon y enbras gozen de las dotes y del acomodamiento d'estudio en este testamento referido prefiriendose mis descendientes y deudos y luego los deudos de mis hijos y luego los del suso dicho digo descendientes del suso dicho, y a falta las donçellas del dicho colejio en las dotes y los parientes de los Padres Cartujos del monasterio d'esta ciudad, que se an de preferir en quanto a los estudios, a otras qualesquier personas estrañas.

Yten, mando que a Pedro Bravo y a Molina que escriben en

mi casa se les de a cada uno diez ducados.

Yten, mando que a Juanico, paguele, den veynte ducados.

Yten, suplico a el señor liçençiado Peredo de Velarde, -
oydor en esta Real Audiencia, que continuando la amis -
tad que siempre me a echo, sea parte con su autoridad y
mano para que lo contenido en ésta mi dispussición se -
lleve a efecto y quiriendo su merçed acstarlo lo nombre
para esto por principal albaçea.

Y ansi mismo nombre por mis albaçeas a el dicho don Gaç
çia de Ribera, mi hijo y a la señora doña Ana de Castro
su muxer.

Yten, declaro que no e hecho otro ningun testamento, ni
codicilio y si alguno pareçiere lo revoco y declaro que
quiere que éste valga y éste va escrito en ocho ojas, -
la dos de mi letra y la seis de don fra Sancho de Morie
ga, procurador del convento de la Cartuja d`esta çidad,

y para más certificación lo firmo de mi nombre, el licenciado Diego de Ribera.

Yten declaro en quanto a los estudiantes que faltando los especialmente llamados que a biende de ir a estudiar parientes de los padres d'este monesterio de la Cartuja sean la mitad vezinos d'esta çuudad nazidos en ella y la otra mitad de parientes de los dichos padres.

Las misas de las ánimas de purgatorio, como heran treçientas, sean por todas seiscientas y se repartan entre el monesterio de señor san Geronimo y de los Mártires y Cartuxa d'esta çuudad, a dos reales de limosna de cada-misa. El licenciado Diego de Rivera.

Al ospital de la Caridad se dén diez ducados, que destruya el hermano maior en regalo de los enfermos. El licenciado Diego de Rivera.

(Al margen) otorgamiento)

En la çuudad de Granada a diez y ocho de abril de mill y

seiscientos y once años, el licenciado Diego de Rivera abogado en esta corte, y vecino d' esta ciudad de Granada, a quien yo el presente escrivano doy de que conozco, estando en su libre entendimiento, sano del cuerpo y de la voluntad, dió y entregó a mi el presente escrivano, ésta escritura cerrada y sellada, la qual dijo qu' es su testamento y última voluntad y como tal dixo y declaró quiere que balsa en juicio y fuera d' el y que esta escrito en ocho oxas enteras y el principio de otras dos renglones, y en todas las dichas oxas esta firmada su firma y más un memorial que está cosido en medio, escrito en oxa y media plana firmado, al cavo de su firma y quiere que no se abra ni publique hasta que Dios sea servido y aya passado d' esta presente vida y lo otorgó y firmó de su nombre siendo presentes por testigos el licenciado Cristoval Velazquez, y Pedro Ximeno Bravo, y Juan Velazquez d' Espinossa, y Pedro Ramirez, criado de doña Maria de Sanabria, y Pedro de Castilló, criado de Sebastian Prado, y Miguel de la Peña el moço y Pedro de Molina, vecinos de Granada. Y ansi mismo lo firmaron los testigos,

el licenciado Diego de Rivera y Pedro de Molina, Pedro Ramiro de Sanabria, el licenciado Cristoval Velazquez, Miguel de la Peña, Pedro Ximenez Bravo, Juan Velazquez D'Espinosa, Pedro del Castillo e yo Rodrigo Tapia de -
Bargas, escrivano del Rey nuestro señor y mayor del -
cabildo de Granada presente fui a lo que dicho es. E -
doy fee que conozco a el otorgante y fize mi signo en
testimonio de verdad.

Rodrigo de Tapia de Vargas, escrivano. ()

() La fórmula del traslado fechada en Granada a 13 -
de abril de 1623, es la siguiente: El padre Pedro Lasac,
religioso presvitere de la Compañia de Jesús, y adminis-
trador del Patronazgo de obras pias que fundó el licen-
ciado Diegodde Rivera, y en virtud del poder que tiene -
del padre Pedro de Fonseca, rector del colegio de la -
Compañia de Jesús d'esta çiudad de Granada, Único execu-
ter del dicho patronato y su patrón, digo que a el dere-
che del dicho Patronazgo, conviene que Alense Rodriguez
de Coca, escrivano del número d'esta çiudad, que suçedió
en el ofiçio de Blas Sanchez de Leoy, ante quien passe -
el testamento y codiçilios de el licenciado Diego de Ri-
vera, abogado que fue en esta certe, me dé un traslado de
los testamentos y codiçilios auteriçados en publica forma
que hagan fee. Pido justicia. El padre Pedro Lasac.

DOCUMENTO Nº 16

1614, marzo, 16. Granada

Relación de preparados (medicinas), que se le dieron a D. Diego de Ribera durante su enfermedad ()

A.C.SB y S. Ar. 4 Es.6 Leg. 36 nº 3.

Lo que se a llebado en servicio del señor Licenciado Diego de Ribera qu`está goçando de Dios, desde el 4 de marzo de 1614.

- Unos becados de pulpa de casia fistula y diachatalicon, de cada cosa, dos dracmas y media. Polbos de sen y de rasuras de vino blanco media drama de cada cosa. - Anis, unos granos, se hicieron con açucar. (al margen)

CXXVI

- Agua de berrages, quatre onzas (al margen)

XVI

- De pulpa de casia fistula, çinco dracmas, de tamesindes labades, dos dracmas; polbos de sen y de rasuras, de cada uno un escrú

() Este documento está incluido en otro cuyo título es: Documentos de la partición de los bienes de Diego de Ribera y Maria de Castellon, su mujer, entre sus seis hijos.
A.C. SB y S. Ar.4.Es.6 Leg. 36 nº 3

pule; aceite de almendras duces, onza y media, en cocimiento de semilla de melón y de erucuz (al margen)

CCIII

- Pelbes de margaritas preparados, dos escrúpulos (al margen)

CXIXVI

- Cocimiento de ciruelas y violetas malbas ocho onzas. Aceite violado, quatre onzas. Açucar blanco, una onza. Diachatalicen, - media onza, si hiçe medecina. (al margen)

XCII

- Una epitima de unguento rosado y de açaar de cada cosa una onza. Diamargareton frio quatre escrupulos. Aceite de mathiolo, - una quarta. Vinagre rosado, unas gotas. - (al margen)

CCCXL

- Pelbes de diamargereton frio, dos escrupulos (al margen)

LXVIII

- Confección de façintos y de alquermes, de cada cosa, una dracma; cocimiento de escorçenera y de lengua de buey, una libra. Des veces (al margen)

CXLIIII

- Aceite de mançanilla, dos onzas (al margen)	XVI
- Pelbos de coral y de margaritas, una dracma de cada cosa (al margen)	CXXXVI
- Una onza de aceite de mathiolo (al margen)	DXLIIII
- Dos onzas de aceite violado (al margen)	XVI

 II ■ CCCLVIII

Resçiví çinco ducados per esta quenta de mi señor don Garçia,
con los quales quede de pagado de todas las mediçinas que di
para el señor licenciado qu'esté en el çielo. Y lo firmé en -
Granada a 16 de março de 1614 años. Sebastian de Val.

DOCUMENTO Nº 17

1643, febrero, 13. Granada

Escritura de la fundación del colegio de Santiago.

A.C.Sala C. Sección Patronatos. Leg. 52 E-1

In Dei Nómine Amén. Y de la Santísima Virgen María Nuestra Señera concebida sin mancha de pecado original y del glorioso Apostol Santiago, patrón de las Españas. Notorio y manifiesto sea a todos los que vieren esta escriptura, y instrumento de institución, erección y fundación de patronato, y obras pias y colegio de la buena memoria del señor licenciado Diego de Ribera, abogado que fué en ésta Corte y Real Chancillería de Granada, como yo el Padre Pedro de Fenseca, Rector del Colegio de la Compañía de Jesús, de esta ciudad que al presente soy, y lo era al tiempo de la muerte del señor licenciado don Gerónimo de Ribera y Castellón, último poseedor del mayorazgo que instituyó el dicho señor licenciado Diego de Ribera. Digo que el dicho señor licenciado Diego de Ribera por su testamento, debaxo de cuya disposición murió, que fué otorgado en esta ciudad de-

Granada en diez y ocho dias del mes de abril de mill y seis
cientos y onze años, por ante Rodrigo Tapia de Vargas, es-
cribano del Rey nuestro señor y mayor del Cabildo d'esta -
ciudad, y así mismo por un codicillo que otorgó en la dicha
ciudad en siete dias del mes de março de mill y seiscientos
y catorçe años, ante el dicho Rodrigo Tapia de Vargas, y -
así mismo por otro codicillo que otorgó en la dicha ciudad
en ocho dias del mes de março del dicho año de mill y seis-
cientos y catorçe años, por ante el dicho Rodrigo Tapia de
Vargas, y así mismo por otro codicillo que otorgó en nueve -
dias del mes de março del dicho año, por ante Blas Sanchez
de Loey y Camargo, jurado d'esta ciudad, y escribano públi-
co d'ella, y así mismo por otros dos codicillos que otorgó
ante el dicho Blas Sanchez de Loey, y ambos en diez dias -
del mes de março del dicho año de mill y seiscientos y ca-
torçe. Por todos los cuales testamento, y codicillos, el di-
cho señor licenciado Diego de Ribera, instituyó de sus bie-
nes y hacienda un mayorazgo, el qual quiso que lo heredase -
el señor don Garcia de Ribera su hijo mayor y sus hijos y -
descendientes legitimos y a falta d'ellos el señor don Die-
go de Ribera su hijo segundo, y sus hijos, y herederos legi-
timos y a falta d'ellos don Gerónimo de Ribera, en la misma
conformidad y muriendo todos tres sin sucesión, y dependen-
cia legitima, manda que de los dichos bienes y mayorazgo se

instituya cierto patronato y obras pias cuya disposicion, y execucion y cumplimiento dexó al señor don Juan de Frias Me^{se} sia, del consejo de su magestad, y su oydor en la Real Chan^{ca} cilleria de Granada, que después no fue del Real Consejo de Castilla, y murió obispo electo de Zamora para que como úni^{co} y absoluto executor y ordenador, dispusiese el dicho patronato y obras pias y les diese forma, así como si fuese - el dicho señor licenciado Diego de Ribera para lo qual le - dió término, no sólo de quatro meses sino de veinte años, y más; y por otra cláusula manda que en caso que el dicho señor don Juan de Frias falliesse sin haber ordenado y dis^{pu} puesto el dicho patronato, y obras pias, el Padre Rector - d' este Colegio de la Compañia de Jesus de Granada que fuese al tiempo de suceder, el caso de faltar sucesion legitima - sucediese en el dicho poder de ordenar y disponer todas las cosas tocantes al dicho patronato que dexó remitidas al dicho señor don Juan de Frias como más largamente se contiene en el dicho testamento y codicillos a que me refiero. Y -- siendo así que a llegado el caso por haber faltado todos - los dichos tres señores don Garcia, don Diego y don Geróni^{mo} de Ribera sin sucesion legitima, por haber muerto el di-

cho señor don Gerónimo de Ribera último poseedor del dicho mayorazgo en diez y siete días del mes de octubre del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y dos años, así mismo por haber muerto el dicho señor don Juan de Frias sin haber usado del dicho poder y facultad que para el dicho efecto se dió, y sucedido yo en toda ella me toca a mí como a rector que entonces era, y actualmente soy de este dicho colegio de Granada el ordenar y disponer el patronato y obras pias que en su testamento dexó ordenadas el dicho señor licenciado Diego de Ribera y habiendo pedido para ello licencia y facultad al Padre Pedro de Avilés provincial de la dicha Compañia de Jesús en la provincia del Andalucía me la dió para ser executor, ordenador y patrón del dicho patronato como consta de la dicha licencia que está dada en Baeça en veinte y cinco días del mes de octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos, firmada por el dicho padre Provincial y sellada con el sello de su oficio, y refrendada del padre Bernardo de Ocaña su secretario, que es del tenor siguiente.

Pedro de Avilés, provincial de la Compañia de Jesús de-

la provincia del Andalucía. A todos los que las presen-
tas vieren, salud en el Señor etc. Atendiendo a la gran
devoción y afecto que el señor licenciado Diego de Ribera,
abogado que fué de la Chancilleria de Granada y ve-
cino d'ella, difunto, que Dios aya, tuvo a nuestra Com-
pañia y las mercedes y beneficios grandes que siempre -
nos hizo, y al deseo que tuvo de que la disposición de-
cierto patronato, y obras pias que en su testamento man-
dase funden, fuesen ordenadas, dispuestas, y executadas
por el Padre Rector de nuestro Colegio de Granada en or-
den a lo qual se señaló por absoluto, y único executor-
y ordenador de lo que se ubiese de haçer de su hazienda
en caso que faltase decendencia ligítima, que la ereda-
se. Damos facultad al Padre Pedro de Fonseca Rector que
al presente es del dicho colegio de Granada y a los que
se sucedieren en el dicho oficio para que puedan ser, y
sean executores, ordenadores y patronos del dicho patro-
nato, y obras pias, y usar de la dicha facultad, que el
dicho señor licenciado Diego de Ribera les dexó por su-
testamento y hazer en orden a esto qualquier escitura-
o escrituras, actos judiciales o extrajudiciales que -
convengan, y sean necesarios hasta poner en execución,

y perfecto cumplimiento la voluntad, y disposición del -
dicho señor licenciado Diego de Ribera, con todo lo a -
ello anexo, y perteneciente que para todo ello le damos -
al dicho Rector, o Rectores la dicha facultad sin limita -
ción alguna por la autoridad de nuestro oficio, y por la
que tenemos de nuestro muy Reverendo Padre Lucio Viteres -
chi, preposito general de la Compañia, para semejantes -
acciones, conforme a nuestras constituciones y loable -
instituto en fé de lo qual dimos estas presentes letras,
firmadas de nuestro nombre y selladas con el sello de -
nuestro oficio y refrendadas de nuestro secretario. Fe -
cha en nuestro colegio de San Ignacio de la Compañia de -
Jesus de Baeza a veinte y cinco de octubre de mill y seis -
cientos y quarenta y dos.

Pedro de Avéles, Bernardo de Ocaña, secretario.

Y así mismo aviendose hecho información de utilidad, y -
necesidad ante el ilustrisimo Señor don Martin Carrillo -
de Aldrete, Arçobispo de Granada del Consejo de su Mage -
stad, y aviendo intervenido suplica del cavildo d'esta -
muy noble, y ilustre ciudad de Granada para el dicho se -

Por ilustrisimo Arçobispo, y en virtud d'ella, y de la -
dicha informaci3n, concedidome su Señoria Ilustrisima su
facultad, y licencia interponiendo su autoridad y supliendo
do qualesquier defectos de hecho, o derecho por via de -
interpretaci3n o disposici3n, o en aquella via y forma -
que mejor obiese lugar de derecho como mas largamente -
consta de los dichos autos, y licencia que pasaron ante-
el presente notorio y escrivano del Rey nuestro Señor a
que me refiero, su fecha a veinte y dos dias del mes de
diziembre del año pasado de mill y seiscientos y quaren-
ta y dos, y asi mismo aviéndome instado una y muchas ve-
ces por la dicha disposici3n de patronato, y obras pias,
el muy reverendo padre fray Pedro de Santa Maria, prior-
que al presente es del convento de los Martires d'esta -
ciudad de religiosos carmelitas descalzos, y el padre -
Francisco de Ribera de la Compañia de Jesus, ambos hijos
del dicho señor licenciado Diego de Ribera, y declarando
me ambos su voluntad, y lo que pusieron en vida colegir
de la del señor licenciado Diego de Ribera su padre, y -
aviendo avido sobre todo maduro consejo con personas muy
doctas en ambas facultades, y encomendándolo a Nuestro -
Señor, de quien a de venir el acierto en todas las cosas,

y principalmente en las que son de tanto servicio suyo - y tan graves, me a determinado de hacer, instituir, y - fundar el dicho patronato y obras pias.

En virtud pues de todas las dichas facultades, clausulas y licencias y como único executor, y ordenador de la voluntad última del dicho señor licenciado Diego de Ribera, instituyó y fundó un patronato eclesiástico de obras pias conforme a la voluntad del dicho señor licenciado Diego de Ribera, con las clausulas y condiciones siguientes:

Primero, que la administración de la dicha hacienda la a de tener ése colegio de la Compañia de Jesus de Granada, separada de la hacienda y renta del dicho colegio, y la a de administrar otro padre distinto del procurador del dicho colegio, con libros y protocolos aparte, con distinto archivo de papeles, y diferente arca en que entre el dinero para que en ningún tiempo se mezcle con las rentas del dicho colegio, al qual a de pagar la dicha hacienda los alimentos del religioso, o religiosos que acy

dieren a la dicha administración, y el señalar los dichos religiosos a de tocar al padre Provincial que es, o fuere d' esta provincia con gusto y consentimiento de los patronos del dicho patronato.

Yten, todos los titulos, y escrituras de la dicha hacienda se an de guardar en el escritorio, en que oy están, p en otro que para el dicho efecto se hiziere, y el dicho escritorio se a de cerrar con dos llaves, una de las quales an de tener los patronos, y otra el administrador de la dicha hacienda y dentro del dicho escritorio a de aver un libro en que se escriba quando se sacare alguna de las dichas escrituras, para que conste quando, y para que efeto se sacó, y se procure volver con brevedad, por que siempre se conserben los dichos titulos, y escrituras enteras, y no aya peligro de que se pierda ninguna.

Yten, en el dicho archivo, o escritorio se pondrá y guardará un libro de becerro que sirva de protocolo en que se ponga la razón de la dicha hacienda y de todas las posesiones d' ella en particular y la razón de los títulos-

de cada una ^{de} dallas y los derechos que tienen la dicha ha-
zienda y la razón de los pleitos que contra ella se mo-
vieren, y ante qué escribanos para cada cosa d'estas, pa-
ra que en qualquier tiempo, pueda constar y hallarse me-
moría de las dichas cosas.

Segunda, que las visitas del dicho patronato los a de ha-
ger el dicho padre provincial d'esta provincia y los pa-
dres visitadores, que vinieren a la dicha provincia, los
quales, y el dicho padre Provincial privativamente, pue-
dan tomar y tomen las quantas del dicho patronato, con
el cuydado exacción, y puntualidad que toman las de la
hazienda de los colegios, y ninguno de los demas juezes,
asi eclesiásticos como seculares sean de poder entreme-
ter en visitar, y tomar quantas del dicho patronato, y
por el mismo caso que algún juez se quiera entremeter en
tomar las dichas quantas relevo al administrador del di-
cho patronato de la obligación de darlas, y lo declaro
por exemplo de la jurisdicción del dicho juez.

Tercera, atento a lo que el señor licenciado Diego de Ri

bara mandó en su testamento, executando su voluntad, or-
 deno que la dicha hacienda esté siempre en pie, junta, y
 entera sin poderse vender, ni enagenar, ni agravar ni -
 censuar, por ningun caso, o contingencia que suceda, y -
 se prohíbe la enagenación en todo obento, y acontecimiento
 to, y lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno y
 de ningún valor y efecto, y se pueda sacar de poder de -
 quien la tuviere como si no se uviera fecho, ni otorgado
 y si por alguna razón la dicha hacienda tomase sobre sí-
 algún enpeño, el padre Provincial quando tome las quen -
 tas, a de mandar se minore el número de los colegiales -
 del colegio que se a de fundar hasta tanto que se desem-
 peñe y an de desahogada la dicha hacienda, en lo qual en
 cargo la conciencia del dicho padre Provincial y de los-
 patronos del dicho patronato.

Cuarta, que si algún censo se redimiere a la dicha hacienda
 da, el dinero y principal dél se aya de entrar en el ar-
 ca de hierro, que dexó el dicho señor licenciado Diego -
 de Ribera, que a de estar en el dicho colegio de la Com-
 peñia de Granada, y de otra manera no se a de poder otorar

gar redención del dicho censo, ni los dichos patronos, ni administrador an de poder ser parte ligítima para ello; la qual cláusula se aya de poner en las escrituras de censo, que de oy más se otorgaren en favor de la dicha hazienda, y se a de procurar que los que oy pagan los censos, quando hagan reconocimiento, al dicho patronato, y obras pias los reconozcan con la dicha condición, y metido que fuere el dicho dinero en la dicha arca se a de cerrar y tomar una llave d'ella los patronos, y otra el padre procurador, que administrare la dicha hazienda, y el dicho dinero no se a de poder gastar, ni sacar de la dicha arca hasta que se halle en qué imponerlo en censo o bienes rayses a satisfacion de los dichos patronos y administrador, y consulto de los padres consultores d'este colegio de Granada.

Quinta, que la renta del dicho patronato se distribuya, y gaste en las cosas siguientes: primeramente se an de sacar de la dicha renta todos los gastos que se hicieren en el beneficio de las eredades, y en los pleitos, y co-

branzas de la dicha hacienda. Y en segundo lugar se an -
de sacar los alimentos del religioso, o religiosos que -
se ocuparen en la dicha administración.

Sexta, por quanto el dicho señor licenciado Diego de Ri -
bera quiso y ordenó en su testamento, que los censos que
tenía sobre su hacienda ante todas cosas se redimiesen, -
y porque es justo que la hacienda d' este patronazgo que -
de libre totalmente de semejantes cargas, y por quanto -
no se a hecho hasta agora la dicha redención ante el se -
ñor don Garcia de Ribera, primero sucesor que fuè del di -
cho mayorazgo, tomó con facultad real otros dos mill du -
cados de censo sobre los bienes del dicho mayorazgo los -
quales ay obligación de redimirlos, por tanto executando
la voluntad del dicho testador quiero que ante todas co -
sas en terçer lugar se rediman los dichos censos todos -
que son los siguientes:

Primeramente, se paga un censo de quatrocientos ducados -
de principal, sobre las casas principales de la calle de
San Gerónimo, a doña Leonor Mendez, cuyos réditos son -

veinte ducados.

Iten, se pagan sobre la hacienda de Albolote otro censo a su Magestad de trecientos y diez y ocho ducados y dos reales, cuyos réditos son quince ducados y diez reales.

Iten, sobre el cortijo del Rao se pagan a don Juan de -
Mendoça, un censo de ciento y setenta y quatro ducados,
diez reales y veinte y quatro maravedis de principal, cu
yos réditos son ocho ducados, ocho reales y ocho marave
dis.

Iten, sobre el dicho cortijo se pagan quatro ducados, y
un real en cada un año a don Juan de Salazar, por ochan
ta y un ducados y nueve reales de principal.

Iten, se pagan a Diego Monte, cien ducados de renta en
cada un año, por dos mill ducados de principal que impu
so el señor don Garcia de Ribera sobre todo el mayoraz-
go con facultad real. Todos los quales dichos censos -
montan sus principales dos mill y nuebecientos y seten-

ta y quatro ducados, diez reales y veinte y quatro maravedis, y sus réditos ciento y quarenta y ocho ducados y ocho reales y ocho maravedis, y para la dicha redención aplica primeramente lo que se cobrare de la hacienda libre del señor don Gerónimo de Ribera por los barrios derechos y pretenciones que contra ella tiene el dicho patronato.

Yten, aplico para el dicho efecto ochocientos y quarenta y quatro ducados de la renta que les avía de tocar a las dotas de las donçellas y a las madres carmelitas descalzas d'esta ciudad, desde dies y siete de octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos, en que murió el dicho señor don Geronimo, hasta fin de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y tres, porque las dichas dos mandas an de començar a correr desde principio del año de mill y seiscientos y quarenta y quatro, y no antes por la razón dicha, y aunque de las dichas dos mandas se devía desfalcicar mayor cantidad para la dicha redención de los dichos dos mill nuebecientos, y setenta y quatro ducados, diez reales y veinte y quatro maravedis de censo, se to-

mara del superavit de la dicha hacienda, que se a de reservar para el colegio de estudiantes pobres que se a de fundar, porque aviendo de aver estos años primeros pocos colegiales se podrá cada año ir reservando parte de la dicha renta para acavar de haçer la redención de los dichos censos, conque quedará desahogada la dicha hacienda.

Séptima, en quarto lugar, desde el año de mill y seis --cientos y quarenta y quatro, se an de sacar cada año quinientos ducados los quales se an de dar a una donçella - para que se case o entre monja en algun convento d'esta ciudad, con tal que no se puedan dar, ni den hasta tanto que esté casada y velada, in facie ecclesiae, o aya profg sado en alguno de los dichos conventos, y no antes, y la tal donçella a de ser nombrada por los patronos del dicho patronato con las condiçiones y calidades siguientes.

Primeramente, yo como único y absoluto executor y ordena dor y patrón del dicho patronato, nombro en primero lugar para la renta del año de mill y seiscientos y quarenta y quatro, a doña Maria de Ribera, porque me consta es la -

parienta mas cercana del señor fundador el licenciado - Diego de Ribera, y de su virtud y recogimiento, y quiero que goze del dicho nombramiento aunque no entre en el - colegio de las donçellas conforme a la voluntad del di - cho señor testador.

En segundo lugar, para el primero año en que no aya parien - tes que puedan tomar el dicho estado de monjas o casadas nombre a doña Juana de Morales hija de don Luis de Mora - les y de doña Estefania de Castilla que oy se crfa en el colegio de las donçellas, porque concurren en ella muchas razones de virtud y calidad, y pobreça el qual dicho nom - bramiento quiero que se entienda, y valga para el primer año en que no aya parienta dentro del quarto grado del - dicho señor fundador y del licenciado Cristoval Velazquez porque aviendola a de ser preferida y en tal caso el nom - bramiento de la dicha doña Juana de Morales pasará al - año primero siguiente en que no aya parienta de tal suer - ta, que siempre quede en pie el dicho nombramiento hasta que se cumpla, aunque pasen dos o mas años, porque al di - cho nombramiento no se a de comprehender la limitación - que se pondrá abaxo y para los nombramientos siguientes.

El último día del año, los patronos que actualmente fueren del dicho patronato nombren una donzella para que goze de la dicha dote, de allí a dos años para que en el dicho tiempo puedan tomar quálquiera de los dos estados y si fuere el de monja tenga tiempo competente de elegir el convento, y pasar su noviciado, de suerte que el último día del año de quarenta y quatro se a de señalar la donzella que a de gozar de la renta del año de mill y seisientos y quarenta y seis y el último día del año de mill y seisientos y quarenta y cinco sea de señalar la que a de gozar de la renta de mill y seisientos y quarenta y siete, y así en los demas nombramientos y porque algunos patronos de semejantes obras pias suelen anticipar demasiado los nombramientos en perjuicio de los patronos que se siguen, quiero que el nombramiento o nombramientos que se uvieren hecho antes del dicho tiempo no valgan, y que sean de ningun valor, ni efecto y que las donzellas así nombradas no adquieran derecho alguno a las dichas dotes, porque solo an de ser válidos los nombramientos que se hizieren dentro del dicho término de dos años y no antes, con que se evitaren muchos inconvenientes.

Y es condición, que en los nombramientos que de aquí adelante se hicieren aviendo donçellas que sea descendiente, o deuda del dicho señor licenciado Diego de Ribera, o del señor don Garcia, señor don Diego y señor don Gerónimo de Ribera y Castellón sus hijos sea preferida a todas las demás, y de las dichas deudas sean preferidas las más cercanas a las menos cercanas, y de las que estuvieren en yqual grado puedan elegir los patronos a su voluntad. Y faltando deuda del dicho fundador, o de qualquiera de sus tres hijos, sean preferidas las donzellas descendientes del licenciado Cristobal Velazquez, difunto abogado que fué desta Real Chancilleria, y a falta de más y de otras señalen los patronos las que quisieren de las que se crían en el colegio de las donçellas, y mientras que en el dicho colegio se criaren con la virtud y recogimiento (tachado), atencion que en las que señalaren concurren las prendas de virtud y recogimiento, prefiriendo a aquéllas en quien mejor concurrieren, y en caso que concurren en dos, en muchas las dichas prendas y en yqual grado, sea preferida en la dicha elección, las más antiguas, y la averiguacion de todo lo suso dicho queda -

diferida en la conciencia de los dichos Patronos, sin que nadie pueda pretender derecho a la dicha elección si no la que tuviere su nombramiento y qualquiera que les moviere pleito, por el mismo caso la escluyo y se tenga por escluida del dicho patronato.

Y es declaracion que en quanto a los parientes, se entiendan los parientes del dicho señor licenciado Diego de Ribera y de sus tres hijos por parte suya y de su mujer la señora doña Maria de Carvajal y Castellon madre de los dichos sus hijos.

Yten, para que a los patronos les conste si ay parientes del dicho señor fundador, o descendientes del dicho Cristoval Velazquez, y para que con tiempo las que lo fueren puedan alegar su derecho ante los dichos patronos, ordeno que en los domingos, y dias de fiesta del mes de diciembre de cada año, que es un mes antes de hacer el dicho nombramiento de doncellas para el dicho dote, le lean editos en el colegio de la Compania de Jesus d'esta ciudad, despues de la misa mayor, y las que leydos los

dichos editos no acudieren, quedarán por aquel año escluidos del dicho nombramiento, y ni más ni menos las que dentro de los dichos dos años no pudieren tomar estado de religiosas e casadas.

Y por quanto, en la averiguación del dicho parentesco suele aver muchos engaños, y hazerse muchas informaciones falsas, principalmente quando se apartan mucho del tronco, declaro que las parientes que deven ser preferidas a las donzellas del dicho colegio, an de ser las que lo fueren del dicho señor licenciado Diego de Ribera, dentro del quarto grado, y en saliendo del dicho quarto grado si estuvieren en el dicho colegio de las donzellas sean preferidas, y sino no puedan gozar del dicho patronazgo y a todas las que se les dieren los dichos quinientos ducados de dote se les acuerde que encomienden a Nuestro Señor de ordinario, el ànima del dicho señor fundador.

Octava. En quinto lugar, desde el año de mill y seis cientos y quarenta y quatro se an de sacar de la dicha-

hacienda y patronato, duçientos ducados en cada un año, los quales se gn de dar de limosna al convento de las -
 madres carmelitas descalzas d' esta dicha ciudad perpe -
 tuamente, porque siempre se fia, perserverará el dicho -
 convento, en la perfección, observancia y virtud en que -
 oy florece con tanto exemplo de toda esta república; -
 con tal que las dichas religiosas sean obligadas, los -
 domingos y fiestas de guardar, haçer una oración parti -
 cular por el dicho señor fundador, en dando gracias des -
 pués de la comida.

Nona. En sexto lugar, de todo el residuo de la renta -
 del dicho patronato, executando y ordenando la voluntad -
 del dicho señor licenciado, Diego de Ribera, y usando -
 de la autoridad y poder que me dá, y de las facultades -
 que para ello tengo, así del ilustrisimo señor Arçobis -
 po d' esta diudad, como del padre provincial arriva refe -
 ridas, y en aquella vía y forma que mejor de derecho -
 aya lugar: fundo y Erijo un colegio de estudiantes hon -
 rados y pobres para que se crien en letras y virtud en -
 esta ciudad de Granada en las mismas casas principales-

del mayorazgo que instituyó el dicho licenciado Diego de Ribera, que están en la calle de San Geronimo, con las cláusulas y requisitos y condiciones siguientes:

Primeramente, que el dicho Colegio aya de estar debaxo de la advocación y patrocinio del glorioso Santiago, patrón de las Españas, y que su imagen se aya de poner encima de la puerta del dicho colegio y debaxo d'ella las armas del dicho señor fundador, los quales así mismo se ayan de poner en las demas partes que pareciere a los dichos patronos del dicho patronato.

Yten, que en el dicho colegio se ayan de rēcibir cada dos años, los estudiantes que parecieren a los patronos se pueden sustentar, y para ello se an de poner edictos en esta ciudad un mes antes, y todos los que concurrieren a la oposición se an de examinar en la gramática, y los que parecieren mas aptos, y suficientes y áviles, an de ser elegidos como tengan las condiciones que abaxo iren referidas y todos los que así fueren admitidos an de yr un año de lógica en el colegio de la Compañía de -

Jesús d'esta ciudad, y acavado el dicho año la mitad d'ellos an de proseguir con sus artes, y theología en el dicho colegio de la Compañia y la otra mitad an de estudiar cánones, y leyes en la Universidad d'esta ciudad, y siempre con los que se recibieren se a de ir con ésta atención, que en el dicho colegio aya regularmente mitad de artistas y theólogos y mitad de canonistas, para lo qual quando se pongan los edictos para las becas se a de decir en ellos quantos se an de recibir para una facultad, y quantos para la otra, y los que una vez ubieren sido admitidos para la facultad de theología no secan de poder pasar a la de cánones, ni al contrario para evitar con esto las variedades que entre gente moza suele aver a consejos y persuasiones de otros.

Yten, los que estudiaren artes, y theología podran estar en el dicho colegio seis años de estudios y dos de pasantes, y los que estudiaren cánones, fuera del año de artes, podrán estar en el dicho colegio cincoaños de estudios y dos de pasantes para que salgan eminentes en estas facultades.

Y por el mayor expediente que suelo aver de sugetos, así para colegios mayores, cátedras y iglesias, y otros puestos en la Universidad de Salamanca a de estar obligado - el dicho colegio a dos de los que salieren más aventajados en cánones, y mostraren más abilidad, sustentarlos en la Universidad de Salamanca los tres últimos años de curso, para que puedan salir eminentes. De suerte que -- siempre tengan los estudiantes la dicha facultad en la Universidad de Salamanca, y estas plaças se an de dar - por oposición de los que estudiaren la dicha facultad en el dicho colegio.

Y señalo por alimentos de cada uno de los dichos dos estudiantes en la dicha universidad, cada año, cien ducados y no más, y los patronos cuidaran de encomendarlos en Salamanca a persona que cuyde de su virtud, y que no pierdan tiempo, en que se les encarga la conciencia, y de removerlos y traerlos a Granada si supieron que pierden tiempo, y enviar a otros en su lugar, y no an de poder cobrar los tercios de sus alimentos sin 'fo de como an cursado el dicho tercio y de como proceden exemplar y virtuosamente.

Vten, que el gobierno que a de tener el dicho colegio a de ser de los patronos y perfecto de estudios mayores - del colegio de la Compañia d'estos d'esta ciudad, los - quales an de poner un clérigo docto y virtuoso que viva dentro del dicho colegio, y sea rector d'el dándole los emolumentos competentes, a el qual an de poder quitar y remover del dicho oficio y poner otro cada y quando que les pareciere, con causa, y sin ella, sin que tengan - obligación a dar raçon porque lo quitan, ni a proceder en ésto juridicamente, y no obstante que ayan puesto - rector, an de poder los dichos patronos y perfecto, cada y quando que les pareciere, visitar el dicho colegio y cuydar inmediatamente de la virtud y estudio de los - dichos colegiales, y darles los órdenes y mandatos necesarios en todo, lo qual a de estar sujeto al dicho rector a los dichos patronos y perfecto como se declarará en las constituciones del dicho colegio en que se expresarán todas las cosas pertenecientes al dicho oficio de rector, y a sus obligaciones y la obediencia y respecto que le deven tener los dichos colegiales.

Yten, que si por algún caso en algún tiempo a la Compañia le pareciere tomar el gobierno inmediato del dicho colegio, no poniendo rector seglar sino algunos padres religiosos que gobiernan el dicho colegio lo puedan hacer, y darse la forma conveniente de gobierno, y en tal caso los dichos colegiales an de estar obligados a obedecer en todo, y por todo al padre que fuere rector, y al padre Ministro del dicho colegio como se dirá en las constituciones.

Yten, que el hábito que an de traer los dichos colegiales an de ser mantos de paño pardo, y becas negras con sus roscas, en las vecas; y sin ellas, y compañero no an de poder salir de casa y el compañero a de ser el que el rector les señalare como más largamente se dize en las dichas constituciones.

Yten, que lo que se les a de dar a los dichos colegiales a de ser comida, cena y almuerzo, médico, botica y barbero y ropa limpia, y ellos an de traer toda ropa interior, manto, vaca, cama, mesa, silla y un arca para guardar sus vestidos y calçado.

Yten, que los dichos colegiales, artistas y theólogos en de oyr las lecciones, tener las conferencias, conclusiones y exercicios de letras que suelen tener y tienen los hermanos de la Compañia, y los canonistas las conferencias y conclusiones que se les señalaren, conforme se expresa en las constituciones del dicho colegio, y a las dichas conferencias y exercicios de letras les en de presidir los que estuviere señalados por los patronos y perfecto de los estudios mayores del colegio de la Compañia de Jesús, y el rector, los quales presidentes ordinariamente serán de los pasantes que uviere en el dicho colegio.

Yten, que antes de entrar en el dicho colegio, y tomar las becas, y antes que se publiquen los que están admitidos, se les a de hacer información secreta de limpieza de padres, y abuelos paternos, y maternos, porque ninguno que no la tenga no a de poder ser admitido en el dicho colegio, y así se a de declarar en los edictos que para la oposición se pusieren, porque nadie pueda pretender ignorancia, y este requisito a de ser indispensable sin que los patronos por ningún caso puedan dispensar con

ninguno en quien se hallare falta de limpieza, la qual -
 dicha información la haran los dichos patronos por sí -
 mismos, o por medio del rector del dicho colegio, o comen-
 tiéndola a la persona que pareciere conveniente, pero -
 siempre la an de ver y aprobar los dichos patronos.

Yten, que antes de tomar la veça, todos los que entraren
 en el dicho colegio an de hacer juramento de defender el
 Misterio de la Purissima Concepción de Nuestra Señora, -
 concebida sin pecado original y de no contravenir a las-
 constituciones, y órdenes del dicho colegio y en particu-
 lar que pasarán por ser despedidos del colegio y quando-
 e los patronos, y al Rector pareciere, sin pedir las cau-
 sas que mueben para ello, y desfavoracer siempre en to-
 das ocasiones al dicho colegio, y procurar sus aumentos-
 quando se vean en los grandes puestos que nuestro Señor-
 será servido darles. También prometerán de rezar un rosa-
 rio cada Pascua de los del año por el alma del señor fun-
 dador.

Que el día del glorioso Santiago se a de hacer una fies-

ta solemne en memoria de la fundación del dicho colegio, con visperas y misa solemne en el colegio de la Compañía de Jesús, y descubierto el Santísimo Sacramento y a las dichas visperas y misas an de asistir los dichos colegia les con los patronos y rector en forma del colegio, y de la misma suerte an de asistir en el monasterio de san Gerónimo, en la capilla en que está el cuerpo del dicho señor licenciado Diego de Ribera, la vispera y día de los difuntos, a las visperas y misa solemne que se dirá - aquel día por el ánima del dicho señor fundador, y de la señora doña Maria de Castellón y de sus hijos poniendo - cera el dicho colegio sobre su sepultura.

Que en las oposiciones y demás actos públicos, siempre - que se mentare el nombre del señor fundador se an de levantar y descubrir todos los que fueren o uvieren sido - del dicho colegio, y hazer las demás reverencias y corte sias que se usan con los demás fundadores conforme a la loable costumbre de los colegios mayores.

Yten, que de los que se examinaren para la oposición del

dicho colegio, si aviendose llenado el número de las veces que el dicho colegio puede sustentar quedaren algunas personas hábiles, y suficientes para entrar en el dicho colegio, en quienes concurren las condiciones necesarias para él, y los tales o algunos d'ellos quisieren entrar por porcionistas pagando los alimentos, que los patronos, y rector tasaren segun los tiempos, mientras vacare alguna de las veces dotadas, puedan ser admitidos a el dicho colegio por los patronos con tres condiciones, la primera, que an de guardar todas las constituciones, ritos y costumbres del dicho colegio y hacer el mismo juramento y tener la misma sujeción que los demas colegiales, sin tener, ni pretender excepción o privilegio alguno. La segunda, que los que entraren por porcionistas en la dicha conformidad an de ir obtando por su antigüedad las veces que vacaren del dicho colegio, y dexando entonces y no antes, de pagar los dichos alimentos, los quales se an de pagar adelantados por meses conforme a la tasación que hizieren los patronos y rector del dicho colegio. La tercera, que el número de los dichos porcionistas nunca exceda de ocho en el dicho colegio.

Y porque en semejante colegio la multitud suele causar -
desorden y menos observancia de la que conviene en seme-
jantes comunidades, se tendrá siempre atención a que el
número de colegiales no pase entre colegiales propieta -
rios y porcionistas de treinta arriba entrando en el di-
cho número, los dos de Salamanca, aunque en las dichas -
oposiciones se hallen personas áviles y aptas en mayor -
número.

Yten, que de los que así se opusieren al dicho colegio, -
y fueren aptos y suficientes para él, ayan de ser prefe-
ridos los parientes en quarto grado del dicho señor fun-
dador y de qualquiera de sus tres hijos, a todos los de-
más, y luego los descendientes del liçenciado Cristoval-
Velazquez abogado que fué d`esta Real Chancilleria y des-
pués de unos y de otros ayan de ser preferidos los hijos
naturales de Granada a todos los demas, y faltando los -
unos y los otros sean admitidos qualesquier otras perso-
nas estrañas. Todo lo qual se remite a la conciencia y -
disposición de los dichos patronos y rector del dicho co-
legio, que son los que an de tener en la dicha elección,

sin que nadie pueda pretender derecho a ella sino fueren los que tubieren la mayor parte de los votos, y si en algún tiempo no uviere más de un patron tendrá voto en la dicha elección junto con el dicho patrón y rector, el perfecto de estudios mayores del colegio de la Compañía de Jesús de Granada y si alguno de los pretendientes, sin ser elegidos, pretendiere tener derecho o moviere pleito al dicho patronato, desde luego lo declaro por inhábil para ser elegido para el dicho colegio y le privo de qualquier derecho que tenga a él, sin que los dichos patronos puedan dispensar en la dicha constitución, ni recibirle en algún tiempo en el dicho colegio.

Y para que las dos cláusulas precedentes mejor se observen, en la oposición y concurso que se hiziere de los dichos colegiales ante todas cosas, los patronos y Rector separen los que son aptos para el dicho colegio de los que fueren ineptos, e insuficientes para él, y d'estos por ningún caso sea admitido alguno, y de los aptos se guarde la prelación ariba dicha, acerca de los parientes del dicho señor fundador y licenciado Cristoval Velazquez,

y los demás que quedaren se graduen en la antigüedad por la suficiencia, de tal suerte que sean preferidos los más suficientes a los que no lo fueren tanto, y si concurrieren algunos igualmente suficientes sean preferidos los hijos naturales de Granada a los demás. En todo lo qual se encarga la conciencia de los patronos y rector del dicho colegio, y del prefecto de los estudios mayores quando tuviere voto en la dicha elección, y en caso que no aya mas de un patrón y el rector, el voto del patrón sea preferido al del rector, y en caso que aya tres patronos, y un rector, y los votos sean iguales sea preferida la persona en quien concurrieren los votos de dos patronos.

Yten, que en todas las demas cosas, pertenecientes a el dicho colegio, se guarden y observen las cosas establecidas por las constituciones, que yo tengo de hazer para el dicho colegio, así en lo tocante al orden doméstico, como en los ejercicios de letras, exámenes, conferencias, conclusiones, penitencias, multas y las demás cosas que el rector, y dichos colegiales deven observar.

Décima. En los cinco efectos que hasta aquí se a tratado, se deven distribuir y consumir todas las rentas del dicho patronato de los bienes que adjudicó a él, en su primer - testamentó, el dicho señor liçenciado Diego de Ribera, el qual fué otorgado en esta ciudad de Granada a diez y ocho de abril del año pasado de mill y seisçientos y onze, más porque después del dicho testamento en los tres años que - vivió, adquirió otra cantidad de bienes que monta onze - mill ducados poco más o menos, los quales el dicho señor - fundador quiso que se agregasen a el dicho patronato y - que se distribuyesen en las obfas pias, que yo como execu - tor de su voluntad señalase. Por tanto quiero, y es mi vo - luntad que los dichos vienes se agregen al dicho patronato y que se administren, y cobren de la misma suerte y por - las mismas personas que los demás vienes del dicho patro - nato y que estén siempre en pie sin poderse vender, e ena - genar, ni censuar, asi como los demás vienes arriva refe - ridos del dicho patronato, y que si algún censo de los - nuevo adquiridos se redimiere, el dicho dinero entre en - el arca de hierro, y se imponga de la misma suerte con - las mismas calidades, y requisitos que en clausula terce -

ra se dixo, se avia de guardar de imponer los censos tocantes al dicho patronato, porque en todo, y por todo es estos vienes an de haçer un cuerpo con él, y an de tener - la misma administración y perpetuidad que el dicho patrounato, pero la renta de los dichos onze mill ducados se - deve distribuir en la forma siguiente:

Primeramente, quiero que mientras viviesen el Padre fray Pedro de Santa Maria, religioso de la orden de nuestra - señora del Carmen descalzo, que oy es Prior del convento d' esta dicha ciudad de Granada, hijo del dicho señor li- cençiado Diego de Ribera, se le dén de limosna cada año - por todos los de su vida cien ducados, los años que los- pidiere o uviere menester, sin que en ellos ni en parte alguna pueda tener derecho su religion, ni los superioe- res d' ella porque an de quedar a la libre disposición - del dicho padre fray Pedro, pues por sus muchos achaques necesita de semejante limosna para su sustento y regalo, y por sus muchas prendas y religion mereçe mucho más.

Yten, mando se dén otros cien ducados cada año al cole -

gio, o casa de la Compañia de Jesús donde residiere el Padre Francisco de Ribera, religioso de la dicha Compañia, hijo del dicho señor fundador, los quales señaló de limosna al dicho colegio por todos los dias de la vida del dicho padre Francisco de Ribera para que los superiores puedan atender mejor a su sustento y regalo, y confio que si para las dichas casas y para libros ubiere menester el dicho Padre alguna parte de los dichos cien ducados se la darán libremente los superiores que por tiempo tuviere.

Yten, mando que se den cada año, por todos los de su vida a la señora doña Ana de Castro Egas, mujer que fue del señor don Garcia de Ribera hijo del de el dicho señor fundador, ducientos ducados por via de alimentos, por que me coneta que queda necesitada, y que a menester alguna ayuda, de costa, para poderse sustentar conforme a su calidad, y quiero se le den tambien los dichos ducientos ducados de la renta del año que corriere despues de muerte para que su mercad pueda disponer d'ellos en bien de su alma, y en caso que, lo que Dios-

no permita, faltare el Padre fray Pedro de Santa Maria, los cien ducados que dexo para su regalo y alimentos, - se le den también a la dicha señora doña Ana por todos los dias de su vida para que con mas descanso pueda atender a su regalo, y comodidad.

Yten, mando que se den cada año por todos los dias de su vida, y uno después a la señora doña Isabel Guirau, viuda, mujer que fue del señor don Diego de Ribera, hijo - del dicho señor fundador, ciento y cinquenta ducados, - por via de alimentos por la necesidad que consta tiene, - y para que con más descanso pueda pasar conforme a su calidad, y en caso que lo que Dios no quiera faltare el Padre Francisco de Ribera mando que los cien ducados que dexo al colegio donde el dicho padre residiese se le den tambien en tal caso a la dicha señora doña Isabel por todos los dias de su vida.

Yten, suplico a las dichas señoras que reciban mi voluntad, y me perdonen el no señalarles más cantidad como quisiera porque después de muy mirado, examinado y con -

sultado con personas doctas en ambas facultades hallo - que no me puedo estender a más, ni cave en la parte que yo puedo disponer.

Yten, quiero y es mi voluntad que si lo que no presumo, el dicho padre fray Pedro de Santa Maria, o el dicho padre Francisco de Ribera, o la dicha señora doña Ana de Castro Egas, o la dicha doña Isabel Guirao no se contentaren con las dichas mandas como deven haçerlo y movieren pleito contra el dicho patronazgo y hazienda, por qualquier camino o por qualquier titulo, o pretexto, - que le movieren por el mesmo caso, quiero que pierdan - las dichas mandas y desde agora para entonces las doy - por ningunas, y de ningún valor, y efecto, y mando que desde luego entre gozando d'ellas las obras pias que la avian de gozar después de la vida de la persona, o personas que así moviere, o intentare el dicho pleito como si verdaderamente uviera pasado d'èsta vida la persona - que así moviere el dicho pleito.

Y porque la dicha señora doña Ana de Castro Egas a movi

do pleito a la dicha hazienda, mal informada como se puede presumir de su prudencia y ajustamiento, quiero que se le notifique, y haga saver la dicha manda con las clausulas y condiciones dichas y si dentro de quinze dias contados desde el dia de la dicha notificación no se desistiere y apartars totalmente de el dicho pleito, quiero que ésta manda sea ninguna, y de ningún efecto, y que se siga, defianda, y fenesca el dicho pleyto por todas sus instancias, porque así juzgo que tengo en conciencia y justicia, obligación de defenderlos, y seguirlo y desde luego entren las obras pias que quedan señaladas para después de los dias de la dicha señora, así como si verdaderamente uviera pasado d'esta vida y lo mismo sea en caso que se aparte, del dicho pleito y despues mueba otro.

V para que el dicho caso, o en caso que no ponga nadie pleito, para despés de la vida de los dichos señores padre fray Pedro de Santa Maria, padre Francisco de Ribera, doña Ana de Castro, Cgas, y doña Isabel Guirao, o de qualquiera de las dos señoras dichas, señalo que la renta de-

los dichos onze mill ducados se emplee y gaste en las obras pias siguientes:

Primeramente, se repartan cien ducados entre mugeres pobres y honradas, vergonçantes, cinquenta ducados el dia de Navidad, y cinquenta el dia de Santiago, en que se celebra la memoria de la fundación, los quales se an de repartir, a la voluntad y election de los patronos, de tal suerte que a ninguna se pueda dar más de cinquenta reales ni menos de doze, para que así alcance a más pobres la dicha limosna, y todas lleven cosa considerable, y a todas las personas a quien se repartiere la dicha limosna se les encargue que rueguen a Dios por la buena memoria del dicho señor fundador.

Yten, se gasten otros cien ducados en dar uno, o dos dotes cada año a donzellas pobres y guerfanos naturales de Granada, para ayuda a su casamiento o entrar monjas, la qual election a de quedar totzálmente diferida a la voluntad de los patronos sin que nadie pueda pretender tener derecho a ella, sino es la persona o personas a quien ellos eligieren, y nombraren con tal que los dichos nom-

bramientos, no los puedan hazer mas de dos años adelantados y si antes de los dichos dos años los hicieren sean-nulos como se dixo en la clausula de las donçellas, que-se an de señalar para el dote de los quinientos ducados, y a las personas a quienes se dieren los dichos dotes se les encargue que rueguen a Nuestro Señor por el ánima - del señor fundador y no se les pueda entregar hasta que-estén o casadas y veladas, in facie eclesie, o profesas-en alguna religión.

Y para el primero d'estos dichos dotes yo desde luego nombro a doña Ana de Avila, hija de Nicolas Yñiguez y de Mariana Bautista su mujer, difuntos, por ser donçella pobre querfana y virtuosa para que con la expectativa del dicho dote pueda tomar estado, y quiero que valga el dicho nombramiento aunque pasen muchos años de aquí a que suceda-el dicho caso de vacar la dicha renta y que se la dé en-qualquier tiempo que suceda el dicho caso, porque este - nombramiento de la dicha doña Ana de Avila no se a de - comprender debaxo de la limitación dicha de los dichos dos años porque le exceptuo yo por la facultad absoluta-que tengo para distribución d'esta renta.

Y porque todo género de gente y de estados goze de la li
mosna d' este patronato y ruegue a Dios por la buena memo
ria del señor fundador, quiero que otros cien ducados se
gasten cada año en ayudar a sustentar quatro niños peque
ños desde diez hasta catorce años, para que se enseñen a
leer, y escribir, y los principios de la gramatica y se
crien en virtud y así todas las mañanas se ocuparan en -
ayudar las misas que se dixeren en los altares colatera
les del colegio de la Compañía de Jesús encomendando en
ellas a Dios el ánima del dicho señor fundador, y las -
tardes en aprender a leer y escribir y los principios de
la gramatica.

Yten, quiero que se gasten otros cinquenta ducados en ha
zer seis meses del años la fiesta del Santísimo Sacramen
to, que se haze en este colegio de la Compañia los meses
en los dias del jubileo ofreciendo las dichas fiestas por
el ánima del dicho señor fundador y de su mujer y hijos,
dando para cada una de las dichas fiestas, ocho ducados,-
porque se celebre con toda solemnidad, de cera, música y
olores, y el predicador que predicare en las dichas fies

tas encargará en el auditorio que digan un Ave Maria por el ánima del señor fundador, con cuya hacienda se dotaron.

Yten, quiero que los ducientos ducados restantes, que an de vacar de las dichas limosnas y alimentos, se agreguen al colegio de estudiantes seculares para que con ellos se puedan aumentar más veces, y por éste mismo orden se irán sustituyendo las dichas cinco obras pias en lugar de las dichas limosnas y alimentos, que an de irvacando por muerte de los dichos padre fray Pedro de Santa Maria, padre Francisco de Ribera, señora doña Ana de Castro Egas señora doña Isabel Guirao.

Yten, quiero que si suertos todos los sues dichos, por algún caso, o acontecimiento las rentas del dicho patronato se minoraren, de suerte que no se puedan sustentar siquiera dies y seis colegiales en el dicho colegio, en tal caso quiero que se minore, o del todo se quiten estas quatro obras sustituidas, y d'ellas se tome todo lo que faltare para el sustento de los dichos dies y seis-colegiales, y lo demas se gaste en las dichas obras -

pías, pero si en el residuo de la renta uviere para los dichos diez y seis colegiales con Rector y oficiales - del colegio, en tal caso se gasten los dichos trecien - tos y cinquenta ducados en las dichas quatro obras pías y ciento en pobres vergonzantes, ciento en dotes de don - zellas, ciento en la educación de quatro niños y cin - quenta en las fiestas del Santísimo Sacramento.

Y con la facultad que tengo del dicho señor fundador se ñalo y nombro por patrón de la dicha obra pia a mí el - padre Pedro de Fonseca como rector que soy d' este cole - gio de la Compañía de Jesús de Granada y después de mí a los que me sucedieren en el dicho oficio de rector per - petuamente, para siempre jamas, porque siempre el dicho patronato a de andar anexo a el dicho oficio.

Y así mismo señalo por copatronos del dicho patronato, y obras pías por los dias de su vida, al padre fray Pedro de Santa Maria y al padre Francisco de Ribera como hijo - del dicho señor fundador, con tal que asistan en la di - cha ciudad de Granada y faltando d' ella, o muriendo, -

qualquiera de los dos quede el otro por patrón, y faltando de ambos quede el dicho padre rector patrón único del dicho patronato para siempre jamas, y a cada uno de los dichos patronos quiero se le den doce mill maravedis en cada un año, los quales mando dar el señor fundador en agradecimiento del trabajo que an de tener en cuidar de las cosas tocantes a su oficio.

Y quiero que en caso que quedaren dos patronos, y uno fuere de un parecer y otro de otro, se haga y execute aquello a que se inclinare el rector d'este dicho colegio de la Compañia de Jesús de Granada por aver fiado tanto d'el el señor fundador.

Y porque los sucesos de los tiempos son varios, y conformes a ellos se suelen mudar las circunstancias de las disposiciones, y la esperiencia en ellas descubra algunos inconvenientes que no se alcanzaron con el discurso a los principios, por tanto reserve a mi la facultad de declarar, moderar y disponer, anular, añadir y quitar, oponer en todas las dichas disposiciones así en las per-

tenecientes al dicho colegio como en todas las demás - obras pias y patronazgos, no sólo en las circunstancias- y condiciones d'el, sino también en las cosas substan- ciales como único y absoluto executor, y ordenador que- soy de la voluntad del dicho señor licenciado Diego de Ribera, fundador de las dichas obras pias, y patronaz- go, la qual dicha reserva hago por el tiempo que me du- rare el dicho oficio de rector, y patrón de las dichas- obras , de suerte que las cosas todas que en el dicho - tiempo de mi oficio de nuevo dispusiere, ordenare, aña- diere, mudare, altenare, moderare o totalmente quitare- y todas las disposiciones que hiziere se tengan y obser- ven por tan firmes y estables y válidas asi como ésta - primera disposición mia.

Yten, quiero que pasado el término del dicho mi oficio, o dexando antes de los tres años por qualquier suceso, - o contingencia, que pueda acaecer espire con el dicho - oficio la dicha reserva y facultad demudar, u alterar - las dichas disposiciones, porque ninguno de los que me- sucedieren en el dicho oficio a de poder mudar ninguna-

de las disposiciones d' esta institución y escritura de patronato, pero las cosas que no estuvieren en ella, aunque sea constitución, regla o costumbre, inviolable del colegio que sea de fundar se podia mudar, alterar, o moderar, o añadir otras nuevas concurriendo para el dicho efecto, el parecer y voto del padre Provincial d' esta provincia de Andalucía de la Compañía de Jesús, y de todos los patronos de la dicha obra pia, en votos conforme y no de otra manera, porque qualquiera de los votos de los suso dichos que falte o se diferencie no se an de poder mudar, trocar ni añadir nada a las dichas constituciones y reglas.

Y quiero, y es mi voluntad determinada en virtud de las facultades que para ello tengo, que la institución y fundación del patronato, y colegio que en esta escritura se refiere con todas las condiciones y calidades sin reservar, ni exceptuar cosa alguna, se guarden, cumplan y ejecuten según, y cómo en esta fundación se contiene y declara y para dotación d' ella sitos, y señalo por sus bienes dotales los siguientes:

Primeramente, en el lugar de Albolote, ducientos y sesenta y seis marjales poco mas o menos de olivar, con un molino de azeite.

Yten, un cortijo en el término de Albolote en el pago de Alhaura Chica de Cubillas, que llaman el cortijo de Lázaro Ayud, con quarenta y ocho fanegas y ochogalemines de tierra.

Una casa principal con su guerto, con dos bodegas, una de vino y otra de azeite, con una casa acesoria todo en el lugar de Albolote.

Yten, dos cortijos llamados Chanzar y la Cueba en el término de Montefrío, que tienen entreambos quinientas y dos fanegas y media de tierra de labor y noventa y tres y media de prados y monte.

Yten, en el dicho término de Montefrío, otra haza de sesenta fanegas que llaman la haza de Tornayra.

Yten, otro cortijo en la vega que llaman el Rao, que tiene mill y trezientos y quarenta y tres marjales poco más o menos.

Yten, otro cortijo que llaman la Dezmeria que alinda con el término de Otura, y tiene de tierras de labor quatrocientas y setenta y dos fanegas, y de tierra inútil, y espatales ciento y treze fanegas.

Yten, unas tierras en el término de Montexicar que llaman el Horno del Vidrio, en varias haças que por todas son quinientas y cinquenta fanegas.

Yten, un molino de pan en el término de Moclín que renta cada año cinquenta ducados.

Yten, un majuelo de veinte y quatro marjales junto al cortijo del Rao.

Yten, una casa principal en la calle de san Geronimo de Granada con una acesoria.

Yten, un oficio de veinte y quatro de Granada que está vendido en siete mill ducados a censo.

Yten, una tienda en la calle del pan de Granada.

Yten, una casa tienda que esta en la calle de las Hileras y está apreciada en nuevecientos ducados.

Un censo perpetuo que renta cada año tres mill y duzientos maravedis, que lo paga doña Francisca de Villalta.

Yten, otro censo avierto de seis mill trescientos y veinte y tres reales de principal, que lo pagan Pedro de Mallerca y Melchor de Senzores.

Yten, otro censo de quatrocientos ducados de principal - que paga don Bartolomé de Curvajal, vecino de Jaén.

Yten, tres juroz en la renta de la seda de Granada, que rentan todos tres cada año treinta y cinco mill ducientos y cinquenta y ocho maravedis.

Yten, otro censo de ciento y cinquenta y ocho mill quatroenta y seis maravedis de principal, que lo paga Damian de Ribera.

Yten, otro censo de seis mill tresientos y siete reales y medio de principal, que paga doña Ana de Mercado.

Yten, otro censo de ciento y treinta tres reales de renta en cada un año, que paga el convento de los padres - carmelitas calçados.

Yten, otro censo perpetuo de mill, y quatrocientos maravedis de renta en cada un año, que lo paga doña Bernarda de Monteburgo.

Yten, otro censo de setecientos ducados de principal, - que paga don Luis de Hiestrosa y por él, Melchor de San soras.

Yten, otro censo de mill ducados de principal, que lo paga don Gerónimo Moreno.

Yten, otro censo de treçientos ducados de principal, que lo paga Alonso Rodriguez de Coca.

Yten, otro censo de cien ducados de principal, que lo paga Cristoval Ruis, sacristan de Santa Fe.

Yten, otro censo de dos mill y quinientos y cinquenta y ocho ducados y veinte y ocho maravedis de principal, que lo paga don Alonso de Palencia.

Yten, otro censo de sesenta y ocho ducados de principal, que lo paga Maria de Espinosa, vezina de Montexicar.

Yten, otro censo de mill ducados de principal, que lo paga Alonso Diaz de la Parta.

Yten, un juro sobre los almojarifazgos de Sevilla de duçientos reales de renta cada año.

Yten, un censo de dos mill ducados de principal, que lo paga don Luis Maza de Mendoça.

Yten, otro censo de mill y quatrocientos ducados de principal, que lo paga el licenciado Marcos de Checa, abogado d'esta Real Chancilleria.

Yten, otro censo de nuebecientos y veinte ducados de principal que, paga doña Leonor de Zamora.

Yten, otro censo de mill ducados de principal, que lo paga Antonio de Cueyo.

Yten, otro censo de cien ducados de principal, que lo pagan los herederos de Miguel Mendez.

Yten, otro censo de quatro mill y ducientos ducados de principal contra el pósito de la ciudad de Granada.

Yten, otro censo por la vida del padre Francisco de Ribera de quinientos y cinquenta reales de renta en cada año, que lo paga el señor del Noalejo.

Toda la qual hazienda tiene de carga sobre sí, asi en cen

ses perpetuos como en redimibles, mill y ochocientos y treinta y siete reales y tres quartillos en cada año.

Todos los quales dichos bienes, y los demás que adquiriere el dicho patronato, en de estar siempre en especie, labrados y reparados de todo lo que tuvieren necesidad, de manera que siempre vayan en aumento, y no en disminución y d'ellos se a de tener particular cuidado por los patronos, y administrador que d'ellos fueren - conforme a la dicha fundación y se prohíbe la enagenacion d'ellos como está referido y en bastante forma como de derecho se requiere y desisto, y aparto el derecho y acción que a ellos tenia, y en qualquier manera le pertenecía al dicho mayorazgo, y a qualesquier personas que lo pretendieren, en qualquier manera y lo çedo renuncie y traspaso en el dicho patronato y colegio y patronos y administradores d'el, y les doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere para que por su autoridad judicialmente, o como quizieren, tomen y aprehendan la posesión amparo d'ellos, y de sus frutos y rentas, como de cosa y hacienda suya propia -

para que d'ellos se cumpla, y execute, lo contenido en el dicho patronato como en èl se contiene y declara y para lo cumplir y aver por firme en todo tiempo obligo todos los bienes y hacienda del dicho fundador, que èn qualquier manera le pertenecieren, y doy poder cumplido a las justicias y juezes que d'esta causa puedan y devan conocer, para que a ello les apremie como por sentençia pasado en cosa juzgada, y renunçio las leyes y defensa de mi defensa y favor y del dicho fundador y la general que dize que general renunciacion fecha de leyes non bala. En testimonio de lo qual otorgué la presente escritura de fundación en bastante forma quanto de derecho y para su validación y perfección se requiere ante el presente escrivano de su Magestad, y notario publico, y mayor de la audiència Arçobispal de Granada, y testigos yudo escriptos en cuyo registro lo firme. Que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Granada a treçe dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y tres años, siendo presentes por testigos don Diego Carillo de Mendoza cavallero de la orden del señor Santiago, y el maestro Pedro de Araujo Salgado presbitero, y el licenciado Alonso de Ribera, presbi

tero, vecinos de Granada, e yo el presente escrivano doy fé que conosco al dicho otorgante, y que es tal Rector - del dicho colegio Pedro de Fonseca, ante mi Juan Rodriguez escrivano.

Yo Juan Rodriguez de Morales, escrivano del Rey nuestro-Señor y notario público y maior de la Audiencia Arzobispal de Granada, fui presente y fize mi signo. En testimonio de verdad e Juan Rodriguez, escrivano. ()

() La fórmula del traslado es la siguiente:

Sacóse este traslado en Granada a quince de abril d'este año de seiscientos y quarenta y tres, para el padre Pedro de Fonseca, Rector del colegio de la Compañia de Jesús - d'ella, del Registro d'esta escritura que está escrita en papel del sello quarto y adicionado en el margen d'el como la di sacada.

Fecha y sacado, corregido e concertado fue este traslado con su original de a donde se sacó que para este efeto la exhibió el P. Pedro Lesac de la Compañia de Jesús para él-donde estaba presentada en Granada en veinte de febrero de mil y seiscentos y quarenta y seys, a fe d'ello lo signe y firme. En testimonio de verdad. Sebastian Pretel, escrivano. Recibí el original y lo firmé en Granada a treinta dias del mes de mayo de mill y seiscentos y quarenta y seis. Pedro Lesac.

DOCUMENTO Nº 18

1702, noviembre, 1. Granada

Fundación del Colegio de San Bartolomé y su unión con el de Santiago.

A.C. Sala C. Sección Patronatos. Leg 52 E-1

In Dei Nomine Amén. Y de la siempre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin pecado original y llena de gracia en el primer instante de su natural ser, y de los Santos Apostoles San Bartolomé y Santiago el Mayor. Notorio y manifiesto sea, a quantos vieren, supieren y entendieren la presente escritura y público instrumento de institución, erección, y fundación de Patronato, colegio eclesiástico, y obras pias, como nosotros el P. Francisco de Azevedo de la Compañia de Jesús, Provincial d' esta Provincia de Andalucía y Padre Luis Montesdoca de la misma Compañia, rector del colegio de San Pablo de la ciudad de Granada, como executores, y ordenadores que somos, por razón de dichos nuestros oficios de la última voluntad de Bartolo

mé Veneroso, alguacil mayor que fué d' esta Real Chancilleria, que reside en dicha ciudad de Granada, y del - Santo Oficio de la Inquisición y caballero veintiquatro de dicha çuadad; en quanto dicho Bartolomé Veneroso se - definio y dexó cometido al arbitrio y disposición de no - sotros dos. Y el dicho padre rector del dicho colegio - de San Pablo, como patrono también único, (que es) del - Patronato, colegio eclesiástico, y obras pias que fundó en dicha çuadad el licenciado Diego de Ribera, abogado - que fué de los Reales Consejos en dicha Chancilleria y - cavallero veintiquatro en dicha çuadad para proceder, - como por el presente instrumento procedemos, según mejor - aya lugar en derecho a la sobredicha institución, erec - ción y fundación a nosotros cometida.

Decimos que el dicho Bartolomé Veneroso dexo fundado en - mayorazgo y vínculo en forma, por escritura que pasó en - Granada por ante Baltasar Lopez escrivano del Rey Nues - tro Señor en veintiseis de febrero del año pasado de - mil y seiscientosy ocho, en cabeza y con consentimien - to de Don Juan Pedro Veneroso, su sobrino, así mismo al

guacil mayor de dicha Real Chancilleria, para el qual mayorazgo, aviendo hecho diferentes llamamientos, a falta de todos ellos, llamó y en último lugar substituyo para la posesión y propiedad de los bienes en él comprehendidos, al dicho colegio de San Pablo de la compañía de Jesús de Granada, por el testamento debajo de cuya disposición murió, que fué otorgado, en Granada en veintiuno de marzo de dicho año, y por ante el sobredicho escrivano, y por muerte de don Juan Bartolomé Veneroso y Mendoza, último poseedor d'el aviendo llegado el caso de dicha última substitución y hallándose ya dicho colegio en pacífica posesión de los sobredichos bienes, según su derecho, que despues de largo litigio en contradictorio juicio, fué declarado definitivamente por sentencias de vista, y revista de dicha Chancilleria de Granada en dos de setiembre de mil y seiscientos y noventa y cinco, y de catorze de marzo de mil y seiscientos y noventa y ocho años.

Y así mismo, dicho Bartolomé Veneroso, por otras clau

aulas de dicho su testamento, fundé dicho mayorazgo, y vínculo en cabeza de Pedro Veneroso, sobrino también suyo cuyos bienes, por última substitución (después de los por él llamados y por otras personas y sus descendencias que nombrase, como después nombró el dicho Pedro Veneroso), llamó también al colegio de San Pablo, arriba dicho, en la qual substitución, posesión de dichos bienes, el sobredicho colegio todavia, no se halla por quedar aun en posesión de la una linea y descendencia de las dos nombradas por dicho Pedro Veneroso, que es la de don Agustín Palavicin y sus hijos, que al presente viven, y tienen la qual substitución y herencia de los bienes de dichos ambos mayorazgos, concedida al colegio, fué con la obligación que le impuso de ciertas obras pias que le mencioné y uviere de executar según la latitud y arbitrio que para su elección, distribución y ordenación d'ellas, dexó al padre Provincial de la Compañía de Jesús d'esta provincia de Andalucía y al padre rector del colegio de San Pablo de Granada, que al tiempo fuesen como todo lo referido -

más clara y distintamente consta y se verá por las clausulas del dicho su testamento, las cuales son del tenor siguiente:

"Y si lo que Dios no quiera, ni permita, faltare descendencia de los dichos mis sobrinos y de las demás personas llamadas a los mayorazgos, que dexo instituidos en cabeza de don Joan Pedro Veneroso y Pedro Veneroso mis sobrinos, conforme a lo dispuesto en este testamento, - suceda en los dichos bienes enteramente y en la hacienda toda de ambos mayorazgos, y en qualquiera d'ellos de por si (según fueren faltando las personas llamadas), - el colegio de la Compañia de Jesús d'esta çiudad de Granada, y en tal caso se venda la vara de alguacil mayor de la Audiencia Real d'estaciudad, si anduviere en el mayorazgo de dicho don Joan Pedro y el dinero que de la dicha renta se sacare se emplee en peros, censos y otros bienes rayzes, y lleve todos los bienes el dicho colegio de la Compañia de Jesús con los cargos y gravámenes siguientes:

Primeramente, que cada día se dé media fanega de pan amasado en cada una de las dos carzeles de Chancillería y de la ciudad a los pobres dellas.

Yten, que se den mil ducados cada año por el dicho colegio, para que de las carzeles se saquen pobres presos por deudas, distribuyéndolas por mitad en las dichas carzeles por la forma más conveniente que pareciere al padre rector del dicho colegio de la Compañía de Jesús. Y demás d'esto por mi ánima y la de doña Joana de Alarcón, mi muger, y de Francisco Veneroso mi hermano, y de nuestros padres, se han de decir en el dicho colegio dos misas cada día.

Item, con condición que han de hazer y fundar un colegio de estudiantes pobres, el qual a de estar a govierno de la Compañía y de los superiores de ella, los quales han de poder nombrar rector y patrón, a su voluntad, y quitarlos, quando quisieren y nombrar los colegiales que les pareziere más a propósito, y darles re-

glas y constituciones. Y así el fundar el dicho colegio como el disponer todo lo que en él se ha de hazer, remi to a la prudencia de la Compañía, en particular, al padre provincial de Andalucía y al padre rector d' este colegio de Granada. Y quiero que la advocación sea de San Bartolomé Apostol, y que en su día se haga una fiesta, y el día de los difuntos se me digan una missa cantada con su vigilia y en ambas cosas asista siempre todo el colegio y se les acuerde, rueguen a Dios por mi ánima.

Demás d' esto, ha de tener obligación el dicho colegio de la Compañía de Jesús, de fundar otro colegio de donzellas pobres y honradas, o de dotarlo si estuviere comenzado ya a fundar, y el padre provincial de la Andalucía juntamente con el padre rector del la Compañía de Jesús d' esta ciudad, les han de dar reglas y constituciones que les pareciere más convenientes, y nombrar la persona o personas que huvieren de guardar el dicho colegio temporal o perpetuamente, y las donzellas que por tiempo estuvieren en el dicho colegio han de hazer una-

fiesta el día de la Presentación de Nuestra Señora, y sin eso, la conmemoración de los difuntos, y cada día por todo el año han de rezar por mí y por la dicha doña Doana mi muger, y por mis difuntos, tres veces - el Pater Noster con el Ave Maria, y una Salve, de lo qual tengan razón en una tabla en el Refectorio con - que se les haga recuerdo cada lunes.

Y porque, podría suceder por alguna causa, que la hacienda, que agora dexo se disminuyese notablemente, - de suerte que no pudiese la Compañia comodamente cumplir con todas éstas obligaciones y también podría - ser, que faltase la descendencia de los llamados en - uno de los dichos mayorazgos, y que así sucediese la Compañia en uno de ellos, sin suceder en el otro, y - en tal caso tambien no podría cumplir con todo lo que le dexo encargado, por tanto quiero y es mi voluntad, que en todo acontecimiento de toda la dicha hacienda de uno o de ambos mayorazgos, tome para sí ante todas co - sas la mitad de la renta de los bienes en que sucedie

re, y de la otra mitad, vaya cumpliendo con las cargas, y obligaciones que le dexo puestas y si la dicha de renta no fuere bastante para que se pueda executar todo lo que aqui dexo dispuesto, ni para fundar ambos los dichos colegios que pido, que funden con el número de personas y ornato necesario para que puedan ser de notable servicio de Nuestro Señor como yo dexo, no se funde más que el uno, y así el determinar esto, como qual q quales de las dichas obras pias, mejor sera hazer en primer lugar, o quales se dexaran remito al parecer y disposición de los padres provincial y rector de la Compañia de Jesús de esta ciudad, a los quales encargo, que atendiendo al mayor servicio de Dios Nuestro Señor, y a la neçesidad de los tiempos, ordenen en esto, aquello en que juzgaren será Dios Nuestro Señor más glorificado y mi ánima más aprovechada".

Y por una clausula del mismo testamento ordeno, que los dichos colegios arriba mencionados, ayan de tener obligación de hazer un aniversario cada año el dia de su fin y muerte, con su misa y vigilia, en la qual asistan

todos los colegiales y donzellas.

Es así tambien, que en dicha ciudad de Granada, se halla años ha, fundado y erigido un colegio eclesiástico de estudiantes, a obediencia de la Compañia cuyo patrono único es el rector del colegio d'ella de Granada, - fundado por el dicho licenciado Diego de Ribera, y en su nombre por el padre Pedro de Fonseca, rector entonces de dicho colegio de la Compañia, interviniendo para ello la autoridad, licencia y decreto judicial del Ilustrisimo Señor don Martin Carrillo, Arzobispo d'ella a instancias y pedimento y súplica del ayuntamiento de dicha ciudad, como de cosa de la mayor utilidad y conveniencia para el bien público de ella, de que se hizo y tomó información jurídica por auto de dicho ordinario, la qual fundación y erección fué otorgada del dicho padre Pedro de Fonseca en Granada, ante Joan Redri^guez escrivano del Rey nuestro señor y notario mayor de la Audiencia Arzobispal, en treze de febrero del año - pasado de mil seiscientos y quatro y tres.

Y para proceder en la mejor y más conveniente forma a la institución, erección y fundación sobredicha, dicho provincial y rector, parecimos el Ilustrísimo señor don Martín de Ascagorta, Arzobispo de Granada por pedimento y súplica, en que haziendo relación de la nueva fundación de patronato, colegio eclesiástico y obras pias que teníamos intentado, y resultado de formar y aora formamos, expresandole todas sus particularidades, así en quanto a la sustancia, como en quanto al modo, circunstancias, causas y motivos concurrentes y convenientes a ello, que son las mismas que en ésta nuestra escritura de fundación abajo expresamos. Y aviendo su Señoría Ilustrísima para más (ilegible) conocimiento de causa, y conforme a nuestros propios pedimentos, mandado citar y citado al fiscal eclesiástico y General deste Arzobispado, así para lo principal del (ilegible) como para los demás artículos y diligencias previas. - Y por auto de su Señoría Ilustrísima, con dicha condición, aviendose sacado un testimonio de las cláusulas del testamento del dicho Bartolomé Veneroso concernien

tes al caso, y disposición presente, y tambien de la -
sentencia de definitiva pronunciada de la dicha Real -
Chancilleria de Granada, a favor del dicho Colegio de -
la Compañia de ^Jesús de ella, y de las sobredichas -
obras pias, y asi mismo otro testimonio de la liquida -
ción de las rentas de los bienes del dicho mayorazgo, -
por ~~un~~ quinquenio del tiempo en que por orden de la sa -
la de dicha Chancilleria se administraron los años que -
duró el litigio, por el qual testimonio consta, quedar -
libre de cargas, y gastos cinquenta y cinco mil y trein -
ta y nueve reales, y un maravedi al año. Y de la misma -
forma aviendose sacado otro tal testimonio de las ren -
tas del patronato del Colegio de Santiago, por donde -
consta que baxadas cargas y gastos quedan libres, para -
substente de los colegiales, quatro mil quinientos y -
cinquenta reales y treze maravedis. Y asi mismo otro -
testimonio de la facultad, y licencia que nos tiene da -
da y concedida nuestro R. padre Tirso Gonzalez, General
de la Compañia de Jesús para proceder a esta fundación -
y erección.

En vista pues, y en virtud de dichas judiciales y previas diligencias, su Señoría Ilustrísima, por su auto de veinticinco de setiembre del presente año de mil se^{te}cientos y dos, aprobó dicha fundación, declarándola ser conforme a lo dispuesto y mandado por el dicho Bartolomé Venaroso y ser cosa de evidente utilidad y conveniencia a la causa pública, según el estado de los tiempos presentes, y para el mayor valor, firmeza y solemnidad de dicha fundación, interpuso su autoridad y judicial decreto, supliendo como suplia, qualesquiera defectos de hecho, o derecho por via de interpretación disposición o conmutación, tanto como podia y ha lugar el derecho, de cuyos autos originales pedimos al presente notario mayor ponga traslado con esta escriptura y con los que de ella se sacaron para su mayor validación y firmeza.

Usando pues de todas las referidas facultades, autoridades y licencias que nos son concedidas para dicho efecto, aviendo este negocio, como de tanta importancia encomendandole a Dios Nuestro Señor (de quién como

de padre de las luzes, procede la que es menester y se requiere para los azientos humanos en su servicio divino). Y juntamente aviéndole atenta y maduramente, no solo considerado y conferido entre nosotros dos sino tambien juntamente aviendolo consultado con razones graves, prudentes y doctas, de notoria virtud y sabiduría así teólogos, como juristas, de conformidad y común parecer de todos, por el presente instrumento y pública escritura, instituimos, fundamos y erigimos el patronato, colegio eclesiastico y obras pias como aqui se contendra.

Halládo, que las rentas, annuas de los bienes de dicho mayorazgo no bastan para la execución de todas las obras pias, insinuadas por el fundador, atento a que según el sobredicho testimonio de liquidación, los que queda libre al año de todo el cúmulo de la hazienda, solamente son réditos de cinco mil ducados con poca diferencia y aplicándose al dicho colegio de la Compañia de Jesús d'esta ciudad, como desde luego dexamos apli-

cados los dos mil y quinientos ducados, que es la mitad, y la que en todo acontecimiento, y ante todas cosas a - de tomar para sí, conforme a la clara voluntad, y dispo - sición de dicha fundación, solo restan para el cumpli - miento de las obras pias los dos mil y quinientos duca - dos al año, los quales no alcanzan para el cumplimiento de todas ellas. En el qual caso prevenido con el funda - dor, nos dexó facultad y defirió a nuestro arbitrio el - establecer y determinar qual de quales d'ellas sera me - jor hazerse en primer lugar o quales se dexarán, aten - diendo a la necesidad de los tiempos, y como juzgaremos sera Dios Nuestro Señor más glorificado y su ánima más - aprovechada. Según lo qual, lo que determinamos, esta - blezemos y fundamos es lo que sigue:

Primeramente, se digan en la Iglesia del colegio de la - Compañia de Jesús de esta ciudad de Granada, dos misas - rezadas cada día por los sacerdotes, clérigos o regula - res que de fuera vengan a celebrar en ella, y se les dé la limosna o estipendio corriente.

Item, que el dia de los difuntos, y el dia veinte de marzo, (que es en el que falleció el fundador) cada año perpetuamente en la misma Iglesia del sobredicho colegio se celebre un aniversario, con vigilia y misas los quales sufragios son por el alma de dicho Bartolomé Veneroso, doña Joana de Alarcón y su muger y por las de sus difuntos.

Item, que a los pobres de la carcel alta, que es la de la Real Chancilleria, se reparta media fanega de pan amasado para cada dia, y a la carcel de abajo, que es la de la ciudad, se den quatro fanegas de pan amasado para cada mes del año, lo uno y lo otro perpetuamente con el qual quotidiano, e importante socorro, queda bastante-mente atendida la especie y linage de la obra pia, respectiva a favor de pobres encarcelados sin que juzguemos conveniente el situar (como situamos) los mil ducados al año para la soltura de presos, por deudas, asi por que seria replicar utilidad, y conveniencia con el mismo orden y aumento en la misma especie de obra pia, faltando para las demás como porque tales si

tuaciones no las juzgamos ser de las del amor servicio de Dios, lo uno por ceder en alivio material de sólo el cuerpo, lo otro por las urdidas fraudes, y artificiosos engaños, a que andan expuestas por el abuso de ellas, - como enseña la experiencia en otras semejantes.

Respando la fundación y erección de colegio, y viendo - que el residuo de dichos dos mil y quinientos ducados - no es bastante para mantener enteramente y fundar ambos a dos colegios e no de donzellas y otro de estudiantes, aviendo hecho atenta reflexión, de que el colegio de - donzellas, ya se halla años a, plenamente fundados en - esta ciudad, donde florece y dotado con un suficiente - número de plazas, una las de su primitiva erección y - otras las de posterior y más moderna, agregación y asi- suficiente a ser dicho colegio como lo es, de mucho - agrado y servicio de Dios nuestro Señor y utilidad de - la República. Con que hallándose al tiempo presente, - que es el de la deliberación y arbitrio nuestro, preocupado y prevenidamente executada en quanto a la substan-

cia y fin principal de la mente, deseo e intención de dicho fundador en esta parte y especie de obra pia de colegio de donzellas, sería superflua la fundación de otro tal. A que se añade lo uno, el que la dicha obra pia se halla en orden y en la nominación de dicho fundador posterior a la de colegio de estudiantes y en ésta, en contraposición de aquella, se dexa considerar primera en su predilección; lo otro porque una tal fundación en el tiempo presente sería muy agena a la voluntad del fundador, por la qual solo quiso que se fundase otro colegio de donzellas, o se dotare, si estuviere comenzado a fundar dandoles la compañía, reglas, y constituciones que le pareciere conveniente, mandándonos mirar (por causa final) a que atendamos en la presente resolución, que nos comete aquello tan solamente, en lo que Dios Nuestro Señor sea mas glorificado, atendiendo a la necesidad de los tiempos, siendo asi lo primero, que a la necesidad de tal nuevo colegio al tiempo presente.

Lo segundo, que no se verifica el que no lo aya pues -

aora lo ay; lo terzero, el que se halle comenzado a fundar, pues lo está perfectamente; hi lo quarto, el que aya menester reglas, y constituciones de la compañia ni de otro alguno, pues las tiene, con que se gobiernen santisimas, y prudentisimas. El qual agregado de razones y circunstancias convenzen el que sera agena, y aún contraria a la mente, y ánimo del fundador, la institución o donación del colegio de doncellas, con reglas y constituciones, y gobierno de la Compañia, y que ésta sería la cosa del amor servicio de Dios Nuestro Señor, y gloria suya, que atendiendo a la necesidad de los tiempos se pueda y deva hazer. Y así no instituimos fundamos, ni dotamos, colegios alguno de doncellas.

Y por consiguiente, en nuestra estimación prefiriendo a lo dicho la fundación de colegio de estudiantes, en la mejor via y forma, que en lo posible se consiga, y tenga cumplido efecto el piadoso deseo, y voluntad del fundador, nos hemos resuelto a erigirlo y fundarlo, por quanto obra pia d' esta calidad, es la que cederá en

maior servicio y gloria de Dios, y bien público, atendiendo a la necesidad de los tiempos presentes:

Lo primero, porque la educación en virtud y letras de la juventud es beneficio que cede en cultivo del alma y por esto es obra de misericordia espiritual, y por consiguiente es superior a otras que atienden a los cuerpos, como obras de misericordias corporal.

Lo segundo, por los grandes frutos, que éste género de árboles y plantas bien criadas produce de sabios, fervorosos, edificativos, y zelosos sacerdotes, en lo eclesiástico, y de christianos rectos, políticos, doctos y exemplares ministros en lo secular, como lo demuestran los muchos y numerosos seminarios en la Europa, y fuera de ella de que cuida la compañía, pudiendole servir de exemplar doméstico a esta ciudad el mencionado colegio de Santiago de ella, el qual los pocos años que tuvo rentas con que poderse mantener, floreció y fructificó los grandes sujetos asi eclesiásticos

como seculares, que en servicio de ambas Magestades an ocupado y decentisimamente ocupan los primeros empleos de la Monarquia.

Lo tercero, (ilación de lo antecedente) por las superiores ventajas que éste linage de obra pia haze a otras qualquiera de diferente orden, por quanto éstas dexan su provecho a las personas singulares a quienes favorezen y utilizan, sin refundirlo en el bien comun y universal de la iglesia y de la República, como es la limosna al pobre, el dote a la donzella, la redención al cantar, etc sino que constituida en superior hierarquia cede y refunde sus operaciones en utilidad tambien, beneficio y provecho grande de la causa pública, por formarse en tales colegios, como en taller, y armeria, a expensas de la enseñanza en literatura, y educaciones costumbres, y virtud, no solamente hombres buenos para si, sino unos sabios y virtuosos instrumentos para la labor de la viña de la Iglesia, y para la dirección y gobierno de la nave de la República.

Y acercándonos a la práctica institución de dicho colegio, aviendo ponderado que de dicha renta de dos mil y quinientos ducados, no puede quedar residuo que sea congrua suficiente para un nuevo colegio que el dicho fundador se ideaba y queria, atento a que de dicha cantidad se han de baxar primero, novecientos ducados por lo menos para el cumplimiento de las obras pias anteriores, arriba ya expresadas, y fundadas, y que para un colegio del lustre, ornato y decencia premeditadas, serian menester gastar al año más de dos mil ducados en salarios, sustento de rector, presidente, capellán con sus criado, oficiales y criados de casa, reparos de ella, etc, y que el resto y demasia que es de seiscientos ducados, y queda para el sustento de colegiales, alcanzaria a mantener solo seis becas, el qual estado de caudal es con el que la Compañia no pueda commodamente cumplir con la perfecta conservación de colegio, según las calidades de que el dicho fundador se ideaba y alias queria conviene a saber, con el número de personas y ornato necesario, para que pueda ser de notable servicio de Nuestro Señor como yo deseo, pues-

colegio de seis o ocho colegiales no se puede llamar -
 de número (que aquí y en el sabido concepto que del hi
 zo el fundador quiere decir numeroso) ni sería de tal-
 ornato lustre y esplendor qual bastaría, para que fue-
 se, no en qualquier grado (esto es infimo, o medio) -
 suio de notable servicio de Nuestro Señor. Porque su -
 ánimo y deseo fué, de que se hiziese (pudiendose hazer
 commodamente et non aliter) en la fundación de tal co-
 legio, una obra verdaderamente grande a todos visos, -
 grande en el illustre y ornato (término, que dice mucho)
 y en el número notable y sobresaliente en los notables
 y sobresalientes resultas del servicio de Dios, no con-
 tentándose, ni permitiendo incomedidad, en su estable-
 cimiento, o conservación, mäs mediana en el ornato y nú-
 mero de que se puede seguir, ut cumque, algün servicio
 de Dios, sino que aya de ser cosa tan realzada que el-
 servicio de Dios sea notable el que de ella se siga, -
 lo qual no queda exsequible con la renta annua de di-
 chos seisientos ducados.

Pero aspirando en la fundación del colegio a acercarnos,

quanto sea posible, a la proporción del que quiso el fundador, hemos cargado la consideración sobre el estado, en que de presente, y muchos años ha se halla el otro dicho colegio de Santiago el qual, aviende florecido los primeros años de su fundación con la crianza de los ventajosos sugetos, que es notorio y queda referido; de años a esta parte no los dá por aver descrecido sus rentas en tan gran disminución (a causa de la exclaimidad de los tiempos, quiebras de jures y de censualistas), que tassadamente a quatrocientos en los ducados llegan sus rentas en cada un año, y son los que quedan libres, bajadas cargas; y gastos con la qual renta se pueden alimentar quatro colegiales no más. Y aunque dicho colegio, atendida la imposibilidad de mantenerlos, a estado cerrado desde el año de ochenta y siete hasta el de setecientos, y desde este año lastimada la Compañía, de que faltase un tan gran bien a la causa pública, se hizo esfuerzo a volverle a abrir con un corte número de colegiales, la experiencia le a desengañado que no puede passar adelante, ni ay esperan-

za con fundamento alguno de la restauración de sus rentas, ni de la de su primitivo ser, y utilidad, con que hallándose por una parte sin congrua, para mantener este colegio y siendo como seria de inconsolable dolor - de la compañía y de gran desconsuelo del público el extinguir un seminario también mérito del aplauso y estimación común, como éste hallándonos por otra parte con la insuficiencia de rentas, para la unión de otro nuevo colegio del número, ornato y calidades referidas, - atendiendo a los tiempos presentes, y a aquello, en - que Dios Nuestro Señor sea más glorificado, y la causa pública más atendida: Juntamos e unimos en un solo, único, e individuo colegio eclesiástico, entrambas a dos dichas fundaciones, para que puesto que cada una de - las dos separadas no basta para colegio dividido, en - trambas juntas sean suficientes para uno copulativo.

Y así por la presente escritura e instrumento público erigimos, fundamos e instituimos el dicho único, individuo, adecuado, total, copulativo y mixto colegio compuesto a que principaliter, coequaliter y associative-

de los sobredichos como parciales colegios, uno el antiguo de Santiago, otro el presente de San Bartolomé, teniendo dos fundadores aque primo, et principaliter, que sean el dicho Bartolomé Veneroso confundador y el dicho licenciado Diego de Ribera aque confundador d'el. Y para su mejor forma y más arreglamiento a las últimas voluntades de cada uno de dichos dos confundadores, este nuestro único, mixto y adecuado colegio eclesiástico, - que aquí fundamos y exigimos, que vemos que sea y aya - de ser con las calidades y condiciones siguientes:

Primeramente, dicho colegio eclesiástico y seminario se aya de nombrar y intitular: Collegium Sanctorum Apostolorum Bartholomei et Jacobi Maiores, por el respeto y relación a los nombres de Bartolomé y Diego confundadores.

Lo segundo, en fachada y sitios públicos de la casa se han de colocar (de escultura, o de pinciel) en un mismo quadro otorga las imagenes de los Santos Apostoles San Bartolomé y Santiago el mayor. Y al pie, un escudo de - armas (que conste de quatro quadros, dos en cada mitad)

en la una mitad de mano derecha, debajo de San Bartolomé en el quadro superior un cuchillo (instrumento que fue de su degüello) en el inferior las armas de la casa Veneroso, en la otra mitad de mano izquierda de dicho escudo en el quadro alto el ábito de Santiago (que es la divisa del Santo Apostol) en el baxo las armas de la Casa Ribera.

Lo terzero, el sello de que use el Rector de dicho colegio tenga por orla: Collegium S.S. Apostolarum Bartholomei et Jacobi Maiorij, y en el escudo las armas y divisas sobredichas gravadas en sus quadros.

Lo quarto, los colegiales todos en qualesquiera actos litterarios o funciones en que estilan la acclamación y cedat, respetando igualmente a entrambos confundadores digan: Cedat in Laudem Dominorum meorum Bartholomei Veneroso, et Jacobi de Ribera mei coleii confundatorum.

Lo quinto, dicho colegio a de observar, guardar y cumplir todas las constituciones reglas, estatutos, orde -

nes y costumbres, por las quales se han instituido y -
 gobernado por la Compañia hasta aqui el dicho colegio-
 de Santiago.

Lo sexto, el patrono único d' este nuevo colegio lo ha-
 de ser perpetuamente el padre rector, que en tiempo -
 fuere del colegio de la Compañia de Jesús de San Pablo
 de Granada, assi como lo es y a sido del colegio de -
 Santiago por su fundación; con quanta potestad y todas
 las facultades que por ella le son concedidas.

Lo septimo: Las casas propias de la habitación del di-
 cho nuevo colegio ecclesiástico ayan de ser las casas-
 principales de los Veneros que están en la calle de -
 San Gerónimo, inmediatas por el passadizo moderno con-
 tigue al dicho colegio de la Compañia, y por ésta cau-
 sa y cercania, de gran conveniencia para los colegia -
 les cursantes en sus Escuelas y tambien para el regis-
 tro del padre rector patrono, y para el comercio y re-
 curso fácil de los dos rectores entre si.

Lo octavo, todos los colegiales han de ser obligados a asistir por comunidad y por colegio, lo uno a entrambas vigiliass y missas de difuntos arriba establecidas, que se han de celebrar en dicha Iglesia de la Compañia dia de los difuntos, y dia veinte de marzo. Lo otro - de asistir a otra missa y vigilia que se ha de celebrar en el Monasterio de San Geronimo d'esta ciudad, y en la capilla, en que está enterrado el dicho licencia de Diego de Ribera, y a de ser dentro de la octava de los difuntos. Lo otro, han de asistir a dos fiestas solemnes con missa, música y sermón, que cada año se han de celebrar en dicha iglesia de la Compañia. La una el dia de San Bartolomé, la otra el dia de Santiago, e en aquellos dias en que parezca el padre rector patrono transferirlas, como convendrá, por quanto los propios dias d'estos santos, caen dentro de las vacaciones, - tiempo en que el colegio ordinariamente no está junto y cumplido, y en dichos sermones se hará grata y agradecida memoria de los dichos dos fundadores.

Y por quanto resta que vender la vara de alguasil mayor

de la Real Chancilleria de Granada, y su precio que -
emplear en bienes redituosos, de cuyas rentas lammitad
por pertenecer a las obras pias está a nuestra dispo-
sición y arbitrio, desde luego, dicha mitad de renta-
la aplicamos y queda aplicada para aumento de la dota-
ción de dicho colegio y seminario.

Y para el tiempo, y quando estraren (si fuere voluntad
de Dios que entren por falta de sucession) los bienes-
del segundo mayorazgo, que instituyó dicho Bartolomé -
Veneroso por su testamento en cabeza de Pedro Veneroso
su sobrino (cuya mitad de renta assi mismo pertenecerá
a las obras pias, segun nuestra voluntad, disposición-
y arbitrio) usado como queremos usar de nuestro dere -
cho, aplicamos aora para entonzes, dicha mitad de ren-
tas para aumento de becas, y ornato de dicho colegio,-
desseando y pretendiendo, como queda dicho arreglarnos
en todo lo possible a la intención y voluntad de dicho
Bartolome Veneroso, no solo en quanto a la idea que -
formó de erigir un gran colegio, cuyo número de semina

ristas, ornato y esplendor fuesse de notable y sobresaliente servicio de Dios, y del bien público, sino tambien en las otras obras pias a los motivos y fines superior de su intención, atendiendo y pretendiendo en todas las disposiciones en ésta escritura e instrumento público contenidas a executar aquéllo, en que será Dios Nuestro Señor más glorificado, según la necesidad de los tiempos, y en que el alma de dicho Bartolomé Venero se será más aprovechada.

En testimonio de todo lo qual, y quanto en esta escritura se contiene otorgamos la presente escritura de fundación erección y unión en bastante forma, quanto de derecho se requiere, ante el presente notario público, apostolico y mayor de la Audiencia Arzobispal de Granada, y testigos infraescriptos, que es fecha y otorgada en dicha ciudad de Granada en primero día del mes de noviembre de mil setecientos y dos.

Siendo presentes por testigos, los señores D. Francisco Valero y la Meta, cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, y su oydor en esta Real Chanci-

lleria; y el Señor D. Joan de Riaño, cavallero del Orden de Santiago y su oydor en dicha Real Chancilleria; el señor Don Tomas Melgarejo y Balboa, del Consejo de su Magestad, y su fiscal del crimen en dicha Real Chancilleria; el señor Don Joan Pedro Vivaldo, y Capriata a Arostegui, alguacil mayor de dicha Real Chancilleria; y Don Pedro Zurbano, y don Josef Lasso de la Vega, vezinos de esta dicha ciudad de Granada. Y yo el dicho notario mayor, doy feé, que conozco a los muy reverendos padres otorgantes y que usan y exerzen sus officios de tal provincial y rector, como consta por autos e instrumentos, que actualmente penden ante mi y están en el officio de mi Notaria Mayor. Y lo firmaron y de todo ello doy fee.

Francisco de Azevedo. Luis de Montesdoca.

Ante mi y doi fee, conozco a los muy reverendos padres otorgantes.

Gabriel de Flores, notario.